Digesto sobre Discapacidad

PARTE 2

Tomo I

LEYES PROVINCIALES

Área de Inclusión Laboral y Accesibilidad
de Personas con Discapacidad

MPF | MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acceder al índice por Provincia

Buenos Aires.

Catamarca.

Chaco.

Chubut.

Córdoba.

Corrientes.

Entre Ríos.

ÍNDICE

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 10592 (Texto Actualizado) Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas con Discapacidad.

LEY 10593. Prestaciones previsionales para agentes discapacitados.

LEY 11134. Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. Modificación de la ley 10.592 y del decreto-ley 6769/58.

LEY 11292. Modificación de la Ley 11.134. Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas.

LEY 11420. Fondo para la reinserción Social Productiva destinado a promover la conformación de Cooperativas de Producción y Trabajo para ex-drogapendientes, ex-alcohólicos, liberados, egresados de Institutos de Menores (de seguridad y tratamiento) y discapacitados.

LEY 11695. Equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas.

LEY 12332. Sistemas de alarma que permitan su percepción por parte de personas con capacidades sensoriales diferentes.

LEY 12833. Declarase de interés Provincial la prevención, diagnóstico precoz, asistencia y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades denominadas “por almacenamiento”.

LEY 13331. Adhesión al Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de Hipoacusia. Ley Nacional 25.415.

LEY 13762. Impresión de boletas para el pago de impuestos y servicios públicos en sistema braille.

LEY 13804. Servicio de Atención en la Lengua de Señas para personas sordas e hipoacúsicas en los organismos públicos provinciales.

LEY 13805. Áreas de recreo destinadas al uso público de menores de 12 años. Acce-

sibilidad para personas con discapacidad.

LEY 13952. Pase de libre circulación en los peajes de las autopistas para personas con discapacidad.

LEY 14095. Adhesión a la Ley Nacional 25.643 de Turismo Accesible.

LEY 14191. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo.

LEY 14272. Cartas en sistema Braille en comercios del rubro gastronómico. LEY 14451. Modifícase el artículo 2° de la Ley 10.108.

LEY 14519. Supresión de toda frase o expresión, que por su significación, connotación o anacronismo puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados, de los términos que se refieren al colectivo vinculado a la discapacidad.

LEY 14560. Tarifa eléctrica de Interés Social. Electrodependientes por cuestiones de salud.

LEY 14564. Obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con necesidades especiales o movilidad reducida y a personas mayores de setenta (70) años.

LEY 14658. Accesibilidad en cajeros automáticos.

LEY 14752. Capacitación en la Lengua de Señas Argentina a agentes provinciales. Guía Provincial de Trámites en Lengua de Señas Argentina.

LEY 14819. Página web accesible para personas con discapacidad en materia de transporte.

LEY 14957. Día Provincial del Bastón Verde.

LEY 14988. Adhesión a la Ley Nacional 27351. Tarifas gratuitas para usuarios electrodependientes.

LEY 15018. Condiciones de accesibilidad al uso por personas con sillas de ruedas en hoteles, hospedajes, albergues o alojamientos turísticos.

LEY 15115. Respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información a todas las personas con discapacidad.

PROVINCIA DE CATAMARCA

LEY 4004. Regulación de la internación de personas en establecimientos públicos o privados de salud mental o de tratamiento para afectados de enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos.

LEY 4848. Régimen de atención integral a las personas con discapacidad.

LEY 5048. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415. Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

LEY 5051. Sector reservado para personas con discapacidad en los espectáculos públicos de concurrencia masiva.

LEY 5072. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.346. Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

LEY 5076. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.404. Adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

LEY 5091. Modificación del Artículo 25 de la Ley Provincial Nº 4848. Unidades habitacionales aptas para personas con discapacidad o movilidad reducida. LEY 5143. Protección integral de las Personas de la Tercera Edad.

LEY 5157. Adhesión a las Leyes Nacionales Nº 25.504 y 25.635. Sistema deMProtección Integral de las Personas Discapacitadas.

LEY 5274. Acceso a personas con incapacidades hipoacúsicas, disminuidos visuales y no videntes a toda divulgación publicitarias de los 3 poderes del Estado, organismos o entes autárquicos y por empresas o asociaciones.

LEY 5330. Dispóngase de textos en Sistema Braille o en almacenamiento de voz de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, del Reglamento del E.N.Re. y de la Ley de Defensa del Consumidor.

LEY 5420. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad.

LEY 5439. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.816. Régimen Federal de Empleo

Protegido para las Personas con Discapacidad.

LEY 5466. Exención del pago del Impuesto Inmobiliario para familias integradas por personas con discapacidad cuyos ingresos no superen el haber mínimo, vital y móvil.

PROVINCIA DEL CHACO

LEY 2770-G. Personas con baja visión. Bastón Verde. Adhesión a la Ley Nacional 25.682

LEY 2783-G. Adhesión a la Ley nacional 27.420. Bastón rojo y blanco.

LEY 2804-G. Placa Identificatoria en Sistema Braile en edificios públicos del Gobierno Provincial.

LEY 2814-G. Calendario sobre discapacidades.

LEY 3208. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas. LEY 4015. Adhiere a las leyes nacionales N° 22.431 y N° 24.314.

LEY 4704. Divulgación de la enfermedad diabética y sus complicaciones. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753.

LEY 5098. Eximición del pago de impuestos provinciales a asociaciones de talleres protegidos.

LEY 5168. Reconoce lengua de señas de las personas sordas e hipoacúsicas. LEY 5216. Adhesión a la ley nacional 25.643. Turismo accesible para personas con movilidad y comunicación reducidas.

LEY 5397. Incorporación del Ministerio de Educación como apoyo específico la Lengua de Señas Argentinas.

LEY 5557. Creación de la Federación para el Deporte Adaptado.

LEY 5580. Adhesión a la Ley Nacional 25.415. Programa Nacional Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

LEY 5598. Día Provincial de la Persona Sorda.

LEY 5827. Adhiere a ley 25.346. Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

LEY 5889. Obligatoriedad de la instalación sistema aro magnético para hipoacúsicos.

LEY 6003. Registro para la inscripción de intérpretes de Lengua de Señas Argentina.

LEY 6022. Creación del Programa de Zooterapia para personas “en dificultad” física, fisiológica o emotiva, o con capacidad diferente.

LEY 6080. Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas.

LEY 6194. Adhiere a la Ley Nacional 25.404. Adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

LEY 6365. Formularios impresos en Sistema Braille para trámites ante Defensa del Consumidor.

LEY 6428. Traducción al sistema Braille de leyes, resoluciones y declaraciones que sean de interés, específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

LEY 6454. Régimen de Pasantías para alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes.

LEY 6477. Régimen Integral para la inclusión de las Personas con Discapacidad. LEY 6586. Declara de interés provincial la realización del Censo de Personas con Discapacidad.

LEY 6728. Obligatoriedad de incorporación de juegos para niños con discapacidad en plazas y espacios recreativos.

LEY 6774. Adhesión a la ley nacional 26.653. Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

LEY 6828. Declaración de interés provincial del Estudio, prevención, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca.

LEY 6857. Acceso gratuito a discapacitados a todos los espectáculos públicos que realice, auspicie intervenga de alguna manera el Estado provincial.

LEY 7097. Semáforos con dispositivo sonoro para personas no videntes. LEY 7278.

Libre acceso y permanencia con perros guías.

LEY 7297. Traducción simultánea a la Lengua de Señas Argentina (LSA) en actos oficiales.

LEY 7313. Régimen Sancionatorio Especial del Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

LEY 7389. Adhiere a ley 26923. Hipoacúsicos. Telefonía Móvil.

LEY 7554. Programa Provincial de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.

LEY 7560. Día Provincial de los Perros Guías.

LEY 7627. Régimen de organización y funcionamiento del Instituto Provincial para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

LEY 7648. Modificación de la ley 6857. Impresión de Folletos. Acceso Gratuito a Discapacitados.

LEY 7715. Tarifa especial del servicio eléctrico para “electrodependientes por cuestiones de salud”.

LEY 7880. Adhesión a la ley 26816. Régimen Federal de Empleo Protegido para las Personas con Discapacidad.

PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY I - Nº 207 (Antes Ley 4542). Sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y de su familia.

LEY I - Nº 211 (Antes Ley 4588). Decláranse de interés provincial el control de la diabetes en todas sus formas.

LEY I - Nº 239 (Antes Ley 4876). Protección y garantía de los derechos de las personas que padecen epilepsia.

LEY I- Nº 294 (Antes Ley 5375). Creación del Consejo Provincial de Discapacidad.

LEY I-296 (Antes Ley 5413). Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.

LEY I - N° 332 (Antes Ley 5594). Adhesión a la ley nacional 25.415 de “Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia”.

LEY I-478. Adhiere a ley 26.689. Cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF).

LEY I-484. Adhesión a la Ley Nacional 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

LEY I-495. Adhesión a la ley nacional 26.816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

LEY I-501. Adhesión a la Ley Nacional 26.653 de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

LEY I-504. Hipoacúsicos. Sistema de Aro o Halo Magnético.

LEY I-568. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.858. Acceso a lugares públicos y privados de uso público y a los servicios de transporte público, de toda persona con discapacidad visual, acompañada por un perro guía o de asistencia.

LEY I-586. Tarifa gratuita del servicio eléctrico para pacientes electrodependientes.

LEY I-590. Programa Provincial de Promoción y Desarrollo de Plazas inclusivas y espacios lúdicos integradores.

LEY I-595. Sustitúyase el artículo 3° de la Ley I N° 296 (antes Ley N° 5413) Sistema-Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.

LEY I-612. Adhesión a la Ley Nacional N° 27.269/2016, de las personas con discapacidad. Deber de informar sobre sus derechos al momento de entregar el certificado de discapacidad.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY 4396. Viaje gratuito en los medios de transporte de pasajeros para personas con discapacidad visual indigentes. Pensión permanente.

LEY 4672. Préstamos para personas en proceso de rehabilitación.

LEY 4767. Cupo para personas no videntes en la Administración Pública y Empresas del Estado.

LEY 5624. Cupo del 5 por ciento de personas con discapacidad.

LEY 5998. Viaje gratuito para menores de edad con discapacidad para la asistencia a establecimientos educativos.

LEY 7678. Creación en la Ciudad de Villa María de una escuela especial para ciegos y discapacitados visuales.

LEY 7820. Explotación de Agencias de Quiniela, Prode, Bingo y/o venta de loterías por parte de personas con discapacidad.

LEY 8501. Adhesión a la ley Nacional Nº 22.431 y modific. Protección integral de las personas discapacitadas.

LEY 8624. Comisión Provincial del Discapacitado.

LEY 8690. Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad auditiva. LEY 8785. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Diabetes.

LEY 8811. Aprobación del Convenio celebrado con el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

LEY 9848. Ley de Salud Mental.

LEY 9775. Derecho de las personas con discapacidad de acceder a lugares de acceso público y transportes de uso público con perro guía.

LEY 9944. Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY 4377. Pensión para personas discapacitadas.

LEY 4478. Régimen de protección integral para las personas discapacitadas. Derogación de la ley 3648.

LEY 4868. Adicional para agentes del Estado que tengan a su cargo personas con discapacidad.

LEY 5064. Asientos reservados para personas con discapacidad en transportes públicos.

LEY 5355. Día del actor discapacitado.

LEY 5384. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753

LEY 5557. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.724. Programa de Nutrición y Alimentación Nacional.

LEY 5671. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415. Programa Nacional de Detección temprana y atención de la Hipoacusia.

LEY 5734. Biblioteca parlante para uso de personas con discapacidad visual.

LEY 5753. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.421. Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental.

LEY 5808. Modificación de la Ley 4.478. Obras Sociales. Prestaciones médico- asistenciales que requieran la atención y rehabilitación de las personas discapacitadas.

LEY 5813. Accesibilidad de personas con discapacidad a las páginas web oficiales.

LEY 5818. Ley Nacional Nº 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

LEY 5829. Traducción al sistema Braille de normativa de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

LEY 5830. Publicidad audiovisual oficial. Acceso a personas hipoacúsicas, disminuidas visuales y no videntes.

LEY 5831. Accesibilidad para personas con discapacidad a las páginas web oficiales, de empresas subsidiadas por el Estado y empresas concesionarias de servicios públicos.

LEY 5900. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.480.

LEY 5917. Instalación de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del ha-

bla (TTY) en los hospitales y en las aceras de las Comisarías.

LEY 5958. Ley de Turismo accesible.

LEY 5968. Cupo del 4 por ciento de personas con discapacidad en el Estado.

LEY 6086. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.653. Accesibilidad de la información en las páginas web.LEY 6106. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental.

LEY 6166. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.635.

LEY 6201. Creación del Banco Descentralizado de Ayudas Técnicas.

LEY 6220. Espacio exclusivo para personas con discapacidad en museos, salas o lugares físicos destinados a expresiones artísticas.

LEY 6277. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.816. Régimen Federal de EmpleoProtegido para Personas con Discapacidad.

LEY 6278. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.858. Perros guía o de asistencia.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

LEY 6866. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas. LEY 9705. Programa Provincial de Epilepsia (PPE)

LEY 9840. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.279. Realización de la pesquisa neonatal, para la detección y posterior tratamiento de fenicetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística y otras enfermedades.

LEY 9891. Declaración de Interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

LEY 9920. Prioridad y preferente atención a mujeres embarazadas, personas con discapacidad, enfermos oncológicos y mayores de 70 años en todas las dependencias estatales con atención al público.

LEY 10235. Construcción, reformas o ampliaciones en edificios de uso público.Eliminación de barreras físicas.

DECRETO 6503/2005. Programa “Avancemos sin diferencias”. Beneficio deCapacitaciones, Cursos y Actividades Sociales.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 10592 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 10836, 11134, 11493, 11628, 12332, 12469, 12614, 12615, 12797, 13110, 13462, 13508,

13557, 13715, 13865, 13877, 14032, 14089, 14266, 14824 y 14968.)

RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Denominación modificada por Ley 14968)

TÍTULO I - NORMAS GENERALES CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY, CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1°.- (Texto según Ley 14968) Establécese por la presente Ley un régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad. El Estado provincial asegurará los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social a los discapacitados en imposibilidad de obtenerlos. Asimismo, brindará los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, teniendo en cuenta la situación psico-física, económica y social, y procurará eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar, social, cultural, económica, educacional y laboral.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente ley, se considerará que, dentro de la experiencia de la salud, una discapacidad es toda restricción o ausencia -debida a una deficiencia- de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

ARTÍCULO 3°.- (Texto según Ley 14968) La certificación de la existencia de la discapacidad, a los fines de esta Ley, de su naturaleza y grado, y las posibilidades de rehabilitación del afectado, será efectuada por los organismos que determine el Ministerio de Salud.

La certificación se expedirá previo estudio y evaluación de la capacidad residual de la persona, dictaminándose de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la Reglamentación, que deberá contemplar los criterios adoptados por la Organización Mundial de la Salud en su Manual “Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventajas” y sus actualizaciones.

El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación la presente Ley, especificándose en el mismo la finalidad de su otorgamiento.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 4°.- (Texto según Ley 14968) El Estado Provincial brindará a las personas con discapacidad, en la medida en que éstas, las personas de quienes dependan o los organismos de obra social a los que pertenezcan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios, beneficios y prestaciones destinados a eliminar factores limitantes:

a) Medios de recuperación y rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.

b) Formación educacional, laboral y/o profesional.

c) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social, fomentando la prioridad de los discapacitados en las líneas crediticias tendientes a cubrir las necesidades básí-

cas contempladas en la presente Ley.

d) Regímenes diferenciales de seguridad social.

e) Sistemas de seguros laborales por medio de los organismos con que cuente la Provincia o a través de Convenios con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, tendientes a facilitar la ubicación de las personas discapacitadas en empleos del área pública.

f) Orientación y promoción individual, familiar y social.

g) Otorgamiento de facilidades para utilizar el transporte público.

h) Eliminación de barreras arquitectónicas en los lugares de uso público.

i) Promoción de la investigación y desarrollo de la tecnología específica con el objeto de permitir la inserción de la persona con discapacidad en los más altos niveles de la vida moderna.

ARTÍCULO 5°.- (Texto según Ley 14968) Créase el Consejo Provincial para las personas con discapacidad, que será el órgano encargado de asesorar al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades privativas, y en especial:

a) Proponer los lineamientos de las políticas de promoción específicas, así como sugerir la planificación de las mismas.

b) Colaborar en la tarea de coordinación, aportando todo tipo de propuestas.

c) Participar activamente en las tareas de fiscalización y control de las Instituciones-privadas.

Estará presidido por el señor Gobernador de la Provincia o el funcionario que el mismo designe -con jerarquía no inferior a la de Subsecretario-, e integrado por los representantes de los organismos oficiales que tengan competencia en la materia, según lo prescripto en la Ley, y cinco (5) miembros, uno (1) por cada una de las Instituciones privadas de segundo grado, de y para personas con discapacidad, sin fines de lucro, con personería jurídica reconocida en la Provincia de Buenos Aires, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Entidades que representen a personas con:

a) Discapacidad visceral. b) Discapacidad mental.

c) Discapacidad neurolocomotora. d) Discapacidad sensorial auditiva.

e) Discapacidad sensorial visual.

TÍTULO II

NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I - SALUD

ARTTÍCULO 6°.- (Texto según Ley 14968) El Ministerio de Salud actuará de oficio, en el ámbito de su competencia, para lograr el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley. A tal efecto, deberá:

a) Producir dictámenes de salud y otorgar certificados de discapacidad.

b) Llevar un Registro de personas con discapacidad, conforme a los certificados de-discapacidad que se otorguen.

c) Otorgar subsidios a personas con discapacidad sin cobertura social con destino a la obtención de elementos de recuperación y rehabilitación de alta complejidad médica, y de tratamientos médicos especializados que no se realicen en establecimientos estatales.

d) Otorgamiento de subsidios y/o subvenciones a Institutos Municipales o privadas sin fines de lucro, especializadas en la rehabilitación de la salud, y de asistencia médica para personas con discapacidad y psicopedagógica para la atención de moderados y severos.

e) Normalizar el funcionamiento de los servicios antes señalados y de los establecimientos psicopedagógicos en los aspectos de su competencia.

f) Promover la creación de servicios de rehabilitación o establecimientos de asistencia médica para personas con discapacidad.

g) Normatizar, fomentar, habilitar y fiscalizar otros servicios y establecimientos de

atención de la salud para personas con discapacidad en el ámbito privado.h) Propiciar e implementar programas de prevención primaria de personas con discapacidad en coordinación con las demás áreas ministeriales

i) Producir estudios epidemiológicos de las discapacidades.

j) Asesorar en la materia a nivel central y descentralizado en aspectos de su competencia.

k) Propiciar e implementar programas de recuperación y rehabilitación en aspectos de su competencia, coordinando acciones con recursos municipales y privados.

l) Desarrollar programas de docencia e investigación en la materia, auspiciando en todos los niveles la formación y capacitación de recursos humanos- especializados para el sector.

CAPÍTULO II - ASISTENCIA SOCIAL Y REGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 7°.- (Texto según Ley 14968) El Ministerio de Acción Social prestará a las personas con discapacidad, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes beneficios y servicios asistenciales.

a) Medios de rehabilitación e integración sociales, desarrollando al máximo sus capacidades.

b) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas destinados a facilitar la actividad laboral y el desenvolvimiento social de las personas con discapacidad.

c) Suministrar, a través de la acción social directa e individual, aquellos elementos que requiera la persona con discapacidad para suplir o atenuar su discapacidad, de

acuerdo con la Reglamentación.

d) Instrumentar regímenes diferenciales de seguridad social.

e) Prestar asistencia técnica y financiera a las Municipalidades y a las entidades privadas sin fines de lucro que instrumenten los programas elaborados por el Ministerio. A estos efectos, asimismo, promoverá, coordinará y supervisará a los entes mencionados que orienten sus actividades en favor de la integración social, los deportes, el turismo y todo lo concerniente al pleno desarrollo de las personas con discapacidad.

g) Apoyar la creación de toda instancia protegida de producción y, en particular, los Talleres Protegidos de Producción, teniendo a su cargo la habilitación, supervisión y la puesta en funcionamiento del Registro de Talleres Protegidos de Producción, donde se asentarán los bienes que estén en condiciones de ofrecer los mismos.

f) Promover la creación de Centros de Día, prestando asistencia técnica y financiera, así como normalizar la habilitación, registro y supervisión de los mismos, dentro del marco reglamentario dispuesto por dicho Ministerio.

g) Apoyar la creación de Hogares para personas con discapacidad a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención. Serán tenidas en cuenta a tal efecto las instituciones municipales y privadas sin fines de lucro.

h) Normalizar y fiscalizar el funcionamiento de los Hogares Municipales y Privados.

i) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a la persona con discapacidad y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma, a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con discapacidad.

j) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social, y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.

k) Llevar un registro de las personas con discapacidad detectadas en el ámbito de su competencia.

l) Estimular, a través de los medios de comunicación, el uso efectivo de los recursos y servicios existentes en el área social, así como propender al desarrollo del sentido de la solidaridad social en esta materia.

m) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley a proceder en la planificación de acciones en materia de prevención primaria.

ARTÍCULO 8°.-(Texto según Ley 14968) El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro (4) por ciento de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente Ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas con discapacidad, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

ARTÍCULO 8° bis.- (Artículo incorporado por Ley 13508) Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior, priorizarán a igual calidad y oferta de precio, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada. Se deberán contemplar con el mismo sentido, los Talleres Protegidos de Producción.

ARTÍCULO 8° ter.- (Artículo incorporado por Ley 13508) Los responsables de los organismos enumerados en el artículo 8°, en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, incurrirán en falta grave de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.430.

ARTÍCULO 9°.- (Texto según Ley 13508) El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el artículo 8°, se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los organismos a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ley.

El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en los artículos 8°, 8° bis y 8° ter precedentes.

ARTÍCULO 10.- La aptitud psico-física para el ingreso a la Administración Pública y/o

Docencia provincial será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta el certificado otorgado de acuerdo con el artículo 3° y el dictamen del Servicio creado por el artículo 12 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- (Texto según Ley 14968) En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial o de las Municipalidades para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado provincial, con relación a los bienes que le pertenezcan o utilicen.

La Reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente artículo. La Subsecretaría de Trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá requerir, en los plazos legales, la revocación de tal concesión o permiso.

Cuando por las razones antedichas se revocare la concesión o permiso, el organismo que corresponda otorgará los mismos en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas discapacitadas.

ARTÍCULO 11 bis.- (Artículo incorporado por Ley 13462 y modificado por Ley 14968) El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las Empresas del Estado, Municipalidades, Entidades de Derecho Público no estatales creadas por Ley, las empresas privadas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos al realizar una contratación para la adquisición de bienes o servicios, deberán ofrecer a los talleres protegidos de producción la posibilidad de proveer un porcentaje de las misma, contemplando lo normado por la Ley de Contabilidad de la Provincia. A tal efecto remitirá consulta al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, tras lo cual la Autoridad de Aplicación tendrá la obligación de notificar las solicitudes recibidas, dentro de las setenta y dos (72) horas, a los talleres Protegidos de Producción que se encuentren registrados, quienes dispondrán de igual plazo para responder la posibilidad de proveer lo solicitado.

ARTÍCULO 12.- (Texto según Ley 14968) Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y en cada una de sus Delegaciones Regionales, el Servicio de Colocación Laboral selectiva de personas con discapacidad.

Este Servicio será responsable de la administración del sistema de empleo, examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con discapacidad. A tal efecto, llevará un Registro de las personas aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicos o privados.

Asimismo, ofrecerá todo asesoramiento técnico necesario requerido por el sector oficial y privado, e informará a las personas con discapacidad sobre las diversas posibilidades que hagan a su colocación y pleno empleo.

ARTÍCULO 13.- (Texto según Ley 14968) La Subsecretaría de Trabajo será el órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la rehabilitación, en lo que hacen exclusivamente a la formación profesional y laboral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 14.- (Texto según Ley 14968) El Ministerio de Acción Social promoverá la creación de Cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con discapacidad al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rural. El Estado Provincial dará prioridad al efectuar sus compras para el funcionamiento y mantenimiento de sus Organismos, a la producción de referencia en todos los casos de igual o inferior costo.

ARTÍCULO 15.- (Texto según Ley 14968) A las personas con discapacidad comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un Taller Protegido de Producción, se le deberá facilitar el desempeño

de trabajo domiciliario.

ARTÍCULO 16.- (Texto según Ley 14968) Promuévese el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con discapacidad residentes en colectividades rurales, para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

ARTÍCULO 17.- (Texto según Ley 14968) Los empleadores de personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las remuneraciones nominales que perciban aquéllas.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones a que se refieren los artículos 141 y 142 de la Ley 10.397.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas en esta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos a domicilio.

CAPÍTULO III - EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- (Texto según Ley 14968) La Dirección General de Escuelas y Cultura, tendrá a su cargo:

a) Desarrollar planes y programas para satisfacer las necesidades de asistencia educativa rehabilitadora a niños, jóvenes y adultos que cuenten con cualquier tipo de discapacidad, incluidas las más severas, la estimulación temprana y la educación permanente y la capacitación laboral.

b) Coordinar las acciones con todas las ramas de la enseñanza y otros organismos de ejecución, con el objeto de orientar y realizar una acción educativa rehabilitadora integradora, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley.

c) Contemplar expresamente en los programas y acciones a que se refieren los incisos precedentes, a los menores discapacitados tutelados por el Estado.

d) Coordinar acciones con Centros de Rehabilitación Hospitalaria y los que funcionan en Asociaciones privadas sin fines de lucro, para la extensión del servicio educativo especial, incluidas la estimulación temprana, la educación permanente y la formación profesional, en todos los casos en que el plan de tratamiento individual en su aspecto integral lo requiera.

e) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidad que prevean su incorporación progresiva y sistemática a los diferentes niveles y modalidades de la enseñanza común, tanto en el orden oficial como en los establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza no Oficial, dentro de la factibilidad pedagógica de cada caso; sin declinar la prestación de la enseñanza especial, en un régimen compatibilizado de horarios y secuencia educativa, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.

f) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.

g) Formar personal para todos los grados educacionales de personas con discapacidad, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

h) Cooperar con otros organismos e instituciones, aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad, e implementando planes de prevención primarios.

i) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de los niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como en el correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.

j) Establecer un régimen de becas para los alumnos con discapacidad tendiente a satisfacer la asistencia educativa rehabilitadora e integradora.

k) Promover la participación de las personas con discapacidad en las actividades culturales organizadas por la Dirección, mediante la exención de pago de cualquier derecho de admisión y bonificación para su acompañante.

CAPÍTULO IV - SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 19.- (Texto según Ley 14968) El Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires promoverá y prestará asistencia médica integral a las personas con discapacidad afiliadas al mismo, con vistas a su rehabilitación, de conformidad con las disposiciones que rijan el funcionamiento de ese Organismo, y en concordancia con los propósitos y finalidades de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- (Texto según Ley 14968) El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, de cualquier edad, tuviere una discapacidad y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con discapacidad a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia, regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTÍCULO 21.- (Texto según Ley 14968) La Provincia de Buenos Aires establecerá regímenes previsionales y de pensiones sociales para sus agentes con discapacidad. A tales efectos se contemplarán en dichos regímenes, sistemas de categorización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su Manual de “Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventaja.

CAPÍTULO V - TRANSPORTE E INSTALACIONES

ARTÍCULO 22.- (Texto según Ley 14968) Las empresas de transporte, colectivo te-

rrestre y fluvial que operen regularmente en territorio provincial, deberán facilitar el traslado de las personas con discapacidad, en forma gratuita o mediante sistemas especiales y además deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida, agregando un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

La publicación mencionada en el párrafo anterior deberá serlo en las boleterías de expendio de pasajes y en lugar bien visible al público, en las terminales y paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre y en las terminales en el caso del transporte colectivo fluvial.

En aquellos supuestos en que la persona con discapacidad no pueda valerse por sí mismo, el beneficio del párrafo primero se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas con discapacidad y las características de los pases que deberán exhibirse.

Las empresas de transporte colectivo fluvial además, se encuentran obligadas a permitir el acompañamiento de perros lazarillos para los casos en que el pasajero cuente con discapacidad visual.

La inobservancia de esta norma por parte de las empresas de transporte colectivo las hará pasibles de las sanciones previstas en las Leyes y decretos que reglamentan el mencionado servicio público en la Provincia de Buenos Aires. Para el caso de incumplimiento de la publicación prevista en los párrafos primero y segundo, las empresas serán sancionadas con:

a. Apercibimiento

b. Multa que irá desde uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de Oficial de Policía de la especialidad Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

La aplicación de la misma se regirá por el procedimiento establecido en la Ley N° 8031y sus modificaciones.

ARTÍCULO 22 bis.- (ARTÍCULO INCORPORADO POR LEY 14089) Toda repartición de turismo deberá contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Las Municipalidades aceptarán a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, el que servirá de única credencial para el libre tránsito y estacionamiento. De igual modo, no se podrán excluir de tales franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 24.- (Texto según Ley 14968) Todo edificio de uso público, sea su propiedad pública o privada, existente o a proyectarse en el futuro deberá ser completa y fácilmente accesible a personas con movilidad reducida, contemplando no sólo el ingreso al mismo, sino también, el uso de los espacios comunes y de circulación interna e instalación de servicios sanitarios, que posibiliten la vida de relación de dichas personas.

La accesibilidad al edificio deberá contemplar además la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida, cercanos a accesos al interior del edificio que carezca de barreras arquitectónicas.

Asimismo, los espacios de circulación horizontal deberán permitir el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que la comunicación vertical que deberá permitirlo mediante elementos constructivos o mecánicos.

Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas ostentando un símbolo indicativo de tal hecho, cuando garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad.

Los edificios destinados a viviendas colectivas deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que comunique la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Las instalaciones edilicias que cuenten con sistemas de alarma deberán adoptar mecanismos o dispositivos que permitan, en caso de ser activados, su percepción por parte de personas con discapacidad sensorial, tanto auditivas como visuales.

En toda obra nueva de pavimentación será obligatoria la construcción, con carácter de obra complementaria de cordones accesibles que faciliten a las personas con discapacidad el ascenso y descenso de las aceras en los lugares destinados al cruce peatonal.

La reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados, y de las reparticiones fiscalizadoras.

ARTÍCULO 24 bis.- (Texto según Ley 14968) Para el caso de personas con discapacidad sensorial visual, las instalaciones edilicias de uso público, sea su propiedad pública o privada, que posean ascensores deberán contar en ellos con elementos de manejo detectables a través del sistema de lectura Braille o en el análogo que haga sus veces. La reglamentación indicará las características e implementación de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 24 ter.- (Texto incorporado por Ley 12614) (Texto según Ley 14824) Las vías y espacios libres públicos deben permitir a las personas con movilidad reducida gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria debiendo cumplimentar los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: El ancho de los mismos deberá permitir el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, en todo su recorrido. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que posibiliten el tropiezo de personas que utilicen bastones o sillas de ruedas para movilizarse. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad

de las personas con movilidad reducida.

b) Escaleras y rampas: Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles conforme el apartado a).

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: Sus itinerarios peatonales deberán observar lo dispuesto en el apartado a) para los mismos, los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida. Adáptese en las plazas juegos cuyas características posibiliten su uso a niños y adultos con diferentes discapacidades.

d) Establecimientos: Tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: Las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario se pondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas, y luces rojas permanentes disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar con anticipación suficiente la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características estipuladas en el apartado a).

g) Balnearios: Todos los balnearios de la Provincia deberán contar con al menos una silla anfibia para su uso gratuito por parte de personas con alguna discapacidad motriz, permanente o transitoria, debiendo disponer además de cartelería indicativa donde se especifique la existencia del servicio, sus condiciones de uso, y contar con personal capacitado en el uso de las mismas.

ARTÍCULO 24 quáter.- (Texto incorporado por Ley 12614) La reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados y de las reparticiones fiscalizadoras.

Asimismo determinará las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 24 y 24 ter, pero su ejecución no podrá exceder del plazo de 30 meses desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de lo dispuesto en el artículo 24°, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

ARTÍCULO 24 quinquies.- (Texto incorporado por Ley 12797) Los locales locutorios de las empresas de telefonía deberán disponer de, al menos, una (1) cabina acondicionada para el uso por parte de personas con discapacidad motriz. La reglamentación indicará las características e implementación, como así también las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

TÍTULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 25.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones, normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 27.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimento a las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente ley, los gastos que la misma devengue se tomarán de Rentas Generales.

ARTÍCULO 29.- Derógase el Decreto-Ley 9767/81 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 10593. Prestaciones previsionales para agentes discapacitados.

Artículo 1°: Institúyese con arreglo a las normas de la presente ley y su Reglamentación el régimen de las prestaciones previsionales para agentes discapacitados que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2°: Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen el personal de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Municipalidades, Entidades Autárquicas o Empresas del Estado, afiliado al Instituto de Previsión social, que hubiere ingresado en virtud de la disposiciones de la Ley que instituye el régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. La discapacidad, a los efectos de la incorporación al presente régimen, deberá ser permanente y estable, con o sin pronóstico de recuperación, mejoría o asistencia, conforme lo establecido en las escalas de pronóstico del “Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja” de la Organización Mundial de la Salud, Categorías 1, 2, 3 y 4.

Art. 3°: Quedan excluídos del presente régimen:

a) Los agentes cuya discapacidad sea creciente, con o sin posibilidades de mejoría en su rendimiento funcional, comprendido en las categorías 5 y 6 de la escala de pronóstico a que hace referencia el artículo 2°, los que quedarán sujetos al Régimen de Pensiones Sociales establecido por la Ley 10.205 o sus modificatorias.b) Los agentes cuya discapacidad fuera temporaria, que estarán sujetos al Decreto-Ley

9650/80 y sus modificatorias.

Art. 4°: Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2°, tendrán derecho a la jubilación ordinaria, cuando acrediten cuarenta y cinco (45) años de edad y

veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que su discapacidad existiera al inicio de la relación de empleo.

Art. 4º BIS: Las prestaciones a determinar para el cálculo del monto del haber jubilatorio, correspondiente a los agentes con derecho a jubilación ordinaria, según el artículo 4º de la Ley 10.593 y comprendidos en el artículo 2º de la misma, será el siguiente:

a) 45 años de edad y 20 de servicio corresponderá el 70% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos

41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.

b) 48 años de edad y 23 de servicio corresponderá el 75% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas, asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos

41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.

c) 50 años de edad y 25 de servicio corresponderá el 80% de la mejor remuneración, comprendida por el sueldo básico más las bonificaciones remunerativas, asignadas al cargo de máxima jerarquía que hubiere desempeñado el agente, ya sea ésta promocionada o interina, en algún momento de su carrera y concordante con los artículos

41, 50, 51 y 52 del Decreto-Ley 9.650/80.

Art. 4º TER: El haber jubilatorio será móvil, con el recálculo del mismo efectuada por la autoridad de aplicación y según las actualizaciones salariales de los agentes en actividad comprendidos en el artículo 2º de la Ley 10.593 y se considerará a la misma intangible ante normativas que se opongan a la presente ya sean de carácter provincial o nacional.

Art. 5°: Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2°, tendrán derecho a jubilación por invalidez en los términos de la presente ley, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitió efectuar, por causas no previsibles al momento del ingreso.

Art. 6°: La determinación de la categoría de pronóstico a que pertenece el agente quedará

a cargo del organismo competente para certificar la existencia de la discapacidad.

Art. 7°: El organismo empleador hará constar en el Decreto de designación y en el legajo personal del agente que el mismo se encuentra comprendido en el presente régimen y la categoría de la escala de pronóstico que corresponda según el caso.

Art. 8°: Los organismos estatales deberán comunicar al Instituto de Previsión Social

la nómina de agentes ingresados anualmente en las condiciones que determina la presente ley, como asimismo todo cambio de categoría y/o de régimen autorizado por la legislación, que se hará previa conformidad del Instituto de Previsión Social.

Art. 9°: Los agentes discapacitados con pronóstico de recuperación, encuadrados en la Categoría NUMERO 1 de la escala de pronóstico, deberán someterse una vez por año a revisación médica ante la Dirección de Reconocimientos Médicos a fin de verificar si han recuperado su capacidad total. En este caso el interesado dejará de estar comprendido en el presente régimen. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el legajo personal del agente y darse intervención al Instituto de Previsión Social.

Art. 10°: Los agentes que hubieren ingresado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9767/81 y se encuentren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley podrán solicitar su incorporación a ésta, previa certificación extendida por el Ministerio de Salud e intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos e Instituto de Previsión Social. La solicitud deberá practicarse en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Art. 11°: A los efectos de la obtención de los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez para agentes discapacitados, serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, en todo lo que no se oponga a la presente, como asimismo el Convenio de Reciprocidad instituido por el Decreto Nacional 9316/46

Art. 12°: Incorpórase inciso 1) del artículo 4° del Decreto-Ley 9650/80, el siguiente: Inciso 1) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del diecisiete (17)

por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en

el Régimen de Prestaciones Previsionales para agentes discapacitados.

Art. 13°: Sustitúyese el inciso b) del artículo 58° del Decreto-Ley 9650/80, por el siguiente: Inciso b) Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con

excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas vigente en la Provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 54.

Art. 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 11134. Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. Modificación de la ley 10.592 y del decreto-ley 6769/58.

Artículo 1º- Modificase el art. 14º, **capítulo II**-Asistencia social y régimen laboral—, título II-Normas especiales— de la ley 10.592-Régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas—, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 14.- El Ministerio de Acción Social promoverá la creación de cooperativa y otras formas de producción que permitan la incorporación de Discapacitados al mercado laboral competitivo, en las áreas urbana y rural. El Estado provincial dará prioridad al efectuar sus compras para el funcionamiento y mantenimiento de sus organismos, a la producción de referencia en todos los casos de igual o inferior costo.

Art. 2º- Incorporase como inc. s) del art. 26 del dec.-ley 7764/71, ley de contabilidad (con las modificaciones de las leyes 7808 y 8060 y los dec.-leyes 8622/76, 8789/77, 8813/77, 8974/78, 9178/78, 9249/79, 9288/79, 9344/79 y 9670/81), el siguiente:

Artículo 26...

s) La compra de bienes y/o contratación de servicios producidos por talleres protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por el Ministerio de Acción Social o aquél que haga sus veces.

Art. 3º- Incorporase como inc. 11 del art. 156 del dec.-ley 6769/58, ley orgánica de las municipalidades, (Texto según dec.-ley 9443/79), el siguiente:

Artículo 156...

11. La compra de bienes y/o contratación de servicios producidos por talleres protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por el Ministerio de Acción Social o aquél que haga sus veces.

Art. 4º- Comuníquese, etc. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 11292. Modificación de la Ley 11.134. Régimen jurídico básico e integral para las

personas discapacitadas.

Artículo 1º- Sustituyese el art. 2º de la ley 11.134, por el siguiente:

Art. 2º- Incorporase como apart. t) del inc. 3 del art. 26 del dec.-ley 7764/71- t. o. según el dec. 9167/86—, el siguiente:

Art. 26.- Inc. 3

t) La compra de bienes y/o contratación de servicios producidos por talleres protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por el Ministerio de Salud Pública y Acción Social o aquél que haga sus veces.

Art. 2º- Comuníquese, etc. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 11420. Fondo para la reinserción Social Productiva destinado a promover la conformación de Cooperativas de Producción y Trabajo para ex-drogapendientes, ex- alcohólicos, liberados, egresados de Institutos de Menores (de seguridad y tratamiento) y discapacitados.

Artículo 1º: Créase el Fondo para la reinserción Social Productiva destinado a promover la conformación de Cooperativas de Producción y Trabajo para ex-drogapendientes, ex- alcohólicos, liberados, egresados de Institutos de Menores (de seguridad y tratamiento), discapacitados y toda otra persona con déficit de inserción plena en la comunidad.

Art. 2º: El Fondo creado por el artículo 1º, estará integrado por:

a) Las Partidas que anualmente destine el Presupuesto Provincial.

b) Los Subsidios que para tal fin determinen los Organismos Gubernamentales.

c) Las Donaciones y legados particulares.

Art. 3º: El Fondo será administrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección que corresponda, la cual deberá contemplar la participación de los Sectores comprometidos en el emprendimiento social.

Art. 4º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Art. 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 11695. Equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. A tal fin se instrumentarán las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para asistir en forma efectiva a las personas discapacitadas.

Art. 2º: El Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas, en cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 1º y 5º de la Ley 10.592 tendrá a su cargo:

a) Procurar ante la Dirección General de Cultura y Educación:

1.- Las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva que así lo requieran, tengan acceso a la Lengua de Señas Argentina. Su enseñanza deberá estar a cargo de docentes capacitados para tal fin.

2.- La creación de la carrera de intérpretes de sordos a nivel superior y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina en los Programas de Formación Docente Especializada en Sordos e Hipoacúsicos.

3.- La validación de los certificados que expidan las Instituciones y Entidades Intermedias reconocidas, en relación a la carrera indicada en el apartado 2), como en lo relativo a las condiciones de habilitación de los formadores de docentes en la Lengua de Señas Argentina.

b) Promover ante los Organismos que correspondan la creación de un Servicio Provincial de Intérpretes de Sordos.

c) Impulsar ante la autoridad competente la habilitación de un Registro de Intérpretes de

Sordos para atender requerimientos oficiales y judiciales.

d) Gestionar ante las autoridades Públicas y Entidades Privadas la incorporación de la Lengua de Señas Argentina en todas las emisiones de programas televisivos de noticias o de información educativa y cultural en forma simultánea al lenguaje oral.

e) Propiciar ante las autoridades de los tres Poderes del Estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúa atención al Público, la capacitación de personal para comunicarse por la Lengua de Señas Argentina.

f) Promover la instalación de dependencias oficiales de jurisdicción provincial de

dispositivos de ayuda educativa y visual.

g) Impulsar ante el área de Salud Provincial la instrumentación de programas de diagnóstico precoz poliespecializado de detección de la sordera.

Art. 3º: Todo establecimiento o dependencia, oficial o privado, con acceso al público,

deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas o de emergencias luminosos aptos para su reconocimiento de personas con discapacidad auditiva.

Art. 4º: Corresponderá al Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3º, debiendo denunciar ante la autoridad administrativa las infracciones que advierta, a fin de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 5º: Invítase a los Municipios a adherir, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 12833. Declarase de interés Provincial la prevención, diagnóstico precoz, asistencia y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades denominadas “por almacenamiento”

Artículo 1° - Declarase de interés Provincial la prevención, diagnóstico precoz, asistencia y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades denominadas “por almacenamiento” dentro de las cuales se encuentra el “Gaucher” enfermedad de origen genético. Posibilitando la respectiva asistencia médica y consiguiente protección social.

Art. 2° - Se consideran afectadas por la enfermedad de Gaucher a aquellas personas que tengan deficiencia total o parcial de la enzima glucocerebrosidasa que se encuentra dentro de compartimentos intracelulares llamados lisosomas y es responsable de descomponer un glucocerebrósido a glucosa y una grasa denominada ceramida.

Art. 3° - A los fines de la aplicación del Programa y la patología que determine la condición de afectados por la enfermedad de Gaucher, será certificada por el organismo que determine el Ministerio de Salud y con la intervención de profesionales especialistas en dicha enfermedad.

Art. 4° - Este Programa de Protección Integral para las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher posibilitará a los afectados las siguientes prestaciones.

a) Médico-Sanitarias:

1. Diagnóstico precoz voluntario; todas aquellas personas con antecedentes familiares de Gaucher, podrán efectuarse el diagnóstico genético a través de una prueba en la mujer al principio de su embarazo (amniocentesis de vellosidad coriónica o prueba (CUS), para determinar con certeza la posible afección de esta enfermedad en el feto.

2. Todo tratamiento, a través de los distintos efectores de salud y educativos de la

Provincia.

3. La cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher.

4. La asistencia domiciliaria a los afectados por esta enfermedad. b) Educativas:

1. Cada persona que luego de la detección y diagnóstico de su afección deberá recibir enseñanza especial si correspondiere y tendrá derecho a una educación gratuita y adecuada a su condición.

c) Deportivas y recreativas.

1. Los programas que se elaboren contendrán actividades deportivas y recreativas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher.

d) Difusión de la temática:

1. A través de los organismos competentes, se difundirá la problemática de la enfermedad de Gaucher, buscando despertar en la sociedad conocimiento de la misma y actitudes integradoras hacia los afectados.

e) De ayuda social:

1. Se deberá prever los recursos necesarios para la atención y protección social de las personas afectadas por la enfermedad de Gaucher.

Art. 5° - Será órgano de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la

Provincia de Buenos Aires.

Art. 6° - La autoridad de aplicación de la presente Ley creará en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y dentro de la Dirección que por analogía corresponda, un área específica para la atención de todo lo inherente a la

enfermedad de Gaucher.

Art. 7° - Esta área, supervisará la planificación y ejecución de los distintos programas y proyectos que posibiliten las prestaciones enumeradas en el artículo 4° de la presente Ley.

Art. 8° - Se deberá, elaborar y mantener actualizado un relevamiento epidemiológico, con el fin de detectar en la población la incidencia de afectación de la enfermedad de Gaucher.

Art. 9° - Se deberá reconocer el tratamiento de la enfermedad de Gaucher en los nomencladores provinciales de salud, que deberán considerar a esta afección como una discapacidad autónoma y permanente mientras mantenga tal carácter.

Art. 10. - Comuníquese, etc. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 13331. Adhesión al Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de

Hipoacusia. Ley Nacional 25.415.

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Buenos Aires al Programa Nacional de Detección

Temprana y Atención de Hipoacusia creado por la Ley Nacional 25.415.

Art. 2º.- Los contenidos, mecanismos operativos y la capacitación de los recursos humanos que intervendrán en el desarrollo del Programa serán acordados por el Poder Ejecutivo Provincial con las autoridades nacionales de aplicación de la Ley.

Art. 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 13762. Impresión de boletas para el pago de impuestos y servicios públicos en

sistema braille.

Artículo 1.- Las boletas para el pago de impuestos y servicios públicos que emita el Estado Provincial estarán impresas en sistema Braille cuando los contribuyentes, usuarios o consumidores lo soliciten en razón de sufrir discapacidad visual.

Art. 2.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la realización de las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de servicios públicos privatizados a fin de que adhieran a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.- Las facturas emitidas por las empresas que resulten adjudicatarias de nuevas concesiones de servicios públicos, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 4.- La obligación establecida en el artículo 1 no será exigible para los casos en que las prestatarias emitan boletos, pasajes o tiques, o estén alcanzados por el Decreto

2.744/04.

Art. 5.- Invítase a las Municipalidades a adoptar similar criterio en relación con la impresión de sus tasas y el cobro de los servicios públicos, prestados por si o través de concesiones otorgadas.

Art. 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 13804. Servicio de Atención en la Lengua de Señas para personas sordas e

hipoacúsicas en los organismos públicos provinciales.

Artículo 1º- Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas para personas sordas e hipoacúsicas en los organismos públicos provinciales, con el objeto de satisfacer su demanda de comunicación en la realización de todo tipo de trámites oficiales de índole provincial.

Art. 2º- El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, deberá capacitar en la lengua de señas argentinas a un agente provincial por cada organismo público.

Art. 3º- Dicho agente provincial surgirá por un llamado a presentación espontánea de aquellos voluntarios que presten su conformidad para la realización de dicha tarea. Si los postulantes fueran más de uno por repartición, se seleccionará el mismo por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 4º- Invítase a las Municipalidades a adherir a las disposiciones de la presente Ley. Art. 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 13805. Áreas de recreo destinadas al uso público de menores de 12 años.

Accesibilidad para personas con discapacidad.

CAPITULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º- La seguridad de áreas y equipos de recreo destinados al uso público de menores de doce (12) años de edad se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º- Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley las áreas y equipos de recreo ubicados en: plazas, parques, centros de salud, establecimientos educativos o destinados al cuidado de niños, instituciones, viviendas multifamiliares, restaurantes,

lugares turísticos, desarrollos recreativos, locales para fiestas infantiles y otros sitios de gestión pública o privada que tengan áreas o equipos de recreo a que se refiere el artículo 1º.

CAPITULO II - CRITERIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE AREAS Y EQUIPOS DE RECREO

Art. 3º- Las áreas de recreo de dominio privado deberán contar con habilitación de la autoridad municipal, así como también su ampliación y/o modificación. Para que proceda la habilitación se deberá constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en forma principal, además de la normativa municipal.

Las habilitaciones que se otorguen lo serán sin perjuicio de las normas que se dicten con posterioridad con la finalidad de adaptarse a nuevos criterios de seguridad. Las áreas o equipos ya habilitados deberán adaptarse en los plazos que establezcan los municipios en sus ordenanzas, los que nunca excederán de un año.

Las áreas de recreo de dominio público también deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y la restante normativa que en su consecuencia se dicte.

Art. 4º- A los efectos de la presente Ley, entiéndese por:

Area de juego: Sector donde se encuentran instalados los equipos de recreo, sus accesos y sus elementos de protección y destinado a niños de hasta doce (12) años.

Equipo de recreo: Equipo para uso en área de juego.

Equipo móvil: Cualquier estructura de juego que se mueva o que tenga componentes que se muevan durante su uso.

Estructura de juego compuesta: Equipo de dos o más estructuras de juego adheridas o directamente adjuntas para crear una unidad integral que provea más de una actividad de juego.

Seguridad del área y equipo de recreo: Conjunto de pautas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento tendientes a minimizar los riesgos y accidentes asociados al juego.

Zona de uso: Superficie bajo y alrededor del equipo en el cual se espera que amortigüe

la caída de un niño.

Altura crítica: Altura de caída debajo de la cual no se esperaría que ocurra una amenaza de herida en la cabeza

Superficie de protección: Material de superficie absorbente de impactos en la zona

operativa alrededor y bajo el equipo.

Trampa: Cualquier condición que impida la remoción del cuerpo del niño o parte del mismo que haya penetrado en una abertura.

Sector pre-escolar: Area de juego de niños de hasta cinco (5) años

Sector escolar: Area de juego de niños de cinco (5) a doce (12) años.

Art. 5º- Para el diseño, construcción y mantenimiento de áreas y equipos de recreo deberá tenerse en cuenta:

El diagrama y diseño del área de recreo: que comprende la elección del sitio, su acceso, circulaciones, la ubicación del equipo conforme a las zonas de uso y la diferen-

ciación de áreas de acuerdo a la edad del usuario.

Las características de los equipos: que comprenden pautas técnicas de diseño del equipo y de sus componentes en relación a materiales, dimensionado y, especificaciones de superficies de protección.Ensamblaje, instalación y mantenimiento del equipo de recreo: que deberá considerar el correcto ensamblaje, instalación y mantenimiento del equipo de recreo.

Mantenimiento del área de recreo: que deberá mantenerse en óptimas condiciones de salubridad y uso.

Art. 6º- Deberán minimizarse al máximo los riesgos relacionados con la localización del área de recreo, prestándose especial atención a la proximidad de circulaciones vehiculares que impliquen peligro.

Al conceder las habilitaciones se evaluará la necesidad de colocación de vallas alrededor del área de recreo como elemento de protección. En este caso la normativa establecerá las especificaciones técnicas que deberán cumplir los componentes del vallado a efectos de evitar posibles accidentes por trampa.

Art. 7º- El área de recreo se organizará en dos sectores: Sector pre-escolar Sector escolar.

CAPITULO III - NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA AREAS Y EQUIPOS DE RECREO (artículos 8 al 17)

Art. 8º- Las zonas de uso para el equipo móvil y la salida de toboganes no deben superponer la zona de uso de otro equipo.

Art. 9º - La zona de uso deberá contar con una superficie de protección adecuada a los riesgos de accidente propios del equipo de recreo, se deberá contemplar:

Tipo de material de la superficie de protección.

Relación entre profundidad del material de la superficie de protección y la altura crítica del equipo de recreo.

Dimensionado de la zona de uso, según el tipo de equipo de recreo Especificaciones para estructuras de juego compuestas.

Art. 10°- No podrán ser instalados en el sector pre-escolar al que se refiere el artículo 7º, los siguientes ítems del equipo de recreo: Caminatas sobre cadenas. Arcos para trepar parados. Distintos componentes para trepar parados. Sube y bajas con un punto de apoyo.

Rodaje sobre troncos.

Toboganes en espiral de gran trecho (más de una vuelta de 360º). Anillos.Barras paralelas.

Palos verticales para deslizarse.

Art. 11°- Los equipos móviles, tales como hamacas o calesitas deben estar ubicados hacia los rincones, lados o bordes del área de juego.

Art. 12°- Los equipos de recreo deberán contar con carteles que indiquen modo, condiciones de uso y edad del usuario al que está destinado.

Art. 13°- Los equipos deberán reunir características tales que, del contacto con ellos, los usuarios no tengan la posibilidad de ingerir, inhalar o absorber productos químicos peligrosos.

Art. 14°- No deberá existir ninguna punta, rincón, borde filoso, prominencia o salida en ningún componente del equipo de recreo que constituya un peligro de accidente.

Art. 15°- Un componente o grupo de componentes no deberá formar una abertura que pueda constituirse en una trampa.

Art. 16°- Las plataformas elevadas deberán estar rodeadas completamente por vallas o barreras protectoras excepto en la entrada y en la salida.

Tanto las vallas como las barreras protectoras deberán estar diseñadas para evitar caídas desde la plataforma o posibles accidentes por trampa.

Art. 17°- Los equipos de recreo en cuanto a su diseño, construcción, instalación y mantenimiento, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley y a los requerimientos establecidos en las normas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM).

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, previo dictamen técnico, deberá sustituir todas o algunas de las normas anteriormente citadas por las normas COPANT, EN, ISO, y/o MERCOSUR u otras que en el futuro las reemplazarán.

CAPITULO IV

ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DISCAPACITADAS

Art. 18°- Las áreas de recreo contemplarán la posibilidad de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, evitando la existencia de barreras físicas o arquitectónicas.

La Provincia y las Municipalidades al construir las áreas de recreo pertenecientes a su dominio procurarán la instalación de equipos de juego seguros para personas con discapacidad.

CAPITULO V - CONTRAVENCIONES

Art. 19°- Las áreas de recreo dispuestas en contravención a esta norma serán clausuradas y se les estipulará un plazo para su adaptación. Cumplido el mismo sin que se haya adaptado a esta Ley se ordenará su demolición o desmantelamiento. Si el particular no lo hiciere, lo hará el Estado a cargo del particular.

Es nula toda autorización y/o habilitación otorgada en contravención a esta norma.

Art. 20°- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de trescientos (300) pesos a tres mil (3000) pesos, las personas que: Instalen, modifiquen o amplíen áreas de recreo sin la habilitación a que se refiere el artículo 3º de esta Ley. Contravengan las disposiciones del **Capítulo III** de esta Ley.

Emplearen equipos de juego que no se sujeten a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley.

Contravengan el primer párrafo del artículo 18 de esta Ley. Contravengan las disposiciones del artículo 25 de esta Ley.

En caso que el particular, dentro de término de dos años, reincidiera en la comisión de las infracciones a que se refiere este capítulo, la multa será de mil (1000) pesos hasta seis mil (6000) pesos.

Art. 21°- Se podrá imponer la mitad de la multa cuando pautas objetivas, debidamente expuestas por el juzgador, permitan determinar que ha mediado error excusable por parte del infractor en la interpretación y aplicación de esta Ley y su normativa complementaria.

Art. 22°- Para el juzgamiento de las contravenciones a que se refiere este capítulo y la ejecución de las sanciones que se impongan regirán supletoriamente las disposiciones del Decreto-Ley 8.031/73 en todo aquello que no esté normado por la presente Ley. Las Municipalidades tendrán competencia concurrente con la Provincia para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y actuar como autoridad de constatación frente a las posibles infracciones que se cometan.

Las contravenciones a las normas municipales que se dicten en consecuencia de esta Ley se regirán por las disposiciones relativas al juzgamiento y aplicación de las faltas municipales.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23°- Las Municipalidades, en el ámbito de su competencia territorial y material, podrán dictar ordenanzas que impongan otros requisitos que deban reunir las áreas de recreo y los equipos de juego respetando las pautas mínimas establecidas en los Capítulos II, III y IV de esta Ley, y con el fin de que proceda su habilitación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de la competencia que el inciso 2) del artículo 144 de la Constitución Provincial le otorga al Poder Ejecutivo.

Art. 24°- El Poder Ejecutivo Provincial y las Municipalidades, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, deberán efectuar dentro del plazo de un (1) año de entrada en vigencia de la presente, un diagnóstico de las áreas y equipos de recreo que correspondan al dominio, posesión y/o tenencia a los efectos de determinar su situación frente a las condiciones de seguridad exigidas por esta Ley.

Los municipios procurarán incluir en el diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior las áreas y equipos de recreo mencionados en el **capítulo I** que correspondan al dominio, posesión y/o tenencia privada.

Art. 25°- Las áreas y equipos de recreo que actualmente se encuentran instaladas, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia de la misma.

Los Municipios por ordenanza, podrán fijar un plazo inferior al establecido en el párrafo anterior. Art. 26°- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 13952. Pase de libre circulación en los peajes de las autopistas para personas con discapacidad.

Artículo 1º.- En toda autopista sujeta a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, cuyo tránsito estuviera sujeto al sistema de pago de peaje, será otorgado un pase de libre circulación, a toda persona con discapacidad o entidades asistenciales sin fines de lucro oficialmente reconocidas dedicadas a la rehabilitación de las mismas.

Art. 2°.- Si la explotación de la autopista estuviera concesionada, la empresa adjudicataria podrá descontar del pago del canon que estuviera estipulado a favor de la Provincia, los pases que hubieran sido otorgados por la misma.

Art. 3°.- A los efectos establecidos en el artículo 1º, aquellas personas con discapacidad que fueran titulares de los vehículos, gestionarán el pase por ante la autoridad pública designada o ante empresa concesionaria según el caso, mediante la presentación del Certificado de discapacidad y constancia de otorgamiento de la oblea identificatoria del Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14095. Adhesión a la Ley Nacional 25.643 de Turismo Accesible.

Artículo 1.- La Provincia de Buenos Aires adhiere, en todos sus términos, a la Ley Nacional 25.643, de Turismo accesible para personas con movilidad y/o comunicación reducida.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14191. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Sistema de Protección Integral de las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo - TGD - (Autismo, Rett, Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado), instrumentando mecanismos de prevención, promoción, y asistencia con una perspectiva interdisciplinaria e integradora.

Art. 2º.- El sistema creado por la presente Ley, tendrá como objetivo promover un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del síndrome procurando la protección integral de la persona afectada y su familia.

Art. 3º.- Son derechos de todas las personas con TGD:

a) Recibir asistencia médica y farmacológica. b) Recibir capacitación profesional.

c) Ser insertado en medio laboral

d) Recibir una protección social integral, incluyendo actividades de ocio adaptado y tiempo libre.

e) Inserción Comunitaria.

f) La Dirección General de Escuelas deberá garantizar la integración de las personas que padecen TGD por medio de una educación adecuada e integral a través de programas educativos que contemplen servicios escolares especiales, escuelas ordinarias, centros de educación especiales, centros de día, recursos adecuados de alojamiento incluyendo los servicios de estancias cortas de semana y vacaciones.

Art. 4º.- La presente Ley garantiza a las personas que padecen TGD, su inclusión dentro de las prestaciones de Obras Sociales, Seguros de Salud, Planes de Medicina Prepaga y toda otra institución obligada a prestar asistencia médica y/o farmacológica.

La cobertura comprenderá también lo concerniente a medicamentos, transporte, acompañamiento y demás terapias validadas y/o de consenso internacional.

Art. 5º.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley, el sistema garantizará la prestación de:

a) Asistencia, tratamiento y abordaje para con la persona con TGD y sus familiares en relación a la patología.

b) Cobertura de Material Didáctico.

c) Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.

d) Escuela para Padres. Pautas de Control. Entrenamiento en el manejo de conductas inadaptadas.

e) Capacitación multidisciplinaria y transdisciplinaria a todo aquel profesional o técnico en relación con el tratamiento de las personas que padecen TGD.

f) Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.

g) Integración de las personas que padecen TGD dentro del Sistema Educativo Provincial, con el objetivo de la plena inserción social y laboral.

h) Evaluación y organización de un plan de educación formativo e individualizado.

Art. 6º.- La condición de persona con padecimiento de TGD será certificado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, según codificación diagnóstica D.S.M IV - T.R., o su actualización en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien establecerá las acciones pertinentes para el abordaje, la implementación, el seguimiento y la difusión de los alcances del presente Sistema en cumplimiento con los objetivos establecidos.

Art. 8º.- De la presente Ley la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de un área especializada en desarrollo de la ciencia e investigación, debiéndose prever los recursos institucionales y presupuestarios pertinentes para alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Art. 9º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14272. Cartas en sistema Braille en comercios del rubro gastronómico.

Artículo 1º.- Los comercios cuyo rubro -principal y/o accesorio- sea el gastronómico, en lo que respecta a venta y expendio de alimentos al público, sean restaurantes, resto- bares, confiterías, casas de comidas y demás locales que se dediquen a tal fin, deberán tener a disposición de los consumidores, además de sus cartas habituales, un diez por ciento (10 %) de las mismas en el sistema Braille, o al menos una (1) en dicho sistema, para el caso de que el establecimiento cuente con hasta diez (10) mesas.

Art. 2º.- Las cartas menú en sistema Braille serán de igual forma e igual contenido que las cartas habituales, contando con la denominación y el respectivo listado de platos, ingredientes de los mismos, como así también el listado de bebidas ofrecidas, todos los productos expuestos en las cartas menú deberán contener el valor actualizado.

Art. 3º.- Quedan exceptuados de lo expuesto en el artículo 1º de la presente, las promociones ofrecidas por un lapso menor o igual a dos (2) días, y/o los platos del día.

Art. 4º.- Los comercios comprendidos por la presente Ley, deberán cumplimentar lo establecido en los artículos 1º y 2º, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación de la presente.

Art. 5º.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, será de aplicación el Código Provincial de Usuarios y Consumidores.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley y designará la autoridad de aplicación.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14451. Modifícase el artículo 2° de la Ley 10.108.

Artículo 1° - Modifícase el artículo 2° de la Ley 10.108 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2° - El Documento mencionado tiene por objeto posibilitar el registro de los controles médicos periódicos normalizados para la población señalada en el artículo anterior, de las inmunizaciones efectuadas, de enfermedades padecidas y de todo otro dato que el profesional tratante crea útil registrar.

Contará, además, con las indicaciones necesarias al cuidado del recién nacido, a la importancia de la lactancia materna y a la alimentación del niño en el primer año de vida.

Asimismo dispondrá de una sección destinada a la orientación de las familias en las que se cuenta con un niño con discapacidad, destacándose sus derechos a fin de facilitar su adecuada atención, incluyendo información sobre el certificado de discapacidad y la atención temprana del desarrollo infantil.”

Art. 2° - Comuníquese, etc.

Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14519. Supresión de toda frase o expresión, que por su significación, connotación o anacronismo puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados, de los términos que se refieren al colectivo vinculado a la discapacidad.

Artículo 1º - Establécese la supresión de toda frase o expresión, que por su significación, connotación o anacronismo puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados, de los términos que se refieren al colectivo vinculado a la discapacidad, debiendo ser el de “personas con discapacidad” la correcta denominación para referirse a las mismas.

Art. 2º - Determínase que el Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación que designe, deberá revisar toda expresión lingüística que se refiere a las personas con discapacidad, y propondrá la correcta denominación según lo establecido en el artículo 1° de esta Ley.

Art. 3º - Invítase a los municipios que integran la Provincia de Buenos Aires, adherir a la presente.

Art. 4º - Establécese que el Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación. Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14560. Tarifa eléctrica de Interés Social. Electrodependientes por cuestiones de salud.

Artículo 1º.- Los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, denominados y categorizados como “ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD”, según la normativa vigente para tal determinación, gozarán de un tratamiento tarifario especial denominado “Tarifa Eléctrica de Interés Social”, de acuerdo a la normativa y contratos de concesión vigentes.

Art. 2°.- Denomínase “ELECTRODEPENDIENTES POR CUESTIONES DE SALUD” a aquellos usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico o que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar. La calidad de “electrodependiente” deberá ser otorgada teniendo en cuenta lo establecido por ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA en su Resolución Nº 151/11.

Art. 3.- Exceptúanse del pago de regímenes de ahorro e incentivo o de cualquier otro gravamen provincial ajeno al consumo directo de energía dispuesto por la empresa prestataria.

Art. 4°.- Quedan eximidos también del pago de los derechos de conexión.

Art. 5°.- Toda eventual interrupción por falta de pago de un suministro de energía eléctrica susceptible de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, deberá ser notificada fehacientemente al usuario por la Empresa Distribuidora de Energía con una antelación mínima de sesenta (60) días, con copia al Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires. La Empresa no podrá interrumpir el servicio sin la autorización expresa del Organismo de Control de la Energía Eléctrica.

Art. 6°.- En virtud de hacer operativo el artículo anterior, los medidores de los usuarios categorizados como “electrodependientes”, deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

Art. 7°.- En caso de mora, no podrán aplicarse los intereses previstos en el reglamento de suministro y conexión de los contratos de concesión de distribución de energía eléctrica.

Art. 8°.- Previendo la posibilidad de que, por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se viera interrumpido, la empresa deberá otorgarle a cada usuario, al momento de ser categorizado como “electrodependiente”, un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14564. Obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con necesidades especiales o movilidad reducida y a personas mayores de setenta (70) años.

Artículo 1°: Establecer la obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a mujeres embarazadas, a personas con necesidades especiales o movilidad reducida y a personas mayores de setenta (70) años en: A) Todo establecimiento público dependiente de la Provincia de Buenos Aires. B) Todo establecimiento privado que brinde atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad.

Art. 2°: Se entiende por prioridad de atención la prestada en forma inmediata evitando demoras en el trámite mediante la espera del turno.

Art. 3°: En los establecimientos a que hace referencia el Artículo 1º se deberá exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles con el texto completo de la presente Ley.

Art. 4°: El establecimiento privado que incumpla las obligaciones establecidas en la presente Ley, ya sea negando atención prioritaria o no exhibiendo el cartel, será pasible de una multa que oscilará entre un mínimo de un sueldo básico de la Ley N° 10.430 y un máximo de cinco.

Art. 5°: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley respecto de los establecimientos privados, cuya sanción se indica en el artículo que antecede, será considerado una contravención, y sancionado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 8.751/77).

Art. 6°: El personal de las dependencias del Gobierno que deniegue la atención prioritaria respecto de las personas mencionadas en el artículo 1º de la presente Ley, será pasible de recibir la sanción prevista en el artículo 82 inciso e) de la Ley N° 10.430, de conformidad con el procedimiento reglado en esa misma norma. Art. 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14752. Capacitación en la Lengua de Señas Argentina a agentes provinciales. Guía Provincial de Trámites en Lengua de Señas Argentina.

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 13.804 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Cultura y Educación, y con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, diseñará un proyecto de capacitación en la Lengua de Señas Argentina a los agentes provinciales que sean designados por cada Organismo Público.

Art. 2º.- Incorpórase como artículo 2º bis de la Ley 13.804 y modificatorias, el siguiente:

Artículo 2 bis: La Dirección General de Cultura y Educación, con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, diseñará una Guía Provincial de Trámites en Lengua de Señas Argentina, la que habrá de insertarse en los sitios Web de cada Organismo Público de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14819. Página web accesible para personas con discapacidad en materia de transporte.

Artículo 1º.- La Autoridad de Aplicación en materia de transporte provincial diseñará y pondrá en funcionamiento una página web accesible para las diversas formas de discapacidad, con el objeto de posibilitar que los beneficiarios de la Ley Nacional

22.431, puedan acceder a la reserva y compra de sus pasajes.

Art. 2º.- A tales fines, deberá realizar las gestiones pertinentes para que las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre en la Provincia, permitan acceder a través de esa página, a sus propias páginas Web.

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación podrá brindar el asesoramiento y soporte necesario a las empresas que, a la fecha de vigencia de la presente Ley, no cuenten con página Web compatible con las diversas formas de discapacidad, para su adecuación, diseño y/o puesta en funcionamiento.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento de su cometido.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14957. Día Provincial del Bastón Verde.

Artículo 1°.- Declárese el 26 de septiembre de cada año como el “Día Provincial del Bastón Verde”, instrumento de movilidad y orientación para personas de Baja Visión dispuesto por la Ley Nacional N° 25.682.

Art. 2°.- La Provincia de Buenos Aires implementará una campaña de difusión en el mes de septiembre de cada año con el objetivo de concientizar sobre el uso del Bastón Verde, sus beneficios y significado para comprensión de toda la ciudadanía.

Art. 3°.- Invítase a todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a realizar campañas de concientización y difusión sobre el uso del Bastón Verde, a fin de complementar los esfuerzos provinciales establecidos en el artículo 2° de la presente Ley.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 14988. Adhesión a la Ley Nacional 27351. Tarifas gratuitas para usuarios electrodependientes.

Artículo 1: Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27351, de tarifas gratuitas para usuarios electrodependientes

Art. 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 15018. Condiciones de accesibilidad al uso por personas con sillas de ruedas en hoteles, hospedajes, albergues o alojamientos turísticos.

Artículo 1°.- Los hoteles, hospedajes, albergues o alojamientos turísticos, deberán garantizar plenamente las condiciones de accesibilidad al uso por personas con sillas de ruedas, de conformidad con lo establecido en la Ley 10.592 y modificatorios,

ostentando un símbolo indicativo de tal hecho y contar con el número de plazas adaptadas para personas con movilidad reducida, en una proporción no inferior a una (1) cada veinte (20) habitaciones.

Art. 2°.- Los establecimientos comprendidos en la presente ley que cuenten estacionamiento de vehículos, deberán reservar y señalizar espacios para los que transporten a personas con movilidad reducida, que deberán ubicarse en cercanías del ingreso al interior del edificio o de las rampas de acceso, en proporción no inferior a uno (1) cada diez (10) lugares.

Art. 3°.- En las publicidades que se hagan de los establecimientos señalados, cualquiera sea el medio empleado, deberá indicarse mediante un símbolo indicativo, que el mismo se encuentra adaptado y es accesible para personas en sillas de ruedas.

Art. 4°.- El incumplimiento de la presente se sancionará de conformidad con lo establecido por las prescripciones del Decreto-Ley 8031 y sus modificatorias, correspondiendo aplicar multa de uno (1) a veinte (20) sueldos mínimos de la Ley N° 10.430 y modificatorias. La reiteración podrá implicar la clausura hasta el máximo de tiempo necesario para la adecuación a las respectivas prescripciones legales.

Art. 5°.- Otórgase un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la sanción de la presente, para que los establecimientos del artículo primero, realicen las adecuaciones edilicias conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 6°.- La reglamentación podrá establecer promociones impositivas parciales para quienes superen los cupos previstos en los artículos 1° y 2° de la presente ley. A tales fines, invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

Art.7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

LEY 15115. Respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información a todas las personas con discapacidad.

Artículo 1°: El Estado provincial, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los organismos de la Constitución provincial, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado provincial, las empresas privadas concesionarias de servicios públicos y las empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información a todas las personas con discapacidad o dificultad en la comprensión de textos, a fin de facilitarles el acceso a sus contenidos.

Art. 2°: Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones por parte del Estado provincial, o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1°. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren fundadamente no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica por parte del Estado provincial.

Art. 3°: Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley, a la posibilidad de que personas con discapacidad o dificultad en la compresión de textos puedan per-

cibir, entender, navegar e interactuar con el contenido e información de una página web.

Art. 4°: La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo.

Art. 5°: Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la autoridad de aplicación, debiendo actualizarse regularmente.

Art. 6°: Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir todos los acuerdos o convenios de cooperación o asistencia técnica con organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal a los efectos de cumplir con los fines de la presente ley.

Art. 7°: Las compras o contrataciones de servicios tecnológicos en materia informática que efectúen las personas jurídicas públicas mencionadas en el artículo 1° en cuanto a equipamientos, programas, capacitación y servicios técnicos, y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos por la autoridad de aplicación.

Art. 8°: Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración. En todos los casos deberá priorizarse aquellas que presten servicios de carácter público e informativo.

Art. 9°: El Estado provincial promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado, a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados en el diseño de sus respectivos sitios web.

Art. 10: Los entes no estatales e instituciones referidas en los artículos 1° y 2° no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado provincial, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 8° incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

Art. 11: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

Art. 12: Invítese a los municipios a adherirse a la presente ley. Art. 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice

Volver al índice Provincia de Buenos Aires

PROVINCIA DE CATAMARCA

LEY 4004. Regulación de la internación de personas en establecimientos públicos o privados de salud mental o de tratamiento para afectados de enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos.

Artículo 1º- La internación de personas en establecimientos públicos o privados de salud mental o de tratamiento para afectados de enfermedades mentales, alcohóli-

cos crónicos o toxicómanos sólo se admitirá:

a) Por orden judicial;

b) A pedido del propio interesado o su representante legal;

c) Por disposición de la autoridad policial en los supuestos y con los recaudos establecidos en el segundo párrafo del art. 482 del Código Civil;

d) En caso de urgencia, a pedido de las personas enumeradas en los incs. 1º a 4º del art. 144 del Código Civil. Instancia propia o del representante legal

Art. 2º- La internación a pedido del propio interesado o de su representante legal deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) El peticionante suscribirá una solicitud de internación ante el director del establecimiento o quien lo reemplace, presentando con ella un dictamen médico que identifique al posible internado, efectúe su diagnóstico y dé opinión fundada sobre la necesidad de internación;

b) Admitida la internación, el director del establecimiento deberá:

1. Efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento;

2. Comunicar dentro de las setenta y dos (72) horas a la defensoría general en turno la internación efectuada cuando se trate de alguna de las circunstancias contempladas en los arts. 141, 152 bis, incs. 1º y 2º ó 482, párrafos segundo y tercero del Código Civil o en el caso de constar que la misma persona, ya había sido internada con anterioridad. Con tal comunicación acompañará copia de los dictámenes médicos producidos;

3. En cualquier otro caso, si la internación superara los veinte (20) días, deberá formularse igual comunicación.

c) Si el internado estuviera sujeto a tutela o curatela, su representante deberá comunicar al juez de la causa la internación efectuada, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida. Disposición de la autoridad policial

Art. 3º- Cuando la internación hubiese procedido por disposición de autoridad policial, el director del establecimiento deberá efectuar su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento e informan dentro de las veinticuatro (24) horas del comienzo de la internación a la defensoría general en turno, acompañando copia del dictamen y el del médico oficial dispuesto previamente por la autoridad policial.

En el sexto día de la internación, de no mediar notificación judicial ordenando mantenerla, el director del establecimiento comunicará tal situación a la defensoría general interviniente, y si dentro del tercer día siguiente no recibiere la orden judicial referida, por su sola autoridad dispondrá el cese de la internación, notificando de ello al internado o a su representante legal. Casos de urgencia

Art. 4º- En los casos de urgencia a que se refiere el inc. d) del art. 1º, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Las personas facultadas podrán pedir la internación por escrito firmado ante el director del establecimiento o quien lo reemplace, quien accederá o rechazará fundadamente;

b) Producida la internación, el solicitante deberá comunicarla a la defensoría general en turno de las veinticuatro (24) horas;

c) El director del establecimiento procederá en estos casos de igual modo al establecido en el art. 3º. De no mediar orden judicial en contrario y aunque no hubieren vencido los plazos establecidos en el artículo citado, dispondrá por su sola autoridad que la internación cese tan pronto desaparezcan las causas que la justificaron, notificando de ello al interesado o a su representante legal y a la defensoría general interviniente. Dependencia judicial

Art. 5º- Cuando el internado se encuentre bajo la autoridad judicial, cualquiera sea el origen de la internación el director del establecimiento deberá:

a) Informar al juez de la causa con una periodicidad no mayor de cuatro (4) meses, sobre las novedades que se produzcan en la historia clínica del internado;

b) Podrá autorizar salidas o paseos a prueba, si los juzga convenientes y el grado de recuperación del internado lo permite, individualizando con precisión a la persona responsable de su cuidado fuera del establecimiento e informando al juez dentro de las veinticuatro (24) horas;

c) Requerirá autorización judicial para disponer el alta provisoria, la transferencia del internado a otro establecimiento o su externación definitiva.

Comunicación

Art. 6º- Toda internación será comunicada inmediatamente por el director del establecimiento a los parientes del internado u otras personas que éste indique.

Historia clínica

Art. 7º- La Dirección del establecimiento confeccionará una historia clínica de cada internado, en la que constará con la mayor precisión posible: Sus datos personales, los exámenes verificados, el diagnóstico y el pronóstico, la indicación del índice de peligrosidad que se le atribuye, el régimen aconsejable para su protección y asistencia, las evaluaciones periódicas del tratamiento y las fechas de internación y egreso.

A la historia clínica se agregarán:

a) Las solicitudes de internación y egreso. Deberán contener los datos personales del peticionante;

b) Las órdenes judiciales y las disposiciones de la autoridad policial; c) Copia de las comunicaciones y notificaciones a que se refiere esta ley, con las constancias de su recepción por los destinatarios. Visitas

Art. 8º- El internado podrá ser siempre visitado por su representante legal o por el defensor especial previsto en el art. 482 del Código Civil. Tales visitas no podrán ser impedidas.

Impulso judicial de oficio

Art. 9º- Los jueces impulsarán de oficio y con la mayor celeridad las actuaciones judiciales relativas a las personas comprendidas en la presente ley. Inspección judicial

Art. 10.- Los jueces inspeccionarán los lugares de internación y verificarán las condiciones de alojamiento, cuidado personal y atención médica. Egreso de los internados

Art. 11.- Los jueces dispondrán de oficio todas las medidas apropiadas a fin de que las internaciones se limiten al tiempo indispensable requerido por las necesidades terapéuticas y la seguridad del internado y de terceros. El defensor general y, en su caso, el defensor especial del art. 482 del Código Civil, serán notificados de las disposiciones que se adopten.

El director del establecimiento, en informe fundado, hará saber cuándo el internado se encuentre en condiciones de egresar y de ser posible, propondrá a quienes tengan mayor idoneidad para hacerse cargo de él o, en su caso, manifestará lo innecesario de esta previsión. El juez, previa vista al curador y defensor general, resolverá con preferente despacho.

Funciones del Ministerio de Menores e Incapaces

Art. 12.- Los defensores generales deberán:

a) Visitar los establecimientos de internación de las personas que se encuentren bajo su representación promiscua, toda vez que fuera necesario y al menos cada seis (6) meses, verificando la evolución de su salud, el régimen de atención, las condiciones de alojamiento, el cuidado personal y la atención médica que reciben, informando al juez interviniente;

b) Promover según corresponda, el proceso de declaración de incapacidad por demencia o la información sumaria prevista por el art. 482 de los incapaces;

c) Controlar el trámite de las actuaciones en que intervienen, requiriendo las medidas conducentes al mejor tratamiento y cuidado de los internados, así como la administración y custodia de sus bienes y, tan pronto sea pertinente, solicitar el cese de las internaciones.

Responsabilidad de los directores de establecimientos asistenciales

Art. 13.- El incumplimiento total o parcial de los deberes que la presente ley impone a los directores de los establecimientos asistenciales, será puesto en conocimiento de la autoridad a la que competa el ejercicio del poder de policía sanitaria y, en su caso, de la autoridad judicial correspondiente en lo penal y correccional.

Los jueces y el Ministerio de Menores e Incapaces deberán denunciar de inmediato a aquellas autoridades, las inobservancias que lleguen a su conocimiento.

Art. 14.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice

Provincia de Catamarca

LEY 4848. Régimen de atención integral a las personas con discapacidad.

TITULO I

NORMAS LEGALES

Capítulo I

Objeto de la ley, concepto y calificación de la discapacidad

Artículo 1º.- Instituyese por la presente ley el Régimen de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, por el que se garantizan las acciones necesarias de prevención, rehabilitación y la igualdad real de oportunidades y de trato, en el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales vigentes en la materia, a los fines de promover su integración efectiva en la sociedad y que le asegure:

a- Organización del sistema de protección.

b- Atención médica, educación, recreación, seguridad social y otras franquicias.

c- Otras medidas que se estimen pertinentes por parte de la autoridad de aplicación, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ley se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional, de carácter físico, mental y/o sensorial, permanente o prolongada, que en relación a su edad y medio social conlleve o implique desventajas considerables para su adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º.- La discapacidad, en cuanto a su naturaleza y grado, y en relación a las posibilidades de rehabilitación física, psíquica, profesional, afectiva y social de las personas con discapacidad, así como la indicación del tipo de actividad laboral que puede desempeñar, será certificada, previo estudio y evaluación, por un equipo interdisciplinario dependiente de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad instituida por el artículo 4º de la presente ley.

La certificación que expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla, salvo en materia de prevención social.

Capítulo II

De la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad

Art. 4º.- Créase la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

La misma tendrá por funciones las siguientes:

a) Ejecutar acciones de prevención y educación para la salud ya sea de carácter primaria, secundaria o terciaria, en relación a la temática y en atención a las personas

con discapacidad.

b) Realizar tareas de relevamiento y detección de personas con discapacidad, así como establecer vías de acción para la rehabilitación integral de las mismas.

c) Brindar asistencia de carácter técnico y/o financiero a los Municipios y/o Comunas de la Provincia para el desarrollo de programas específicos de protección a las personas con discapacidad.

d) Propiciar la adecuada formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad.

e) Instrumentar sistemas de préstamos, subvenciones, becas y/o subsidios destinados a facilitar la formación intelectual, la actividad laboral y el desenvolvimiento social de la persona con discapacidad, como asimismo el tratamiento a que hace referencia el inciso.a/ de este artículo.

f) Promover la educación de las personas con discapacidad en establecimientos escolares comunes o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar en escuelas comunes, brindando el apoyo necesario a este fin en forma gratuita, coordinando su accionar con organismos oficiales del área educativa a los efectos de reglamentar su ingreso y egreso a los diferentes niveles y modalidades, con arreglo a las normas vigentes, en miras a su plena integración al sistema educativo.

g) Prestar asistencia técnica y logística en función de la implementación de programas especiales de deporte comunitario y de actividades de carácter recreativo y de aprovechamiento del tiempo libre.

h) Llevar el Registro de las O.N.G. (Organizaciones No Gubernamentales) que en el territorio provincial orienten su accionar en favor de las personas con discapacidad, fomentando, coordinando y supervisando la labor de dichas entidades.

i) Estimular a través de los medios masivos de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social, realizando campañas de información pública que tiendan a la orientación y/o promoción en la materia, en el plano individual, familiar y social.

j) Promover la creación y apoyar el accionar de talleres de producción y grupos laborales protegidos para personas con discapacidad, coordinando su accionar en todos los casos con la Dirección de Trabajo de la Provincia, organismo que ejerce la potestad jurisdiccional sobre la habilitación, registro y supervisión de dichas actividades, y que propondrá al Poder Ejecutivo Provincial el régimen laboral especial, el cual deberá contemplar los lineamientos que, sobre la materia, establece la Ley Nacional Nº 24.147.

k) Expedir el carnet que identifique a la persona con discapacidad, previa certificación de su condición según lo prescripto en el artículo 3º de la presente ley, el que tendrá validez en todo el territorio argentino en atención a lo dispuesto por el artículo 7º de la Constitución Nacional.

l) Diligenciar ante la Dirección Nacional de Transporte de la Secretaría de Transporte

del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación u Organismo que lo reemplace, el otorgamiento de carnet habilitantes o pases libres/ para las personas con discapacidad, a los fines establecidos en la normativa vigente en el orden nacional.

m) Desarrollar programas y acciones en la materia y toda otra medida conducente al efectivo y pleno cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente ley.

Art. 5º.- La Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad será ejercida por un profesional con idoneidad en la materia, con rango de Director. Será designado por el Poder Ejecutivo, ejercerá la representación de dicho organismo y será el responsable de cumplimentar las funciones atribuidas al mismo.

La Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, y los demás Organismos dependientes del Estado Provincial competentes en la atención integral de los discapacitados, tendrán especialmente en cuenta a los discapacitados carenciados e hijos de familias carenciadas.

Art. 6º.-El equipo interdisciplinario dependiente de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, estará conformado por el Director de la misma y por no menos de 4 (cuatro) profesionales cuya especialidad esté relacionada con la temática de la discapacidad. Su integración y funciones estará determinada por la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 7º.-En el ámbito de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad funcionará un Consejo Asesor Ad-Honorem que será presidido por el director de dicho organismo y que estará conformado de la siguiente manera:

a) Un (1) representante por cada área de discapacidad -según lo aconsejado por la Organización Mundial de la Salud-, surgido de las instituciones sin fines de lucro, con personería jurídica en la Provincia, vinculada con la discapacidad o la asistencia de las personas con discapacidad.

b) Un (1) representante de las asociaciones de padres, con personería jurídica en la Provincia, vinculada con la discapacidad o la asistencia de las personas con discapacidad, siguiendo el criterio sustentado en el inciso precedente.

c) Un (1) representante por cada municipio de la Provincia que en su seno haya constituido una Comisión o Consejo Asesor sobre la temática de la discapacidad, siguiendo los lineamientos fijados en el orden nacional y provincial.

d) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo Provincial: uno (l) por el área de Acción Social, uno (1) por el área de Cultura y Educación, uno (1) por el área de Deportes y Recreación y uno (1) por el área de Trabajo, todos ellos con rango no inferior a Director o Jefe de Área en su defecto.

A contar de la fecha de promulgación del decreto de constitución del mismo, los miembros del Consejo Asesor tendrán mandato por un año, pudiendo ser reelectos por nuevos períodos. Los representantes de las áreas no gubernamentales surgirán de la propuesta en tema que dichas instituciones y/o asociaciones elevarán a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 8º.- El Consejo Asesor tendrá por funciones:

a) Elaboración y propuesta de actividades, programas y planes de trabajo inherentes a la temática de la discapacidad.

b) Seguimiento y evaluación de resultados que arrojan los mismos.

c) Asesoramiento y cooperación en las acciones emprendidas por la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad.

Art. 9º.-Créase el Registro Único de las Personas con Discapacidad.

En él deberán ser consignados todos los datos e informaciones de interés que hagan al estado de la persona con discapacidad, la que será reservada y estará amparada por el secreto estadístico y se recopilará toda la información sobre la problemática que plantea el tema de la discapacidad.

Este Registro podrá recabar los datos que estime pertinentes de los organismos públicos y privados, del orden local, provincial, nacional e internacional, quedando los del ámbito público local y provincial obligados a proporcionarlo.

Asimismo, el Registro por intermedio de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad de la cual depende y que reglamentar su funcionamiento, brindará la información -con los resguardos previstos en este artículo-, a las instituciones asistenciales, educacionales o de investigación que las requieran con el objeto de apoyar los fines establecidos en la presente ley.

TITULO II NORMAS

ESPECIALES

Capítulo I

Del Ministerio de Salud y Acción Social

Art. 10.-El Ministerio de Salud y Acción Social, por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública, tendrá a su cargo la ejecución de programas de prevención y educación para la salud en lo atinente a la temática de la discapacidad, y otros a través de los cuales se habiliten los servicios especiales destinados a las personas discapacitados en hospitales y establecimientos sanitarios de la Provincia, distribuidos conforme al tipo y grado de discapacidad a cubrir.

Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y ejercerá el control de su habilitación, registro y supervisión.

Art. 11.- El Ministerio de Salud y Acción Social, por intermedio de la Subsecretaría de Acción Social, deberá implementar programas y cursos de acción destinados a apoyar de modo concreto los vínculos familiares de la persona con discapacidad y proveer al desarrollo de su potencialidades en el ámbito laboral.

Cuando por la circunstancia del caso la atención del mismo resulte altamente dificultosa en su grupo familiar, apoyará la creación de centros de día, residencias, hogares y otras modalidades -bajo régimen de internación parcial o total según el caso y mientras ello sea necesario- según lo aconseje la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, quien fiscalizará el funcionamiento de tales establecimientos.

El Ministerio de Salud y Acción Social promoverá y apoyará la iniciativa de instituciones y/o asociaciones privadas con personería jurídica y sin fines de lucro, que en atención a los fines precisados anteriormente, propicien la creación y el funcionamiento de dichos servicios sociales.

Capitulo II

Del Ministerio de Cultura y Educación

Art. 12.- El Ministerio de Cultura y Educación -a través de sus organismos competentes-, coordinando su accionar con la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, tendrá a su cargo:

a) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso en los diferentes niveles y modalidades y el egreso de los mismos, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo su integración al sistema educativo corriente.

b) Orientar las derivaciones de los educandos discapacitados, en todos los niveles y modalidades, ya sea en establecimientos oficiales o de la esfera privada, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los mismos.

c) Efectuar el control de los establecimientos educativos no oficiales de modalidad especial pertenecientes a su jurisdicción, tanto en los aspectos de su creación como en lo concerniente a su organización y funcionamiento.

d) Realizar la evaluación y orientación vocacional de los educandos discapacitados, con la finalidad de derivarlos a tareas y actividades en las que puedan desarrollar plenamente sus potencialidades.

e) Promover una adecuada formación del personal docente y profesional especializados para satisfacer la demanda de los diferentes niveles educativos de los educandos discapacitados, estimulando la investigación educativa en el área de la discapacidad y aquellos recursos humanos necesarios para la implementación y ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de prevención y rehabilitación.

A tal efecto, podrá intercambiar información con organismos internacionales o nacionales, públicos o privados, fundaciones y/o cualquier otro tipo de organización sin fines de lucro, que i pueda actualizar los conocimientos científicos.

Capítulo III

De la situación laboral

Art. 13.- El Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, las empresas, bancos y sociedades del Estado y aquellas en las que éste tenga participación accionaria, estarán obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal previo dictamen y evaluación del caso por parte del equipo interdisciplinario de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad.

Art. 14.- El desempeño de tareas por personas con discapacidad en las condiciones prescriptas en el artículo anterior, será autorizada y fiscalizada en forma conjunta por la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad y la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Provincia u organismo que lo reemplace.

Art. 15.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes u organismos indicados en el artículo 13, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones aplicables al resto de los agentes, según la legislación laboral vigente en la materia.

Art. 16.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial para su explotación en comercios de pequeña escala, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñar dicha actividad, siempre que la atención de la misma sea personal, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros, y represente además el único o principal medio de subsistencia de la persona con discapacidad.

Será causa de anulación la concesión o permiso otorgado si se observaran transgresiones a las disposiciones del presente artículo.

Los organismos concedentes del usufructo del bien en favor de las personas con discapacidad deberán poner en conocimiento de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad la resolución adoptada a los fines de lo dispuesto en el artículo 9º.

Corresponde a la Dirección de Trabajo de la Provincia requerir de oficio a petición de parte, la revocación de dicha concesión o permiso por incumplimiento de lo pautado en este artículo.

Art. 17.- El Banco de la Provincia de Catamarca arbitrará los medios necesarios a fin de establecer líneas de créditos especiales, que tengan por objeto favorecer la instalación, aprovisionamiento y/o mejoramiento de los comercios en pequeña escala a que se refiere el artículo anterior, cuya operatoria y demás modalidades será establecidas por esa entidad.

Art. 18.- La Obra Social de los Empleados Públicos (O.S.E.P.) otorgará a sus beneficiarios discapacitados las prestaciones necesarias para su rehabilitación integral.

Art. 19.- Los agentes de la Administración Pública con hijos discapacitados que concurran regularmente a establecimientos, sean éstos de carácter oficial o privado

-bajo el contralor de la autoridad competente- y en los cuales se presten servicios de rehabilitación, tendrán derecho a una bonificación especial equivalente a la escolaridad primaria. Gozarán de igual derechos los agentes de la administración pública que sea tutores o curadores de personas con discapacidad.

Establécese que la bonificación especial mencionada será percibida desde el período de lactancia, cuando sea procedente la aplicación, en niños con discapacidad, de técnicas de estimulación temprana hasta la primera etapa del tercer ciclo de la educación general básica -ex séptimo grado-.

Art. 20.- La autoridad de aplicación de la presente ley, -Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad-, promoverá los estudios tendientes a establecer un régimen previsional para las personas con discapacidad que sean agentes de la Administración Pública Provincial.

Art. 21.- Los empleadores de personas con discapacidad, tendrán derecho a computar una deducción especial equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los haberes mensuales percibidos por esos empleados sobre el monto que correspondiere tributar en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En ningún caso el monto a deducir será superior al importe de dos (2) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial por cada empleado discapacitado y por trimestre.

En el supuesto de que las personas con discapacidad sean empleadas en actividades que han sido exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en atención a la ratificación que la Provincia hiciera del .Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento/ subscripto en Enero de 1994, la deducción a que se hace referencia será considerada, particularmente y según el caso, por los organismos competentes del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Capítulo IV

Del transporte y arquitectura diferenciada

Art. 22.- Las empresas de transporte público terrestre sometidas al contralor de la autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que media entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional, laboral, sanitario o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas con discapacidad, las características de la documentación que deberá exhibir y las sanciones a los transportistas para el caso de inobservancia de la presente disposición.

La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.
Art. 23.- Las personas con discapacidad que posean medios de movilidad propia, tendrán derecho al libre transito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan

las respectivas disposiciones municipales. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional del año 1969- (Art. 12 Ley Nº 19.279).

No podrán quedar excluidos de esa franquicia los automotores patentados en otras jurisdicciones.

Art. 24.- En toda obra pública que se proyecte a partir de la entrada en vigencia de esta ley y que esté destinada a actividades que supongan el acceso al público, deberán proveerse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Idéntica previsión deberán adoptarse en aquellos edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que presten un servicio público y en los que se realicen espectáculos con acceso al público.

La reglamentación establecerá el alcance de las obligaciones impuestas en este artículo atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Art. 25.- El Instituto Provincial de la Vivienda deberá prever las características de las unidades habitacionales por adjudicar, teniendo en cuenta las necesidades técnicas especiales señaladas anteriormente cuando el aspirante a una vivienda sea una persona con discapacidad.

Art. 26.- Para las reglamentaciones previstas en los artículos del presente capítulo así como aquellos aspectos no contemplados en el mismo, se deberá recurrir a la Ley Nacional Nº 24.314 a la cual la provincia adhiere, quedando incorporada a la presente los contenidos normativos de los artículos 20, 21 Y 22 de la Ley Nº 22.431 modificados por aquella.

Capítulo V

Del tiempo libre, la recreación y el deporte

Art. 27.- El Estado Provincial, a través de la Dirección Provincial de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad:

a) Fomentará el aprovechamiento integral del tiempo libre en actividades recreativas que se pondrán al alcance de las personas con discapacidad y de su grupo familiar o grupal.

b) Apoyará la creación de entidades deportivas y recreativas que aseguren el aprovechamiento al máximo de sus facultades y actitudes que aceleren el proceso de su integración o reinserción social.

c) Dispondrá de las medidas tendientes al aprovechamiento de los Centros Deportivos Provinciales o Municipales y clubes deportivos que gocen de una concesión de terreno.

d) Estimulará el estudio y desarrollo de planes de investigaciones técnicas y científicas relacionadas con el tiempo libre, la recreación y el deporte para personas con discapacidad.

Art. 28.- Las personas con discapacidad tendrán acceso gratuito a los diversos espectáculos públicos organizados por organismos del Estado, con la sola presentación del carnet que lo identifica y al que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán con cargo a Rentas Generales de la Provincia, hasta tanto se, configure en el presupuesto de la Provincia el programa presupuestario .Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad.

Art. 30.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente, a los fines de lograr una acción concertada entre los diversos niveles sobre la temática de la discapacidad.

Art. 31.- En el plazo de noventa (90), días á contar de la sanción y promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial procederá a su reglamentación. Durante

ese lapso deberá designar al Director que estará al frente de la Dirección creada en virtud de esta Ley, y dejar conformado el Consejo Asesor Ad Honorem que ella prevé.

Art. 32.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley. Art. 33.-Comuníquese, publíquese y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5048. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415. Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Artículo 1º - Adherir, en lo pertinente, a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.415 por la que se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Art. 2º - El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia será autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 3º - La Obra Social de los Empleados Públicos (O.S.E.P.) brindará a sus afiliados las prestaciones a que alude el Artículo 3º de la Ley Nº 25.415.

La provisión de audífonos, prótesis auditivas y los gastos de cirugía para la implantación de éstas en centros de gran complejidad de otras Provincias, será atendida conforme a la reglamentación que al efecto dicten las autoridades de O.S.E.P.

Art. 4º - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Acción Social el Programa Provincial de Detención Temprana y Atención de la Hipoacusia con los objetivos fijados por el artículo 4º de la Ley Nº 25.415.

La provisión gratuita de prótesis y audífonos a pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial, prevista por el inciso f) de la citada Ley, se realizará en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan y con ajuste a la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 5º - Será obligatorio el examen auditivo previo al ingreso a la enseñanza pública y de gestión privada, en los niveles inicial y polimodal, en todo el territorio provincial.

Art. 6º - Derógase la Ley Nº 4365 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 7º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5051. Sector reservado para personas con discapacidad en los espectáculos públicos de concurrencia masiva.

Artículo 1º - Incorpórase en el **Capítulo V** “Del tiempo libre, la recreación y el deporte”, de la Ley Provincial Nº 4848, el Artículo 28 Bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 28 Bis. - La autoridad de aplicación de la presente Ley, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas, de carácter estatal o privado, que organicen espectáculos públicos de concurrencia masiva, que reserven,

en el lugar en donde se llevan a cabo los mismos, un sector perfectamente delimitado y de fácil acceso, egreso y que garantice la visibilidad, cuya superficie será acorde con la magnitud del evento, para que sea ocupada en forma exclusiva por personas con discapacidad”.

Art. 2º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5072. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.346. Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 25.346 que declara el 03 de diciembre como Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Art. 2º.- Comuníquese, Publíquese y Archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5076. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.404. Adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

Artículo. 1° - Adherir a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.404, por la que se establece la adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

Disposiciones transitorias

Art. 2° - En el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación, el Poder Ejecutivo instruirá a los Ministerios que conforman el mismo, para que dicten las normas pertinentes que haga al estricto cumplimiento de la presente Ley, garantizando a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de los derechos constitucionales en vigencia, invitando al Poder Judicial, Poder Legislativo y Municipalidades a obrar en igual sentido.

Art. 3° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5091. Modificación del Artículo 25 de la Ley Provincial Nº 4848. Unidades habitacionales aptas para personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo1º - Modifícase el Artículo 25 de la Ley Provincial Nº 4848, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 25. - La Administración General de la Vivienda deberá en cumplimiento del Régimen de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, establecer las siguientes acciones con carácter obligatorio, que asegure:

a) Todo programa de construcción de viviendas en la órbita de su responsabilidad y en los Pliegos de Licitación respectivos, deberá incluir un porcentaje no inferior al dos por ciento (2 %) del número de unidades habitacionales proyectadas, que contemple características técnicas especiales, aptas para personas con discapacidad o movilidad

reducida, que les permita la accesibilidad, entendiéndose por ésta, el poder gozar de las adecuadas condiciones de seguridad o autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico constructivo, que serán destinadas a postulantes, con personas componentes de su núcleo familiar afectados por discapacidad, independiente de la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimento e independencia, que exija aparatos mecánicos para su desplazamiento.

b) Toda unidad habitacional no adjudicada en razón de haberse destinado a uso público deberá ejecutarse con las características técnicas que no representen barreras arquitectónicas para su accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida.

c) El crédito necesario, para la adecuación de las unidades habitacionales ya adjudicadas y habitadas por familias con integrantes afectados por discapacidad, que requieran del apoyo económico.

Art. 2º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5143. Protección integral de las Personas de la Tercera Edad.

Artículo. 1º.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de las Personas de la Tercera Edad en la Provincia, como así también la plena vigencia de los derechos reconocidos en el artículo 65º inc. V de la Constitución de la Provincia y el artículo 75º inc. 23 de la Constitución Nacional.

Art. 2º.- A los fines de la presente Ley, son Personas de Tercera Edad, todas aquellas que tengan más de sesenta y cinco (65) años.

Art. 3º.- Son criterios rectores de las políticas públicas para las personas mayores los principios de: dignidad, independencia, participación, cuidados y autorrealización, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 46/91 del 16/12/91; a saber:

3.1. Principio de Dignidad: las personas mayores deben poder vivir con dignidad y seguridad, y verse libre de explotaciones y malos tratos físicos o mentales.

Las personas mayores deben recibir un trato digno independientemente de la edad, sexo, orientación sexual, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

3.2. Principio de Independencia: las personas mayores deben:

a) Tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de la salud adecuada mediante ingresos, apoyo de sus familias, de la comunidad y de su propia

autosuficiencia.

b) Tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.

c) Poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

d) Tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.

e) Tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

f) Poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

3.3. Principio de Participación: las personan mayores deben:

a) Permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

b) Poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad de acuerdo con sus intereses y capacidades.

c) Poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

3.4. Principio de Cuidados: las personas mayores deben:

a) Poder disfrutar de los cuidados y la protección de familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

b) Tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

c) Tener acceso a servicios sociales y jurídicos que le aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

d) Tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

e) Poder disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida. 3.5. Principio, de Autorrealización: las personas mayores deben:

a) Poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

b) Tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Art. 4º.- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar a las personas mayores la realización de los derechos referentes a:

a) La atención de la salud física y psíquica. b) La permanencia en la familia.

c) La adecuada nutrición. d) La vestimenta digna.

e) La vivienda adecuada. f) El esparcimiento.

g) La participación e integración en la sociedad h) El acceso a la educación formal y no formal. i) El acceso al trabajo terapéutico.

j) El reconocimiento a su labor.

k) La previsión social.

1) La no discriminación. m) La dignidad.

Art. 5º.- Es deber indelegable del Estado Provincial propiciar la inserción de las Personas de la Tercera Edad en:

a) Talleres Productivos, intelectuales, artesanales, etc.

b) Actividades de biblioteca, investigación y capacitación. c) Conocimiento de la legislación que los ampara.

d) Toda aquella actividad que se considere apropiada para que las personas de la Tercera Edad participen, acorde al desarrollo de sus capacidades. Art. 6º.- Al Estado Provincial, en materia de salud le compete:

a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la Tercera Edad.

b) Desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para los mayores sin recursos ni beneficios de la seguridad social.

c) Propiciar la creación, de centros geriátricos y salas de geriatría en los hospitales. Art. 7º.- En lo referido a la alimentación, al Estado Provincial le compete:

a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria a las personas que componen la Tercera Edad, en condiciones objetivas de pobreza.

b) Fomentar, la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando la institucionalización y el desarraigo.

c) Asegurar la socialización de la Información de programas destinados a promover los principios básicos de la alimentación.

Art. 8º.- Es obligación del Estado Provincial:

a) Asegurar a los mayores el acceso a la vivienda adecuada, acorde a los principios de salubridad, comodidad y funcionalidad establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

b) Asegurar el destino de un porcentaje de viviendas para las personas mayores en los planes habitacionales; el que será establecido por vía reglamentaria.

c) Impulsar planes de viviendas tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar. Art. 9º.- El Estado Provincial tiene el deber indelegable de asistir con la vestimenta indispensable y adecuada para aquellas personas que se encuentren en condiciones de pobreza objetiva.

Art. 10.- Es deber del Estado Provincial asegurar el acceso gratuito al asesoramiento judicial, en las diferentes temáticas relacionadas con la Tercera Edad.

Art. 11.- Créase el "Registro de las Personas de la Tercera Edad", para la elaboración de la base de datos, cumpliendo con los objetivos establecidos en el artículo 3º de la presente Ley.

Art. 12.- Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción para la Tercera Edad por el Ministerio de Salud y Acción Social y/o el organismo que en el Futuro lo reemplace, quien será autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 13.- La autoridad de aplicación deberá conformar un equipo técnico interdisciplinario, integrado por:

a) Un médico, en lo posible especialista en gerontología.

b) Un médico fisiatra.

c) Un licenciado en trabajo social. d) Un psicólogo.

e) Un Licenciado en Nutrición. f) Un Terapista Ocupacional.

g) Un abogado.

Los profesionales nombrados en los incisos precedentes, se dedicarán a la elaboración, ejecución y evaluación permanente de los programas a implementarse en el marco de la presente Ley.

Art. 14.- Derógase la Ley Nº 4269, y toda otra norma legal que se oponga a la presente. Art. 15.- Comuníquese, Publíquese y Archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5157. Adhesión a las Leyes Nacionales Nº 25.504 y 25.635. Sistema de Protección

Integral de las Personas Discapacitadas.

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Catamarca a las Leyes Nacionales Nº 25.504/01 y 25.635/02, sobre Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas y al Decreto Nacional 38/2004 sobre gratuidad para viajar en los distintos tipos de transportes colectivo terrestres, sometido a contralor de la Autoridad Nacional de corta, media y larga distancia, que como **anexo** se acompaña a la presente.

Art. 2º.- Las autoridades de aplicaciones de las leyes mencionadas en el artículo primero serán el Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Dirección de Asis-

tencia Integral de las Personas con Discapacidad y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Transporte.

Art. 3º.- Comuníquese, Publíquese y Archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5274. Acceso a personas con incapacidades hipoacúsicas, disminuidos visuales y no videntes a toda divulgación publicitarias de los 3 poderes del Estado, organismos o entes autárquicos y por empresas o asociaciones.

Artículo 1.- Toda divulgación publicitaria audiovisual ejecutada por cualquiera de los tres (3) Poderes del Estado Provincial, por organismos o entes autárquicos y por empresas o asociaciones, deberá contar con el material necesario que garantice el acceso a personas con incapacidades hipoacúsicas, disminuidas visuales y no videntes.

Art. 2.- Entiéndase por material necesario en los términos de esta Ley, a la emisión de los mensajes locutados con intérpretes de lengua de signos, la auto descripción de mensajes escritos y la aplicación de sistemas de lenguaje sintético, de ampliación de caracteres y braille.

Art. 3.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Atención Integral a Personas con Discapacidad.

Art. 4.- Autorizase al Ministerio de Salud de la Provincia, a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de la presente Ley. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 5.- Invítase a los Municipios de la Provincia que cuenten con Carta Orgánica a adherirse a la presente Ley.

Art. 6.- Esta Ley se reglamentará dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación, con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá integrarse con el personal necesario.

Art. 7.- Comuníquese, Publíquese y archívese. Volver al índice general

Volver al índice

Provincia de Catamarca

LEY 5330. Dispóngase de textos en Sistema Braille o en almacenamiento de voz de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, del Reglamento del E.N.Re. y de la Ley de Defensa del Consumidor.

Artículo 1.- Dispóngase de textos en Sistema Braille o en almacenamiento de voz de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, del Reglamento del E.N.Re. y de la Ley de Defensa del Consumidor a fin de garantizar los derechos constitucionales que le asisten a las personas con discapacidad visual.

Art. 2.- Las dependencias del Estado Provincial, administración centralizada, des-

centralizada y entes autárquicos deberán contar con los ejemplares referidos en el Artículo 1° de esta Ley.

Art. 3.- Invítase a las Municipalidades con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley.

Art. 4.- Comuníquese, Publíquese y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice

Provincia de Catamarca

LEY 5420. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 1.- La Provincia de Catamarca, adhiere a la Ley Nacional N° 24.901, que establece el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con Discapacidad, en todo aquello que no se oponga y que sea compatible con la Ley Provincial N° 4.848 o la que, eventualmente, la modifique o sustituya.

Art. 2.- El organismo de aplicación será el Ministerio de Salud a través de la Dirección Provincial de Atención Integral a las personas con Discapacidad.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de esta Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 4.- De forma.

Volver al índice general

Volver al índice

Provincia de Catamarca

LEY 5439. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.816. Régimen Federal de Empleo Protegido para las Personas con Discapacidad.

Artículo 1°.- La Provincia de Catamarca adhiere a la Ley Nacional Nº 26.816 que establece el «Régimen Federal de Empleo Protegido para las Personas con Discapacidad», en todo aquello que no se oponga y que sea compatible con la Ley Provincial Nº 4.848 o la que, eventualmente, la modifique o sustituya,

Art. 2°.- El organismo de aplicación y control será el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Provincial de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de esta Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 4°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

LEY 5466. Exención del pago del Impuesto Inmobiliario para familias integradas por personas con discapacidad cuyos ingresos no superen el haber mínimo, vital y móvil.

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo N° 145° de la Ley N° 5022 (Código Tributario de la provincia de Catamarca), como inciso 10) el siguiente texto: «10) El inmueble único destinado a la residencia permanente, propiedad del titular y/o tutor, de persona del grupo familiar conviviente que padezca algún tipo de discapacidad, cuyos ingresos no superen el haber mínimo vital y móvil. La discapacidad deberá acreditarse mediante certificación pertinente expedida por Organismo Estatal competente».

Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Catamarca

PROVINCIA DEL CHACO

PROVINCIA DEL CHACO

LEY 2770-G. Personas con baja visión. Bastón Verde. Adhesión a la Ley Nacional 25.682

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco, en el ámbito de su competencia, a la ley nacional 25.682, por la cual se adopta, como instrumento de orientación y movilidad, para las personas con baja visión, el uso del bastón verde.

Art. 2°: El bastón verde será considerado como un dispositivo de apoyo para las personas con baja visión y su provisión es obligatoria para los efectores del servicio público de salud y la obra social provincial.

Art. 3°: Dispónese como autoridad de aplicación de la presente, al Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP), quienes deberán dar amplia difusión a esta norma.

Art. 4°: Invitase a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente ley. Art. 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 2783-G. Adhesión a la Ley nacional 27.420. Bastón rojo y blanco.

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco, en el ámbito de su competencia, a la ley nacional 27.420, por la cual se adopta, como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordoceguera, el uso del bastón rojo y El Bastón rojo y blanco será considerado un elemento y/ o instrumento de apoyo en los términos del artículo 35 de la ley 24.901 y su cobertura será obligatoria para los efectores del servicio público de salud y para la Obra Social Provincial.

Art. 2°: La autoridad de aplicación de la presente, será conjuntamente el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

Art. 3°: El Poder Ejecutivo deberá, a través de la autoridad de aplicación, implemen-

tar los mecanismos necesarios para difundir acabadamente la presente norma.

Art. 4°: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley. Art. 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice

Provincia del Chaco

LEY 2804-G. Placa Identificatoria en Sistema Braile en edificios públicos del Gobierno Provincial.

Artículo 1°: Declárase la obligatoriedad de instalar una placa identificatoria en Sistema Braille en el ingreso de todos los edificios públicos del Gobierno Provincial, situados en el territorio de la Provincia o en otro lugar, donde aquel tenga su representación.

Art. 2°: La placa identificatoria prevista en el primer párrafo del artículo 1°, deberá contener la siguiente información:

a) Nombre del edificio. b) Domicilio del edificio.

c) Horario de atención al público.

Art. 3°: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Art. 4°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice

Provincia del Chaco

LEY 2814-G. Calendario sobre discapacidades.

Artículo 1°: Establécese el calendario de fechas conmemorativas relacionadas con la temática de la discapacidad, dictadas por diferentes organizaciones internacionales y nacionales, con el objetivo de concienciar a toda la población sobre las circunstancias de las personas que adolecen alguna discapacidad.

Art. 2°: El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IProDiCh), desarrollará campañas de difusión del calendario a través de los medios de comunicación y promoverá así, medidas tendientes al pleno acceso de las personas discapacitadas a la actividad cotidiana y la eliminación de obstáculos para su integración.

Art. 3°: El calendario comprenderá las siguientes fechas conmemorativas sobre discapacidad, quedando supeditado a incorporaciones futuras que por su trascendencia así lo considere el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IProDiCh), o el organismo que en el futuro lo reemplace:

a) Día Mundial del Braille, se conmemora el 4 de enero.

b) Día Internacional del Síndrome de Asperger, se conmemora el 18 de febrero. c) Día

Internacional del Implante Coclear, se conmemora el 25 de febrero.

d) Día Mundial de Síndromes poco frecuentes: Síndrome de Behcet, Síndrome.de Arnold Chiari, Mal de San Vito; se conmemoran el 28 de febrero y el 29 de febrero en los años bisiestos.

e) Día Mundial del Síndrome de Down, se conmemora el 21 de marzo.

f) Día Mundial de Concientización sobre el Autismo, se conmemora el 2 de abril.

g) Día Mundial del Síndrome de West, se conmemora el 10 de abril. h) Día Mundial del Parkinson, se conmemora el 11 de abril.

i) Día Mundial de la Osteogénesis Imperfecta, se conmemora el 6 de mayo.

j) Día Mundial de la Esclerosis Múltiple, se conmemora el último miércoles del mes de mayo.

k) Día Internacional de la Sordoceguera, se conmemora el 27 de junio.

l) Día Internacional del Síndrome de Rubinstein-Taybi, se conmemora el 3 de julio. m) Día Mundial de la enfermedad de Gaucher, se conmemora el 26 de julio.

n) Día Nacional de Ayuda a Personas con Autismo, se conmemora el 25 de agosto.

ñ) Día Nacional del Intérprete de Lengua de Señas, se conmemora el 13 de septiembre. o) Día Nacional de las Personas Sordas, se conmemora el 19 de septiembre.

p) Día Mundial de la Parálisis Cerebral, se conmemora el primer miércoles de octubre. q) Día Mundial de la Salud Mental, se conmemora el 10 de octubre.

r) Día Mundial del Bastón Blanco, se conmemora el 15 de octubre.

s) Día Internacional de las Personas con Discapacidad, se conmemora el 3 de diciembre. t) Día Nacional de la Esclerosis Múltiple, se conmemora el 18 de diciembre.

Art. 4°: Invítase a los municipios, a adherirse a la presente ley. ARTÍCULO 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 3208. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

Artículo 1º- Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendientes a asegurar a éstas atención médica, educación y seguridad social, así como a concederles franquicias y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca, y les dé oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2º- A los efectos de ésta, se consideran discapacitados, a toda persona que padezca, congénita o adquirida, una alteración funcional permanente o transitoria de carácter prolongado física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º- El organismo de aplicación certificará, a los efectos de esta ley, la existencia de la discapacidad su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado, siendo la misma, la única válida a los efectos de ésta.

Art. 4º- El Estado por intermedio del organismo de aplicación, prestará a los discapacitados o a las personas de quienes dependen, o a los entes de obra social a los que estén afiliados y no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral;

b) Provisión de prótesis ortopédica, en la medida en que lo permitan los fondos provinciales;

c) Orientación y promoción individual familiar, social y deportiva;

d) Formación laboral o profesional e intelectual;

e) Ingreso a los establecimientos educacionales, comunes o especiales, cuando en razón de la discapacidad no puedan cursar en establecimientos comunes; en ambos supuestos se brindará al alumno los apoyos necesarios previstos en forma gratuita.

f) Aplicación preferencial en otorgamiento de subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual, educacional, y el desenvolvimiento social.

Art. 5º- El organismo de aplicación de la presente, será el Ministerio de Salud Pública y Acción Social, quien con actual estructura física y humana existente, procederá a crear un área específica denominada Dirección Integral del Discapacitado, que tendrá básicamente las siguientes funciones y misiones:

a) Actuar de oficio o a petición del interesado, para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;

b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad, y establecer políticas y estrategias para su mejoramiento y/o readaptación;

c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad con intervención de sectores privados;

d) Apoyar y coordinar la actividad del estado con las entidades privadas sin fines de

lucro que orienten sus acciones a favor de las personas discapacitadas;

e) Adoptar medidas que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;

f) Estimular a través de los medios de comunicación el uso de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia;

g) Apoyar la creación de talleres de producción y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos;

h) Apoyar la creación de centros y hogares de tránsito para brindar alimentación, te-

rapia ocupacional, recreación, apoyo médico y social, y crear condiciones que favorezcan la integración a la sociedad de los discapacitados.

Art. 6º- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social propiciará la construcción y habilitación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar o carezcan del mismo brindando alojamiento, alimentación, atención permanente, atención médica psicofísica, apoyo social y educativo terapia ocupacional y recreación, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta para brindar su apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro. Este tipo de obras se concretará en la medida que las posibilidades presupuestarias de la Provincia así lo permitan.

Art. 7º- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social por medio del organismo de aplicación, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres terapéuticos y tendrán a cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 8º- El organismo de aplicación implantará un registro provincial de discapacitados, el que contendrá los datos mínimos y necesarios evaluativos y de información para la aplicación de políticas y tomas de decisión en la materia, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 9º- El Estado provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado y las municipalidades que se adhieran, deberán ocupar personas discapacitadas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al 4% de la totalidad de su personal. Esta norma se aplicará siempre y cuando las vacantes y recursos presupuestarios de los organismos así lo permitan y conforme a lo que determine la reglamentación.

Art. 10.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a la personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del estado provincial, con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social apoyará y propiciará la construcción y habilitación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo el registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

Art. 12.- El Consejo General de Educación implementará las medidas administrativas y legales tendientes a:

a) Efectivizar y dar cumplimiento a los aspectos educacionales previstos en el art. 4º de la presente ley;

b) Colaborar en forma coordinada con otros organismos del Estado Provincial en ma-

teria que le competa, para el cumplimiento de los fines y propósitos que sean compatibles de acuerdo a la presente ley;

c) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada a fin de que los servicios educacionales respondan a los propósitos de ésta;

d) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso y egreso a los diferentes niveles y modalidades, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;

e) Efectuar la coordinación de los servicios educativos no oficiales para la atención de niños adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como de la correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.

f) Realizar la evaluación u orientación vocacional para los educandos discapacitados;

g) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;

h) Formar el personal para todos los tipos y grados educacionales de los discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos, necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de educación y rehabilitación;

i) Coordinar con las autoridades competentes, las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;

j) Dar preferencia a docentes discapacitados para ejercer en establecimientos y talleres especiales, dentro de las normas legales vigentes.

Art. 13.- Invitar a las municipalidades, a fin de que realicen una franquicia especial de libre estacionamiento para los discapacitados que sean propietarios de vehículos o cuando los utilicen. A tal efecto procederán a habilitar una certificación especial previa verificación de la constancia oficial que se menciona en el art. 3º de la presente.

Art. 14.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público que se ejecute en lo sucesivo deberán preverse acceso, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dispondrá con preferencia la adquisición de bienes elaborados por los talleres protegidos de producción y requerirá los servicios de los mismos cuando las condiciones en cuanto a costo sean igualitarias y hasta un margen de un 5 % de diferencia, a los efectos de satisfacer su demanda.

Art. 16.- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a los dispuesto en el art. 4º, inc. f) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 17.- Derógase la ley 2340 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un lapso de 90 días, a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19.- Comuníquese etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 4015. Adhiere a las leyes nacionales N° 22.431 y N° 24.314.

Artículo 1.- Adhiere la Provincia del Chaco a la ley nacional 22.431, sobre Protección Integral de los Discapacitados, y su modificatoria ley 24.314, referida a la accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Art. 2.- Autoriza al Ministerio de Salud Pública y Acción Social a actuar en forma coordinada con los municipios a fin de implementar medidas para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 4704. Divulgación de la enfermedad diabética y sus complicaciones. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753.

Artículo 1º - Adhiérese la provincia del Chaco a la ley nacional 23.753, siendo autoridad de aplicación en el ámbito provincial, el Ministerio de Salud Pública.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la ley, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5098. Eximición del pago de impuestos provinciales a asociaciones de talleres protegidos.

Artículo 1° - Exímese a las Asociaciones de Talleres Protegidos y demás entidades sin fines de lucro que desarrollen actividades en la Provincia en las que se ocupen mayoritariamente a personas con discapacidad, de todo impuesto provincial creado o a crearse.

Art. 2° - Será requisito para acceder a los beneficios establecidos por la presente, estar inscripto en el registro creado por el artículo 11 de la ley 3208.

Art. 3° - Autorízase al Poder Ejecutivo, y por su intermedio al organismo correspondiente, a fiscalizar la existencia de los requisitos necesarios para encuadrar a los beneficiarios en el artículo anterior y para otorgar el certificado de exención exigido para ejercer el derecho creado en esta ley.

Art. 4° - Los certificados de exención a que hace referencia el artículo anterior, serán inscriptos en el Registro creado por el artículo 11 de la ley 3208. Art. 5° - Derógase la ley 4046.

Art. 6° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5168. Reconoce lengua de señas de las personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 1.- Establécese el reconocimiento, revalorización y reivindicación de la lengua de señas como forma de identidad personal y social, valor cultural y derecho lenguistico de las personas sordas e hipoacúsicas, como medio de supresión de barreras comunicacionales, asi como sus particularidades regionales.

Art. 2.- A los efectos de la presente, entiéndese como lengua de señas argentina (L.S.A.) el modo de comunicación viso - gestual que utilizan las personas sordas e hipoacúsicas que habitan la República Argentina con su regionalismo como parte de su identidad personal y social, siendo esta el instrumento de acceso al conocimiento y la cultura a través de una forma diferente de comunicación lenguistica y paralenguistica.

Art. 3.- Será organismo de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, cultura, ciencia y tecnología, el que tendra a su cargo:

a) Adoptar las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva tengan acceso a una educacion bilingue-bicultural; lengua de señas argentina - lengua española en los establecimientos educativos de educación especial;

b) Garantizar la formación en el lenguaje de señas argentino a familiares allegados al educando sordo e hipoacúsico en todos los niveles educativos;

c) Propiciar ante las autoridades de los tres poderes del estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectua atención al público, la capacitación de personal para comunicarse por la lengua de señas argentina;

d) Promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual;

e) Impulsar ante el Ministerio de Salud Pública la instrumentación de programas de diagnostico precoz poliespecializado de deteccion de sordera;

f) Gestionar la intervención de intérpretes en programas televisivos de interés general, tal como los informativos y subtitulados - caption - a fin de asegurar el ejercicio del derecho a la información;

g) Promover ante la autoridad competente la habilitación de un registro de intérpretes de

sordos e hipoacúsicos para atender requermimientos oficiales y judiciales.

Art. 4.- Determínase que todo establecimiento o dependencia oficial o privada, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistema de alarmas o de emergencia luminosa aptos para su reconocimiento por personas sordas e hipoacúsicas.

Art. 5.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente para su aplicación en el ambito de su competencia.

Art. 6.- Registrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5216. Adhesión a la ley nacional 25.643. Turismo accesible para personas con movilidad y comunicación reducidas.

Artículo 1º - Adhiérese la Provincia del Chaco a ley nacional 25.643, que define al turismo accesible para las personas con movilidad y comunicación reducidas y dispone determinadas obligaciones para los operadores turísticos.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo deberá disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas que contribuyan al cumplimiento de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5397. Incorporación del Ministerio de Educación como apoyo específico la Lengua de Señas Argentinas.

Artículo 1: Establécese que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incorporará como apoyo específico la Lengua de Señas Argentinas -L.S.A.- y Preservación Cultural en establecimientos destinados a la educación de personas sordas, hasta finalizar su escolarización, de acuerdo con la ley 5.168.

Art. 2: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantizará durante los ciclos o niveles, de acuerdo con el artículo 1º de la presente, el máximo desarrollo cualitativo de competencias en L.S.A. con preservación de la cultura sorda y la lengua española oral y escrita.

Art. 3: Créase el cargo de Maestro de Materia Especial de L.S.A. y Preservación Cultural en los Establecimientos de Educación Especial, estatales o privados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 4: Determínase como prioritario el desempeño de personas sordas bilingües, usuarios permanentes de la L.S.A., para el cargo de Maestro de Materia Especial de L.S.A. y Preservación Cultural, con título Secundario o su denominación equivalente.

Art. 5: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, difundirá la Lengua de Señas Argentinas en los distintos niveles y modalidades, asegurando la inclusión de usuarios de esa lengua en todo perfeccionamiento educativo que tenga reconocimiento oficial.

Art. 6: Para el desempeño docente en las áreas disciplinarias de Educación Artística, Tecnológicas u otras que pudieran surgir, se priorizará la incorporación de personas sordas de acuerdo a lo establecido por los artículos 10 y 13 -inciso j)- de la ley 5.080.

Art. 7: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología promoverá la formación de intérpretes de personas sordas como Educación de Postgrado para profesores de sordos o con títulos equivalentes, a fin de lograr la supresión de barreras comunicacionales.

Art. 8: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implementará estrategias para la máxima utilización de recursos humanos existentes en el ámbito de su

dependencia.

Art. 9: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5557. Creación de la Federación para el Deporte Adaptado.

Artículo 1° - Créase en la Provincia del Chaco, la Federación para el Deporte Adaptado, organización sin fines de lucro dedicada a posibilitar la práctica del deporte a personas con discapacidad motora, mental, sensorial o asociada de toda la Provincia.

Art. 2° - La Federación para el Deporte Adaptado, tendrá como finalidad la organización, defensa y promoción del deporte para las personas enumeradas en el artículo precedente, en todas sus modalidades y grados, a cuyo efecto se fijarán pautas que surjan por iniciativa local o en coordinación con organismos nacionales, que posibiliten las prácticas deportivas en condiciones de igualdad con el resto de los deportistas.

Art. 3° - Serán sus objetivos: fomentar, organizar y formar al conjunto de personas físicas que desarrollen de manera voluntaria, actividades de interés general, teniendo como actividad principal la organización del deporte para personas con discapacidad.

La actividad del voluntariado deberá tener carácter altruista y solidario de conformidad con la ley que la regula y su realización será libre, sin que tenga su causa en una obligación personal o deber jurídico, llevándose a cabo sin contraprestación económica.

Art. 4° - La Federación creada en el artículo 1° de la presente, actuará como órgano competente y asesor durante la fase de integración de las diferentes delegaciones deportivas, a crearse en las ciudades de Presidencia Roque Sáenz Peña, Villa Angela, Charata y General José de San Martín.

Dicha integración presupone, que se preparará de manera eficiente a las agrupaciones deportivas a las que se adherirán los deportistas con discapacidad.

La nueva entidad velará para que se concrete satisfactoriamente el proceso de integración y asegurará la continuidad de las actividades deportivas en la fase de transición.

Además de sus propias atribuciones, ejercerá por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Pública y a través de sus equipos canalizando la oferta deportiva a llevarse a cabo.

Art. 5° - Su patrimonio estará constituido de la siguiente manera:

a) Los aportes monetarios, de crédito y de bienes muebles e inmuebles que, en su caso, les concedan los gobiernos nacional, provincial o municipal.

b) Los derechos de toda clase que en el futuro adquiera, otorguen, donen o cedan las instituciones públicas, privadas o los particulares en general.

c) Los rendimientos, frutos, productos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que correspondan por cualquier título legal.

d) Los ingresos y utilidades que obtenga por ventas directas o indirectas de sus productos deportivos, sponsors, y las demás actividades que le permitan ésta y las demás leyes.

Art. 6° - La Secretaría de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Deportes y Turismo Social, celebrará contratos-programas entre la Federación y las Entidades Deportivas no Federadas, las que presentarán los proyectos técnicos cuyo objeto será la realización y ejecución de actividades deportivas en forma periódica-habitual, de naturaleza eventual, realizadas durante el año en ejercicio y que tengan como beneficiarios específicamente a personas con discapacidad motoras, mentales, sensoriales o asociadas. También se aplicará a todas aquellas personas con discapacidad transitoria que puedan mejorar su calidad de vida o sus procesos de recuperación o rehabilitación, mediante la práctica deportiva habitual y guiada.

Art. 7° - Quedan comprendidos como beneficiarios de lo establecido en el artículo precedente:

a) Las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, las personas con discapacidad, sus familiares y allegados, cuyo objeto social esté relacionado con competencias deportivas y su divulgación. Podrán asimismo realizar funciones en materia educativa, formativa e integradora entre los beneficiarios a los que se alude en la presente.

b) Las asociaciones sin ánimo de lucro y las personas con discapacidad constituidas con el fin de defender o agrupar intereses colectivos.

Art. 8° - Invítase a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente ley.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 10. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5580. Adhesión a la Ley Nacional 25.415. Programa Nacional Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Artículo 1.- Adhiérese la provincia del Chaco, a la Ley Nacional 25.415, referente a la creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Art. 2.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5598. Día Provincial de la Persona Sorda.

Artículo 1: Institúyese el 19 de septiembre, como el “Día Provincial de la Persona Sorda”.

Art. 2: Incorpórase la fecha establecida en el artículo precedente, al calendario oficial

de las efemérides de los Poderes del Estado Provincial. Art. 3: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5827. Adhiere a ley 25.346. Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1: Adherir a la ley 25.346, que declara el 3 de diciembre, Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Art. 2: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 5889. Obligatoriedad de la instalación sistema aro magnético para hipoacúsicos.

Artículo 1º: Establécese la obligatoriedad de la instalación del denominado Sistema de Aro Magnético para Hipoacúsicos en todos los cines, teatros, salas de conferencias, aulas magnas y auditóriums de la Provincia del Chaco.

Art. 2º: El Poder Ejecutivo establecerá por decreto reglamentario, las determinaciones técnicas de lo dispuesto en el artículo 1º, en concordancia con las recomendaciones que la Mutualidad Argentina de Hipoacúsicos, formule al efecto.

Art. 3º: Los gastos que demande la adecuación de las salas de cines y teatros, las de conferencias, las aulas magnas y los auditóriums de la Provincia del Chaco, conforme lo dispuesto por la presente ley, serán atendidos en el ámbito público por las jurisdicciones presupuestarias correspondientes y en el ámbito privado, por los titulares o responsables de las salas y demás establecimientos habilitados o a habilitarse.

Art. 4º: Fíjase en ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación del decreto reglamentario, el plazo para adecuar las instalaciones mencionadas en el artículo 1º.

Art. 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6003. Registro para la inscripción de intérpretes de Lengua de Señas Argentina.

Artículo 1: Establécese que el Poder Ejecutivo instrumentará un registro para la inscripción de intérpretes de Lengua de Señas, con capacidad de expresar en la traducción al español, los diferentes niveles y registros de la Lengua de Señas Argentina -L.S.A.-, así como en la interpretación del español a la Lengua de Señas debe expresar las diferentes modalidades del uso de la lengua hablada y escrita.

Art. 2º: Para la inscripción en el Registro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Título para la especialidad o equivalente con capacitación acreditada, en Lengua de Señas Argentina, según la normativa oficial vigente. El equivalente en capacitación deberá tener un título base de nivel superior y acreditar como mínimo 250 horas

de cursos de interpretación de LSA, reconocidos oficialmente, para asegurar el perfil requerido.

b) Habilidades lingüisticas.

c) Conocimiento sobre las características socioculturales de las comunidades destinatarias del trabajo de interpretación.

d) Conocimiento del Código Ético que regula el accionar del intérprete.

e) Dominio del perfil profesional.

Art. 3: El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente, organismo que deberá elaborar el Código Ético mencionado en el inciso d) del artículo 2º de la presente.

Art. 4: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6022. Creación del Programa de Zooterapia para personas "en dificultad" física, fisiológica o emotiva, o con capacidad diferente.

Artículo 1° - Créase el Programa de Zooterapia destinado a personas "en dificultad", física, fisiológica o emotiva, o con capacidad diferente, como complemento de las terapias y actividades sanitarias o educativas convencionales.

Art. 2° - Entiéndase por zooterapia toda mediación, individual o en grupo, con la ayuda de un animal, doméstico o no, cuidadosamente seleccionado y preparado, bajo la responsabilidad de un profesional, zooterapeuta, en el entorno inmediato de personas, con las que se coopera para mantener o mejorar su potencial cognitivo, físico, psicosocial o emotivo. Esta disciplina se subdivide en dos áreas: Terapia Apoyada por un Animal (TAA) y Actividad Apoyada por un Animal (AAA).

Art. 3° - El Programa de Zooterapia tendrá por objetivos:

1. Contribuir a la integración de personas con enfermedades, invalidez o no, que obstaculicen su calidad de vida, autonomía, inclusión social o familiar o su desarrollo psicofísico equilibrado.

2. Coadyuvar a la comprensión del rol del animal - soporte de intervención y fomentar su utilización a los fines previstos en el inciso precedente.

3. Facilitar el acceso al conocimiento y saberes de las aplicaciones de zooterapia.

Art. 4° - El Ministerio de Salud Pública, será la autoridad de aplicación del presente Programa, en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. A tal fin, convocarán a instituciones educativas de nivel superior, universitario y no - universitario, especialistas en la materia, organizaciones civiles interesadas, personas relevantes y otros que estime conveniente para la elaboración e instrumentación de proyectos de intervención específicos, trayectos de formación o capacitación, requisitos de aplicación de la zooterapia y todo otro componente que se estime oportuno, conforme lo fije la reglamentación.

Art. 5° - Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente serán imputadas a las partidas presupuestarias correspondientes, según la naturaleza de la erogación.

Art. 6° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6080. Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas.

Artículo 1º: Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas, en el marco de la ley 5.168, destinado a personas mudas, sordas e hipoacúsicas en los entes centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial, empresas del Estado Provincial y en la Policía de la Provincia, donde exista atención directa al público, con el objeto de satisfacer su demanda de comunicación para la realización de todo tipo de trámites, que estará a cargo de un agente público provincial capacitado para interpretar y expresarse en la Lengua de Señas Argentinas -L.S.A.-.

Art. 2º: El Poder ejecutivo a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberá capacitar a través de las Escuelas o Institutos de Educación especial en Lenguas de Señas Argentinas, a los agentes de cada organismo público que presten voluntariamente su conformidad para la realización de dicha tarea. Si los postulantes fueren más de uno por repartición, se seleccionará el mismo por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 3º: El agente público provincial que se desempeñe en el servicio de Atención de Lengua de Señas Argentinas -L.S.A.-, recibirá un certificado que acredite puntaje en su currículo y una bonificación adicional específica por la dedicación realizada, mientras ejerza este servicio.

Art. 4º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será incorporado al Presupuesto Provincial de acuerdo con la naturaleza del mismo.

Art. 5º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los sesenta días a partir de su promulgación.

Art. 6º: Invítase a los Municipios de la Provincia y demás Poderes del Estado Provincial, a dictar la normativa necesaria para incorporar al servicio de Atención de Lengua de Señas Argentinas -L.S.A.-, en sus respectivas oficinas de atención directa al público, con la finalidad de brindar una atención igualitaria a todos los ciudadanos.

Art. 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6194. Adhiere a la Ley Nacional 25.404. Adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

Artículo 1º: Adhiérase la Provincia del Chaco a la Ley Nacional 25.404, adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

Art. 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6365. Formularios impresos en Sistema Braille para trámites ante Defensa del Consumidor.

Artículo 1º.- Establécese que la autoridad de aplicación en la Provincia del Chaco de la ley 24.240, de Defensa del Consumidor, deberá proveer formularios impresos en sistema Braille para todo trámite que se realice en su ámbito.

Art. 2º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6428. Traducción al sistema Braille de leyes, resoluciones y declaraciones que sean de interés, específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

Artículo 1º.- Establécese que en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente ley, la Legislatura de la Provincia del Chaco, deberá traducir al sistema Braille, leyes, resoluciones y declaraciones que sean de interés, específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

Art. 2º.- La Comisión Provincial Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, remitirá anualmente a la Legislatura de la Provincia del Chaco, un listado de prioridad para su traducción.

Art. 3º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6454. Régimen de Pasantías para alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes.

Artículo 1.- Créase el Régimen de Pasantías en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, destinado a alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes, mayores de dieciséis años de edad, que asistan a Escuelas de Educación Especial.

Art. 2.- Denomínase pasantía a la extensión del Sistema Educativo a instituciones de carácter público o privado, durante determinado tiempo, para prácticas relacionadas con la educación y formación de los alumnos, de acuerdo con la Educación Especial que reciben, bajo la organización y el control del establecimiento educativo al que pertenecen.

Art. 3.- Determínase que las pasantías se harán efectivas con la concurrencia de los alumnos/as a las entidades públicas o privadas y empresas del sector productivo o de servicios, en el horario y bajo las modalidades que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4.- Establécese que la situación de pasantía no creará otro vínculo para el pasante, más que el existente entre el mismo y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, no generándose relación jurídica alguna con el organismo público o privado y/o la empresa donde efectúe su práctica educativa, siendo la misma de carácter voluntario.

Art. 5.- Determínase como metas de la capacitación laboral en este régimen, la capacitación y formación de hábitos adecuados para un correcto desempeño laboral, y la concreción de una primera experiencia, junto a la integración social, en un marco de dignidad y autorrealización de personas con discapacidades temporales o permanentes.

Art. 6.- Fíjanse como objetivo del régimen de pasantías: a) Brindar a los alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes, la complementación de su formación a través de la práctica en empresas o en instituciones, que los habilite en el ejercicio de la profesión u oficio elegido. b) Lograr que los alumnos tomen contacto con el ámbito en que se desenvuelven las empresas y servicios, relacionados con la formación que reciben. c) Integrar a los jóvenes educandos en grupos sociales laborales y permitir el afianzamiento de su propia personalidad y el logro de su identidad. d) Ofrecer a los estudiantes la posibilidad de iniciar el contacto con tecnologías actualizadas y contribuir a facilitar la transición entre lo educacional y lo laboral.

Art. 7.- Determínase que los estudiantes podrán percibir durante el transcurso de la pasantía, una retribución por parte de las empresas o instituciones donde se realizan las mismas, en calidad de asignación estímulo para viáticos y gastos escolares.

Art. 8.- Autorízase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a celebrar convenios con las cámaras y asociaciones empresariales para que los alumnos con discapacidades temporales o permanentes puedan participar del sistema de pasantías.

Art. 9.- La reglamentación de la presente ley establecerá los requisitos de ingreso, incluida la aptitud psicofísica; el sistema de evaluación y el régimen de asistencia de los pasantes; la duración de las pasantías y su carga horaria, la edad mínima para acceder; la protección a través de seguros; la coordinación y supervisión de las pasantías y los derechos y obligaciones de las partes.

Art. 10.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6477. Régimen Integral para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

TITULO I - NORMAS PRELIMINARES

CAPITULO I - OBJETOS Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1: Objeto. Institúyese por la presente ley para la Provincia del Chaco un “Régimen Integral para la inclusión de las Personas con Discapacidad”, que les asegure el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias a las de todas las personas. El Estado Provincial garantizará la participación e intervención de las personas con discapacidad, en todas las cuestiones inherentes a la temática de la discapacidad contempladas en la presente ley, individualmente o agrupadas.

Art. 2: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.378 y su decreto reglamentario 895/08, por la cual se establece la adhesión de la República Argentina a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobado mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Art. 3: Adhiérese la Provincia del Chaco, a la ley nacional 24.901 que establece Sistemas de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Art. 4: Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y rigen en todo el territorio de la Provincia del Chaco.

Art. 5: Discapacidad. Se define a la discapacidad como toda limitación o restricción que, originada en una deficiencia temporaria o permanente de una persona, al interactuar con diversas barreras le impiden desenvolverse en su vida cotidiana dentro de su entorno físico y social, en igualdad de condiciones con los demás.

Art. 6: Persona con Discapacidad. A los fines de esta ley se considera persona con discapacidad a todo ser humano que presenta una disminución, carencia o alteración funcional temporaria o permanente en sus facultades: físicas, intelectuales, mentales, sensoriales o viscerales que, al interactuar con diversas barreras, limitan su actividad y restringen su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Art. 7: Principios Rectores. En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de Vida Independiente, Igualdad de Oportunidades, Equiparación de Oportunidades, Diseño Universal, Accesibilidad Universal, Intersectorialidad, y Participación y Díálogo Social. Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: La posibilidad que la persona con discapacidad se encuentre en condición de ejercer actos de manera autónoma y de participar activamente en la comunidad, en ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Igualdad de Oportunidades: A toda ausencia de discriminación directa o indirecta que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

c) Equiparación de Oportunidades: Es todo proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como las actitudes respecto de las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

d) Diseño Universal: A la actividad creativa por la que se conciben o proyectan los entornos, procesos, bienes -muebles e inmuebles- productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas la personas, en la mayor extensión posible.

e) Accesibilidad Universal: A la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

f) Intersectorialidad: Al principio en virtud del cual la acción que desarrolla el Estado, comprende las políticas y toda medida de acción positiva, coordinada y articulada de carácter general entre los ámbitos de gestión pública, en consideración de las nece-

sidades y demandas de personas con discapacidad, tendientes a la equiparación de oportunidades y trato igualitario.

g) Participación y Diálogo Social: El proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones que la representan, participan en los términos que establece el ordenamiento jurídico, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se desarrollan en el ámbito de las personas con discapacidad.

Art. 8: Estado Provincial Concepto General. A los fines de la presente ley se entenderá por "Estado Provincial" a los entes que conforman el Sector Público Provincial: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Tribunal Electoral, Consejo de la Magistratura, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Tesorería General y Fiscalía de Investigaciones Administrativas; Administración Central, Entidades Descentralizadas, Entidades con regímenes institucionales especiales, comprendidas por: Organismos Responsables de la Seguridad Social para el Personal del Sector Público Provincial: In.S.S.Se.P., Organismos Estatales que tienen a su cargo actividades relacionadas con la explotación comercial y la fiscalización de Juegos de Azar: Lotería Chaqueña; Empresas del Estado Provincial, Sociedades del Estado Provincial, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la toma de decisiones; las Empresas Privadas concesionarias de Servicios Públicos.

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 9: Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Créase el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con domicilio en la Ciudad de Resistencia, como Ente Autárquico del Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 inciso 5) de la Constitución Provincial 1957-1994.

Art. 10: Funciones: Serán funciones del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el diseño, planificación, aprobación, coordinación, ejecución y supervisión de las políticas públicas y acciones que propicien y faciliten la prevención, atención, protección integral e inclusión en la vida económica, política, cultural y social de las personas con discapacidad, alentado su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, y promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.

Art. 11: Objetivos: La autoridad de aplicación deberá:

a) Conformar en todo el territorio provincial, una red de atención integral a personas con discapacidad, que garantice su fácil acceso, la gestión eficiente de la demanda, asesoramiento e información sobre sus derechos.

b) Centralizar todas las funciones inherentes a la atención de la discapacidad, que a la fecha de la puesta en funcionamiento del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad estuvieren desempeñando las jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial.

c) Implementar un sistema único de atención al ciudadano con discapacidad, que

sirva de consulta, a partir de los datos mínimos de identificación y mediante Internet, garantizando una adecuada seguridad informática, preservando la identidad de las personas registradas en el sistema.

d) Instituir un sistema de seguimiento, control y evaluación de las acciones y/o medidas aplicadas en cada caso y el nivel de cumplimiento en líneas generales de los programas y servicios públicos destinados a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en los términos de la presente ley.

e) Ejercer el control del efectivo cumplimiento de la legislación vigente sobre las personas con discapacidad.

f) Otorgar los certificados de discapacidad, a través de las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad.

g) Constituir en el ámbito de este Organismo las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad y la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención para Personas con Discapacidad.

h) Acordar mecanismos a fin de optimizar la comunicación y las relaciones de cooperación y de trabajo conjunto con las organizaciones de la sociedad civil que manejan la temática de la discapacidad.

i) Asistir técnicamente a las distintas entidades gubernamentales y privadas, a efectos de diseñar estrategias de acción con el objeto del cumplimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

j) Disponer la realización del censo periódicamente, cada cinco años, a fin de contar con los datos actualizados necesarios para delinear políticas públicas que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

k) Promover y coordinar tareas de estudio e investigación en la temática de la discapacidad.

l) Desarrollar e implementar instrumentos que permitan identificar patologías discapacitantes a los fines de la prevención de las mismas.

m) Coordinar con instituciones públicas y privadas, medidas adicionales a las establecidas en esta ley y que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

n) Intervenir en los planes y los programas destinados a la formación y perfeccionamiento de recursos humanos especializados en la asistencia de personas con discapacidad, promoviendo convenios con Universidades Nacionales, Provinciales y Centros de Capacitación Estatales y Privados.

ñ) Celebrar contratos y convenios que resulten necesarios para el desenvolvimiento de las actividades o consecución de sus fines y objetivos.

o) Promover la toma de conciencia comunitaria del tema de la discapacidad.

p) Crear instancias descentralizadas para la atención especializada de las personas con discapacidad, a través de delegaciones del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el interior de la Provincia.

q) Propiciar la elaboración de Protocolos de Funcionamiento Interno ajustándose a los siguientes principios: Informalidad; Gratuidad; Celeridad; Imparcialidad; Inmediatez; Accesibilidad; Confidencialidad; Publicidad; Pronunciamiento obligatorio.

Art. 12: Gobierno y Administración. El Gobierno y Administración del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, será ejercido por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Dos Vocales en representación de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y sin fines de lucro, que tengan una participación activa y comprometida con la discapacidad y la lucha por su inclusión. Uno en representación del interior de la Provincia y otro de la capital provincial. El tercer Vocal será una persona con discapacidad con probada vocación y formación temática. Los Vocales serán elegidos en los términos que establezca la ley, que reglamente la organización y funcionamiento del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Art. 13: Condiciones para ser miembros del Directorio. Para acceder a los cargos del Directorio se requiere:

a) Ser ciudadano argentino con cinco (5) años, como mínimo, de residencia inmediata en la Provincia.

b) Tener veinticinco años de edad como mínimo a la fecha de su designación.

c) Poseer título profesional habilitante referido a la temática de la discapacidad y/o poseer antecedentes relevantes en el área específica.

d) Tener reconocida vocación y trayectoria en la defensa y promoción de las personas con discapacidad e idoneidad en las materias que se requieren para el logro de tal objetivo.

e) Tener domicilio real en la Provincia.

Art. 14: Incompatibilidades e Inhabilidades. No podrán ejercer dichos cargos:

a) Quienes tengan relaciones comerciales y financieras con el Gobierno de la Provincia del Chaco en especial, con el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad.

b) Quienes se encuentren condenados por delitos cometidos contra el Estado. c) Los condenados en causa penal por delitos comunes cometidos con dolo.

d) Los comprendidos en las inhabilidades de orden ético o legal que, para los funcionarios de la Administración Pública, establece la legislación vigente.

e) Los que se encuentren desempeñando cargos electivo nacionales, provinciales o municipales, mientras no les sea aceptada su renuncia indeclinable al mismo.

Art. 15: Duración del Mandato del Directorio. El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, en coincidencia con el mandato del

Poder Ejecutivo Provincial. Los Vocales, ejercerán sus funciones durante un período de dos años.

Art. 16: Consejo Provincial Asesor de Discapacidad. Créase un Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, a los fines de generar un espacio institucional que coordine e impulse acciones relacionadas con la discapacidad, canalizando la participación de los propios interesados mediante el actuar intersectorial a través de instituciones que los representen en pos de lograr una plena inclusión social y equiparación de oportunidades. Estará conformado por representantes de los tres Poderes del Estado Provincial, municipios, y organizaciones sociales constituidas legalmente, sin fines de lucro, cuyo objeto sea el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad, quienes ostentarán la misma representación dentro del Consejo. Deberán reunirse como mínimo una vez por mes y su composición se renovará periódicamente conforme al reglamento que dictará el propio Consejo. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar de manera integral en la propuesta de lineamiento políticos de promociones específicas de discapacidad.

b) Participar en el análisis, evaluación y elaboración de iniciativas legislativas que sobre este particular se proyecten.

c) Promover acciones que tiendan a difundir y a dar a conocer las temáticas de la discapacidad.

d) Fiscalizar y controlar el funcionamiento del Instituto Provincial para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

Art. 17: Control y Fiscalización. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se encuentra sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la Provincia y demás organismos que las leyes establezcan como órganos de control para las entidades autárquicas, sin perjuicio del funcionamiento de un sistema de auditoría interna.

Art. 18: Incumplimiento. El funcionario público o empleado perteneciente a los Entes enumerados en el artículo 8º, que obstaculice, demorare injustificadamente o no cumpliere con la presente normativa, estará incurriendo en mal desempeño de sus funciones y faltas graves, quedando habilitado el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para propiciar las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. A tal efecto, podrá formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios y propuestas para la adopción de nuevas medidas dentro del plazo fijado.

Art. 19: Ley complementaria. Será objeto de legislación complementaria, la organización y funcionamiento del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y un régimen especial sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento total o parcial de la presente ley.

TITULO II REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 20: Sistema de información provincial. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad implementará un sistema de información provincial

de discapacidad, que constará con un registro, unificado, sistematizado y de actualización permanente de personas con discapacidad, garantizando el derecho a la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad. Dicho registro deberá contar con información sobre: Certificado de discapacidad, cobertura de salud, seguridad social, ayudas técnicas, beneficios sociales, educación, tratamiento o rehabilitación, subsidios, prestaciones, vivienda digna, y cualquier otro dato necesario para la aplicación de políticas y tomas de decisiones en la materia. Asimismo deberá contar con información sobre instituciones, centros o establecimientos públicos o privados, como también profesionales y educadores dedicados a la temática discapacidad de toda la Provincia, a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

TITULO III PROGRAMAS ESTATALES

Art. 21: El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrá bajo su responsabilidad implementar, fortalecer y ampliar servicios y programas generales de habilitación, rehabilitación, en particular, en los ámbitos de salud, empleo, educación, trabajo, transporte, vivienda, asistencia social, previsional y todas aquéllas en las que se plantee la temática objeto de la presente ley, de forma que los mismos sean accesibles y se inicien a la edad más temprana posible, basados en una evaluación interdisciplinaria de las necesidades y capacidades de las personas con discapacidad

Art. 22: Prestaciones. El Poder Ejecutivo Provincial, prestará a las personas con discapacidad no incluidas como afiliadas de los agentes de salud mencionados en la ley 24.901, en la medida que aquéllas o las personas de quienes dependan, no puedan afrontarlas, los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral.

b) Provisión de ayudas técnicas y sistemas de apoyo.

c) Orientación y promoción individual, familiar, social, deportiva y recreativa. d) Formación laboral o profesional e intelectual.

e) Inserción socio-laboral y ocupacional mediante la implementación de todo sistema que promueva la formación pre-laboral, el acceso al empleo y su mantenimiento en el cargo o puesto de trabajo y el empleo con apoyo.

f) Escolarización en establecimientos comunes con apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.

g) Aplicación preferencial en el otorgamiento de subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual, educacional y el desenvolvimiento social.

h) Acceso a tecnologías de información y comunicación.

Art. 23: Ayudas Técnicas. A los fines de esta ley se consideran ayudas técnicas a todos aquellos elementos o implementos necesarios requeridos por una persona con discapacidad para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación, o para prevenir su progresión o derivación

en otra discapacidad. Asimismo, las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su funcionalidad, vida independiente y plena integración en condiciones de normalidad.

Art. 24: Implementos Imprescindibles. Cuando en razón de la discapacidad sean imprescindibles tales implementos para realizar las funciones propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación: su adquisición, conservación, adaptación y renovación, las que se realizarán a través del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

TITULO IV OBRAS SOCIALES PROVINCIALES

Art. 25: Responsabilidad Solidaria. El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia, las obras sociales, las prepagas y entidades o programas afines, serán co-responsables con el Estado en brindar a los afiliados que demuestren la necesidad de la prestación, cuya cobertura integral solicitan y que posean certificado de discapacidad, las prestaciones enunciadas en la ley nacional 24.901 y sus decretos reglamentarios. En especial, será obligación de los entes que prestan cobertura social en el ámbito de la Provincia, contemplar en las prestaciones que brinden a sus afiliados, ayudas para se incluidas en la educación y el empleo, la cobertura de los servicios de orientación, asesoramiento, diagnóstico, estudios genéticos y de control, de conformidad a las condiciones establecidas por la ley nacional 24.901.

TITULO V DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LA DISCAPACIDAD

Art. 26: Certificado definitivo de discapacidad. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad a través de las Juntas Médicas evaluadoras de discapacidad, conformadas por un equipo especializado e interdisciplinario, evaluará, valorará y calificará en cada caso de manera uniforme en todo el territorio provincial, de acuerdo con la legislación y reglamentación provincial, nacional e internacional vigentes, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que pudiere desarrollar, posibilidades de rehabilitación, grupo familiar y la necesidad, en su caso, de un acompañante para las actividades de la vida diaria y los traslados. La certificación especificará su período de vigencia. A pedido del interesado se podrá realizar una nueva evaluación a fin de determinar el agravamiento o mejoramiento de la discapacidad en el transcurso del tiempo. Las solicitudes de otorgamiento de certificados deberán tramitarse ante el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y a través de oficinas debidamente habilitadas, en el interior de la Provincia, con recursos humanos capacitados, que brinden asesoramiento integral y orientación, en todos los hospitales del territorio provincial. La reglamentación establecerá los requisitos formales y operativos de este certificado.

Art. 27: Reevaluación de la discapacidad. La persona tiene derecho en el término de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación del dictamen de la Junta Médica, a manifestar su disconformidad y recurrirlo, adjuntando las pruebas para demostrar la insuficiencia del examen y solicitar la reevaluación. La Junta Médica deberá expedirse sobre la observación formulada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles,

desde la manifestación de la disconformidad.

Art. 28: Constancia en trámite del certificado de discapacidad. A los fines de cubrir las necesidades de cobertura médicas básicas y urgentes y de transporte, el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o las oficinas habilitadas de toda la Provincia, otorgará de manera automática una constancia que acredite que se encuentra en trámite el certificado de discapacidad.

Art. 29: Validez. Para acceder a todos los derechos, prestaciones y beneficios reconocidos por la legislación provincial y nacional vigentes y toda norma internacional incorporada al ordenamiento jurídico, el certificado de discapacidad otorgado por el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, será considerado un documento público y acreditará la discapacidad en todos los supuestos que sean necesarios invocar y en todos los ámbitos provincial y nacional.

Art. 30: Juntas Evaluadoras. Créanse en el ámbito del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad y la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención para Personas con Discapacidad. Las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad: serán las unidades técnico-administrativas con dependencia jerárquica del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con competencia exclusiva para la certificación de la discapacidad. Las mismas serán interdisciplinarias y especializadas, con una capacitación constante y estarán integradas por un equipo básico conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales y además, para los casos que así lo requieran por un equipo inter-consultor, integrado por profesionales de la ciencia de la salud: Psicólogos, fonoaudiólogos, terapistas ocupacionales, kinesiólogos y de la educación: psicopedagogos y profesores de educación especial. La autoridad de aplicación podrá incluir otros profesionales que considere necesarios y designar, de entre todos ellos, un Coordinador. Las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad funcionarán en cada ciudad cabecera de zona sanitaria o la zonificación que se establezca, y podrá ser descentralizadas. Contarán con personal técnico y administrativo con formación y capacitación específica.

Art. 31: Juntas Evaluadoras Itinerantes: Para el caso que el solicitante del certificado considere que la persona con discapacidad, se encuentra imposibilitada de deambular, deberá requerir la constitución de una Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad en su domicilio, en cuyo caso la misma deberá constituirse en el término de diez (10) días hábiles de solicitada. Asimismo deberán constituirse Juntas Evaluadoras Itinerantes, en aquellas localidades de la Provincia que se encuentren a más de cien (100) kilómetros de la ciudad cabecera de zona sanitaria donde funcione una Junta Evaluadora. La misma deberá constituirse en el centro de salud de dicha localidad o puestos sanitarios, en el término de quince (15) días hábiles solicitado. El interesado deberá hacer la solicitud en el centro de salud de su localidad o repartición pública provincial que se designe al efecto.

Art. 32: Junta Evaluadora de Prestadores: La Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención para las Personas con Discapacidad, será la unidad técnico-administrativa con dependencia jerárquica de la autoridad de aplicación, con competencia exclusiva para la categorización y recategorización de estos servicios, asignación o modificación de cupos otorgados a los prestadores, acreditación, auditoría y control, y el registro, continuidad y baja de los servicios de atención de personas

con discapacidad. Contarán con el personal técnico y administrativo con formación y capacitación específica. La organización y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras creadas por la presente ley y los procedimientos a seguir serán objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo Provincial.

TITULO VI DE LA PREVENCION Y REHABILITACION

Art. 33: Prevención y Asistencia. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad implementará servicios de prevención y asistencia de la discapacidad. A los efectos de esta ley, la prevención comprende toda acción o medida tendiente a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, su progresión o derivación en otras discapacidades o su permanencia, con la finalidad de impedir que una persona experimente una disfunción que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la disfunción de que se trate.

Art. 34: Medidas Preventivas. A tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial tomará las medidas preventivas necesarias, para garantizar a la madre y el niño desde el momento de la concepción: la prevención, los controles y atención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social implementando políticas y programas pertinentes. Las acciones que se adopten de ninguna manera afectarán el derecho a la vida, salud e integridad física del embrión humano, consagrado constitucionalmente.

Art. 35: Consideración de Causas. Las acciones o medidas de prevención se adoptarán en consideración a las distintas causas de riesgo biológico, psicológico o social generadoras de discapacidad, sean éstas congénitas o adquiridas.

Art. 36: Información. Toda persona tiene derecho a una información pública, permanente y actualizada sobre las conductas, lugares y condiciones que pueden causar discapacidad. El Poder Ejecutivo Provincial deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio libre y eficaz de este derecho.

Art. 37: Servicios de Atención Integral. El Ministerio de Salud Pública brindará a las personas con discapacidad, atendiendo a sus necesidades individuales y garantizando un abordaje interdisciplinario, las prestaciones correspondientes, con la finalidad de permitir la recuperación de la funcionalidad en todas sus áreas y su mantenimiento.

Art. 38: Integridad de la atención. Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de atención integre y considere a su familia o a quienes las tengan a su cuidado.

Art. 39: Programa de rehabilitación. El proceso de atención se considerará dentro del desarrollo general de su comunidad. El Poder Ejecutivo Provincial fomentará la Rehabilitación en base a programas vigentes a nivel nacional e internacional, como estrategia preferente para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 40: Discapacidad Intelectual. La rehabilitación de las personas con discapacidad intelectual propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso la persona con discapacidad intelectual podrá ser sometida,

contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Art. 41: Informe y Registro. Las instituciones médicas públicas y privadas de la Provincia, en el caso de que se produjeren en el ámbito de su competencia, nacimientos con deficiencias congénitas visibles en los recién nacidos, o al momento de su detección, deberán remitir dentro de los quince (15) días de acaecidos los mismos, un informe con la historia clínica respectiva al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad un registro, a los fines de su anotación y asistencia, garantizando la protección de los datos personales y una adecuada seguridad informática a las personas registradas en el sistema, debiendo disociar el dato de sus respectivos titulares. Las instituciones médicas que no dieren cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo, serán sancionadas según lo determine la reglamentación.

TITULO VII DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES

CAPITULO I ACCESO A LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 42. Hogares. Establécese que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos pertinentes y en la forma y condiciones que determine la reglamentación, dispondrá la construcción y habilitación de hogares para personas con discapacidad en situación de riesgo social o vulnerabilidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar o que carezcan de él, brindando alojamiento, alimentación, atención permanente, atención médica psicofísica, apoyo social y educativo, terapia ocupacional y recreación. Establecerá además, lo inherente a la registración y control de los mismos. Para este fin, serán consideradas con preferencia las organizaciones de la sociedad civil, para brindarles apoyo.

Art. 43: Funciones. El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Instituto Provincial para la Inclusión de las personas con Discapacidad, tendrá a su cargo:

a) Crear y supervisar equipos interdisciplinarios con penetración social que cumplan con las bases fundamentales de la prevención, diagnóstico precoz, seguimiento y revaluación permanente e implementar los programas nacionales vigentes con el mismo objetivo.

b) Elaborar y poner en ejecución programas de concientización dirigidos a la comunidad en general y en particular, a la población en riesgo, sobre la prevención, atención e integración a la sociedad de la persona con discapacidad.

c) Los programas de prevención, pondrán especial énfasis en servicios de consejería genética, estimulación temprana, orientación sobre peligros tóxicos, agentes biológicos, ambientales y catástrofes naturales y artificiales, que puedan devenir en discapacidades limitantes.

d) Programas de capacitación y asistencia técnica destinados a brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a atención de las personas con discapacidad. A tales fines podrán firmar convenios con universidades y otras instituciones educativas reconocidas oficialmente, para la mejor formación y actualización de los recursos humanos.

Art. 44: Servicios Especiales. El Ministerio de Salud Pública pondrá en ejecución pro-

gramas a través de los cuales se habiliten servicios especiales, destinados a las personas con discapacidad en hospitales y centros de salud existentes y a crearse dentro de su jurisdicción, de acuerdo con su grado de complejidad y el ámbito territorial a cubrir, asegurando la readecuación de las condiciones edilicias que garanticen la accesibilidad y atención completa e integral a las personas con discapacidad.

Art. 45: Formación Académica. El Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en la forma y condiciones que determine la reglamentación promoverán, crearán e implementarán cursos o carreras terciarias y universitarias, de grado o de post-grado para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos necesarios para las actividades que determinen, delimitando las competencias e incumbencias profesionales que correspondan. A tales fines podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, internacionales, nacionales y provinciales.

CAPITULO II ACCESO A LA CAPACITACION E INSERCION LABORAL

Art. 46: Políticas de Integración Laboral. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, definirá políticas encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad. A tales efectos implementará programas especiales tendientes a la capacitación para el empleo y desarrollo de actividades productivas, con la finalidad de incrementar las posibilidades de inserción al trabajo, facilitando además el acceso a los programas previstos por la legislación nacional vigente en la materia. Para ello realizará convenios y acuerdos de cooperación con universidades u otros organismos gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas tendientes a la generación de empleo, capacitación y práctica. El Poder Ejecutivo Provincial deberá facilitar y garantizar el acceso a todos los niveles de enseñanza a las personas con discapacidad.

Art. 47: Programas de Capacitación Laboral. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tendrá a su cargo:

a) Generar programas destinados a la capacitación laboral, acordes a todos los niveles de discapacidades y potencialidades que contribuyan a la plena integración.

b) Establecer y difundir, a través de los servicios de información para el empleo, líneas de orientación laboral que permitan relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Art. 48: Programas de Formación Docente. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en coordinación con el Instituto Provincial de Inclusión para las Personas con Discapacidad, promoverá el fortalecimiento de las carreras de formación docente y/o implementará nuevas carreras tendientes a satisfacer las necesidades específicas de recursos humanos idóneos, en la preparación y capacitación laboral de las personas con discapacidad, garantizando la incorporación a la normativa respectiva de los cargos y financiamiento que corresponda. Asimismo el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología establecerá los mecanismos de formación docente destinados a la detección y estímulo de las potencialidades individuales que posee cada persona con discapacidad, a fin de hacer una orientación correcta para la inserción laboral.

Art. 49: Sector Público Provincial. Los entes que conforman el Sector Público Provin-

cial están obligados a emplear personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. Operadas las vacantes, se reservarán los cargos correspondientes a las personas que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por personas con discapacidad de acuerdo a la condición de idoneidad previamente referida. Dichas vacantes no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad. El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporario, transitorio o personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación, y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios públicos, tanto para el caso que se efectúe una convocatoria para cubrir puestos de trabajo vacantes, como para reubicar, promocionar o recategorizar al personal. Asimismo y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los entes referidos en el primer párrafo, deberán comunicar al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse. En caso de que el ente que efectúe una convocatoria para cubrir puestos de trabajo, o los supuestos enumerados en el párrafo anterior, no tenga relevados ni actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el cinco por ciento (5%) y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Se deberán instrumentar todas las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo, para facilitar el acceso y el desarrollo de la labor por la persona con discapacidad. En todos los procesos descriptos en este capítulo, se deberá dar información y participación al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que actuará como veedor, garantizando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente.

Art. 50: Prioridad. Deberá otorgarse prioridad, para su incorporación al Sector Público Provincial a las personas con discapacidad que, bajo cualquier forma de contratación, se encuentren actualmente desarrollando tareas en el ámbito estatal, a los efectos de aprovechar la experiencia adquirida por las mismas y normalizar su situación laboral frente al Estado, en orden a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Art. 51: Adecuación Presupuestaria. Los entes obligados según el artículo 49, deberán incorporar en los presupuestos financieros de cada año, las partidas necesarias para el cumplimiento efectivo del cupo laboral establecido para cubrir puestos de trabajo vacantes, reubicar, promocionar o recategorizar al personal con discapacidad.

Art. 52: Licencia. Los trabajadores dependientes del Sector Público Provincial ante el nacimiento de un hijo/a con discapacidad tendrán un período de licencia de seis (6) meses posteriores al parto. De éste período, los primeros dos meses serán usufructuados en forma conjunta por ambos padres y los restantes corresponderán a la madre. Los padres podrán asimismo, solicitar la extensión de la licencia por un período igual de tiempo, para lo cual deberán justificar mediante autoridad médica competente la necesidad de acompañamiento en el proceso de estimulación temprana del niño/a o la situación en que éste, por condiciones vinculadas a su desarrollo necesite

del cuidado de alguno de los padres. Esta licencia podrá utilizarse indistintamente por cualquiera de los padres, en el caso de que ambos sean agentes del Sector Público Provincial. La agente madre de un hijo con discapacidad que prestare servicios en el Sector Público Provincial, una vez finalizado el período de licencias por maternidad, le será reducida la jornada laboral en dos horas hasta que el hijo cumpla cinco (5) años de edad. Igual beneficio gozará la agente adoptante de un menor con discapacidad y la que posea la guarda jurídica.

Art. 53: Registro de Aspirantes Ingreso al Sector Público Provincial. Las respectivas Direcciones de Personal de los entes enumerados en el Artículo 8º, tendrán a su cargo la organización e implementación de un registro de personas con discapacidad que desempeñan funciones a la fecha de promulgación de la presente ley bajo cualquier modalidad de contratación, en cada una de las áreas del Sector Público Provincial a fin de verificar y controlar en que medida se ha cumplimentado el porcentaje mínimo establecido en la presente con respecto a la totalidad del personal. Asimismo deberán mantener actualizado con una periodicidad anual tal registro respecto a ingresantes a dichos entes y elaborar un informe cualitativo y cuantitativo que será remitido al Instituto Provincial para la inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de realizar el adecuado control sobre el mismo.

Art. 54: Registro de Aspirantes Ingreso al Sector Público Provincial. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, llevará un registro de aspirantes, para el ingreso al Sector Público Provincial, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 55: Obligaciones. Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes aludidos en el artículo 49, en concordancia con el artículo 8º de la presente ley, están sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral vigente prevé para todo trabajador.

Art. 56: Aptitud para el ingreso. La aptitud psico-física para el ingreso al Sector Público Provincial será determinada, a solicitud de las personas con discapacidad aspirantes a un puesto de trabajo, o a petición de los empleadores requirentes de un determinado perfil laboral, con una certificación expedida a este solo efecto por el organismo gubernamental y en la forma y condiciones que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación. En tal certificación, de acuerdo con lo que antecede, se especificarán aptitudes y habilidades laborales, profesionales e intelectuales de las personas con discapacidad considerando su personalidad, potencialidad y antecedentes y el puesto o cargo de trabajo a cubrir.

Art. 57: Concesión de Bienes de Dominio Público. En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la instalación de comercios, servicios y cualquier otra actividad, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten el ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Art. 58: Registración. A los fines del artículo precedente, se deberá instrumentar en el ámbito del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, registros sistematizados de los concesionarios, de los lugares concesionados, de los

aspirantes a la concesión y de los espacios a concesionar.

Art. 59: Talleres Protegidos de Producción. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, apoyará y propiciará el funcionamiento de talleres protegidos de producción y la constitución y fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil que desarrollen actividades en las cuales ocupen mayoritariamente a personas con discapacidad. Asimismo, tendrá a su cargo el registro y supervisión de los mismos y apoyará la labor de personas con discapacidad a través del régimen laboral protegido y el trabajo a domicilio.

Art. 60: Adquisición de Insumos. El Estado Provincial dispondrá con preferencia la adquisición de insumos, provisiones y bienes elaborados u ofrecidos por los talleres protegidos de producción u organizaciones de la sociedad civil integrados por personas con discapacidad, y requerirá los servicios de los mismos, cuando las condiciones en cuanto a costo, sean igualitarias y hasta un margen de un cinco por ciento (5%) de diferencia, a los efectos de satisfacer su demanda.

Art. 61: Registro de Aspirantes. Ingreso al Sector Privado. El Instituto Provincial de Inclusión para las personas con Discapacidad tendrá a su cargo:

a) Implementar programas generales de orientación técnica y vocacional y servicios de colocación y formación profesional y continua para personas con discapacidad.

b) Alentar oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.

c) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia y de constitución de cooperativas.

d) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

e) Desarrollar un sistema de monitoreo de demanda en el mercado de trabajo, que permita recabar información actual y de tendencias en materia de oportunidades de empleo para personas con discapacidad.

f) Crear un registro de personas con discapacidad aspirantes a ingresar a empleos o actividades privadas, como también respecto de las empresas privadas que realicen inserción laboral o pasantías laborales para personas con discapacidad.

Art. 62: Deducción. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer, a través del organismo que corresponda, una deducción de la base imponible de los ingresos brutos, a favor de los empleadores de personas con discapacidad, incluidas las que presten servicios a domicilios, del setenta por ciento (70%) de los gastos que por todo concepto demanden sueldos y contribuciones patronales, previsionales y sociales de las personas con discapacidad, en cada período fiscal.

Art. 63: Promoción del Trabajo Rural. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, desarrollará programas financiados según previsiones de la legislación nacional o con presupuesto provincial, tendientes a promover el trabajo rural, con el objeto de ayudar a insertar a personas con discapacidad residentes

en áreas rurales, a fin de que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales, turísticas y otras de similar naturaleza.

CAPITULO III ACCESO A LA EDUCACION

Art. 64: Promoción Educativa. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, promoverá la educación para las personas con discapacidad en establecimientos comunes, y habilitará en el mismo ámbito físico, un servicio especial de educación, a fin de asegurar una efectiva educación inclusiva en todos los niveles y modalidades. Asimismo garantizará la Educación Especial como modalidad del sistema educativo, como una estructura organizativa que asegure la atención de personas con discapacidad que no pueden beneficiarse de la educación común en edad de escolarización obligatoria. Implementará medidas tendientes a:

1) Asegurar a los educandos con discapacidad la enseñanza a lo largo de la vida, con el objetivo de: a- Desarrollar plenamente el sentido de dignidad, autoestima y respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad. b- Potenciar al máximo su personalidad, talento y creatividad. c- Posibilitar su participación eficaz en una sociedad libre.

2) Articular con otros organismos del Estado Provincial en materia que le compete, a fin de implementar: a- Sistemas de detección de los educandos con discapacidad, y su orientación a los diferentes niveles y modalidades, tendientes a su integración al sistema educativo común. b- Planes y programas de atención educativa en centros educativos terapéuticos o escuelas de atención hospitalaria.

3) Planificar, dirigir, supervisar, normar, orientar y coordinar actividades en materia de educación, incorporando las innovaciones tecnológicas para facilitar a las personas con necesidades educativas especiales el acceso al sistema.

4) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales para la atención de alumnos con discapacidad, sin admitir discriminación de ningún tipo, tanto en los aspectos de su creación como en lo referido a su organización, supervisión y apoyo.

5) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.

6) Formar recursos humanos en la temática para todos los niveles y modalidades del sistema educativo, por medio de la capacitación destinada a ejecutar programas de asistencia, docencia e investigación en materia de educación.

7) Coordinar con las autoridades competentes, las orientaciones de los educandos con discapacidad a tareas competitivas o a talleres protegidos.

8) Dar preferencia a docentes con discapacidad, para ejercer en establecimientos y talleres, respetando las normas legales vigentes.

9) Garantizar a las personas con discapacidad la formación y el ejercicio de la docencia.

10) Establecer currículas flexibles y diversificadas que permitan la inclusión en el trayecto educativo obligatorio de las personas con discapacidad.

11) Adecuar la infraestructura de las instituciones educativas a fin de asegurar la accesibilidad, permanencia y circulación de las personas con discapacidad.

Art. 65: Educación Hospitalaria. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, contemplará para los alumnos del sistema educativo que por características de su proceso de rehabilitación médico funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por períodos superiores a quince (15) días, la correspondiente atención escolar. Esta modalidad será reconocida a los efectos de la continuación de estudios de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio.

Art. 66: Beca Especial. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología otorgará becas mensuales por escolaridad a todo alumno de escasos recursos y con discapacidad, debidamente acreditados, pertenecientes a todos los niveles y modalidades educativas.

CAPITULO IV ACCESO AL ARTE Y LA CULTURA

Art. 67: Servicios Culturales. Todas las personas con discapacidad podrán disfrutar, participar, generar y gestionar servicios culturales. El Estado Provincial a través de los organismos competentes, debe garantizar el respeto a la diversidad y la participación de tales personas en el arte y la cultura en condiciones equitativas, promoviendo la asignación de becas, estímulos u otras formas de apoyo como medidas de acción positiva.

Art. 68: Provisión de Medios. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus organismos competentes, implementará programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y ayudas técnicas, humanas y financieras tendientes a:

a) Fortalecer y apoyar las actividades artísticas relacionadas con las personas con discapacidad.

b) Posibilitar el acceso a las personas con discapacidad de los servicios y la oferta cultural.

c) Gestionar el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro que faciliten la adecuada comprensión de sus contenidos a las personas con discapacidad.

d) Posibilitar la impresión de textos y revistas en sistema braille, en formato electrónico, en audio y video.

Art. 69: Desarrollo de las capacidades artísticas. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los órganos correspondientes, promoverá el desarrollo de las aptitudes artísticas de las personas con discapacidad mediante el acceso a cursos regulares de arte y cultura. Además elaborará planes específicos de estudios a través de equipos multidisciplinarios, destinados a aquellas personas que por su discapacidad estén impedidas de participar en aquéllos.

Art. 70: Bibliotecas de acceso público. Las bibliotecas de acceso público deberán incluir en sus servicios, material y facilidades destinadas a personas no videntes, sordas e hipoacúsicas y para todas aquellas personas con dificultades para la comunicación oral y escrita facilitando el acceso igualitario a personas usuarias de medios alternativos de información y comunicación.

CAPITULO V ACCESO AL DEPORTE Y LA RECREACION

Art. 71. Acciones. El Poder Ejecutivo Provincial garantizará a las personas con discapacidad:

a) La inclusión y socialización por medio de la participación activa en el deporte, actividades recreativas, de esparcimiento y lúdicas.

b) Formación y capacitación de recursos humanos tendientes a fomentar y desarrollar formas de trato y conducción en relación a las diferentes discapacidades.

c) Incorporar a las personas con discapacidad en actividades recreativas y deportivas, a partir de las cuales puedan desarrollar las capacidades psicofísicas remanentes.

d) Elaborar los programas deportivos y recreativos, con la debida formación de recursos humanos y realizar las adecuaciones de infraestructura necesarias para el desarrollo del programa.

e) Unificar criterios para brindar al deportista con discapacidad atención integral, orientación y seguimiento en sus actividades de entrenamiento y competencia.

f) Implementar y ejecutar programas de rehabilitación e inclusión social a través del deporte y la recreación.

CAPITULO VI ACCESO AL TURISMO

Art. 72: Actividades turísticas. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los órganos correspondientes, garantizará a las personas con discapacidad el derecho al turismo accesible, entendiendo por tal el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena inclusión desde la óptica funcional y psicológica de las personas con discapacidad, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida. Asimismo se obliga a adoptar las medidas pertinentes para que se respeten las normas de accesibilidad en el material institucional de difusión de la Provincia del Chaco para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva y, además en la construcción e instalaciones de los hoteles, hospedaje, restaurantes, teatros y cines, a fin de que puedan ser utilizadas por personas usuarias de ayudas técnicas sin dificultad.

Art. 73: Medidas de Acciones Positivas. El Estado Provincial se compromete a adoptar las medidas positivas inmediatas y efectivas para garantizar a las personas con discapacidad transporte y hotelería accesible y guías y profesionales capacitados en turismo accesible, de conformidad con la normativa nacional y provincial vigente en la materia. Será obligatoria la realización de capacitaciones y cursos sobre buen trato y la accesibilidad a las personas con discapacidad destinadas especialmente al sector turístico, a fin de dispensarle una atención amable y respetuosa y a la eliminación de las barreras actitudinales, físicas, simbólicas y arquitectónicas.

CAPITULO VII ACCESO A LA VIVIENDA

Art. 74: Garantías. El Estado Provincial se obliga a garantizar el acceso a una vivienda digna y accesible en todos sus ambientes, estableciendo condiciones acordes a la situación familiar, social, laboral y económica de las personas con discapacidad.

Art. 75: Cupo. El Estado Provincial se obliga a reservar y otorgar a las personas con discapacidad o a familias que entre sus miembros integre una persona con discapacidad, el cinco por ciento (5%) de las viviendas a construir o mejorar con fondos provinciales, nacionales y/o internacionales en jurisdicción provincial, cualquiera sea el plan o programa. Con respecto a las viviendas construidas y otorgadas a personas con discapacidad o a sus familiares, se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la adecuación y refacción de las mismas.

Art. 76: Modificación de Cupo. El cupo establecido en el artículo precedente podrá elevarse si el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad lo considera oportuno, pero en ningún caso podrá disminuirse.

Art. 77: Requisitos. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación los requisitos que deben cumplir los solicitantes sin alterar el espíritu de la norma, a cuyo efecto, deberá atender las siguientes consideraciones:

a) El solicitante deberá acreditar la condición de discapacidad propia o la del familiar directo a cargo para quien solicita la vivienda.

b) Se establecerá para las viviendas, las normas y condiciones para el diseño, construcción, habitabilidad, superficie, detalles de terminación, equipamiento integral, instalaciones especiales y todo otro elemento o característica que se considere necesaria, a fin de adaptarlas a las necesidades de las personas con discapacidad, asegurando ambientes accesibles y amplios, de conformidad con los principios rectores enunciados en la presente ley.

TITULO VIII ACCESIBILIDAD

Art. 78: Concepto. Se entiende por accesibilidad la posibilidad de las personas con discapacidad de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía, como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del entorno físico urbano, arquitectónico y del transporte, en condiciones igualitarias con todos los ciudadanos.

Art. 79: Edificios con acceso al público. En toda obra pública que se ejecute en lo sucesivo y que se destine a actividades que supongan el acceso de publico, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos, y en los que exhiben espectáculos públicos, que en adelante se construyan o reformen, en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adoptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas que utilicen

cualquier tipo de ayuda técnica.

Art. 80: Adecuaciones. El Estado Provincial y Municipal garantizarán la accesibilidad al medio físico, adecuando las veredas, senderos, espacios abiertos y parquizados a las necesidades de las personas con discapacidad, conforme a la reglamentación de la presente ley. En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos, de las normas establecidas, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia. El incumplimiento de las adecuaciones necesarias prescriptas por esta ley será objeto de las penas y sanciones que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Art. 81: Accesibilidad a la Información. El Estado Provincial deberá facilitar a las personas con discapacidad el acceso, consulta y recolección de la información pública, a través de medios alternativos de comunicación, que garantice la igualdad real de oportunidades y trato a los usuarios. A los fines de esta ley la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Art. 82: Contratación de Servicios Tecnológicos. Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia de informática que efectúe el Estado Provincial en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, deben contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad. El Estado Provincial implementará todas las medidas pertinentes para facilitar la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación e información que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

Art. 83: Comunicación Audiovisual: El Estado Provincial promoverá el acceso a la información a la población con discapacidad sensorial, a cuyo efecto gestionará convenios con medios de comunicación televisiva de señal abierta, cerrada, por cable o satelital, que implementen mecanismos de comunicación audiovisual idóneos para tal fin.

Art. 84: Páginas Web. El Estado Provincial deberá respetar en los diseños de sus Páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato.

Art. 85: Teléfonos Públicos. El Sector Público Provincial y Municipal deberá instalar en todas sus dependencias teléfonos públicos adaptados para las personas con discapacidad sensorial.

Art. 86: Difusión de Normativa. El Estado Provincial garantizará la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus

respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

TITULO IX TRANSPORTE

Art. 87: Obligación Empresaria. Las empresas de transporte terrestre, aéreo o fluvial sometidas al contralor de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad y a un acompañante en caso de ser necesario, a cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales, recreativas, o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena inclusión social. El Instituto provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad arbitrará los medios necesarios, acordando con las empresas prestatarias, para realizar compensaciones tendientes a no lesionar el derecho de propiedad y que en todos los casos no incida en el costo del pasaje. Con la reglamentación se establecerán los procedimientos que deben cumplirse, con la sola presentación del certificado oficial emitido por la autoridad competente en la materia o su fotocopia debidamente autenticada y el documento nacional de identidad, cédula de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, bastará para que puedan disponer del servicio gratuitamente.

Art. 88: Supresión de barreras. En un plazo que no supere los tres (3) años deberán suprimirse las barreras en los medios de transporte, entendiéndose por tales las existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y fluvial de corta, media y larga distancia y que dificulten el uso de estos medios por parte de las personas con discapacidad y deberán adecuarse los mismos a las condiciones necesarias para prestar el servicio a las personas con discapacidad que utilicen cualquier tipo de ayuda técnica. La reglamentación establecerá las medidas de las sillas de ruedas que deben ser transportadas en todos los medios de transporte público bajo la jurisdicción provincial, a efectos de que las personas con discapacidad puedan acceder al interior, moverse y descender de los mismos en condiciones seguras.

Art. 89: Incumplimiento. El incumplimiento por parte de los transportistas de estas obligaciones dará lugar a las sanciones administrativas, civiles y penales que corresponda.

Art. 90: Libre Estacionamiento. A los fines de establecer una franquicia especial de libre estacionamiento para las personas con discapacidad u organizaciones de la sociedad civil que trabajen en dicha temática, los Municipios podrán habilitarlos con la mera presentación del certificado de discapacidad, expedido en la forma mencionada en la presente ley.

TITULO X DISCRIMINACION

Art. 91: Concepto. A los efectos de esta ley se entiende que la discriminación por discapacidad es toda acción, omisión, distinción, exclusión o restricción que en razón de la discapacidad, impida, obstruya, restrinja o menoscabe el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones y en todos los ámbitos. Constituye un acto de discriminación la denegación de “ajustes razonables, es decir todas aquellas modificaciones y adecuaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.

Art. 92: Acciones Discriminatorias. Son discriminatorios en especial, las accio-

nes u omisiones de funcionarios públicos que impliquen el incumplimiento deliberado o negligente de normas legales que garanticen la integración de las personas con discapacidad, la accesibilidad en sentido amplio y el derecho a las prestaciones, servicios y programas de salud, educación, seguridad y desarrollo social y, en general, todo incumplimiento de la legislación que tutela los derechos de las personas con discapacidad.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93: Mayores derechos acordados. Las disposiciones de esta ley son complementarias de disposiciones legales vigentes, que otorguen mayores derechos a las personas con discapacidad.

Art. 94: Políticas Sociales. El Poder Ejecutivo Provincial podrá coordinar las políticas de Estado que adopte en la temática de la discapacidad, con otras políticas sociales inherentes esencialmente sobre otros grupos vulnerables como la infancia, la juventud y la mujer.

Art. 95: Sanciones. El incumplimiento total o parcial de la presente ley constituirá para los funcionarios responsables sin perjuicio de las sanciones que determine el Código Penal, incumplimiento de sus deberes, mal desempeño de sus funciones o falta grave, según corresponda.

Art. 96: Presupuesto. Para el año 2011 y sucesivos la Ley de Presupuesto General de la Provincia, deberá determinar la partida presupuestaria necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Art. 97: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 98: Deróganse las leyes 5.080, 5.520, 5.389 y 4.557 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99: Funcionamiento. En el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá poner en funcionamiento el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su plenitud, el que deberá contar con un edificio que tenga las instalaciones, adecuaciones y accesibilidad necesarias, para el logro de sus objetivos. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad las tierras fiscales necesarias para la construcción de su edificio con destino al desarrollo de sus actividades.

Art. 100: Autoridad de Aplicación Transitoria. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y de implementar la constitución y funcionamiento del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Poder Ejecutivo Provincial deberá crear la autoridad de aplicación para el período de transición.

Art. 101: Atribuciones. Con el objeto de constituir un ámbito de planificación y coordinación de las políticas públicas de protección integral e inclusión de las personas con discapacidad, la autoridad de aplicación para el período de transición tendrá las

siguientes atribuciones:

a) Formular, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y realizar el seguimiento del Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos por la presente ley.

b) Articular las acciones y mecanismos necesarios, con las áreas de salud, educación, trabajo, transporte, vivienda e infraestructura, desarrollo social, sistema previsional y todas aquellas en la que se plantee la temática, objetos de la presente ley, a través de los respectivos Ministerios, Secretarías u Organismos Públicos Nacionales, Provinciales e Internacionales que correspondan.

Art. 102: Junta Promotora. La autoridad de aplicación a los fines exclusivos de poner en funcionamiento el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, constituirá una Junta Promotora que tendrá las siguientes funciones:

a) Proyectar y ejecutar el Plan Estratégico y Operativo. b) Elaborar el proyecto de presupuesto.

c) Autorizar los actos de adquisición de muebles e inmuebles para su funcionamiento.

d) Participar en la elaboración de la ley complementaria de la presente, que regulará la organización y funcionamiento del mencionado Instituto.

Art. 103: Organo Transitorio. La Comisión Provincial Asesora y Ejecutora para la Integración de las Personas con Discapacidad creada por decreto provincial 1.906/98, conservará la estructura, funciones y misiones que tiene asignada hasta la sanción de la presente ley, hasta conformarse el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad.

Art. 104: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6586. Declara de interés provincial la realización del Censo de Personas con Discapacidad.

Artículo 1: Declárase de interés provincial la realización del “Censo de Personas con

Discapacidad” dentro del territorio provincial, conformado por organismos del Estado y de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objetivo es elaborar, organizar, coordinar, supervisar y monitorear las tareas ejecutivas del operativo en sus diversos aspectos.

Art. 2: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6728. Obligatoriedad de incorporación de juegos para niños con discapacidad en plazas y espacios recreativos.

Artículo 1: Establécese que en todas las plazas y espacios recreativos de las distintas localidades de la Provincia, se deberá adecuar e incorporar juegos para niños

con discapacidad.

Art. 2. El Poder Ejecutivo proveerá a los municipios, fundaciones, escuelas de educación especial y toda otra institución, que cumplimente los requisitos que determine la reglamentación, de distintos juegos recreativos.

Art. 3: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6774. Adhesión a la ley nacional 26.653. Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

Artículo 1: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.653, de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

Art. 2: El Estado provincial, entiéndase los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas de capital mixto, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios y todo otro organismo, institución, repartición y/o entidad alcanzado por el artículo 4º de la ley 4.787, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web, las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Art. 3: Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones por parte del Estado, o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1º, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado provincial.

Art. 4: La autoridad de aplicación de la presente ley, será designada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas en el artículo 4º de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, ley nacional 26.378.

Art. 5: Invítase a los Municipios de la Provincia del Chaco, a adherir a la presente ley.

Art. 6: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6828. Declaración de interés provincial del Estudio, prevención, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca. Artículo 1° - Declárase de interés provincial el estudio, prevención, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca.

Art. 2° - Incorpórase al sistema público de salud como patología crónica a la enfermedad celíaca y todas las prestaciones necesarias para su diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación física, social y cultural.

Art. 3° - Créase el Centro del Celíaco, dependiente del Ministerio de Salud Pública, el cual deberá contar con especialistas en gastroenterología y demás profesionales de la salud relacionados con la enfermedad celíaca y representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto el estudio, prevención, tratamiento e investigación de la enfermedad celiaca, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° - El Centro del Celíaco creado por esta ley, actuará en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos y demás áreas del Gobierno Provincial en todo lo inherente a la enfermedad celíaca.

Art. 5° - Serán funciones del Centro del Celíaco:

a) Crear un Registro Único de Celíacos (RUC) cuya denuncia será obligatoria, tanto para entidades públicas como privadas, a fin de facilitar el análisis epidemiológico oportuno de la enfermedad celiaca en todo el ámbito provincial. El mismo deberá actualizarse según lo establezca la reglamentación.

b) Posibilitar el diagnostico precoz, detección, tratamiento, seguimiento y rehabilitación de la enfermedad celíaca, facilitando el acceso gratuito a los estudios necesarios a tal fin (estudios de serología, biopsias y screening familiar).

c) Crear el Registro de Productos de Consumo Aptos para Celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten a todos los centros de salud de la Provincia y a otras reparticiones o dependencias que por su función deban mantenerse actualizados al respecto, el cual será auditado periódicamente por autoridades nacionales competentes.

d) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

e) Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los espacios locales de cada comunidad, a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, creando centros de provisión y compra regional.

f) Promover la formación y especialización continúa de profesionales y técnicos del sistema sanitario provincial y promotores de salud, en el abordaje integral de la enfermedad celíaca.

g) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquellos que contengan gluten y puedan tener efectos adversos en pacientes celiacos.

h) Implementar un sistema asistencial que comprenda contención psicológica emocional y social para el paciente, su familia y su entorno.

i) Promover en el ámbito de la Provincia, la fabricación de productos libres de gluten, la radicación de industrias tendientes a la elaboración de alimentos y/o medicamentos aptos para celíacos y garantizar una fluida circulación en el ámbito provincial.

j) Promover la concientización e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad celíaca y la coordinación de actividades que aborden dicha problemática, mediante cursos, talleres, jornadas de capacitación y la organización y participa-

ción en seminarios y congresos nacionales e internacionales.

k) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca.

l) Desarrollar nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

m) Fomentar la participación voluntaria de personas que padezcan la enfermedad e instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos, de su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

Art. 6° - Establécese que la Provincia, proveerá permanentemente los alimentos aptos para el consumo de los enfermos celiacos que se encuentren radicados en institutos de menores, cárceles, internados o cual quier otro lugar de internación de jurisdicción provincial.

Asimismo garantizará el acceso de dietas sin gluten en comedores escolares de todos los niveles educativos y en caso de que el alumno celíaco lleve su propia vianda de comida, los centros educativos deberán contar con la infraestructura necesaria para su adecuada conservación y mantenimiento.

Art. 7° - Establécese que todos lo establecimientos, autoservicios, bufetes o bares situados en estaciones de servicios, terminales de ómnibus y trenes en que se comercialicen o se sirvan alimentos al público, deberán contar con un stock de provisión alimenticia mínima aptos para las personas celíacas, según lo establezca la reglamentación.

Art. 8° - Dispónese la entrega mensual de un subsidio alimentario consistente en una caja de alimentos aptos para celiacos a las personas que se encuentren comprendidas en la presente ley o de otra modalidad que cubra el tratamiento necesario para esta enfermedad en forma ininterrumpida y de por vida.

Art. 9° - Podrán percibir el subsidio consignado en el artículo anterior:

a) Las personas menores de dieciocho (18) años cuando acrediten la enfermedad celíaca mediante un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública o por el Centro del Celíaco. Serán titulares de dicho subsidio la madre, padre o tutor debiendo acreditar el vínculo correspondiente, en representación del menor.

b) Las personas mayores de dieciocho (18) años, cuando acrediten la enfermedad-celíaca mediante un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública o por el Centro del Celíaco y que residan en la Provincia del Chaco.

Los titulares de las prestaciones son responsables de su efectiva utilización a favor de los beneficiarios, así como del cumplimiento de las corresponsabilidades y condiciones que en esta ley se establecen para la vigencia del beneficio.

Quedan exceptuadas todas aquellas personas que por medio de una obra social y/o prepaga tengan cubierto dicho beneficio.

Art. 10. - El Centro del Celíaco y los titulares del beneficio serán responsables de:

a) En materia de protección de la salud:

1) Efectuar controles mensuales de salud de la embarazada que padezca la enfermedad citada.

2) Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional trimestrales para los/as niños/as de hasta (13) años de edad que padezcan la enfermedad celíaca.

3) Efectuar controles de salud y nutricionales según criterio médico en forma semestral para los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad que padezca la enfermedad celiaca.

4) Efectuar controles de salud y nutricionales según criterio médico en forma anual para los adultos mayores de dieciocho (18) años de edad que padezcan la enfermedad celíaca.

5) En todos los casos, cumplir con la aplicación de las vacunaciones obligatorias. b) En materia de educación:

1) Asegurar que los niños que padezcan la enfermedad celiaca agravado por discapacidad, reciban estimulación temprana.

2) Cumplir con la asistencia y permanencia de niños /as de cinco (5) años de edad en el nivel preescolar, presentando certificado de asistencia con la periodicidad establecida en la reglamentación de la presente.

3) Cumplir con la asistencia y permanencia de los/ as niños/as o adolescentes de seis (6) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, certificando asistencia con la periodicidad en la reglamentación de la presente ley. c) Otras responsabilidades:

1) A una adecuada utilización de los recursos del subsidio, conforme con lo prescripto en la presente.

2) Asistir a los eventos de capacitación sobre la enfermedad celíaca o relacionados con dicha enfermedad.

En todos los casos, el cumplimiento de estas corresponsabilidades se acreditará conforme lo prevea la reglamentación correspondiente.

Art. 11. - El monto del subsidio alimentario será determinado por la autoridad de aplicación; determinándose anualmente la partida del mismo en la ley del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.

Art. 12. - Establécese que todas las empresas o industrias en las cuales se produzcan alimentos libres de trigo, avena, cebada y centeno, tengan la obligatoriedad de identificar los mismos con la sigla o logo “libre de gluten”. Se establece un régimen de beneficios impositivos, como incentivo para toda empresa o industria que fabrique productos o alimentos libres de gluten. Estos incentivos serán aplicados exclusivamente sobre los productos que sean debidamente certificados por laboratorio oficial y rotulados.

Art. 13. - El Centro del Celíaco contará con los siguientes recursos para su financiamiento:

a) Los fondos propios asignados anualmente en la partida del Presupuesto General

de la Provincia.

b) El aporte que realicen entidades gubernamentales y no gubernamentales. c) Ingresos provenientes de asistencias financieras, subvenciones y subsidios y convenios de productos de aplicación de programas nacionales e internacionales. d) Donaciones y legados de terceros.

e) Multas provenientes de sanciones establecidas en la ley de adhesión provincial 6509.

Art. 14. - El Ministerio de Salud Pública, podrá celebrar convenios con entes autárquicos provinciales, nacionales e internacionales públicos y privados para el desarrollo de acciones que contribuyan a mejorar la atención y tratamiento de las personas con enfermedades celíacas en toda la Provincia.

Art. 15. - Toda otra cuestión no regulada en la presente ley, se regirá por lo dispuesto en la ley provincial 6509, ley de adhesión a la ley nacional 26.588.

Art. 16. - Derógase la ley 3278.

Art. 17. - El Ministerio de Salud Pública a través del Centro del Celíaco, será el órgano de ejecución y control de todos los convenios, programas, planes firmados con participación o intervención de la Provincia, que involucren a la enfermedad celíaca que se suscriban o que estén en vigencia a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 18. - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. Art. 19. - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 6857. Acceso gratuito a discapacitados a todos los espectáculos públicos que realice, auspicie intervenga de alguna manera el Estado provincial.

Artículo 1: Las personas que certifiquen algún tipo de discapacidad, tendrán acceso gratuito a todos los espectáculos públicos que realice, auspicie o intervenga de alguna manera el Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos.

Art. 2: El beneficiado, antes de proceder a retirar el ticket, deberá presentar un certificado definitivo de discapacidad vigente, conforme lo normado en la ley 6.477.

Art. 3: Determínase, a fin de cumplimentar lo estipulado en el artículo 1º de la presente ley, que los organizadores de los eventos recreativos, deberán garantizar un número de localidades equivalentes al 5% de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo, para ser destinado a personas con discapacidad.

Art. 4: El ticket obtenido con este beneficio será intransferible, debiendo el portador acreditar su identidad al momento de su ingreso al espectáculo, en caso contrario, deberá abonar el total de la entrada para poder acceder al espectáculo en cuestión.

Art. 5: Establécese de conformidad con la presente norma, que las boleterías o lugares habilitados de expendio de las entradas para los espectáculos, deberán públicar en forma clara, visible: “Acceso gratuito a discapacitados”. Esta misma información,

deberá incorporarse a toda promoción o publicidad de los mismos.

Art. 6: El Poder Ejecutivo de la Provincia, determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 7: La presente norma deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a 90 días, a partir de su promulgación.

Art. 8: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7097. Semáforos con dispositivo sonoro para personas no videntes.

Artículo 1º: Todo semáforo a instalarse en calles y rutas de la Provincia, deberá estar equipado de un dispositivo sonoro, adecuado para personas no videntes o disminuidas visuales.

Art. 2º: Establécese que todo semáforo ya instalado deberá adecuarse a la normativa prevista en el artículo 1º, en el plazo de dos (2) años.

Art. 3º: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley. Art. 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7278. Libre acceso y permanencia con perros guías.

Artículo 1º - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho al libre acceso y permanencia a todo lugar físico público o privado con acceso público a las personas con discapacidad visual y motora que se encuentren acompañadas de perros guías.

Art. 2° - Definición. Entiéndase por perros guías, o de asistencia o lazarillos, como aquellos utilizados por personas con discapacidad visual y motora, adiestrados especialmente para el acompañamiento, conducción y la ayuda de estas personas. El usuario del perro guía deberá acreditar por medio de la documentación correspondiente que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para el acompañamiento, conducción y ayuda, en escuelas especializadas nacionales o internacionales debidamente reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guías.

Art. 3º - Acceso y permanencia. Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, tiene el derecho de acceder y permanecer junto a su perro en lugares definidos como peatonales o de uso peatonal exclusivo, espacios comerciales, organismos oficiales cuyo acceso no se halle vedado al público en general, establecimientos hoteleros, centros turísticos, culturales, deportivos, establecimientos de enseñanza ya sea pública o privada, religiosos, sanitarios, asistenciales y cualquier otro espacio público; como también a todo transporte público o privado de pasajeros, ya sean terrestres, ferroviarios, fluviales o aéreos cumpliendo con los requisitos de las normas regulatorias sobre la seguridad y a las diversas áreas destinadas al uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los

diversos medios de transportes mencionados.

Art. 4º - Derechos. El derecho de acceso de la persona con discapacidad visual y motora acompañada de un perro guía a que se refiere el artículo anterior prevalecerá en todos los casos sobre cualquier prescripción particular o autorizada del derecho de admisión o prohibición de entrada y permanencia de animales en general, tanto en los transportes, locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general. No supondrá gasto adicional alguno para su usuario, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente, valuable.

Art. 5º - Condiciones Sanitarias. La persona con discapacidad visual y motora tenedora del perro guía deberá acreditar que el animal no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo como tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis estimadas endémicas; para ello será preciso el reconocimiento periódico del animal por veterinarios matriculados y habilitados en el ejercicio de la profesión, los cuales expedirán la certificación correspondiente. La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria, los siguientes recaudos:

a) El período de los controles veterinarios para mantener la condición de perro guía.

b) El tipo de certificación que emitirá el profesional veterinario.

c) El tipo de tratamiento al que deberá estar sometido el animal.

d) Las vacunas que deberán aplicársele obligatoriamente.

e) Los signos de enfermedad del animal que suspenderán el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente.

Art. 6° - Obligaciones. Las personas con discapacidad visual y motora tenedoras de perros guías tienen las siguientes obligaciones:

a) Ser responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros de acuerdo con lo establecido en el Código Civil Argentino.

b) Utilizar los perros guías únicamente en las tareas para las que fueron específicamente adiestrados.

c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad vigentes para lugares públicos o de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.

Art. 7º - Identificación. Establécese la identificación de los perros guías mediante el uso de un distintivo de carácter oficial que deberán llevar los perros en lugar visible. Esta identificación será emitida por la autoridad de aplicación y entregada al beneficiario luego de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente.

Art. 8º - Registro. Créase el Registro Provincial de Perros Guía el que tendrá carácter obligatorio y en el que constará: raza del mismo, tamaño, color, certificados de vacunación y datos personales del dueño; nombre y apellido, documento, domicilio y teléfono.

Art. 9º - Inscripción. La autoridad de aplicación determinará por vía reglamentaria los demás requisitos exigidos para el reconocimiento del perro de asistencia o perro guía y el procedimiento respectivo.

Art. 10. - Autoridad de aplicación. El Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, será la autoridad de aplicación de la presente ley y quien llevará el control del Registro creado en el artículo 8° de la presente.

Art. 11. - Personas adiestradoras. Son aquellas que adiestran a perros guías en centros de adiestramiento de reconocida solvencia y tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley reconoce a las personas con discapacidad, durante las fases de instrucción y seguimiento del perro guía.

Art. 12. - Sanciones: Las infracciones a esta ley serán sancionadas con multa en efectivo del 50% de una (1) y hasta tres (3) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, conforme al monto estipulado por el Consejo Nacional del Salario y/o el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 139 de la ley 2403), según que la infracción sea leve, grave o muy grave, respectivamente.

La imposición de la sanción no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización por daños y perjuicios que pueda derivarse conforme a la legislación vigente.

Art. 13. - Clasificación de las infracciones: Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Constituyen infracciones leves:

a) Todas aquellas conductas que sin impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente, lo dificulten.

b) La exigencia en forma arbitraria o irracional de la presentación de la documentación acreditativa de la condición del perro guía, así como la exigencia de condiciones adicionales señaladas en la presente.

2. Constituyen infracción grave:

a) Impedir el acceso, ambulación y permanencia a las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía en cualquier lugar de uso público, cuando éstos sean de titularidad privada, previsto en el artículo 3° de la presente.

b) El cobro de gastos derivados del acceso de perros guía en los términos de la presente.

3. Constituye infracción muy grave, impedir el acceso, ambulación y permanencia a las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía en lugares públicos, establecidos en el artículo 3º de esta ley.

Art. 14. - Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley. Art. 15. - Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7297. Traducción simultánea a la Lengua de Señas Argentina (LSA) en actos

oficiales.

Artículo 1º: El Gobernador de la Provincia del Chaco, en el acto de apertura del período ordinario de sesiones del Cuerpo Legislativo y en los actos oficiales conmemorativos de fecha 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio y 17 de agosto, deberá contar con la traducción simultánea a la Lengua de Señas Argentina (LSA) según los criterios previstos en la presente ley, con el fin de garantizar la accesibilidad para las personas sordas e hipoacúsicas, conforme lo determinan el artículo 81 de la ley 6477- Régimen Íntegral para la Inclusión de Personas con Discapacidad y el artículo 1º de la ley 5168- Reconocimiento Lengua de Señas de Personas Sordas e Hipoacúsicas.

Art. 2º: La reglamentación que a tal efecto se dicte podrá incluir otros actos Oficiales y extender los alcances de la presente a los otros Poderes y organismos de la Administración Pública Provincial. El intérprete de Lengua de Señas Argentinas (LSA), que se asigne desarrollará sus funciones en el lugar físico en que se realice la actividad.

Art. 3°: Todos los discursos del Gobernador de la Provincia que sean transmitidos a través de televisión abierta, deberán ser traducidos, en simultáneo, a la Lengua de Señas Argentinas (LSA), conforme lo prevea la reglamentación.

Art. 4º: El Registro creado por la ley 6003 pasará a estar bajo la dependencia del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IProDiCh), quien procederá a la inscripción de los intérpretes conforme los requisitos establecidos en el artículo 2° de la mencionada ley.

Art. 5°: Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 6°: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Art. 7°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7313. Régimen Sancionatorio Especial del Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

TÍTULO I - REGIMEN SANCIONATORIO ESPECIAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Régimen Sancionatorio Especial. Establécese el Régimen Sancionatorio Especial por incumplimiento a las disposiciones de la ley 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad-, su reglamentación, modificatorias y complementarias y el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes con la finalidad de garantizar la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 2°: Sujetos Comprendidos. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión violen los preceptos establecidos en la ley 6477 -Régimen

Integral para la inclusión de Personas con Discapacidad- su reglamentación, modificatorias y complementarias.

Art. 3°: Autoridad de Aplicación. Será el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Art. 4°: Conflicto de Competencias. Determínase que en: caso de conflicto de competencias entre las dependencias de los distintos Ministerios con el Instituto, o de éste con otro ente autárquico, será resuelto de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia (ley 1.140).

CAPÍTULO II - INFRACCIONES

Art. 5°: Infracciones. Las infracciones a lo dispuesto por la ley 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad- modificatorias y complementarias, serán sancionadas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los Códigos de Falta, Civil y Penal que pudieran corresponder.

Art. 6°: Accesibilidad. Determínase que para las infracciones y la imposición de sanciones en materia de accesibilidad física, arquitectónica, urbanística, comunicacional, de transporte y estacionamiento, serán de aplicación complementaria las disposiciones legales y reglamentarias sobre las materias mencionadas.

Art. 7°: Enumeración. Considéranse infracciones los siguientes hechos o conductas:

a) Dificultar o impedir el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la ley 6477-Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad b) Obstruir la acción de los servicios de auditoría e inspección.

c) Negar el suministro de información o proporcionar datos falsos.

d) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y diseño universal y equiparación de oportunidades, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable o cumplimentar los requisitos específicos que determine la autoridad de aplicación.

e) El incumplimiento de la obligación de implementar y llevar un registro de las personas con discapacidad que se desempeñan en las jurisdicciones del Sector Público por parte de los entes enumerados en el artículo, 8° de la ley 6477-Régimen Integral para la inclusión de Personas con Discapacidad-.

f) El incumplimiento por parte de los entes -del Sector Público Provincial enumerados en el artículo 8° de la ley 6477-Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad-de la obligación de reservar puestos de trabajo en un porcentaje no inferior al 5% del personal.

g) El incumplimiento, de la obligación de reservar y otorgar a las personas con discapacidad el cupo correspondiente de las viviendas a construir o mejorar y adecuación y refacción de las viviendas construidas y otorgadas.

h) El incumplimiento por las empresas de transporte terrestre, aéreo o fluvial sometidas al contralor de la autoridad provincial, de la obligación de transportar gratuita-

mente a las personas con discapacidad y su acompañante, en caso de ser necesario.

i) Los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para personas con discapacidad, que incurran en especulación o cobro excesivo u ocultamiento de inventarios o disminución de calidad.

j) Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan y recibir ayudas en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la ley.

k) Discriminar a las personas con discapacidad.

l) Generar daños o situaciones de riesgo para la integridad física o psíquica de las personas con discapacidad.

Art. 8°: Reincidencia. Se produce reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los dos últimos años.

CAPÍTULO III - SANCIONES

Art. 9°: Sanciones. Las sanciones por las infracciones a lo dispuesto por la ley 6477

-Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad-, modificatorias y complementarias, serán impuestas por la autoridad de aplicación de acuerdo con lo que se disponga en el decreto reglamentario que se dictará para este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

Cuando la infracción cometida implique otras situaciones de ilegalidad, las actuaciones deberán ser dadas a conocer de oficio ante la autoridad policial inmediata y/o juez competente.

Art. 10: Régimen de Sanciones. Establécese el siguiente régimen de sanciones:

a) Advertencias, recomendaciones, recordatorios, propuestas para la adopción de nuevas medidas dentro del plazo que se estipule en cada caso.

b) Apercibimiento.

c) Resarcimiento con trabajos comunitarios a favor de la inclusión de las personas con discapacidad, para aquellos infractores que carezcan de solvencia económica.

d) Multas.

Art. 11: Graduación. La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá según los siguientes criterios:

a) Gravedad de la infracción.

b) Riesgos o perjuicio para la salud y desarrollo integral de la persona con discapacidad. c) Circunstancias en que se cometió.

d) Existencia real o potencial del daño o perjuicio ocasionado.

e) Número de afectados, grado de intencionalidad y reincidencia.

Art. 12: Registro. El Instituto Provincial para la Inclusión de Personas con Discapacidad, a través del área competente, llevará un registro estadístico especial de infractores y reincidencia de los mismos.

Art. 13: Pago de la multa. Cuando la disposición sancionatoria impusiere la sanción de multa, el infractor deberá abonar la misma a través de giro bancario a nombre del "Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad" o depósito en su cuenta del Nuevo Banco del Chaco SA.

Art. 14: Plazos. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionatoria.

Art. 15: Facilidades de Pago. Cuando el monto de la multa, sea gravosa, la autoridad de aplicación podrá autorizar el pago de la misma hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, fijando su importe, la tasa de interés y la fecha de pago de cada cuota. El incumplimiento hará caducar automáticamente el beneficio acordado.

Art. 16: Cobro judicial de las multas. Transcurridos los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos previstos en la ley 1140 (t.v.), sin que se hubiere recurrido o sin que se hubieren abonado las multas correspondientes, se procederá por vía de apremio a los fines de prosegúir su cobro. .

Art. 17: Caducidad de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los dos (2) años a contarse desde la fecha en la cual se toma conocimiento fehaciente de la ocurrencia de la conducta hecho presuntamente reprochable. Si se tratara de una conducta permanente o continuada, el plazo se computará a partir del momento en el cual cesó dicha conducta. La conducta o hecho reprochable se configurará como infracción, cuando acontezca el hecho previsto como tal por la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 18: Facultades del Instituto. Para la aplicación de la presente ley, el Instituto, a través del área legal, tendrá las siguientes facultades:

a) Ejercer la potestad sancionatoria, en el marco de la ley 6477, de esta ley y sus reglamentaciones.

b) Recibir denuncias e informes ante hechos o datos reveladores de incumplimiento del régimen establecido en la presente ley.

c) Requerir al interesado, en caso que sea necesario, efectuar aclaraciones o subsanar omisiones en la denuncia presentada.

d) Sustanciar actuaciones de oficio o solicitar información a las personas físicas y jurídicas de carácter público y privado, que se encuentren comprendidas en los alcances de la ley 6477, de la presente y sus reglamentaciones.

e) Disponer la apertura del procedimiento de instrucción e investigación.

f) Llevar a cabo actos de instrucción, investigación e inspección para la determina-

ción y comprobación de los hechos, y correspondiente encuadre, como instancia previa al inicio del procedimiento sancionador.

Art. 19: Facultades del instructor. El funcionario o instructor de causas por infracción al presente régimen tendrá facultades para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento, solicitar el auxilio de la fuerza pública, dar a conocer el trámite a otras instancias y cualquier otro acto que posibilite el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Art. 20: Inicio de las actuaciones: Las actuaciones por infracción al régimen deberán ser iniciadas de oficio con la diligencia de los funcionarios del Directorio del Instituto.

Igualmente las actuaciones provenientes de otras instancias u organismos públicos o de denuncias privadas escritas u orales que serán recogidas por escrito, recibida de la persona afectada o su representante legal, o de persona física o jurídica que acredite interés legítimo, servirán como base para el inicio de la causa.

Art. 21: Contenido de la denuncia. La denuncia o en su caso, el acto de apertura, deberá contener:

a) La identificación del denunciante y en lo posible, del presunto infractor.

b) La dirección del presunto infractor, si la conociere, a los fines de practicar las notificaciones pertinentes.

c) Los hechos denunciados.

d) Referencia a los **anexo**s que se acompañen según sea el caso.

e) La firma del denunciante.

f) Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Art. 22: Acta de apertura. Iniciado el procedimiento, por la autoridad de aplicación, el Directorio, previa intervención del área legal, que determinará el interés legítimo del denunciante y la verosimilitud del derecho, labrará y suscribirá un acta de apertura de aquél y de designación del instructor.

Art. 23: Formación de expediente. Las causas formarán parte de un expediente que reunirá todas las circunstancias que permitan determinar el/los responsable/s y la calificación del hecho, asegurando el debido proceso al presunto infractor.

Art. 24: Inspecciones. Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad de aplicación a través del área legal, podrá realizar inspecciones, de oficio o a petición de parte, a fin de contar con evidencias de la comisión de alguna infracción.

Sin perjuicio de utilizar otro medios tecnológicos. que permitan el registro de hechos, realizada una inspección se labrará un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de la misma, así como por los interesados, que se determinen como tales, en la reglamentación.

En el acta que se labre, se dejará debida constancia de las observaciones que se formulen por el investigado, las que serán consideradas en la medida de que el in-

vestigado la suscriba.

Del mismo modo, se dejará constancia en el acta, de la negativa o disconformidad del investigado a suscribirla.

Art. 25: Descargo. Una vez admitida la denuncia o dispuesto el inicio del procedimiento de oficio, formulado el/los cargo/s, se le hará saber al presunto infractor que en un plazo de cinco (5) días hábiles deberá proceder a efectuar su descargo por escrito aportando las pruebas que hagan a su derecho, si las tuviere. Excepcionalmente, el Instituto podrá otorgar un plazo de hasta quince (15) días hábiles para formular descargos, siempre que la complejidad de la materia de investigación lo amerite.

Art. 26: Resolución. Agotada la instancia instructora y de investigación, el instructor mediante dictamen, deberá tipificar la conducta o el hecho como infracción de acuerdo con los términos de la presente ley y determinar:

a) La responsabilidad del infractor, y la posible sanción.

b) Que el hecho o conducta denunciada, no constituya una infracción.

Suscripto el dictamen respectivo, el mismo será elevado al Directorio del Instituto para su consideración el que podrá, mediante resolución fundada:

1. Ratificar el dictamen jurídico, e imponer la sanción que en derecho corresponda.

2. Poner fin a la instancia, deslindar de responsabilidad al denunciado y disponer el archivo de las actuaciones.

Art. 27: Notificación. La resolución que aplique la sanción será notificada al/los infractor/ es con transcripción de la parte dispositiva, mediante cédula o carta documento al domicilio constituido. Para el caso en que el infractor se ausentare de su domicilio, o bien se ignore domicilio o paradero, se seguirán los lineamientos establecidos por el Art. 48 de la ley 1140 y sus modificatorias-, ley de Procedimientos Administrativos-.

CAPITULO V - RECURSOS

Art. 28: Recursos. Contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, que pone fin a la instancia o impone una sanción, procederán los recursos autorizados por la ley 1140 y sus modificatorias -ley de Procedimientos Administrativos-.

CAPÍTULO VI - DESTINO DE LAS MULTAS

Art. 29: Los recursos monetarios generados por las multas, que se apliquen de conformidad con esta ley, pasarán a formar parte del presupuesto del Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los que se destinarán al cumplimiento de proyectos que tengan la finalidad u objetivo de mejorar la calidad de vida o medio en que se desarrollan las personas con discapacidad.

TÍTULO II - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30: La presente ley será de aplicación supletoria respecto al régimen de organización y funcionamiento de la “Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios para la Atención de las Personas con Discapacidad”, ante el incumplimiento de las normas

relativas a la organización y funcionamiento de prestaciones y establecimientos prestadores de servicios de atención a personas con discapacidad.

Art. 31: En todo lo no previsto en la presente ley, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chaco (ley 1140), sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, contravencionales y/o civiles que pudieran corresponder.

Art. 32: En caso de insuficiencia u oscuridad, de esta ley, se aplicarán los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia administrativa y finalmente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en todo lo que fuere pertinente.

Art. 33: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

Art. 34: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7389. Adhiere a ley 26923. Hipoacúsicos. Telefonía Móvil.

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.923, mediante la cual se establece que los prestadores del servicio de telefonía móvil deberán comercializar equipos compatibles con ortesis y prótesis auditivas para personas hipoacúsicas.

Art. 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7554. Programa Provincial de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro en el ámbito de la Dirección Maternal Infantil dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2°.- El Programa Provincial de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro tendrá como objetivo general establecer en todo el Sistema Provincial de Salud Pública, privada y de la seguridad social las medidas de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento de la retinopatía del prematuro.

Art. 3°.- El objetivo del Programa será:

a) Promover el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro (ROP) por la comunidad y los equipos de salud.

b) Normatizar las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento.

c) Capacitar a los equipos de salud involucrados en la asistencia de los niños en riesgo. d) Efectuar asesorías técnicas en servicios de neonatologías para evaluar y mejorar la asistencia neonatal.

e) Evaluar la necesidad de equipamiento necesario, adquisición y distribución del mismo. f) Realizar diagnósticos de situación periódicos que permitan evaluar la epidemiología de la Retinopatía del Prematuro (ROP) y el impacto de las acciones establecidas.

Art. 4°.- Créase la Unidad Coordinadora del Programa de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el que deberá conformar la estructura y garantizar el funcionamiento del Programa.

Art. 5°.- La Unidad Coordinadora deberá establecer redes de derivación entre todos los hospitales y sanatorios de la Provincia que cuenten con servicio de neonatología, teniendo como sede central el Programa al Hospital Dr. Julio C. Penando de la Ciudad de Resistencia, como también definir protocolos de derivación y desarrollar sistemas estadísticos a nivel provincial, propiciando a través de ellos la creación de un banco de datos.

Art. 6°.- La Unidad Coordinadora deberá planificar la capacitación de los recursos humanos, diseñar campañas de difusión y educación para la comunidad y equipos de salud para el conocimiento de la retinopatía del prematuro (ROP) y su prevención, a través de página web, folletos, afiches, videos y boletines.

Art. 7°.- Creáse un registro provincial informatizado con una base de datos unificada y actualizada de casos de ceguera en el prematuro, según lo establezca la reglamentación de la presente.

Art. 8°.- Los gastos que demande la implementación de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción: 06 - Ministerio de Salud Pública.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días, a partir de su promulgación.

Art. 10.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7560. Día Provincial de los Perros Guías.

Artículo 1°.- Institúyese el 19 de febrero de cada año como el “Día Provincial de los Perros Guías”, en conmemoración al natalicio de Shaky, la primera perra guía inscripta en el Registro Provincial de Perros Guías creado por la ley 7278.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades específicas referidas a la conmemoración del Día Provincial de los Perros Guías y realizar la más alta difusión de las mismas, a través de los mecanismos de comunicación.

Art. 3°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7627. Régimen de organización y funcionamiento del Instituto Provincial para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°.- Vocales. En el marco de lo establecido por el artículo 19 de la ley 6477

-Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, las organizaciones civiles, legalmente constituidas y sin fines de lucro, que tengan una participación activa y comprometida con la discapacidad y la lucha para su inclusión, deberán agruparse y constituir un domicilio legal en la Provincia para elegir dos (2) vocales titulares y dos (2) alternos para integrar el Directorio: un (1) vocal titular y un (1) alterno en representación de la capital provincial y un (1) vocal titular y un (1) alterno en representación del interior de la Provincia.

El tercer vocal en representación de las personas con discapacidad y su alterno nominados de acuerdo con la reglamentación vigente serán elegidos por el Directorio y designados por el Poder Ejecutivo. El vocal alterno reemplazará al vocal titular en caso de que éste solicitara licencia justificada mayor a 15 días corridos o permanentemente en caso de que éste renunciara, fuese removido, suspendido o falleciera.

Art. 2°.- Acefalía de los miembros oficiales. Si se produjera el fallecimiento, remoción o renuncia del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente hasta tanto fuese designado el reemplazante definitivo. Si se produjera el fallecimiento, remoción o renuncia del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo designará un reemplazante dentro de los 30 días corridos posteriores al hecho. En caso de fallecimiento, renuncia o remoción del Presidente y Vicepresidente, el Poder Ejecutivo deberá elevar los pliegos a la Cámara de Diputados, dentro de los treinta (30) días de la designación provisoria.

Art. 3°.- Acefalía de las Vocalías. Si se produjera el fallecimiento, remoción o renuncia de un vocal titular y de su alterno, queda autorizado a desempeñar esta función el vocal alterno del otro sector que haya sido elegido como representante del interior o de la capital o por la persona con discapacidad según corresponda. Si se produjera esta acefalía faltando un (1) año o más para la finalización del mandato, se convocará a elecciones dentro del plazo de treinta (30) días corridos a efectos de elegir los representantes de las ONG que cubran la vocalía correspondiente hasta la terminación del mandato por el que hubieren resultado electos los primeros observando el procedimiento previsto en la reglamentación de la ley.

Art. 4°.- Remoción de los miembros oficiales y vocales. Serán causales de remoción o suspensión, las siguientes a) Serán removidos por:

1) Incapacidad física o mental sobreviniente, que imposibilite el correcto desempeño de la función.

2) Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.

3) Comisión de delitos penales dolosos cuando dé lugar a acción pública y cuando medie sentencia condenatoria.

4) Cuando mediaren tres (3) inasistencias continuadas o cinco (5) alternadas a reuniones del Directorio, que no hubieren sido debidamente justificadas.

b) Serán suspendidos en sus funciones de pleno derecho y a resultas del proceso cuando se dicte en su contra autos de procesamiento en los delitos mencionados en el inciso a) apartado 3.

La medida de remoción y/o suspensión se tomará en sesión extraordinaria, con el voto de la mayoría de los integrantes del Directorio, en este caso asumirá las funciones el vocal alterno, hasta completar el período del vocal titular.

Art. 5°.- Remuneraciones. El Presidente del Instituto percibirá una remuneración mensual equivalente a la de Ministro del Poder Ejecutivo. El Vicepresidente percibirá una remuneración mensual equivalente al 90% de la retribución del Presidente, y los vocales percibirán una remuneración mensual equivalente al 80% de la retribución del Presidente y los vocales alternos percibirán remuneración cuando asuman la vocalía que les corresponda en forma permanente o transitoria.

CAPITULO II - PLANTA FUNCIONAL

Art. 6°.- Constitución de la Planta Funcional. Determínase que la planta funcional del Instituto Provincial de Inclusión de las Personas con Discapacidad estará constituida por:

a) El personal que en función de las necesidades del Instituto, se incorporare a través de los mecanismos establecidos por las normativas vigentes.

b) El personal de otras jurisdicciones, cualquiera sea su situación de revista o escalafonaria, que al momento de implementación de este Instituto, cumplieren funciones en áreas o dependencias vinculadas a la temática de la discapacidad y que por su experiencia, idoneidad o capacitación cuenten con la expresa aceptación de este Instituto.

c) Los agentes de planta permanente y transitoria del sector público provincial que optaren por desempeñarse como personal del Instituto y contaren con la conformidad de éste, podrán ser transferidos con su respectiva situación de revista por el órgano competente.

CAPÍTULO III - FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

Art. 7°.- Funciones del Directorio. Las funciones del Directorio serán las que a continuación se detallan:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la definición de las políticas destinadas a personas comprendidas en el “Régimen Integral de Inclusión de las personas con Discapacidad”, en los términos establecidos en la ley 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, y efectuar el monitoreo de su cumplimiento aplicando las acciones necesarias que correspondieran.

b) Ejercer el control del efectivo cumplimiento de la legislación vigente destinados a las personas con discapacidad, en especial cumplir y hacer cumplir la ley 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de las personas con Discapacidad-.

c) Controlar la ejecución del presupuesto anual del Instituto y realizar el seguimiento de los programas, metas y del presupuesto de recursos y gastos.

d) Observar el normal funcionamiento de los registros creados por ley y de los que se crearan.

e) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo el reglamento interno de funcionamiento.

f) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica, responsabilidades primarias, acciones y sus modificaciones, en concordancia a la ley 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, previsto en el artículo 6° de la presente.

g) Verificar el óptimo rendimiento de los recursos financieros, patrimoniales, técnicos y humanos disponibles, supervisando el normal y correcto funcionamiento del sistema de recupero de gastos.

h) Confeccionar y remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente para la Administración Central, al anteproyecto de presupuesto anual de gastos y recursos del Instituto, así como la memoria y el balance anual en ejecución, a fin de que se eleve en tiempo y forma, a la Cámara de Diputados para su aprobación.

i) Implementar y reorganizar con carácter fijo o itinerante las áreas de competencia y/o actuación de las Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad y la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios para la Atención de Personas con Discapacidad.

Art. 8°.- Funciones del Presidente. Las funciones del Presidente del Instituto serán las siguientes:

a) Ejercer el gobierno y la administración del Instituto.

b) Ejercer la representación legal, institucional y protocolar del Instituto.

c) Representar al Instituto ante el Consejo Federal de Discapacidad, la CONADIS y todo otro organismo nacional e internacional inherente a la temática de la discapacidad.

d) Presidir el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad.

e) Convocar, presidir y coordinar las sesiones del Directorio.

f) Proponer al Directorio planes y programas inherentes al funcionamiento de la Institución y ejecutar lo dispuesto por éste siendo responsable del correcto funcionamiento de la jurisdicción.

g) Celebrar y suscribir contratos y convenios que resulten necesarios para el desenvolvimiento de actividades o consecución de objetivos del Instituto, con aprobación del Directorio, que deberán ser ratificados por decreto del Poder Ejecutivo.

h) Aceptar legados, donaciones y transferencias de bienes con y sin cargo, con intervención de los organismos competentes cuando obliguen a realizar erogaciones por cuenta del Instituto o se trate de bienes inmuebles, en el marco de lo dispuesto por la ley 4787 y sus modificatorias.

i) Ejecutar y asegurar el cumplimiento del proceso de convocatoria y elección de vocales que integrarán el Directorio.

j) Otorgar y revocar poderes generales y especiales, en el ámbito de su competencia.

k) Formular, ejecutar y realizar el seguimiento del presupuesto anual del Instituto con

sus programas, metas y presupuesto de recursos y gastos.

l) Hacer cumplir el reglamento interno y la estructura orgánica y funcional del Instituto. m) Ejercer todos los demás actos y gestiones necesarias para cumplir los objetivos establecidos en el Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad. n) Implementar el sistema de recupero de gastos.

ñ) Aplicar sanciones al personal del Instituto.

Art. 9°.- Funciones del Vicepresidente. Las funciones del Vicepresidente serán las que se detallan a continuación:

a) Colaborar con el Presidente y ejercer los actos necesarios que éste le asigne para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, y en especial del Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

b) Participar en la formulación de planes y programas de corto, mediano y largo plazo, como también en la programación anual de metas, plan de acción y presupuesto de recursos y gastos.

c) Será el representante natural del Presidente, en caso de ausencia, con las mismas atribuciones que éste.

d) Participar de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.

e) Rubricar las resoluciones de la Presidencia, conjuntamente con el Directorio.

f) Hacer cumplir el reglamento interno y la estructura orgánica y funcional del Instituto. Art. 10.- Funciones de los Vocales. Las funciones de los Vocales serán las siguientes: a) Participar en todas las sesiones del Directorio, ordinarias y extraordinarias, suscribiendo las actas.

b) Custodiar los derechos de las personas con discapacidad, asesorándolos cuando sea necesario y respondiendo a los reclamos y peticiones que éstos realicen.

c) Crear y monitorear las comisiones de trabajo permanentes o transitorias en la jurisdicción.

d) Verificar el correcto y oportuno diligenciamiento de los expedientes y de toda otra cuestión a su cargo.

e) Presentar información periódica con la frecuencia que establezca el Presidente del Instituto, sobre la situación de los servicios brindados a las personas con discapacidad en la Provincia, los problemas detectados y situaciones de las personas con discapacidad.

f) Participar en la formulación de planes y programas de corto, mediano y largo plazo. g) Proponer al Presidente del Instituto, proyectos generales o particulares sobre la temática.

h) Observar el cumplimiento del régimen sancionatorio especial.

CAPÍTULO IV - RÉGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Art. 11.- Fondo Provincial. La fuente de financiamiento del Instituto se conformará con hasta el 0,15% del total de recursos corrientes del Presupuesto General anual para la Administración Central y Organismos Descentralizados, neto de las transferencias a los municipios.

Art. 12.- Recupero de Gastos. El Instituto Provincial podrá recuperar total o parcialmente según corresponda, las prestaciones brindadas de las obras sociales, mutuales, sistemas prepagos y toda otra forma de organización basada en la percepción de aportes para la cobertura de salud y asistencia social, de las compañías de seguros y del empleador o asegurador.

Art. 13.- Recursos del Instituto. El Instituto Provincial administrará los recursos destinados al financiamiento de las políticas para la atención de la discapacidad que se integrarán de la siguiente manera:

a) El Fondo Provincial de Discapacidad.

b) Los que por ley de presupuesto se le asigne.

c) Los afectados por normas y convenios específicos.

d) Los provenientes de subsidios, legados y donaciones.

e) Los procedentes de organismos y entes financieros internacionales, nacionales y provinciales.

f) Los provenientes por aplicación del régimen sancionatorio especial creado o a crearse a los efectos de la ley 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-.

Art. 14.- Inembargabilidad. Los recursos que se destinen para el financiamiento de las políticas que implementare la autoridad de aplicación de la ley 6477, tendrán carácter inembargable, en consideración a los objetivos institucionales que surgen de la citada normativa.

Art. 15.- Fideicomisos. El Instituto Provincial tendrá facultad para constituirse en administrador fiduciario de fideicomisos públicos o privados para el cumplimiento específico de determinadas políticas sobre discapacidad, en el marco de lo dispuesto por la ley 6477 y la ley nacional 24.441.

Art. 16.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7648. Modificación de la ley 6857. Impresión de Folletos. Acceso Gratuito a Discapacitados.

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 6857 -Impresión de Folletos- Acceso Gratuito a Discapacitados-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Las personas que certifiquen algún tipo de discapacidad, tendrán acceso gratuito a todos los espectáculos públicos que realice, auspicie o intervenga de alguna manera el Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos,

y las empresas privadas contratistas o concesionarias, que asisten para garantizar dichos eventos.

Artículo 2°.- El beneficiado, antes de proceder a retirar el ticket, deberá presentar el certificado de discapacidad vigente, conforme lo normado en la ley 6477 -Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, extendiéndose el beneficio a un (1) acompañante acreditado en el certificado de discapacidad, cuando así lo especifique.

Artículo 3°.- Determínase, a fin de cumplimentar lo estipulado en el artículo 1° de la presente ley, que los organizadores de los eventos recreativos, deberán garantizar un número de localidades equivalentes al 5% de la capacidad total del lugar donde superen la capacidad de seiscientas (600) personas y de un dos por ciento (2%) en aquellos locales de inferior capacidad, donde se lleve a cabo el espectáculo, para ser destinado a personas con discapacidad, y la ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de las personas".

Art. 4°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7715. Tarifa especial del servicio eléctrico para "electrodependientes por cuestiones de salud".

Artículo 1°.- Los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia del Chaco, denominados y categorizados como "electrodependientes por cuestiones de salud", según la normativa vigente para tal determinación, gozarán de un tratamiento tarifario especial denominado "Tarifa para Electrodependientes", de acuerdo con la normativa y contratos de concesión vigentes.

Art. 2°.- Denomínase "electrodependientes por cuestiones de salud" a aquellos usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico o que tengan la necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

Art. 3°.- La distribución de energía eléctrica a usuarios y a sus grupos familiares, "electrodependientes por razones de salud", quienes por su condición merecen una tutela y atención especial que garantice su accesibilidad, efectiva integración e inclusión al régimen jurídico especifico de dicho servicio público de distribución de energía eléctrica; deberá ser otorgada por Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial (SECHEEP), dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, para lo cual se dará cumplimiento con los requisitos establecidos en el **Anexo** I de la presente ley.

Art. 4°.- Exceptúanse del pago de regímenes de ahorro e incentivo o de cualquier otro gravamen provincial ajeno al consumo directo de energía dispuesto por la empresa prestataria.

Art. 5º.- Quedan eximidos también del pago de los derechos de conexión.

Art. 6°.- Toda eventual interrupción por falta de pago de un suministro de energía eléctrica susceptible de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las perso-

nas, deberá ser notificada fehacientemente al usuario por la empresa distribuidora de energía con una antelación mínima de sesenta (60) días.

Art. 7°.- Los medidores de los usuarios categorizados corno “electrodependientes”,

deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

Art. 8°.- En caso de mora, no podrán aplicarse los intereses previstos en el reglamento de suministro y conexión de los contratos de concesión de distribución de energía eléctrica.

Art. 9º.- En virtud de hacer operativo los artículos anteriores se realizará, un registro de categorizados como electrodependientes, según autoridad médica competente, el cual estará a cargo del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco.

Art. 10.- Previendo la posibilidad de que, por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se viera interrumpido, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco deberá otorgarle en comodato a cada usuario, al momento de ser categorizado como “electrodependiente”, un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

Art. 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones programáticas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 12.- El Ministerio de Salud Pública del Chaco conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, será la autoridad de aplicación de la presente.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su publicación.

Art. 14.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. **ANEXO** I Para solicitar la excepción es necesario presentarse en el Ministerio de Salud Pública del Chaco, a los fines de conformar el Registro de Electrodependientes, con la siguiente documentación:

- Resumen de la historia clínica, en donde el médico especialista deje claramente argumentada la condición de electrodependiente de la persona y la necesidad de que no se quede sin energía eléctrica (equipo acondicionado, nivel de discapacidad, medicación, etc.).

- Boleta o presupuesto de la medicación.

- Orden médica donde se argumente de manera clara y concisa cuál es el tipo de discapacidad y por qué esa persona es electrodependiente.

- Orden médica con detalle de la medicación y aclaración de que la misma debe conservarse en cadena de frío.

Seguidamente con la copia sellada y firmada de la presentación del trámite ante el Ministerio de Salud Pública del Chaco, en la cual figura su registro y categorización como Electrodependiente, deberá presentarse en las oficinas comerciales de SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL

(SECHEEP), con dicha documentación adjuntando la fotocopia de la última boleta de servicio, a los fines de la excepción en el pago por el consumo de energía eléctrica establecidos en los artículos de la presente ley.

Una vez, presentada la documentación, la misma debe ser evaluada para establecer si corresponde o no que ese domicilio figure como perteneciente a una persona electrodependiente.

Se deja constancia que SECHEEP se reserva el derecho de verificar los datos declarados a través de su departamento médico, que el formulario tiene carácter de declaración jurada y que tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de presentación efectuada, por lo que es necesario renovar dicha registración anualmente.

Oportunamente, con la copia sellada y firmada de la presentación del trámite ante el Ministerio de Salud Pública del Chaco, en la cual figura su registro y categorización como Electrodependiente, deberá presentarse ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, a los fines de gestionar la adquisición del equipo de grupo electrógeno adecuado, el cual le será entregado en comodato.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

LEY 7880. Adhesión a la ley 26816. Régimen Federal de Empleo Protegido para las Personas con Discapacidad.

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.816 Régimen Federal de Empleo Protegido para las Personas con Discapacidad y su decreto reglamentario 1771/2015.

Art. 2°: Determínase que la autoridad de coordinación será el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dentro del marco previsto en la ley 6477, Régimen Integral para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

Art. 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chaco

PROVINCIA DEL CHUBUT

PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY I - Nº 207 (Antes Ley 4542). Sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y de su familia.

CAPITULO I - Objeto. Ámbito de aplicación material y personal

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto instituir un sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y de su familia, con el fin de procurarles asistencia médica, protección social, educación y capacitación para su eventual formación profesional e inserción laboral.

Es también una finalidad perseguida por esta ley promover la paulatina organización de un conjunto de estímulos tendientes a que los afectados por el síndrome autístico

puedan contrarrestar las desventajas que esta discapacidad específica les provoca, asegurando su derecho a desempeñar un rol social digno, que les permita integrarse activamente a la comunidad.

Artículo 2° - A los fines de esta ley, se consideran autistas a aquellas personas que presenten:

a) Alteraciones básicamente cualitativas en la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento;

b) Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella;

c) Espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.

Artículo 3° - A los fines de esta ley se consideran familiares del autista a aquellas personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, que lo atiendan, convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual o permanente.

También serán asimiladas a la calidad de familiares aquellas personas que, careciendo de vínculos de parentesco, cumplan respecto del enfermo las funciones enumeradas en el párrafo precedente.

Artículo 4°.- A los fines de la aplicación de esta ley, la condición de autista será efectuada y certificada por el organismo que determine la Secretaría de Salud, mediante la intervención de profesionales especialistas en autismo.

La calificación de familiares de afectados por el Síndrome autístico también será efectuada y certificada por el organismo que establezca el la Secretaría de Salud.

En cualquiera de los casos podrá requerirse el asesoramiento de especialistas en la materia.

CAPITULO II - Políticas de protección y asistencia

Artículo 5º.- El Estado Provincial brindará a los afectados por el síndrome autístico las siguientes prestaciones:

a) Médico - sanitarias:

1. Asistencia del autista y sus familiares, mediante tratamientos y abordajes a realizar a través de los órganos descentralizados de la salud tales como los hospitales públicos;

2. Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional a su cargo, en el diagnóstico y tratamiento del síndrome;

3. Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome y sus familiares, independientemente de su edad;

4. Inclusión de la atención y tratamientos del síndrome autístico en los nomencladores del Instituto de Seguridad Social y Seguros, considerando a esta enfermedad como una discapacidad autónoma y permanente, en tanto científicamente mantenga

tal carácter;

5. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario. b) Educativas:

1. Educación especial pública, gratuita y adecuada a su condición;

2. Proceso educativo y formativo del autista impartido en forma personalizada, buscando el logro de la más plena inserción social posible del autista;

3. Centros educativos específicos del autista con no más de cuatro alumnos por profesor, que cuenten con la asistencia de especialistas médicos, psicólogos, fonoaudiólogos, psicodegagogos, profesores de educación física, musicoterapeutas y todos aquellos profesionales que tengan participación en la educación del niño autista.

c) Deportivas y recreativas:

1. Los programas a elaborar por el Estado deberán contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por el síndrome.

d) Difusión de la temática:

La autoridad de aplicación difundirá el conocimiento del síndrome a través de los medios de comunicación, buscando despertar en la sociedad actitudes integradoras y cooperativas hacia los afectados por la enfermedad.

e) De ayuda social:

El Estado proveerá la atención y protección social de las personas autistas adultas en situación de desamparo familiar.

CAPITULO III - Autoridad de Aplicación

Artículo 6º.- Será autoridad de aplicación de esta ley la Secretaría de Salud, a través del organismo de su dependencia que se determine en la reglamentación.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación tendrá por funciones:

a) Elaborar y mantener actualizado un relevamiento de los afecta- dos por el síndrome en la Provincia. Para la conformación de la base de datos a crearse deberá observarse las disposiciones del artículo 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut;

b) Promover la investigación del síndrome autístico, recabando información de organismos internacionales y nacionales, con la finalidad de propulsar su estudio con rigor científico y capa- citar prestadores en las áreas de salud y educación especial;

c) Elaborar programas residenciales para aquellos autistas que requieran apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por carencia de estos, o por otros motivos atendibles, requieran una contención y asistencia permanente fuera de su ámbito familiar;

d) Coordinar las áreas de prestación de asistencia a los autistas pertenecientes a la educación y a la salud.

CAPITULO IV - Consejo de Coordinación y Asesoramiento

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación conformará un Consejo de Coordinación y Asesoramiento en la materia compuesto por representantes de la Secretaría de Salud, del Ministerio de Educación, de las áreas sociales de los Municipios que adhieran a esta ley, de las asociaciones de padres de autistas existentes en la Provincia y de otras organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia, en la forma que se determine en la reglamentación de la presente ley. La participación de los representantes de organismos públicos y entidades civiles en el Consejo es ad-honorem.

Artículo 9º.- El Consejo de Coordinación y Asesoramiento tendrá por funciones programar, coordinar y supervisar la planificación y ejecución de las actividades y prestaciones debidas por el Estado con la finalidad de asistir y recuperar al afectado por el síndrome autístico, en el marco de lo prescripto por esta ley.

CAPITULO V Disposiciones Finales

Artículo 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán previstos anualmente en la ley del presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas de salud, educación y promoción y asistencia social.

Artículo 11.- La presente ley deberá ser reglamentada.

Artículo 12.- Invítase a los Municipios a adherir, en lo pertinente, a las disposiciones de esta ley, creando en el ámbito de sus competencias los organismos y programas de protección de las personas afectadas por el síndrome autístico.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I - Nº 211 (Antes Ley 4588). Decláranse de interés provincial el control de la diabetes en todas sus formas.

Artículo 1º.- Decláranse de interés provincial el control de la diabetes en todas sus formas.

Artículo 2º.- Establécese que dicha enfermedad no deberá ser causal de impedimento para el ingreso de aspirantes a desempeñar tareas en la administración pública provincial, organismos autárquicos y empresas estatales, invitando al sector privado a adherir a la presente normativa. Exceptúanse del presente artículo aquellos casos en los que el ingresante padezca complicaciones crónicas graves que afecten su capacidad laboral, o que la tarea a desarrollar ponga en peligro su integridad física o de la de terceros, lo que será determinado por Junta Médica convocada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud procederá a la creación, en su ámbito, de las estructuras necesarias para el cumplimiento de la atención médica de los enfermos de diabetes y a la vez cumplirán las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios epidemiológicos en toda la Provincia y, de acuerdo a ello, cuantificar metas y objetivos.

b) Fijar normas de diagnósticos y tratamiento.

c) Posibilitar el acceso al conocimiento científico y técnico a profesionales y auxiliares del área, para lograr mayor eficacia en sus acciones.

d) Propiciar la educación de la comunidad en aspectos referidos a promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de los pacientes que soportan esta patología.

e) Efectuar acciones con prioridad para quienes padezcan formas infanto - juveniles y diabetes embarazadas.

Artículo 4º.- El Estado Provincial garantizará, en todos los centros dependientes del Ministerio de Salud la normal provisión gratuita de insulina e hipoglucemiantes orales, tiras reactivas para control de glucemia, glucosuria y material descartable para los pacientes que hayan cumplido con lo ordenado en el artículo 7° de la presente.-

Artículo 5º.- Los Ministerios de Salud y de Educación instrumentarán y pondrán en vigencia los planes de educación y prevención para el paciente diabético y su grupo familiar.

Artículo 6º.- El Estado Provincial brindará apoyo a las entidades sin fines de lucro dedicadas al control de la diabetes, previa aprobación de los planes respectivos, de acuerdo a lo que fije la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7.º- Para acceder a los beneficios de la presente Ley los pacientes deberán efectuar la presentación al Ministerio de Salud por intermedio del Hospital que los atiende y que deberá incorporarlos al Registro Provincial de Diabético e instrumentará el uso de un carnet en el que se consignarán las acciones de salud realizadas.-

Artículo 8º.- La reglamentación de la presente Ley establecerá el nivel de complejidad, las dotaciones y especialidades del personal profesional, auxiliar y técnico y de enfermería, como así también las responsabilidades y obligaciones generales de los servicios de atención al diabético y todo lo atinente a la infraestructura y equipamiento que le corresponda.

Artículo 9º.- El sector privado notificará al Ministerio de Salud los casos de diabetes diagnosticados, a los efectos de realizar un relevamiento estadístico que permita cuantificar la problemática de la diabetes en todo el territorio provincial.

Artículo 10.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nº 23.753. Artículo 11.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I - Nº 239 (Antes Ley 4876). Protección y garantía de los derechos de las personas que padecen epilepsia.

Artículo 1°.- Declárese de interés provincial la protección a toda persona que padezca epilepsia.

Art. 2°.- Establécese que dicha enfermedad no debe ser causal de impedimento para la postulación, el ingreso y el desempeño laboral en la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos y Empresas Estatales.

Exceptúanse del presente artículo aquellos casos en los que el ingresante padezca de un deterioro crónico grave que afecte su capacidad laboral, o que las tareas a desarrollar pongan en peligro su integridad física o la de terceros, lo que será determinado por Junta Médica convocada por la Autoridad de Aplicación, la que indicará las limitaciones y recomendaciones del caso.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y sus organismos relacionados o dependientes, procederá con programas específicos a la detección precoz y tratamiento de la enfermedad, y a la provisión de medicamentos a los pacientes epilépticos.

Art. 4°.- El Estado provincial garantizará en todos los centros dependientes del Ministerio de Salud, la normal provisión gratuita de medicamentos a pacientes epilépticos que cumplan con el Artículo 7° de la presente Ley.

Art. 5°.- Los Ministerios de Salud y de Educación instrumentarán una campaña educativa destinada en general a la comunidad y en especial para el grupo familiar del paciente, con el objeto de crear conciencia sobre la enfermedad y evitar la discriminación del enfermo epiléptico.

Art. 6°.- El Estado Provincial brindará apoyo a las entidades sin fines de lucro dedicadas a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad, en sus aspectos médicos, sociales y laborales, previa aprobación de los planes respectivos, de acuerdo con lo que fije la reglamentación de la presente ley.

Art. 7°.- Para acceder a los beneficios del Artículo 4° de la presente Ley, los pacientes deberán estar encuadrados en los siguientes requisitos:

a) Ser enfermo epiléptico, acreditado por certificación médica.

b) No encontrarse amparado por cobertura social alguna.

c) No disponer de recursos o ingresos económicos de ninguna índole, o que los recursos o ingresos disponibles sean escasos o insuficientes en relación con el costo de la medicación y las necesidades básicas del paciente o su familiar responsable legalmente. La reglamentación de la presente Ley establecerá los mecanismos necesarios para la aplicación del criterio que determine la situación de escasos o insuficientes recursos del paciente.

d) No tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia y que estén en condiciones económicas de hacerlo, de acuerdo con el criterio establecido en el inciso anterior.

e) No gozar de beneficios relacionados con su enfermedad en el orden nacional, municipal u otorgados por organizaciones privadas.

Art. 8°.- Los sistemas de medicina privada de jurisdicción provincial incluirán necesariamente en sus planes el aprovisionamiento de medicamentos para el tratamiento de la epilepsia.

Art. 9°.- Se invita al sector privado a adherir al artículo 2° de la presente Ley.

Art. 10.- El sector privado notificará al Ministerio de Salud los casos de epilepsia diagnosticados, a los efectos de realizar un relevamiento estadístico que permita cuantificar la problemática en toda la Provincia.

Art. 11.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 25404. Art. 12.- Invítese a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 14.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 15.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I- Nº 294 (Antes Ley 5375). Creación del Consejo Provincial de Discapacidad.

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, el Consejo Provincial de Discapacidad, organismo que funcionará bajo su dependencia.

Artículo 2º.- El Consejo Provincial de Discapacidad estará integrado por funcionarios designados por el Ministerio de Familia y Promoción Social, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Educación, representantes de las ONG y Consejos Municipales, y su presidencia estará a cargo del Director Provincial de Atención Integral de la Discapacidad.

Artículo 3º.- Se conformarán Consejos Regionales con representantes de los Consejos Municipales de acuerdo a los que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4º.- Son objetivos del Consejo Provincial de Discapacidad:

a) Preservar el rol preponderante en la Provincia en la instrumentación de las políticas de promoción, prevención, rehabilitación integral y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad.

b) Propiciar la descentralización y la capacidad resolutiva del sector en el orden local y regional a los fines de una apropiada utilización de recursos humanos y materiales disponible.

c) Propender a la constitución de Consejos de la especialidad en el marco de los municipios, tendiendo a que sus integrantes elijan representantes ante los Consejos Regionales.

d) Generar mecanismos que faciliten el acceso a informaciones y estudios nacionales e internacionales referidos a la discapacidad, y analizar dicho material para incorporarlo al Banco de Datos Provincial con sede en la Dirección Provincial de Atención Integral de la Discapacidad.

e) Difundir la legislación nacional, provincial y municipal en la materia.

f) Investigar las causas de discapacidad en la provincia, para fomentar la prevención desde los distintos organismos del Estado.

g) Gestionar la implementación de la Red Provincial de Atención a las Personas con Discapacidad y el Desarrollo de Programas de Rehabilitación basada en la comunidad, con formación y ubicación laboral u otros programas con participación comunitaria en aquellas regiones que así lo requieran por sus características socio-económicas.

h) Impulsar acciones conducentes a lograr un relevamiento de personas con discapacidad por parte de los diversos organismos de la esfera municipal y provincial.

i) Proyectar la concreción de un adecuado sistema de formación de recursos humanos, en todos los niveles y modalidades.

Artículo 5º.- Son funciones del Consejo Provincial de Discapacidad:

a) Evaluar las causas de la discapacidad y proceder al análisis de las acciones desarrolladas, para su estudio y mejoramiento de su aplicación.

b) Recomendar cursos de acción para las políticas regionales.

c) Impulsar la realización periódica de Congresos Provinciales de Discapacidad, actuando el Consejo como entidad organizadora.

d) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de políticas y acciones propuestas. e) Desarrollar proyectos tendientes a la prevención, promoción, sensibilización, y concientización en las temáticas de la discapacidad.

Artículo 6º.- Son atribuciones del Consejo Provincial de Discapacidad:

a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

b) Concertar la constitución de comisiones especiales para el estudio de determinados temas regionales.

c) Promover la participación en toda la jurisdicción provincial, en toda gestión interna o externa, con el propósito de efectuar acciones en forma directa o indirecta de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos.

d) Celebrar los convenios que estime pertinente.

Artículo 7º.- El Consejo Provincial de Discapacidad estará integrado por miembros permanentes, miembros consultores y miembros invitados en la proporción que determine la reglamentación.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo realizará la compensación de partidas presupuesta-

rias necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-296 (Antes Ley 5413). Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I - OBJETIVO. CONCEPTO. CERTIFICACIÓN

Artículo 1°.- OBJETIVO. La presente ley establece un sistema provincial de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a promover su integración social y desarrollo personal, y equiparación de accesibilidad y oportunidades.

Art. 2°.- CONCEPTO. Se considera discapacitada a los efectos de esta Ley, a toda persona que padezca una alteración física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que en relación a su edad y medio social limite la capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, o implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, que puede ser causada o agravada por el entorno económico social.

Art. 3°.- CERTIFICACIÓN. La Secretaría de Salud, a través de las juntas que esta designe, será la única que certificará la existencia de la discapacidad, naturaleza y su causa, teniéndose en cuenta las directivas de la Organización Mundial de la Salud e incluyéndose la discapacidad originada en enfermedades viscerales crónicas incurables.

Este certificado constituirá acreditación suficiente a los efectos de la presente

Ley. DE ASISTENCIA. PREVENCIÓN. ORGANISMO DE APLICACIÓN.

Art. 4°.- SERVICIOS DE ASISTENCIA. El Estado Provincial prestará a las personas con discapacidad ante la necesidad debidamente fundamentada y certificada, conforme al articulo 3° da la presente Ley, los siguientes servicios:

1. Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades.

2. Regímenes especiales de seguridad social.

3. Escolarización en las condiciones que sean necesarias de acuerdo al grado de discapacidad.

4. Capacitación laboral.

5. Créditos o subsidios destinados a facilitar su actividad laboral.

6. Ayuda social por desempleo temporal.

7. Pensiones asistenciales en aquellos casos en que la discapacidad se acompañe de una incapacidad laboral.

8. Asistencia técnica y asesoramiento sobre la temática.

9. Velar por el cumplimiento de las normativas vigentes.

Art. 5°.- ORGANISMO DE APLICACIÓN. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de la presente Ley.

2. Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que genera la discapacidad.

3. Desarrollar planes en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.

4. Prestar asistencia técnica a los municipios para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

5. Realizar relevamientos y estadísticas.

6. Apoyar y coordinar la actividad de las ONG que tengan como objetivo acciones a favor de las personas con discapacidad.

7. Proponer, en coordinación entre el Consejo Provincial de Discapacidad y otras instituciones, medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.

8. Sensibilizar y estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes y propender al desarrollo de la solidaridad social en la materia.

TÍTULO II NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I - SALUD

Art. 6°.- SALUD. La Secretaría de Salud pondrá en ejecución programas a través de los cuales se creen en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y ámbito territorial a cubrir, servicios destinados a las personas con discapacidad y asegurará la universalidad de su atención mediante la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática, en el ámbito provincial, reafirmando de esta forma el derecho a la igualdad.

Art. 7°.- ASISTENCIA SOCIAL. La Secretaría de Salud:

1. Promoverá la creación de talleres protegidos de producción, centros de día y tendrá a cargo su habilitación, registro y supervisión.

2. Propiciará el funcionamiento de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad que carezcan de grupo familiar o cuya atención no sea posible en el mismo. Serán especialmente tenidas en cuenta para este funcionamiento las ONG de referencia en el artículo 5°, inciso 6) de la presente Ley, las que deberán contar con habilitación de la Secretaría de Salud y con equipo técnico y profesional para desarrollar esa labor.

3. Toda vez que sea factible la atención de la persona con discapacidad en el grupo familiar se propiciará ésta, prestando el apoyo técnico y económico necesario para evitar su institucionalización.

CAPÍTULO II - TRABAJO Y EDUCACIÓN

Art. 8°.- TRABAJO. El Estado Provincial, entendiéndose por tal los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a emplear personas con discapacidad con idoneidad para el cargo en proporción no menor al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados por éstas exclusivamente.

Art. 9°.- REGISTRO. Créase el "REGISTRO DE EMPLEADORES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" en el ámbito de la Secretaría de Trabajo. Estos empleadores gozarán de los beneficios que establece la Ley Nacional N° 22.431 en su artículo 23° sustituido por Ley Nacional N° 23.021, y la Ley Nacional N° 24.147 en su artículo 34°.

Art. 10.- AUTORIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN. El desempeño de determinadas tareas en el marco de los porcentajes establecidos en el artículo 8° por parte de personas con discapacidad deberá ser autorizado por la Secretaría de Salud, y fiscalizado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia.

Art. 11.- LEGISLACIÓN APLICABLE. Las personas con discapacidad gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a la legislación laboral aplicable al resto de los trabajadores.

Art. 12.- CONCESIONES PARA PEQUEÑOS COMERCIOS. El Estado Provincial, las Corporaciones Municipales, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado Provincial o mixtas, están obligados, cuando se creen espacios para pequeños comercios en sus sedes administrativas, a otorgarlos en concesión a personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros o a las ONG que las representen.

Art. 13.- NULIDAD DE LA CONCESIÓN. Será nula de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar lo establecido en el artículo 12°. La Secretaría de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones establecidas en el artículo12° de la presente Ley.

Art. 14.- EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo:

1. Orientar las derivaciones y controlar que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea especial o común.

2. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extenderán desde su prevención tendiendo a la detección y estimulación temprana, con la cooperación del Servicio de Estimula-

ción Temprana.

3. Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los alumnos con discapacidad.

4. Coordinar con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas o talleres protegidos.

5. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad.

6. Promover el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, teclados Braille y otros sistemas aplicables.

Art. 15.- BECAS. Se incorporará al sistema de becas que otorga el Ministerio de Educación, un cupo de becas para personas con discapacidad, en un porcentaje no menor del cinco por ciento (5%).

CAPÍTULO III- SEGURIDAD SOCIAL

Art. 16.- PRESTACIONES MÉDICO ASISTENCIALES BÁSICAS. La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del articulo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509).

Art. 17.- AYUDA ESCOLAR. ASIGNACIONES FAMILIARES. Los montos que establece la Ley Provincial de Asignaciones Familiares en las categorías: asignación por nacimiento, asignación por adopción, asignación por familia numerosa, asignación por escolaridad obligatoria y no obligatoria, asignación por escolaridad obligatoria y no obligatoria de familia numerosa, asignación por ayuda escolar obligatoria, se abonarán cuadruplicados cuando el hijo, esposo/a o familiar a cargo del trabajador, de cualquier edad, tuviese discapacidad certificada según articulo 3° y concurra a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

Art. 18.- CONCURRENCIA A ESTABLECIMIENTO DE REHABILITACIÓN. La concurrencia regular del hijo con discapacidad a cargo del trabajador a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 19.- TRABAJO EFECTIVO ANUAL MÍNIMO. La Secretaría de Trabajo previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el trabajador con discapacidad para computar un año de servicios.

Art. 20.- RÉGIMEN JUBILATORIO. Los trabajadores con discapacidad afiliados al régimen provincial de previsión que se hayan incorporado a la actividad laboral en el marco de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente Ley, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicio

computable en la Administración Pública Provincial. Las vacantes producidas por la aplicación de este artículo serán cubiertas por otra persona con discapacidad.

Art. 21.- LICENCIA POST PARTO. Las trabajadoras dependientes del Estado Provincial, tendrán como mínimo un período de seis (6) meses posteriores al parto, cuando el nacimiento sea de un hijo con discapacidad.

Art. 22.- RÉGIMEN DE RETIRO ESPECIAL. Los trabajadores del Estado Provincial, cualquiera sea el sexo, que no tengan cónyuge y que tengan hijos con discapacidad que requieran debido a ella la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida y no estén institucionalizados, podrán acceder a un régimen de retiro especial, con veinticinco (25) años de aportes computables en la Administración Pública Provincial.

DE BARRERAS. ACCESIBILIDAD

Art. 23.- EDIFICIOS CON ACCESO DE PÚBLICO. En toda obra pública o privada que se destine a actividades que supongan el acceso de público deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Art. 24.- BARRERAS FÍSICAS. Se establece la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónico y de transporte que se realicen o en los existentes que se remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, se entiende por accesibilidad la posibilidad de las personas con discapacidad de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o de transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Art. 25.- CRITERIOS DE SUPRESIÓN. Se entiende por barreras físicas urbanas las existentes en las vías o espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por la aplicación de los siguientes criterios:

1. Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos (2) personas una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con discapacidad.

2. Escaleras y rampas: Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con discapacidad, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el inciso 1.

3. Parques, jardines, plazas y espacios libres: Deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el inciso 1. Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con discapacidad.

4. Estacionamientos: Tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que

transporten personas con discapacidad, cercana a los accesos peatonales.

5. Viviendas individuales: en materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Art. 26.- MEDIOS DE TRANSPORTE. Se tenderá a la supresión de las barreras en los medios de transporte, entendiéndose por tales aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público, terrestre, aéreo y acuático de corta, media y larga distancia y que dificulten el uso de estos medios de transporte por parte de las personas con discapacidad, por observancia de los siguientes criterios:

1. Los transportes de pasajeros contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas y sillas de ruedas y otros elementos de utilización por personas con discapacidad.

2. Deberá privilegiarse a los pasajeros con discapacidad para la asignación de ubicación próxima a los accesos.

3. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas.

4. Los vehículos de transporte público tendrán como mínimo dos (2) asientos reservados, señalizados y cercanos al acceso, para pasajeros con discapacidad.

5. Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial o municipal, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad, como mínimo a razón de dos (2) por viaje, más los acompañantes si lo requiriera.

6. El certificado de discapacidad previsto en el artículo 3° o bien el pase vigente para eximidos del pago, en forma conjunta con el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad, será documento válido a los efectos de gozar del derecho establecido en el presente artículo en los transportes colectivos terrestres de corta, media y larga distancia, sometidos a contralor de autoridad provincial o municipal.

7. Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con discapacidad.

8. Las estaciones de transporte contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo25, inciso 1, en toda su extensión; bordes de andenes de textura

reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncio por parlantes y sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con discapacidad en el caso de que no hubiera métodos alternativos.

9. Transportes propios: Las personas con discapacidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones

municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otra jurisdicción. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación al que se refiere el artículo 12° de la Ley Nacional N° 19.279.

Art. 27.- PLAZO DE ADECUACIÓN. La adecuación en los edificios de uso público y la supresión de barreras urbanas, establecidas en los artículos 23°, 24° y 25° no podrá exceder el plazo de tres (3) años de la promulgación de la presente Ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de viviendas, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 25°, inciso 2, en su reglamentación y las respectivas disposiciones en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 26°, deberán ejecutarse en un plazo de un año (1) a partir de la reglamentación de la presente Ley. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación de la concesión del servicio.

Art. 28.- VIVIENDA. No menos del uno por ciento (1%) de las viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano deberán ser otorgadas a personas con discapacidad. Su construcción se ajustará al marco del diseño universal sin barreras de acuerdo al concepto de accesibilidad para personas con discapacidad. Los solicitantes deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el mencionado organismo, debiendo ser éstos tales que no obstaculicen la obtención de viviendas por parte de dichas personas.

CAPÍTULO IV - CULTURA Y DEPORTE

Art. 29.- PARTICIPACIÓN. Se deberán abrir en la Provincia del Chubut canales de participación con modalidades acordes a los diferentes tipos de discapacidad, sin ningún tipo de exclusiones, con los siguientes objetivos:

1. Incorporar a las personas con discapacidad en actividades recreativas y deportivas, que desarrollen las capacidades psicofísicas remanentes.

2. Propiciar la aceptación y socialización por medio de la participación activa en el deporte.

3. Unificar criterios para brindar al deportista con discapacidad, atención integral, orientación y seguimiento en todos sus planes de entrenamiento.

4. Propiciar la elaboración de programas tendientes a fomentar y desarrollar formas de trato y conducción en relación a las diferentes discapacidades: ciegos y disminuidos visuales, sordos e hipoacúsicos, discapacitados mentales y discapacitados motrices.Art.

30.- BECAS. Incorporar a las personas con discapacidad al sistema de becas otorgadas por la Secretaría de Deportes, destinando al efecto un cupo no menor del cinco por ciento (5%).

Art. 31.- BECAS. Incorporar a las personas con discapacidad al sistema de becas otorgadas por la Secretaría de Cultura, destinando al efecto un cupo no menor del cinco por ciento (5%).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley y realizará la reasignación presupuestaria necesaria para el cumplimiento de la misma.

Art. 33.- ADECUACIÓN. Los Municipios deberán adecuar su normativa para garantizar el cumplimiento de los derechos de la presente Ley.

Art. 34.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I - N° 332 (Antes Ley 5594). Adhesión a la ley nacional 25.415 de “Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia”.

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional 25.415 de “Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia”.

Artículo 2°.- Establézcase la obligatoriedad de la atención, control y tratamiento de la Hipoacusia para la Obra Social Provincial.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

Artículo 4º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-478. Adhiere a ley 26.689. Cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF).

Artículo 1º.- Adhiérase a la Ley Nacional N° 26.689 que promueve el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF), para mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias.

Art. 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-484. Adhesión a la Ley Nacional 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

Artículo 1°.- La Provincia de Chubut adhiere a la Ley Nacional N° 26.279, que regula el régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido, sancionada por el Congreso de la Nación el día 8 de agosto de 2007.

Art. 2º.- Derógase la Ley I Nº 241 (antes Ley Nº 4.890).

Art. 3º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-495. Adhesión a la ley nacional 26.816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Artículo 1º.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 26.816, que crea el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Art. 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-501. Adhesión a la Ley Nacional 26.653 de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web.

Artículo 1° - La Provincia del Chubut adhiere, en todos sus términos, a la Ley Nacional N° 26.653 de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web. Art. 2° - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-504. Hipoacúsicos. Sistema de Aro o Halo Magnético.

Artículo 1º - Establécese la obligatoriedad en todo el territorio de la Provincia del Chubut, para los cines, teatros, salas de espectáculos, auditorios y cualquier otro establecimiento cerrado destinado a brindar espectáculos públicos dentro del territorio provincial, la instalación del denominado Sistema de Aro o Halo Magnético para Hipoacúsicos.

Art. 2º - El Sistema de Aro o Halo Magnético deberá ser instalado en la sala de espectáculos. La reglamentación determinará las características que deberán reunir los sistemas, condiciones edilicias y de habilitación y la superficie mínima a cubrir por este sistema, la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del total destinado a la sala de espectáculos.

Art. 3º - Los cines, teatros, salas de espectáculos, auditorios y cualquier otro establecimiento cerrado destinado a brindar espectáculos públicos que estuviesen en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la reglamentación de la presente ley para la adecuación de sus instalaciones.

Art. 4º - El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

Art. 6º - Se invita a los municipios a adherir a la presente ley. Art. 7º - Comuníquese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-568. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.858. Acceso a lugares públicos y privados de uso público y a los servicios de transporte público, de toda persona con discapacidad visual, acompañada por un perro guía o de asistencia.

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Chubut a la Ley Nacional N° 26.858, referida a los derechos de acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de uso público y a los servicios de transporte público, de toda persona con discapacidad visual, acompañada por un perro guía o de asistencia.

Art. 2°.- La autoridad de aplicación de la presente norma la determinará el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-586. Tarifa gratuita del servicio eléctrico para pacientes electrodependientes.

Artículo 1°.- Todos los pacientes Electrodependientes por cuestiones de salud, gozarán de una tarifa gratuita del servicio eléctrico.

Art. 2°.- Se define como Electrodependientes a todo usuario que necesite permanentemente de equipamiento y/o infraestructura especial, que amerite contar con el servicio eléctrico estable y constante.

Art. 3°.- Será la Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Salud.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de noventa (90) días la presente Ley.

Art. 5°.- Se invita a los Municipios a adherir al proyecto de Ley. Art. 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-590. Programa Provincial de Promoción y Desarrollo de Plazas inclusivas y espacios lúdicos integradores.

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Promoción y Desarrollo de Plazas Inclusivas y Espacios Lúdicos Integradores que faciliten el acceso a la recreación de los niños con discapacidad motriz, mental o visual.

Art. 2°.- La presente Ley tiene como objeto:

a) Fomentar la construcción de espacios recreativos a través de los municipios y comisiones de fomento de la Provincia.

b) Promover la conversión, adecuación e integración en los espacios verdes, plazas

públicas y espacios libres a fin de lograr la incorporación de juegos accesibles para los niños con discapacidades motrices, mentales y visuales.

c) Eliminar los obstáculos arquitectónicos que se encuentren en los parques, jardines, plazas y espacios libres, que evitan la participación plena en igualdad de condiciones con los demás, en la vida social de los niños con discapacidades.

Art. 3°.- Se entiende por personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo. Art. 4°.- Las plazas inclusivas estarán compuestas por:

a) Juegos que puedan ser utilizados por niños con discapacidad motriz, mental y visual y también por niños con parálisis cerebral.

b) Los juegos deberán contar con certificación de las normas IRAM, que acrediten su seguridad.

c) Las plazas deberán tener un cartel indicativo con alfabeto en sistema braille.

d) Se deberá garantizar un acceso sencillo a los juegos, en condiciones de accesibilidad segura y adecuada.

Art. 5°.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Ministerio de Salud.

Art. 6°.- Invítase a los Municipios y a las Comunas Rurales a adherir a las disposiciones de la presente Ley, teniendo en cuenta que en los Municipios exista al menos una plaza inclusiva.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo, los Municipios y las Comunas Rurales coordinadamente llevarán adelante lo establecido en la presente Ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo establecerá anualmente una partida presupuestaria específica para alcanzar lo estipulado en la presente Ley. La partida presupuestaria precitada deberá ser suficiente para la adquisición de los elementos necesarios que permitan desarrollar el Programa y del gasto que demanden las instalaciones de los juegos y/o aparatos.

Art. 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-595. Sustitúyase el artículo 3° de la Ley I N° 296 (antes Ley N° 5413) Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad. Artículo 1°.- Derogase la Ley I N° 459.

Art. 2°.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley I N° 296 (antes Ley N° 5413) Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3°.- Certificación. El Ministerio de Salud, a través de las juntas que este designe, será el único que certificará la existencia de la discapacidad, naturaleza y su causa, teniéndose en cuenta las directivas de la Organización Mundial de la Salud e

incluyéndose la discapacidad originadas en enfermedades viscerales crónicas incurables. Este certificado constituirá acreditación suficiente a los efectos de la presente Ley»

Art. 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

LEY I-612. Adhesión a la Ley Nacional N° 27.269/2016, de las personas con discapacidad. Deber de informar sobre sus derechos al momento de entregar el certificado de discapacidad.

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut en todos sus términos a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.269/2016, «De las personas con Discapacidad. Deber de informar sobre sus derechos al momento de entregar el certificado de discapacidad».

Art. 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia del Chubut

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LEY 4396. Viaje gratuito en los medios de transporte de pasajeros para personas con discapacidad visual indigentes. Pensión permanente.

Artículo 1º - Todo ciego indigente podrá viajar gratuitamente en los medios de transportes de pasajeros, en servicios públicos, provinciales y municipales, sirviéndole de pase libre la credencial expedida por el Instituto Provincial de Ciegos.

* Art. 1º Bis - Los no videntes indigentes, cualquiera fuera su edad, tendrán derecho a percibir en forma de pensión permanente los auxilios a la invalidez que establece el artículo 12 de la Ley Nº 5969, a cuyos fines el Banco Social de Córdoba otorgará prioridad a la solicitud que a tal efecto los mismos o sus representantes legales formulen.

Art. 2º - Las cooperativas para el transporte de pasajeros y las empresas particulares con concesión o permiso de la provincia trasladarán asimismo en forma gratuita a los no videntes: dos pasajeros por lo menos en cada coche en servicio.

Art. 3º - La ceguera y la indigencia serán acreditadas por el no vidente que resida en la Capital de la Provincia con credenciales expedidas por el Instituto Provincial de Ciegos; el no vidente domiciliado en el interior de la Provincia, acreditará las condiciones precedentemente indicadas, con certificados de la autoridad sanitaria y policial del lugar.

Art. 4º - Los no videntes podrán asistir en forma gratuita a las funciones culturales organizadas por la provincia.

Art. 5º - Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley. Art. 6º - Comu-

níquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 4672. Préstamos para personas en proceso de rehabilitación.

Artículo 1.- La Caja Popular de Ahorros de la Provincia tendrá a su cargo el otorgamiento de préstamos para lisiados destinados a aquellas personas que se encuentre en proceso de rehabilitación en alguna de las Unidades, Servicios o Centros destinados a tal efecto en los hospitales nacionales, provinciales, municipales o instituciones privadas reconocidas por la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.

Art. 2.- Los préstamos a que se refiere la presente Ley serán otorgados a los obreros y empleados lisiados, a los parientes o en su efecto, a la persona que acepte la responsabilidad del mismo, previa certificación y visación del organismo especializado en rehabilitaciones, dependiente de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.

Art. 3.- Estos préstamos se destinarán exclusivamente para la adquisición de:

a) Prótesis para miembros;

b) Aparatos correctores permanentes o transitorios de alteraciones o deformidades del aparato locomotor; corsés ortopédicos, aparatos de descarga, botines ortopédicos (cuando se trata solamente de correcciones pre o postoperatorias, secuelas de traumatismos o deformidades congénitas o adquiridas, excluyéndose el pie plano);

c) Muletas, bastones o similares;

d) Sillas de ruedas;

e) Aparato de uso individual para facilitar el reacondicionamiento físico;

f) Aparatos o artificios que complementen la utilización de prótesis movibles, o que faciliten la reeducación o el aprendizaje de las funciones de los miembros en terapéutica ocupacional o actividades indispensables de la vida diaria o similares;

g) Para modificaciones arquitectónicas de la vivienda que faciliten el acceso o desplazamiento dentro de la misma;

h) Para la adquisición de útiles de trabajo para el entrenamiento vocacional y el desempeño de actividades lucrativas individuales;

i) Aparatos para la audición;

j) Aparatos para la evacuación permanente de emuntorios;

k) Prótesis maxilo - faciales correctores de deformaciones congénitas o adquiridas;

Art. 4.- Los préstamos se concederán por el total del precio unitario con un interés no mayor del cinco por ciento (5%), serán amortizables en un plazo de hasta sesenta (60) mensualidades y en la forma que lo determine la reglamentación.

Art. 5.- Los préstamos a que se refiere la presente ley no podrán demorar en su tra-

mitación un término mayor de treinta (30) días hábiles.

Art. 6.- A los fines de dar cumplimiento a la presente Ley, la Caja Popular de Ahorros destinará anualmente una suma no inferior a un millón ($1.000.000) de pesos nacionales de los fondos provenientes de la Ley N. 2.820 y sus modificaciones.

Art. 7.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 4767. Cupo para personas no videntes en la Administración Pública y Empresas del Estado.

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo reservará, para ser cubiertos con no videntes, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y aquellos puedan desempeñarse en iguales condiciones que los no lisiados. La proporción de los cargos que deberán reservarse será determinada por vía de reglamentación.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo otorgará un mínimo de diez becas anuales por un monto, cada una, equivalente al cargo de Auxiliar 4to. de personal de maestranza de la Ley de Presupuesto para ser adjudicadas a estudiantes no videntes, previo concurso de méritos y antecedentes.

Art. 3.- Exceptúase de todo impuesto a la Asociación Pro Ciegos de Córdoba, con Personería Jurídica Decreto N. 8.159-A-1 1959 y a la producción de sus talleres.

Art. 4.- Acuérdase por esta única vez a la Asociación Pro Ciegos de Córdoba la suma de Cien mil pesos nacionales destinados a la adquisición de elementos de trabajo y máquinas de los talleres que tiene instalada la entidad.

Art. 5.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se incluirá en el Presupuesto general del año 1965.

Art. 6.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 5624. Cupo del 5 por ciento de personas con discapacidad.

Artículo 1.- Quedan comprendidos en la presente Ley ciegos, amblíopes, sordos, sordo - mudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas.

Art. 2.- El Estado Provincial, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, y las Empresas del Estado reservarán como mínimo el 5% de sus cargos para ser cubiertos por las personas comprendidas en el Artículo 1 de esta Ley, destinándolo a tareas que puedan ser desempañadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos.

Art. 2 bis .-LAS personas discapacitadas incluidas en el Artículo 1 de la presente Ley, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación establece para todos los trabajadores que allí se desempeñen.

Las tareas a asignar deberán deberán estar fiscalizadas por el Ministerio de Salud.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo otorgará un mínimo de 20 becas anuales por un monto, cada una de ellas, equivalente al cargo de auxiliar 4 de personal de maestranza de la Ley de Presupuesto, para ser adjudicadas a estudiantes disminuidos físicos y psíquicos, previo concurso de méritos y antecedentes y de acuerdo con la situación económica de la familia.

Art. 4.- Exceptúase de todo impuesto provincial a las asociaciones de ciegos amblíopes, sordos, sordo - mudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas, con personería jurídica, y a la producción de sus talleres.

Art. 5.- El Estado Provincial dará preferencia a las personas comprendidas en el art. 1 para la concesión de puestos y kioscos dentro de su jurisdicción.

Art. 6.- EL Banco de la Provincia de Córdoba habilitará una línea de créditos destinados a la instalación y/o ampliación de kioscos, pequeños comercios y talleres individuales o colectivos de manufacturas de la especialidad en que estuvieren capacitados los disminuidos.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley tipificará las aptitudes determinará las actividades, la extensión de la jornada laboral y las actividades industriales, que por su peligrosidad, quedan vedadas a los disminuidos.

Art. 8.- QUEDA facultado el Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios de esta Ley a quienes acrediten ser disminuidos físicos y psíquicos de acuerdo con el dictamen médico y el informe del Ministerio de Salud.

Art. 9.- Si se constatara la invalidez o incapacidad total, el organismo pertinente otorgará la pensión no contributiva correspondiente.

Disposiciones Complementarias

Art. 10.- Se invita a los Municipios a incorporar en la Legislación local los principios y normas de esta Ley a fin de establecer un régimen uniforme en la materia en todo el territorio de la Provincia.

Art. 11.- Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente Ley. Art. 12.- De forma.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 5998. Viaje gratuito para menores de edad con discapacidad para la asistencia a establecimientos educativos.

Artículo 1º.- Los menores de edad disminuidos psíquica o mentalmente y los disminuidos físicamente en su sistema ambulatorio, podrán viajar gratuitamente, cuando concurran a establecimientos de enseñanza o de reeducación públicos o privados, o regresen de los mismos, en los sistemas de transportes cuyos servicios están sometidos al régimen de la Ley Provincial de Transporte Nº 3963.

A tales efectos, dichos menores deberán munirse de credencial o pase, previa certificación médica por autoridad provincial competente.

Art. 2º.- Los comisionados municipales deberán instrumentar igual medida en el ámbito de su competencia.

Art. 3º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 7678. Creación en la Ciudad de Villa María de una escuela especial para ciegos y discapacitados visuales.

Artículo 1.- Créase en la ciudad de Villa María Departamento General San Marín, una Escuela Especial para ciegos y discapacitados visuales.

Art. 2.- Los planes y programas serán establecidos por el Ministerio de Educación de la Provincia e instrumentados por la Dirección de Enseñanza Media Especial y Superior.

Art. 3.- Los gastos que demanda el cumplimiento de ésta Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Ministerio de Educación en el marco presupuestario.

Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 7820. Explotación de Agencias de Quiniela, Prode, Bingo y/o venta de loterías por parte de personas con discapacidad.

Artículo 1.- Institúyese por la presente Ley, un sistema que facilite a las personas discapacitadas y/o instituciones destinadas a la protección de las mismas, la explotación de Agencias de Quiniela, Prode, Bingo y/o Venta de Loterías.

Art. 2.- El Banco Social de Córdoba deberá priorizar, en el otorgamiento de las concesiones para la explotación de Agencias de Quiniela, Prode, Bingo y/o Venta de números de Loterías, a las personas encuadradas en los Arts. 3, 5 y 6 de la presente Ley.

Art. 3.- A los efectos de esta Ley, se consideran discapacitadas a las personas que siendo legalmente hábiles para contratar, padezcan una disfunsión física permanente que implique desventajas considerables para su integración social y laboral y que no posea ingresos de ninguna índole con la sola excepción de las llamadas “Pensiones Graciables” de orden provincial.

Art. 4.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, por intermedio de su organismo competente, certificará en cada caso, la existencia de la discapacidad y el grado de la misma.

Art. 5.- El beneficio que se concede por la presente Ley, alcanzará a las Escuelas de Enseñanza para Discapacitados e Institutos de Rehabilitación y Asistencia

al Discapacitado, que posean personería jurídica, que no tributen ingresos brutos y sean capaces por sus estatutos y conformación, de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 6.- También serán beneficiarios de esta Ley, los discapacitados que siendo legalmente inhábiles para contratar, posean un familiar directo hábil, siempre que el afectado se encuentre a su exclusivo cargo y pueda aquél, acreditar que no posee ingresos de otro tipo, con la sola excepción prevista en la presente Ley.

Art. 7.- El Ministerio de Acción Social de la Provincia de Córdoba, deberá proporcionar, mediante subsidios reintegrables, los montos suficientes, a los beneficiarios de esta Ley, para cubrir las exigencias legales vigentes del Banco Social de Córdoba, para el otorgamiento de las concesiones de las Agencias.

Art. 8.- Los beneficiarios de la presente Ley, deberán además cumplimentar los requisitos y exigencias establecidas en las normas vigentes para el otorgamiento de Agencias del Banco Social de Córdoba.

Art. 9.- El beneficio que otorgue la presente Ley tiene carácter intransferible y estará sujeto a su reglamentación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 8501. Adhesión a la ley Nacional Nº 22.431 y modific. Protección integral de las personas discapacitadas.

Artículo 1º- La provincia de Córdoba adhiere a la ley nac. 22.431 de protección integral de las personas discapacitadas y a su modificatoria ley nac. 24.314 de accesibilidad de personas con movilidad reducida, respecto a los arts. 20, 21 y 22 contenidos en el art. 1º de la citada norma legal.

Art. 2º- Son autoridades de aplicación de esta ley los ministerios que conforme a las funciones y competencias establecidas en la ley orgánica de ministerios, correspondan.

Art. 3º- Invítase a los municipios y comunas a adherir y/o incorporar a sus respectivas normativas las disposiciones de la presente ley.

Art. 4º- Derógase al dec.-ley provincial 7008/83. Art. 5º- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 8624. Comisión Provincial del Discapacitado.

Artículo 1º - Créase la Comisión Provincial del Discapacitado, a fin de actuar como órgano de consulta, asesoramiento y coordinación de los organismos públicos o privados que realicen acciones en favor de las personas discapacitadas.

Art. 2º - La Comisión será presidida por el titular del Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, o del organismo que en el futuro lo reemplace.

El titular podrá delegar esta función en la máxima autoridad correspondiente al área de discapacidad.

La Comisión contará con un coordinador alterno, el que pertenecerá a alguno de los sectores privados que lo integran.

Art. 3º - La Comisión se integrará con:

a) Representantes de entidades privadas que realicen actividad grupal en base a los diferentes tipos de disfunciones y además, posean personería jurídica.

b) Representantes de los Ministerios de Salud y Seguridad Social, Educación y Cultura, de la Producción y Trabajo y de Hacienda, Vivienda, Obras y Servicios Públicos. La reglamentación determinará el número de miembros de la Comisión.

Art. 4º - La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Dictaminar acerca de toda cuestión inherente a la discapacidad sometidas a su consideración.

b) Asesorar a los organismos públicos o privados.

c) Proponer acciones preventivas contra las diferentes causas que generen discapacidad. d) Propender a la integración y participación del discapacitado en la sociedad.

e) Supervisar lo dispuesto en materia de integración educativa escolar.

f) Proponer modalidades operativas de acción en lo que se refiere a la implementación de proyectos, estudios e investigaciones sobre los temas específicos.

g) Realizar el seguimiento y evaluación de las acciones y programas para la discapacidad. h) Estudiar e investigar temas relacionados con la discapacidad y realizar u organizar eventos o publicaciones que se estimen convenientes.

i) Difundir la realidad de la discapacidad en la sociedad.

j) Facilitar la comunicación directa con el Consejo Nacional del Discapacitado y con organismos de otras provincias, nación o del extranjero,

k) Fomentar y apoyar la capacitación de los profesionales en la materia.

l) Promover la modificación, sistematización y unificación de la legislación vigente en la materia.

ll) Facilitar la búsqueda de recursos para proyectos específicos.

m) Elaborar programas y elevarlos al Poder Ejecutivo para su análisis. n) Dictar su reglamento interno.

Art. 5º - El desempeño de los integrantes de la Comisión será ad honórem.

Art. 6º - El Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, proveerá a la Comisión de un recinto para sus deliberaciones, como asimismo la apoyatura económica-administrativa.

Art. 7º - Las entidades que nucleen a personas con alguna discapacidad deberán inscribirse en un registro, que será habilitado a tal efecto por el Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, o por el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 8º - La Comisión elevará informes al Poder Ejecutivo determinando los datos que deberán contener los próximos censos que se realicen en la Provincia, a los fines del relevamiento integral de las personas con discapacidad.

Art. 9º - La Comisión citada en el art. 1º tendrá un plazo de noventa (90) días para su constitución.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 8690. Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad auditiva.

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad auditiva en el ámbito de la provincia de Córdoba.

Art. 2° - La lengua de señas y el lenguaje oral utilizados por la Comunidad Sorda Cordobesa, son medios de comunicación uniformemente reconocidos en el territorio provincial, consecuentemente, se reconoce el derecho inalienable a adquirir su aprendizaje. Art.

3° - Todo establecimiento o dependencia, oficial o privado, con acceso al público deberá contar con el sistema de códigos imprescindibles para que las informaciones necesarias (habituales o de emergencia), sean reconocidas por las personas con discapacidades auditivas.

Art. 4° - Corresponderá a la Comisión Provincial de Discapacitados (ley 8624), la coordinación para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley.

Art. 5° - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 8785. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753. Diabetes.

Artículo 1.- DISPONESE la adhesión de la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional Nº 23.753 (Prevención de la diabetes y atención de pacientes diabéticos). Art. 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 8811. Aprobación del Convenio celebrado con el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 1º.- APRUÉBASE el Convenio celebrado entre el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, representado por su Presidente señor Mariano Alejandro PAZ y el Superior Gobierno de la Provincia

de Córdoba, representado por el titular del ex Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N°

1297 de fecha 7 de Julio de 1999 y que tiene por objeto la incorporación gradual de la Provincia al Sistema Único de referencia y la adhesión simultánea al "Programa Marco para la implementación en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad", el que compuesto de seis (6) fojas forma parte integrante de la presente Ley como **Anexo** I.

Art. 2º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo. CONVENIO DE ADHESION

Entre el Directorio del Sistema Único de Presentaciones Básicas para Personas con Discapacidad, por una parte, representado en este acto por su Presidente Señor Mariano Alejandro PAZ, con domicilio en Avda. Julio A. Roca Nº 782, Piso 4º, Capital Federal, en adelante denominado "EL DIRECTORIO" y por la otra parte el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado en este acto por el señor Ministro de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, Dr. Oscar Raúl AGUAD, con domicilio en calle Chacabuco Nº 1300 de la ciudad de Córdoba, en adelante denominada "LA PROVINCIA", se convienen las siguientes cláusulas "ad referendum" del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba y para su aprobación por parte de la Legislatura Provincial:

PRIMERAPRIMERA : "LA PROVINCIA" opta por su incorporación gradual al Sistema Único y Adhiere al "Programa Marco para la implementación en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad" que como **Anexo** I forma parte del presente Convenio.

SEGUNDA: A través del Programa ARG./97/047/01/99 se brindará la asistencia técnica y científica necesaria para la implementación del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

TERCERA: Las prestaciones del Sistema Único en el ámbito provincial, se financiaran de conformidad con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 24.901 y el Artículo 11 del Decreto Nº 762/97 y son complementarias de la cobertura prestacional de atención medica determinada en el **Anexo** I de la Resolución Nº 247/96 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

CUARTA : "EL DIRECTORIO" con intervención del Comité Coordinador de Proyectos y Programas financiados por la Ley 24.452, subsidiará los Proyectos de la "LA PROVINCIA" para brindar atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura otorgada por Ente, Organismo o Empresa y que además no contarán con los medios económicos suficientes y adecuados.

QUINTA: Para la implementación gradual del Sistema Único, "LA PROVINCIA" se compromete a : 1) Adoptar el Nomenclador; 2) Crear los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad, de acuerdo con las normas establecidas en el Certificado Único de Discapacidad y su manual técnico:

3) Categorizar los servicios encargados de brindar las prestaciones que figuran en el Nomenclador aprobado de acuerdo con las normas establecidas para el mismo;

4) Procurar la atención de las prestaciones a través de efectores públicos y privados debidamente registrados; 5) Informar en tiempo y forma los datos requeridos por el Sistema de Información y Discapacidad; 6) Brindar en tiempo y forma la información requerida por la Auditoría del Programa.

SEXTA: "LA PROVINCIA" propondrá la sanción en su jurisdicción de un Régimen Normativo que establezca principios análogos a los de la Ley 24.901, procurante a la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática. "EL DIRECTORIO" se compromete a brindar asistencia técnica a ese efecto.

SEPTIMA: Las partes acuerdan la creación de un Comité de Trabajo con participación del Sector Gubernamental y No Gubernamental de la Provincia, del Sistema Único y del Comité Coordinador de la Ley de Cheques.

OCTAVA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la firma del mismo, pudiendo las partes denunciarlo, previa comunicación fehaciente, con noventa (90) días de anticipación.

NOVENA: Las partes fijan la competencia del Fuero Federal de Capital Federal ante cualquier controversia en relación al cumplimiento, incumplimiento y/o interpretación del presente Convenio.

En prueba de conformidad, se suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ANEXO I

PROGRAMA PARA LA IMPLEMENTACION EN COLABORACION CON LAS JURISDICCIONES PROVINCIALES Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES DEL SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ANTECEDENTES

1 .1. Estructura Jurídico institucional

La Ley 24.901 "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con Discapacidad", el Decreto Nº 762/97, por el que se crea el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, y el Decreto Nº 1193/98, reglamentario de la Ley de Prestaciones Básicas crean la estructura jurídico institucional necesaria para la implementación del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para personas discapacidad.

1.2. Prestaciones del Sistema

El Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad contempla prestaciones de prevención, de rehabilitación, terapéutico - educativas, educativas y asistenciales.

El Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas ha aprobado el Nomencla-

dor de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Las prestaciones del Sistema Único en materia de prevención y rehabilitación complementan la cobertura prestacional de atención de la salud determinada en el **Anexo** I de la Resolución Nº 247/96 del Ministerio de Salud y Acción Social extendiendo su alcance e intensidad protectora para dar una respuesta adecuada a las necesidades de atención de la salud integrada e integral que tienen las personas con discapacidad.

1.3. Financiación de las prestaciones

En cuanto a la responsabilidad en materia de financiación de las prestaciones del Sistema Único, la Ley 24.901 establece, en su Artículo 2º, que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas, y, en su Artículo 3º, que el Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquéllas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, las prestaciones previstas en la Ley. El Decreto Nº 762/97, por su parte, precisa en su Artículo 11 Inciso f) que las prestaciones del Sistema Único para las personas sin cobertura de obra social se financiarán con los fondos que el Estado Nacional asignará para tal fin al presupuesto del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y con fondos recaudados en virtud de la Ley 24.452.

1.4. Previsiones para la implementación del Sistema en colaboración con las Jurisdicciones

Por otra parte, la Ley 24.901 establece, en su Artículo 8º, que el Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los contemplados en la Ley Nacional.

Al reglamentar el Artículo 4 Al reglamentar el Artículo 4º de la Ley, Decreto Nº 1193/98 establece que las autoridades competentes de las provincias, de los municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán celebrar convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas. Por otra parte, en la reglamentación del Artículo 8º se establece que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán optar por su incorporación al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad mediante los correspondientes convenios de adhesión.

1.5. El Directorio del Sistema Único

El Decreto Nº 1193/98, del 8 de octubre, reglamentario de la Ley 24.901, ha dispuesto, al reglamentar el Artículo 1º de la Ley, la creación del Directorio Nacional del Sistema de Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación Integral de Personas con Discapacidad, que tiene a su cargo la administración del Sistema Único.

El Directorio del Sistema Único, de acuerdo las previsiones establecidas en el Artículo 1º del Decreto Nº 762/97, tendiendo a la universalidad de la atención mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a la temática, y atento a la necesidad de establecer, en colaboración con las Jurisdicciones

Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un marco de actuación que permita no sólo el adecuado desarrollo del sistema de prestaciones básicas, sino la investigación, el diagnóstico, análisis y la búsqueda permanente de las mejores soluciones para cada realidad jurisdiccional.

2. Objetivo general

Implementar en forma gradual, participativa y en consenso con las Jurisdicciones Provinciales y con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una red que contemple los actuales recursos con el nivel de complejidad necesaria que garantice el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones básicas de prevención, de rehabilitación, terapéutico - educativas, educativas y asistenciales que necesitan para su rehabilitación integral.

Objetivos específicos

3.1. Promover la creación en las diferentes provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad y categorizar y acreditar a los servicios de atención encargados de brindar las prestaciones básicas de prevención, de rehabilitación, terapéutico - educativas, educativas y asistenciales que figuran en el Nomenclador aprobado, a las personas con discapacidad que lo necesiten.

3.2. Brindar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la asistencia técnica y la capacitación necesaria para la creación y desarrollo de los recursos institucionales necesarios para la puesta en marcha del Sistema.

3.3. Garantizar a las personas con discapacidad carentes de cobertura de obra social y que no disponen de los recursos adecuados y suficientes para afrontar las prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación 3.3. Garantizar a las personas con discapacidad carentes de cobertura de obra social y que no disponen de los recursos adecuados y suficientes para afrontar las prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral que necesitan, el acceso a dichas prestaciones en igualdad de condiciones con el resto de la población con discapacidad.

3.4. Desarrollar, implementar y operacionalizar en forma participativa un Sistema de Información sobre Discapacidad que recoja las actividades realizadas, con el objeto de obtener la información estratégica necesaria para los estudios epidemiológicos, georeferenciales, de auditoria y evaluación de impacto y resultado.

4. Resultados

4.1. Convenios de adhesión al Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad suscriptos y en su caso, actualizados, entre las jurisdicciones y el Directorio del Sistema Único, en los que se establezcan los mecanismos de implementación de las prestaciones básicas del sistema y la prestación de la asistencia técnica y financiera necesaria para su puesta en marcha.

4.2. Juntas Evaluadoras de Personas con Discapacidad establecidas y funcionando en las diferentes jurisdicciones, encargadas de evaluar y certificar las situaciones de discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

4.3. Juntas de categorización de Servicios establecidas y funcionando en las diferentes jurisdicciones, encargadas de evaluar, categorizar y acreditar los recursos institucionales necesarios para la atención de las personas con discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Registro Nacional de Prestaciones de Servicios.

4.4. Efectores públicos y privados categorizados y acreditados conforme a la normativa establecida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios, brindando las prestaciones del Sistema Único a las personas con discapacidad determinadas en el acápite 4.2. que posean el certificado de discapacidad de la Ley 22.431.

4.5 Fondos del Presupuesto Nacional y de la Ley 24.452 de Cheques destinado a subsidiar las prestaciones básicas del Sistema Único -en la medida en que excedan la cobertura determinada en el **Anexo** I de la Resolución M.S.A.S. 247/96-, para los beneficiarios que carecieren de cobertura brindada por ente, organismo o empresa, y además no contaran con recursos económicos suficientes y adecuados para obtener las prestaciones básicas, distribuidos entre las jurisdicciones según las necesidades existentes y el cumplimiento de las cláusulas establecidas en los respectivos Convenios suscriptos al efecto.

4.6 Sistema de Información sobre Discapacidad establecido y funcionando, capaz de proporcionar la información necesaria para los estudios epidemiológicos, georeferenciales, de auditoria y evaluación de impacto y resultado.

5. Actividades

5.1. De las Jurisdicciones

5.1.1 Suscribir el correspondiente Convenio Marco de Adhesión al Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y sus actualizaciones.

5.1.2. Crear, financiar y operativizar las Juntas de Evaluación necesarias para la certificación de la discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Registro Nacional de Personas Discapacitadas.

5.1.3. Crear, financiar y operativizar Juntas de Categorización y Acreditación de Servicios para la evaluación, categorización y acreditación de los recursos institucionales necesarios para la atención de las personas con discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios.

5.1.4. Adoptar el Nomenclador aprobado por el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

5.1.5. Procurar la atención de las prestaciones del Sistema Único a las personas con discapacidad que lo necesiten a través de efectores públicos y/o privados debidamente registrados.

5.1.6. Canalizar la atención de las personas con discapacidad carenciadas con requerimientos de cobertura prestacional de acuerdo con las pautas establecidas en el programa que a tal efecto se apruebe.

A estos efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad carenciadas las personas cuya discapacidad haya sido reconocida en los términos de la Ley 22.431, que no estén comprendidas en los Incisos a, b, c y d del Artículo 7º de la Ley

24.901 o no sean beneficiarios de pensiones no contributivas y/o graciables por invalidez o ex combatientes Ley 24.310, en la medida en que los mismos o las personas de quienes dependan no puedan afrontar el costo de los servicios y prestaciones básicas de habilitación y rehabilitación integral previstos en el Sistema Único que en cada caso resulten necesarias.

5.1.7. Enviar en tiempo y forma los datos requeridos por el Sistema de Información sobre Discapacidad.

5.1.8. Facilitar la información que se requiera para la Auditoría del Programa.

5.2. Del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

5.2.1. Elaborar el modelo de Convenio Marco de Adhesión al Sistema Único de Prestaciones Básicas para personas con Discapacidad que servirá como base de discusión con las jurisdicciones.

5.2.2. Efectuar el seguimiento del cumplimiento de los Convenios en base a los indicadores establecidos en conjunto con las provincias y a los resultados y metas esperados y comprometidos y proceder a su actualización.

5.2.3. Formular un programa para subvencionar la atención a las personas con discapacidad carenciadas y proponerlo para su consideración al Comité de la Ley 24.452 de Cheques.

5.2.4. Determinar anualmente, en coordinación con el Comité de la Ley 24.452 de Cheques, la distribución de los fondos dirigidos a subvencionar las prestaciones del Sistema Único de acuerdo con las necesidades existentes y el cumplimiento de las cláusulas establecidas en los respectivos Convenios.

5.3. Del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

5.3.1. Prestar asistencia técnica a las jurisdicciones para la puesta en marcha de las juntas de Evaluación y Categorización y Acreditación de Servicios, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Convenios.

5.3.2. Mantener registros actualizados de los beneficiarios y de los prestadores de servicios del Sistema.

5.3.3. Desarrollar el sistema de Información sobre Discapacidad, elaborando los inf
5.3.3. Desarrollar el sistema de Información sobre Discapacidad, elaborando los informes epidemiológicos y de seguimiento pertinentes.

5.3.4. Realizar la auditoría del Programa de Prestaciones Básicas para personas discapacitadas carenciadas. Periotti.

ANEXO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La Provincia de Córdoba, en el marco del Convenio de Adhesión al “Programa Marco para la implementación en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad" que suscribe en este acto, se compromete única y exclusivamente durante los años 1999 y 2000 a concretar las verificaciones, extender las certificaciones y registrar las situaciones de discapacidad que se configuren en el territorio provincial, a través del Departamento Rehabilitación del Ministerio de Salud y Seguridad Social y en modo progresivo según reales posibilidades presupuestarias y funcionales a través de Hospitales del Tercer Nivel de Atención de: Jesús María, Río Cuarto, Villa María, Bell Ville, Alta Gracia y Domingo Funes de Villa Caeiro, observando para ello y en lo que resultare factible en esta primera instancia, las normas establecidas en el Certificado Único de Discapacidad y su manual técnico. En tal sentido "EL DIRECTORIO" se compromete -igualmente según sus factibilidades presupuestarias y operativas- durante los años 1999 y 2000 y a través de los organismos técnicos competentes de carácter nacional, a proveer a "LA PROVINCIA", los instrumentales (equipos de P.C.) imprescindibles y a brindar la capacitación técnica para la orientación general, diagnóstico y certificación de las situaciones antedichas.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 9848. Ley de Salud Mental.

TÍTULO I

PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar:

a) El ejercicio del derecho de la población a la salud mental, asegurando su promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;

b) El acceso de la población, sin ningún tipo de exclusión, a la atención en salud mental servicios adecuados, integrados y conducidos por expertos en la problemática de la salud

c) La atención en salud mental como parte integrante e integrada de los servicios generales salud.

Art. 2º.- Servicios de Salud Mental. Los servicios de salud mental son aquellas prestaciones asistenciales cuyo cometido es abordar -previniendo o conteniendo desde una perspectiva rehabilitadora y articulada- los padecimientos o trastornos de origen emocional u orgánico, capacidad de producir un deterioro en la aptitud humana de pensar, responder emocionalmente, recordar, comunicar, interpretar la realidad y relacionarse socialmente.

Art. 3º.- Sistema de Salud Mental. El sistema de salud mental es la organización integrada, dentro del sistema general de salud, de los servicios de salud mental públicos o demás recursos compatibles con los objetivos sanitarios que esta Ley tutela, en el marco proceso continuo de construcción intersectorial, interinstitucional e interdisci-

plinaria.

Art. 4º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia es la Autoridad

Aplicación de la presente Ley. La Dirección de Jurisdicción de Salud Mental, o el organismo que en el futuro la reemplace, -en el plazo que determine la reglamentación- las bases para un Plan Provincial de Salud acorde a los principios e instrumentos establecidos en la presente Ley.

Art. 5º.- Plan Provincial de Salud Mental. El Plan Provincial de Salud Menta refiere el artículo 4º de esta Ley contendrá los fundamentos, objetivos, políticas, lineamientos en salud mental para el ámbito provincial.

Deberá priorizar, como objetivo estratégico, la transformación del sistema provincial de salud mediante la planificación de acciones que favorezcan:

a) Los procesos de inclusión social a través de la integración de las personas con padecimiento mental en su red de vínculos familiares y comunitarios;

b) El abordaje de la salud mental de las personas como un proceso dinámico y contextual incluye la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;

c) La articulación del sistema de salud mental con el sistema general de salud y con comunitarias e institucionales de la comunidad en general, y

d) El redimensionamiento y actualización de las estructuras institucionales asistenciales existentes de las modalidades de abordaje terapéutico en los servicios ofrecidos, adecuándolas sanitarios y profesionales en vigencia que respeten lo establecido por la presente Ley.

Capítulo II

Accesibilidad a la Atención en Salud Mental

Art. 6º.- Garantía estatal. El Estado Provincial garantiza la promoción, prevención, y rehabilitación en salud mental en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Para ello, asegura:

a) La accesibilidad geográfica, económico-social y cultural de la población al sistema de en salud mental;

b) La organización territorial del sistema de salud mental mediante el establecimiento de zonas sanitarias de integración en salud mental;

c) El reforzamiento de los servicios locales -municipales o comunales- de salud mental;

d) La participación de la sociedad civil y de la comunidad en la definición y abordaje de las problemáticas de salud mental, y

e) El fortalecimiento de las redes y lazos sociales.

Art. 7º.- Convenios con municipios y comunas. La Autoridad de Aplicación promove-

rá firma de convenios con municipios y comunas de la Provincia de Córdoba, con el propósito de garantizar la descentralización de los servicios de salud mental e integrar los mismos a los sistemas locales de salud.

Art. 8º.- Objetivos sanitarios comunes. En el marco de los convenios entre la Provincia y municipios o comunas -suscriptos o a suscribirse-, se determinarán objetivos sanitarios, acciones de intervención y mecanismos de evaluación, con especial consideración de los siguientes aspectos vinculados a la salud mental:

a) Asesoramiento, desde las estructuras provinciales a municipios o comunas, para el abordaje de las problemáticas locales de salud mental;

b) Asistencia técnica y económica para la creación e implementación de servicios y programas, mejoramiento de infraestructura y equipamiento y desarrollo de equipos interdisciplinarios;

c) Evolución gradual de las pautas presupuestarias y financieras formuladas para el sostenimiento y desarrollo de servicios de salud mental, según estándares sugeridos por los organismos de referencia en el campo de la salud mental;

d) Realización conjunta de programas de educación continua y capacitación en servicio de los equipos interdisciplinarios de salud mental, y

e) Participación de actores, de relevancia en el campo público gubernamental y no gubernamental, en la definición de una agenda pública para la salud mental, acorde con los lineamientos formulados por la presente Ley y su instrumentación.

Capítulo III

Derechos de los Usuarios del Sistema de Salud Mental

Art. 9º.- Protección por discriminación. El Estado Provincial asegura la protección

de los individuos que requieran servicios de salud mental frente a cualquier tipo de discriminación, en el marco de la plena vigencia de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales que por su imperio integran el Bloque de Constitucionalidad Federal y de las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba aplicables al efecto.

Art. 10.- Cooperación de familiares y ONG. Los usuarios del sistema de salud mental, así como sus familiares u otros actores sociales, sin perjuicio de las formas de participación ciudadana que la Constitución y la ley establecen, pueden constituir organizaciones no gubernamentales cuyo objeto esté centrado en la promoción, prevención y protección de la salud mental individual y colectiva y la tutela del acceso a servicios de salud mental acordes a sus necesidades.

Art. 11.- Derechos del paciente. Todas las personas con padecimiento mental tienen derecho a:

a) No ser discriminadas por ninguna causa y bajo ninguna circunstancia, en particular por motivos relacionados directa o indirectamente con su patología;

b) Ser informadas sobre el tratamiento terapéutico que recibirán y sus características;

c) Ser tratadas con la alternativa terapéutica menos restrictiva de su autonomía y libertad;

d) Tomar decisiones relacionadas con su tratamiento, dentro de sus posibilidades;

e) Acceder a su historia clínica por sí o con el concurso de su representante legal convencional;

f) Ser acompañadas durante las etapas de tratamiento por familiares o allegados;

g) Acceder a los psicofármacos necesarios para su tratamiento;

h) No ser objeto de investigaciones o tratamientos experimentales sin su consentimiento y bajo los términos de la legislación vigente en la materia, e

i) Recibir una justa compensación por tareas, servicios o producción de bienes a ser comercializados en el marco de dispositivos de rehabilitación.

Art. 12.- Derechos de los niños y adolescentes pacientes. Los niños y adolescentes con padecimiento mental, gozarán de los derechos enunciados en el artículo 11 -excepto lo dispuesto en el inciso i)- de la presente Ley, además de lo establecido en la Ley Nacional Nº 26.061-de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, en la Ley Nº 9396 -de adhesión provincial a la norma antes citada-, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados y reglas internacionales que protegen el derecho de las personas del mencionado rango etario.

Art. 13.- Principios internacionales de protección. Los criterios y pautas contenidos en los “Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental” (1991), compuesto de diecinueve (19) fojas, se consideran parte integrante de la presente Ley como **Anexo** I.

Capítulo IV

Recursos Presupuestarios en Salud Mental

Art. 14.- Asignación de recursos. El Estado Provincial aportará los recursos para el sistema y servicios de salud mental de manera que se asignen progresivamente a:

a) Servicios locales, descentralizados, integrados en el segmento de atención primaria de la salud, articulados con la prestación de otros bienes públicos locales (desarrollo social, educación formal o no formal, etcétera), y

b) Instituciones, servicios y dispositivos alternativos en salud mental, tales como hospitales de día, casas de medio camino, residencias compartidas, residencias protegidas, talleres de capacitación socio-laborales, talleres artístico-culturales, programas de reinserción familiar y comunitaria y acompañamiento terapéutico.

Capítulo V

Consejo Consultivo para la Salud Mental

Art. 15.- Creación. Créase el “Consejo Consultivo para la Salud Mental” con el objeto de promover la vigencia del goce individual o colectivo del derecho humano a la

Recursos Presupuestarios en Salud Mental

Art. 16.- Coordinación e integración. El “Consejo Consultivo para la Salud Mental” será coordinado por el Ministro de Salud y estará integrado por:

a) Un (1) representante del Ministerio de Salud de la Provincia;

b) Un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia;

c) Un (1) representante del Poder Judicial de la Provincia;

d) Un (1) representante por las organizaciones gremiales reconocidas en el campo de la salud;

e) Dos (2) representantes por las universidades radicadas en la Provincia de Córdoba cuya oferta educativa de grado o postgrado contenga carreras afines con los objetivos de la presente Ley: uno (1) de la Facultad de Medicina y uno (1) de la Facultad de Psicología;

f) Dos (2) representantes por las entidades deontológicas con incumbencia asistencial específica dentro de los equipos de salud mental, y

g) Un (1) representante por las asociaciones de usuarios del sistema de salud con personería y actuación reconocidas.

Art. 17.- Funciones. Las funciones del “Consejo Consultivo para la Salud Mental” son:

a) Impulsar la aplicación de la presente Ley a través de acciones tales como visitas, estudios de campo, reuniones institucionales, actividades académicas y de divulgación, tareas de promoción o facilitación, etc.;

b) Formular propuestas de modificación legislativa, tanto en temas de salud mental como en materias que indirectamente se relacionen con aquellos;

c) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación sobre los diversos aspectos inherentes a los servicios y a los sistemas de salud mental, y

d) Proponer a las autoridades la creación de nuevas alternativas de abordaje y tratamiento de la salud mental.

Capítulo VI

Comité Intersectorial Permanente

Art. 18.- Creación. Créase el “Comité Intersectorial Permanente” cuyo objeto es el abordaje conjunto e integrado, por parte de organismos gubernamentales, de las problemáticas encuadradas en las previsiones de la presente Ley que afecten a grupos poblacionales, etarios o sociales, vulnerables o en riesgo psicosocial, tales como las relacionadas con discapacidad, adicciones, violencia familiar, maltrato y abuso sexual, enfermedades orgánicas y mentales incapacitantes, accidentes y otros que afectan sobre todo a niños, jóvenes y ancianos.

Art. 19.- Coordinación e integración. El “Comité Intersectorial Permanente” será

coordinado por el Ministro de Salud e integrado por:

a) Un (1) representante por el Ministerio de Salud de la Provincia;

b) Un (1) representante por el Ministerio de Gobierno de la Provincia;

c) Un (1) representante por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

d) Un (1) representante por el Ministerio de Justicia de la Provincia;

e) Un (1) representante por el Ministerio de Educación de la Provincia;

f) Un (1) representante por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia;

g) Un (1) representante por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia;

h) Un (1) representante por la Secretaría de Cultura de la Provincia;

i) Un (1) representante de la Comisión de Salud Humana por la Legislatura de la Provincia;

j) Un (1) representante por el Poder Judicial de la Provincia, y

k) Tres (3) representantes designados por los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba, uno (1) de los cuales será de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba.

El "Comité Intersectorial Permanente" podrá organizarse en salas por temática específica, realizando plenarios ordinarios o extraordinarios de acuerdo a la agenda propuesta.

Art. 20.- Funciones. El "Comité Intersectorial Permanente" desarrollará, entre otras, las siguientes acciones:

a) Consensuar y proponer la ejecución de programas intersectoriales para el abordaje integral e integrado de las problemáticas psicosociales prevalentes;

b) Articular programas existentes, evitando la atomización y superposición de los mismos, asegurando una asignación racional de los recursos y garantizando la equidad y accesibilidad de la población a los mismos;

c) Asesorar en la definición de las competencias propias de cada jurisdicción y/o área ministerial, así como también en la protocolización de acciones de promoción, prevención, asistencia, rehabilitación, integración socio-laboral y educacional por parte de cada sector, y

d) Elaborar propuestas para la asignación de recursos humanos y materiales en la implementación de los nuevos programas o el reforzamiento de los ya existentes, asegurando una distribución racional de los mismos entre las diferentes áreas de gobierno.

TÍTULO II

RED INTEGRAL DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN SALUD MENTAL.

TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Red Integral de Promoción, Prevención y Asistencia en Salud Mental

Art. 21.- Creación - integración. Créase -bajo la rectoría de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley- la "Red Integral de Promoción, Prevención y Asistencia en Salud Mental", que estará conformada por las instituciones y servicios de salud mental, del ámbito público y privado, y tendrá por objeto el diseño de propuestas para el abordaje y la gestión integrada de las problemáticas psicosociales.

Art. 22.- Funcionamiento. La "Red Integral de Promoción, Prevención y Asistencia en Salud Mental" funcionará articuladamente, procurando concertar entre sus integrantes -mediante acuerdos o convenios institucionales bilaterales o multilaterales- la definición de metas y la ejecución de acciones que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 23.- Faz prestacional - constitución. La "Red Integral de Promoción, Prevención y Asistencia en Salud Mental" en su faz prestacional, estará constituida por instituciones, servicios y programas para la promoción, prevención y atención en salud mental, con las siguientes características:

a) Instituciones y Servicios de Salud Mental:

1) Instituciones Monovalentes de Salud Mental, Unidades de Atención Psiquiátrica con dispositivos de contención en crisis e internación breve, Hospitales de Día y de Noche, Centros de Día y de Noche, Casas de Medio Camino, Residencias Compartidas, Residencias Protegidas y Centros de Capacitación Socio-laboral; Casas de Medio Camino, Residencias Compartidas, Residencias Protegidas y Centros de Capacitación Socio-laboral;

2) Servicios de Salud Mental en hospitales generales para el abordaje intrahospitalario y ambulatorio de problemáticas de salud mental, articulados en red con los centros de atención primaria y las instituciones monovalentes de salud mental;

3) Áreas de Atención Primaria en Salud Mental centralizadas programáticamente bajo la órbita de la Dirección de Jurisdicción de Salud Mental, o el organismo que en el futuro la reemplace, y descentralizadas operativamente mediante la conformación de equipos interdisciplinarios de salud mental integrados a la vida comunitaria de los ciudadanos y articulados con el resto del sistema de atención primaria de la salud, y

4) Dispositivos para la atención e intervención domiciliaria de situaciones urgentes y de crisis, articulados a los recursos familiares y comunitarios.

b) Programas para la reinserción social: emprendimientos sociales y laborales, talleres artístico culturales, talleres recreativos y/o deportivos, comunidades terapéuticas, acompañamiento terapéutico intrainstitucional y extrainstitucional, otros programas y

acciones de rehabilitación y reinserción socio-comunitarios, y

c) Programas específicos para el abordaje de problemáticas psicosociales prevalentes, grupos erarios y poblaciones especialmente vulnerables y/o en grave riesgo psicosocial (adicciones, violencia familiar, maltrato infantil, abuso sexual, patologías severas, discapacidades, suicidios, accidentes, catástrofes y otras).

Art. 24.- Articulación de recursos. La "Red Integral de Promoción, Prevención y Asistencia en Salud Mental" articulará los recursos asistenciales gubernamentales y no gubernamentales -entre éstos el de las obras sociales- y los aportados por la capacidad institucional instalada de la sociedad civil organizada -redes comunitarias o familiares-.

Capítulo II

Transformación Institucional

Art. 25.- Adecuación de la Red Prestacional. La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección de Jurisdicción de Salud Mental o el organismo que en futuro la reemplace, procederá a la adecuación de la actual red prestacional de servicios de salud mental a los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, procediendo a las transformaciones institucionales necesarias, garantizando los siguientes aspectos:

a) El principio de territorialidad y accesibilidad de la población a los servicios de salud mental;

b) La promoción del abordaje comunitario mediante el reforzamiento de la atención primaria de la salud mental;

c) La inclusión, en todos los niveles asistenciales, de programas de promoción, prevención y asistencia oportuna a las problemáticas de salud mental;

d) La desinsitucionalización y desjudicialización de los pacientes que padecen de trastornos mentales, y

e) La articulación interinstitucional, interjurisdiccional e intersectorial de acciones en salud mental.

Art. 26.- Institucionalización de personas - interpretación. A los fines de la aplicación de la presente Ley, se considera institucionalización de personas a: la reclusión, internación, guarda o similar, prolongada en el tiempo, iatrogénica en sus efectos, basada en un diagnóstico de padecimiento mental, con judicialización o no, que termina por producir estigmatización, discriminación, cronificación, abandono o exclusión social en instituciones, desarraigo, restringiendo su libertad y/o desconociendo su autodeterminación y autonomía, conformando un proceso inverso al tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción familiar y comunitaria.

Art. 27.- Transformación de instituciones y servicios. A los fines de dar cumplimiento a la presente Ley, la planificación sanitaria deberá considerar la paulatina transformación de las instituciones y servicios de salud mental actualmente existentes y la creación de nuevas instituciones y programas en salud mental; tales como hospitales de día, centros de día y casas de medio camino, talleres protegidos artístico-cultu-

rales, programas de rehabilitación socio-laboral y microemprendimientos, atención domiciliaria en salud, servicios de emergencia en salud mental, centros comunitarios de salud mental y acompañamientos terapéuticos.

Art. 28.- Hospitales generales - admisión. Los hospitales generales, que cuenten con servicios de salud mental, deben admitir personas con padecimiento mental en situación de crisis, por períodos breves, en las mismas condiciones que cualquier otro paciente del hospital, hasta tanto el equipo interdisciplinario de salud mental evalúe que corresponde la externación y reinserción socio familiar y/o la derivación a otra alternativa de tratamiento dentro de la red prestacional de salud mental.

La dirección del hospital debe gestionar la disponibilidad de camas para internación, así como el recurso profesional adecuado para la contención de dichas situaciones.

Art. 29.- Imposibilidad de denegatoria. No podrá denegarse la atención de pacientes en hospitales generales u otros centros de salud públicos o privados, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de una problemática de salud mental, sin que se haya realizado previamente una interconsulta con los profesionales de salud mental y que estos hayan evaluado la conveniencia o no de la atención en esa institución o la eventual derivación a otras instituciones de la red prestacional de salud mental.

Art. 30.- Adecuación. Los establecimientos públicos y privados de la “Red Integral de Promoción, Prevención y Asistencia en Salud Mental” deben:

a) Adecuar sus estructuras físicas, recursos humanos y asistenciales a las normativas de habilitación, categorización y acreditación que estableciere la legislación existente;

b) Contar con las certificaciones de los organismos competentes, y

c) Disponer de un proyecto institucional de organización de servicios, dispositivos, programas y/o proyectos de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental acordes a lo establecido en la presente Ley.

Art. 31.- Plazo de adecuación. Los establecimientos de salud mental -públicos y privados- que cuenten con servicios de internación prolongada, deberán transformarse, en un plazo máximo de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente Ley, con el fin de dar cumplimiento a la misma.

Art. 32.- Estímulos Fiscales. El Estado Provincial -a los fines de promover el cumplimiento de los objetivos sanitarios de la presente Ley- podrá, por única vez y por un plazo máximo de tres (3) años, otorgar estímulos fiscales en función de las metas alcanzadas para cada año calendario en la reconversión de los servicios prestacionales.

Art. 33.- Capacidad instalada - determinación. A los fines de determinar el número de camas de agudos que compone la capacidad instalada habilitada de cada efector, con el fin de satisfacer la demanda de la población por atención en crisis, y respetando los protocolos vigentes al respecto, se tomará el último año calendario antes de la promulgación de la presente Ley.

Art. 34.- Reconversión de establecimientos. Los establecimientos privados po-

drán ser habilitadas para otras prestaciones asistenciales del tipo de establecimientos polivalentes, en el marco de las previsiones de la Ley Nº 6222 y sus modificatorias.

La estructura pública sanitaria con competencia en la fiscalización de efectores, con el asesoramiento de la Dirección de Jurisdicción de Salud Mental, acordará con los prestadores las pautas de reconversión y certificará su cumplimiento.

Art. 35.- Relevamiento - plazo. El Ministerio de Salud de la Provincia, a partir de los seis (6) meses de la promulgación de la presente Ley, y cada dos (2) años, relevará las instituciones de internación en salud mental para verificar el número de personas internadas, el tiempo promedio de internación, las situación familiar y social, la existencia o no de consentimiento, la situación judicial y otros datos que se consideren relevantes.

En su caso -de corresponder- conminará a la institución a adecuar su sistema de atención a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 36.- Cobertura de la APROSS. La Autoridad de Aplicación promoverá la adecuación de la cobertura en salud mental por parte de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 37.- Prohibición. Prohíbese la creación de manicomios o instituciones monovalentes de internación prolongada, públicos o privados.

Art. 38.- Garantía laboral. Las transformaciones de las instituciones públicas previstas en la presente Ley no importarán, en ningún caso, la alteración de derechos laborales adquiridos.

Capítulo III

Equipos Interdisciplinarios de Salud Mental

Art. 39.- Derechos y obligaciones. Los profesionales integrantes de los equipos interdisciplinarios de salud mental, tienen los mismos derechos y obligaciones en cuanto a la organización del servicio y del sistema de atención, y estarán en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción de los equipos y de las instituciones.

Art. 40.- Nuevas modalidades. Los equipos interdisciplinarios deben incluir paulatinamente nuevas modalidades de abordaje de las problemáticas de salud mental -profesionales o actividades- tales como operadores comunitarios, acompañantes terapéuticos, psicoterapeutas de familias y grupos, rehabilitadores y facilitadores de actividades socio-laborales, culturales, artísticas y recreativas.

Capítulo IV

Capacitación, Docencia e Investigación

Art. 41.- Promoción. La Autoridad de Aplicación, en el marco del “Plan Provincial de Salud Mental”, propondrá acciones para la completa articulación de la capacitación supervisada, formación continua y capacitación en servicio de los equipos interdisci-

plinarios de salud mental.

Asimismo, estimulará y facilitará, mediante acuerdos institucionales con las universidades públicas y privadas, que la formación de los profesionales de las disciplinas relacionadas con la salud mental sea acorde con los lineamentos, principios y criterios establecidos en la presente Ley.

Las entidades formadoras acreditadas ofrecerán su capacidad instalada para facilitar el eficaz y eficiente cumplimiento de los objetivos y acciones de capacitación, docencia e investigación que se propongan, las que deberán estar vinculadas al proceso de transformación institucional y a la defensa de los ejes rectores de esta normativa.

Art. 42.- Docencia. La docencia en salud mental está dirigida a los efectores de salud en general y de salud mental en particular y a otros actores comunitarios significativos para la promoción, prevención y atención en salud mental.

Art. 43.- Investigación. El Estado Provincial promoverá la investigación en salud mental, tanto en los ámbitos públicos como privados, especialmente en aspectos epidemiológicos, sanitarios y de abordaje de las problemáticas psicosociales prevalentes.

Art. 44.- Capacitación. La Autoridad de Aplicación propiciará la formación de especialistas en las diferentes áreas que integran los equipos interdisciplinarios de salud mental, a través de programas de capacitación acordes a los principios emanados de la presente normativa.

TÍTULO III

DE LOS DIAGNÓSTICOS E INTERNACIONES

Capítulo I

Diagnósticos

Art. 45.- Prohibición de presunción. En ningún caso debe presumirse la existencia de padecimiento mental en base a:

a) Diagnósticos, tratamientos o internaciones previas, y

b) Demandas familiares, laborales o de instituciones, no basadas en criterios científicos pertinentes a la salud mental.

Art. 46.- Requisitos. Todo diagnóstico interdisciplinario en salud mental debe ajustarse a las siguientes premisas:

a) El padecimiento mental no debe ser considerado un estado inmodificable;

b) La existencia de diagnóstico relacionado a la salud mental no autoriza a presumir peligrosidad para sí o para terceros;

c) La posibilidad de riesgo de daño para sí o para terceros debe ser evaluada profesionalmente;

d) La incapacidad será determinada por evaluaciones profesionales, y

e) Ninguna persona con diagnóstico de padecimiento mental será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada y dignidad personal.

Art. 47.- Medicación. La medicación se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, conveniencia de terceros o para suplir necesidades de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales.

Capítulo II

Internaciones

Art. 48.- Requisitos. Toda internación de una persona con padecimiento mental debe ajustarse a las siguientes pautas:

a) La internación será considerada como un recurso terapéutico de excepción, lo más breve posible, cuya factibilidad y pertinencia están intrínsecamente relacionadas con el potencial beneficio para la recuperación del paciente;

b) Será precedida por la correspondiente evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivación justificatoria, con la firma de por lo menos dos (2) profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, los que necesariamente deberán ser un médico y un psicólogo;

c) Cuando haya dos o más equipos de salud tratantes de un mismo paciente, deberán realizarse las interconsultas necesarias con el fin de establecer la necesidad de internación o la derivación a otra alternativa terapéutica menos restrictiva;

d) La internación será solo una etapa o modalidad, en un proceso continuo de tratamiento, dentro del sistema de salud mental;

e) Durante su término, deberá facilitarse el mantenimiento de los vínculos del paciente con familiares o personas que compongan su entorno;

f) En caso que el paciente no esté acompañado durante la internación, deberá procederse a la búsqueda de datos de identidad y familiares, solicitando, de ser necesario, la colaboración de otros organismos públicos;

g) Durante la internación deberá registrarse diariamente en la historia clínica la evolución del paciente y las intervenciones del equipo de salud;

h) No deberá prolongarse la internación con el fin de resolver problemáticas sociales de competencia de otros organismos del Estado, debiendo acudirse a ellos con el fin de proceder a la externación;

i) Los pacientes que en el momento de la externación no cuenten con un entorno que los contenga, serán albergados en establecimientos que al efecto dispongan las autoridades competentes de otras áreas del Estado, en coordinación con la Autoridad de Aplicación;

j) Las internaciones recomendadas por las Juntas Médicas Provinciales deben acogerse a las mismas disposiciones que establece la presente Ley, y

k) La internación deberá contar con el Consentimiento Informado del paciente o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considerará válido el consentimien-

to cuando el paciente manifieste lucidez y comprensión de la situación. No se considerará válido si dicho estado no se conserva durante la internación, ya sea por el estado de salud como por el tratamiento; en ese caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria.

Art. 49.- Abandono de la internación. La persona internada bajo su consentimiento puede, en cualquier momento, decidir por sí misma el abandono de la internación.

En caso de intervención judicial, debe procederse conforme a lo establecido por el Acuerdo Reglamentario Nº 948-Serie A del Tribunal Superior de Justicia o por el instrumento que en el futuro lo reemplace.

Art. 50.- Internación involuntaria. La internación involuntaria puede utilizarse como recurso terapéutico excepcionalísimo, cuando, a criterio del equipo de salud interviniente en la etapa prejurisdiccional, se considere que existe situación de riesgo cierto e inminente para el paciente o para terceros y se determine la inconveniencia momentánea de otra alternativa terapéutica.

En este supuesto, se procederá de acuerdo a las pautas fijadas en el instrumento formativo indicado en el artículo 48 de esta Ley.

TÍTULO IV

Capítulo Único

Disposiciones Complementarias

Art. 51.- Interpretación. La presente Ley es de orden público y todo conflicto formativo relacionado con su interpretación deberá resolverse en beneficio de la misma.

Art. 52.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Art. 53.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 54.- Adecuación presupuestaria. Facúltase al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para la aplicación inmediata de lo dispuesto en esta Ley.

Art. 55.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 9775. Derecho de las personas con discapacidad de acceder a lugares de acceso público y transportes de uso público con perro guía.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación. Reconózcase y garantícese en el territorio de la Provincia de Córdoba, a toda persona que como consecuencia de su capacidad diferente vaya acompañada de perro de asistencia o perro guía, el derecho a acceder, junto con él, a cualquier lugar público, de atención al público, lugares priva-

dos de acceso público y a establecimientos o transportes de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada. El ejercicio del derecho de admisión o acceso queda limitado por las prescripciones de esta Ley.

Art. 2° - Gratuidad en el acceso. Determínase que el acceso del perro de asistencia o perro guía a los lugares mencionados en el artículo 1° de la presente Ley, no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

Art. 3° - Terminología. A los fines de la presente Ley los términos que se describen a continuación deben entenderse de la siguiente forma:

a) Perro de asistencia: todo can del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados habilitados para el acompañamiento y auxilio de personas con capacidades diferentes y que hayan sido reconocidos y registrados conforme se establece en esta norma;

b) Perro guía: todo can del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados habilitados por el colegio médico veterinario de la circunscripción que corresponda, ya sea, provincial o nacional, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con capacidades diferentes, y que hayan sido reconocidos y registrados conforme se establece en esta norma, pertenecientes a las siguientes razas: Labrador, Golden Retriever, Pastor y Ovejero Alemán.

En el caso de adiestramiento en el extranjero se debe acreditar, con la debida certificación del consulado argentino respectivo, la documentación que acredite la capacidad del establecimiento para el adiestramiento del can, y

c) Usuario o titular: es la persona con capacidad diferente que posea en forma legal un perro de asistencia o perro guía en los términos de la presente Ley para poder desplazarse, transitar y circular.

Art. 4° - Autoridad de Aplicación. Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo sustituyere, quien queda facultado para dictar las normas reglamentarias a fin de lograr la operatividad de las prescripciones establecidas en esta norma.

TÍTULO II - DEL REGISTRO DE PERROS DE ASISTENCIA Y PERROS GUÍAS

Art. 5° - Del Registro. Créase el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías en el que se inscribirán todos aquellos canes que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley. Dependerá institucionalmente de la Autoridad de Aplicación, quien determinará la dependencia que tendrá a su cargo su organización y funcionamiento.

Art. 6° - Inscripción. La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria los demás requisitos exigidos para el reconocimiento del perro de asistencia o perro guía y el procedimiento respectivo, en su aspecto operativo, para la inscripción del can en el Registro creado en esta Ley.

Art. 7° - Cancelación de la inscripción. La inscripción en el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de perro de asistencia o perro guía por alguno de los motivos señalados

en esta Ley.

TÍTULO III - DEL PROCESO DE REGISTRACION

Art. 8° - Reconocimiento del perro de asistencia. Para ser considerado perro de asistencia deberá inscribirse al mismo en el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías. A tal fin deberán presentar:

a) Certificado de discapacidad de la persona usuaria del perro de asistencia emitido por autoridad competente;

b) Certificado de adiestramiento del perro que acredite que el mismo ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de este grupo de personas, a través de los centros provinciales, nacionales o extranjeros habilitados por la autoridad competente de cada jurisdicción a tal fin;

c) Certificado expedido por veterinario que acredite que el animal cumple con las condiciones higiénico-sanitarias generales a las que se hallan sometidos los animales domésticos y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, el que deberá renovarse anualmente a los fines de mantener vigente el Certificado de Reconocimiento, y

d) En el caso de que el can fuese de origen extranjero, se deberá presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

Art. 9° - Reconocimiento del perro guía. Determínase que la condición de perro guía se reconocerá y procederá su inscripción en el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías, siempre que se acrediten los siguientes recaudos:

a) Que el perro haya sido adiestrado en los términos señalados en el artículo 3° de esta Ley;

b) Que cumpla las condiciones sanitarias establecidas por leyes nacionales, provinciales y municipales acreditadas por veterinario matriculado;

c) Que esté vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad y su discapacidad mediante el pertinente certificado de discapacidad de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional sobre la materia, y

d) El reconocimiento de la condición de perro guía se efectuará por el órgano encargado del Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en esta normativa.

Art. 10. - Vigencia del Reconocimiento. Efectuado el trámite de inscripción como perro de asistencia o perro guía, la Autoridad de Aplicación emitirá el Certificado de Reconocimiento que tendrá vigencia a lo largo de la vida del animal, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en la presente Ley. El Certificado de Reconocimiento deberá ser portado por el animal en lugar visible.

Art. 11. - Identificación. Los perros de asistencia o perros guías se identificarán como

tales en todo momento mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine, que llevará el animal de forma visible. En todo caso, el usuario del perro de asistencia o perro guía, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 12. - Condiciones sanitarias. Determínase que, sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros de asistencia o perros guías deberán para su registración y mantenimiento en la misma cumplir con las siguientes:

a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente al momento de la registración y de la renovación de la misma;

b) Llevar un plan sanitario al día certificado por veterinario matriculado, consistente en: calendario de vacunación de rabia y leptospirosis (con su correspondiente certificado expedido por el Colegio Médico Veterinario), así como de enfermedades no zoonóticas, control periódico de tuberculosis (Mycobacterium tuberculosis y m. bovis), brucelosis (Brucella canis), leptospirosis y campilobacteriosis (Campylobacter jejuni), y

c) Certificado sobre control periódico de parásitos externos e internos, así como un tratamiento antiparasitario al día.

Art. 13.- Certificado de buena salud. Las condiciones referidas en el artículo 12 de esta Ley se acreditarán mediante certificación de veterinario matriculado, quien expedirá un certificado de buena salud luego de la realización de una consulta clínica completa y el cumplimiento de los requisitos requeridos, con conocimiento del Colegio Médico Veterinario.

Art. 14.- Del mantenimiento de la condición de perro guía. Para mantener la condición de perro de asistencia o perro guía será necesario un reconocimiento periódico anual veterinario por el cual se acredite el cumplimiento de las condiciones a que se refiere la presente Ley. En tal oportunidad se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 15.- Pérdida de la condición. Determínase que todo can reconocido pierde su condición de perro de asistencia o perro guía, por alguno de los siguientes motivos:

a) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal;

b) Por dejar de estar vinculado a una persona con deficiencia visual;

c) Por manifiesta incapacidad del perro en el desempeño de las funciones para las que fue instruido;

d) Por manifestar comportamiento agresivo;

e) Por incumplir las condiciones sanitarias a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, y

f) Por fallecimiento del titular o usuario del perro de asistencia o perro guía. Para

apreciar las causas contenidas en el presente artículo se requerirá informe/ certificado de veterinario matriculado en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro de asistencia o perro guía se declara por el mismo órgano que la otorgó, quien procederá igualmente a la cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Perros de Asistencia o Perros Guías. Igualmente, cuando se valore que alguno de los motivos señalados en el presente artículo pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia o perro guía por un período máximo de seis (6) meses.

TÍTULO IV - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 16. - Derecho de acceso. Establécese que el derecho de acceso reconocido en el artículo 1° de esta Ley comprende también el de deambular y permanecer en los lugares allí señalados y la permanencia ilimitada y constante del perro junto al usuario.

Art. 17. - Derecho de los adiestradores. Los derechos y obligaciones que la ley reconoce e impone a las personas con capacidades diferentes, son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento mientras realicen las funciones de preparación de los perros de asistencia o perros guía y/o de adaptación al usuario.

Art. 18. - Límites al ejercicio del derecho. Determínase que el usuario del perro de asistencia o perro guía no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, terceras personas o para el propio perro de asistencia o perro guía;

b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo, y

c) Cuando el animal tenga actitudes agresivas.

Art. 19. - Obligaciones de propietarios, poseedores o tenedores de lugares o establecimiento de acceso público. Establécese la obligación de todo propietario, poseedor o tenedor por cualquier título, de los lugares y establecimientos con acceso al público y/o concesionarios o permisionarios de servicios públicos o privados de transporte de pasajeros de cumplir con la obligación de asegurar y garantizar la accesibilidad a los usuarios de perros de asistencia o perros guías con el respectivo animal, en los términos y alcances previstos en la presente Ley.

Art. 20. - Ámbito de ejercicio de los derechos. Determínase que a los fines previstos en la presente Ley, tienen la consideración de lugares, establecimientos y transportes, públicos o de uso público, los que -de modo enunciativo- a continuación se detallan:

1.- Lugares, locales y establecimientos de acceso público, tales como:

a) Los lugares, locales e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Provincia de Córdoba reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas;

b) Los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semi peatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable en cada momento;

c) Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público;

d) Los centros de ocio y tiempo libre;

e) Las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica y los establecimientos similares, sean de titularidad pública o privada;

f) Los centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se encuentre prohibido

o restringido al público en general;

g) Los centros de enseñanza de todos los niveles sean públicos o privados;

h) Los centros sanitarios, asistenciales y socio-asistenciales, públicos y privados;

i) Las instalaciones deportivas;

j) Los centros religiosos;

k) Los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias;

l) Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales;

m) Las oficinas y despachos de profesionales liberales;

n) Los edificios y locales de uso público o de atención al público;

ñ) Los espacios de uso general y público de las estaciones de ómnibus, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos del transporte público, cualquiera fuera su titularidad;

o) Los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, balnearios, parques de atracciones y zoológicos, y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera sea su denominación, y cualesquier otro lugar abierto al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo, y

p) En general cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2. Transportes públicos: Cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público y los servicios urbanos e interurbanos de transporte automotor de pasajeros y trenes que sean alcanzados por la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, con las siguientes características:

a) La persona con discapacidad acompañada de perro de asistencia o perro guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate, y

b) En los servicios urbanos e interurbanos de transporte automotor de pasajeros, el perro irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona discapacitada y ocupará una plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Art. 21. - Obligaciones del usuario. La persona usuaria de un perro de asistencia o perro guía deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y, en particular, con las siguientes:

a) Mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa -cadena o correa- en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta Ley;

b) En caso de que el perro pertenezca a la raza Ovejero o Pastor Alemán es obligatoria la utilización de bozal en lugares cerrados de acceso público;

c) Llevar identificado de forma visible al perro mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine; d) Exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello;

e) Utilizar al perro para aquellas funciones para las que fue adiestrado;

f) Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su disminución visual lo permita, y

g) El propietario y usuario del perro deben respetar las normas de bienestar animal vigentes (SE.NA.S.A), así como propiciar una adecuada atención médica y sanitaria al animal (plan de vacunación completo y al día).

TÍTULO V - RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 22. - De las faltas. EL incumplimiento o inobservancia de las conductas tipificadas en la presente Ley constituye infracción administrativa (falta) y serán sancionados el o los responsables según se dispone en el presente Título, conforme a las prescripciones de la Ley N° 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba T.O. 2007- y sus modificatorias.

Art. 23. - Tipificación de faltas. LAS infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en muy graves y graves, tal y como se describen a continuación:

1.- Son infracciones graves:

a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con discapacidad que vayan acompañadas de perro de asistencia o perro guía en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 20 de esta Ley cuando sean de titularidad privada;

b) El cobro de dinero derivado del acceso de los perros de asistencia o perros guía en los términos establecidos en la presente Ley, y

c) La comisión de tres (3) faltas leves (previstas en la Ley N° 8431 -Código de Faltas

de la Provincia de Córdoba T.O. 2007- y sus modificatorias), en el período de un (1) año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. - Son infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, la deambulación y permanencia de las personas con discapacidad que vayan acompañadas de perro de asistencia o perro guía en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 20 de esta Ley cuando sean de titularidad pública, y

b) La comisión de tres (3) faltas graves en el período de un (1) año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 24. - De las sanciones. Las infracciones tipificadas como “graves” en el artículo 23 de la presente Ley son sancionadas con multa equivalente de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM). Las infracciones tipificadas como “muy graves” en el artículo 23 de la presente Ley son sancionadas con multa equivalente de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) y clausura de hasta treinta (30) días. Son de aplicación a la presente, en forma supletoria, las previsiones de la Ley N° 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba T.O. 2007- y sus modificatorias, que no sean incompatibles con lo establecido en esta Ley.

Art. 25. - De los responsables. Son responsables solidariamente de las infracciones tipificadas en el presente Título, las personas físicas y los directivos de las personas jurídicas titulares, poseedores o tenedores que organicen o exploten las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio público.

TÍTULO VI - NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 26. - De la difusión y de la integración social. Prescríbese que con el fin último de lograr que la integración social de las personas con capacidad diferente -acompañadas de perro de asistencia o perro guía- sea total y efectiva, la Autoridad de Aplicación promoverá y llevará a cabo campañas informativas y educativas de sensibilización dirigidas a la población en general.

Art. 27. - Vigencia. Determínase que desde la entrada en vigencia de la presente Ley los entes públicos, como así también los propietarios y concesionarios privados de lugares y establecimientos alcanzados por la presente Ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para adecuar las instalaciones a los fines de garantizar el íntegro cumplimiento de la totalidad de sus disposiciones.

Art. 28. - Adhesión. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir en sus respectivas jurisdicciones a los preceptos de la presente Ley y a sancionar normativas concordantes con la misma.

Art. 29. - De forma. Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

LEY 9944. PROMOCIÓN Y PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único - De los Aspectos Fundamentales

Artículo 1° - Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles y tienen por objeto la "Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba", mediante la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos.

Los derechos y garantías que se enumeran en la presente norma deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Art. 2° - Sujetos comprendidos. A los efectos de esta Ley quedan comprendidas todas las personas, niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.

Art. 3° - Interés superior. A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos;

b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, y

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustará el ejercicio de la misma, filiación, restitución de la niña, el niño o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 4° - Aplicación obligatoria. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las normas y medidas que se adopten en las que intervengan organismos públicos o privados, órganos legislativos, judiciales o administrativos, la familia y la sociedad civil en general, se considerará en forma primordial el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Las normativas que regulan y/ o repercuten en el acceso y/o ejercicio de derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes deberán adecuarse al principio rector de niño sujeto activo de derechos. La Convención so-

bre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061, su Decreto Reglamentario N° 415/06 y esta Ley son de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas comprendidas en la presente norma.

Los órganos administrativos locales de los municipios y comunas deben revisar y adecuar la normativa a los postulados referidos en la presente Ley.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos en todos los ámbitos, cualquiera sea la forma en que se manifiesten.

Art. 5° - Políticas Públicas integrales. El Estado Provincial adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos reconocidos por esta Ley, adecuando sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas aquí contenidas.

Art. 6° - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley y del "Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba", la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la sustituya.

Art. 7° - Implementación de las Políticas Públicas. La Autoridad de Aplicación será la encargada de la implementación y aplicación de las Políticas Públicas para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías de Estado, y las mismas comprenderán:

a) El fortalecimiento de la familia como ámbito natural de cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicándose el concepto de "familia ampliada", es decir, el de todo ámbito familiar por consanguinidad, por afinidad o de otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, o ámbitos familiares considerados como de convivencia alternativa;

b) La gestión asociada entre los distintos organismos de gobierno -nacional, provincial, municipal o comunal- y la sociedad civil que se realicen en marcos adecuados de capacitación, fiscalización y promoción para el cumplimiento de los derechos establecidos;

c) La efectivización de redes locales articulando espacios públicos y privados de promoción y protección de derechos;

d) La coordinación con municipios y comunas para proceder a la creación de organismos locales de promoción, prevención, protección y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a los efectos de la presente Ley;

e) La coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal;

f) La articulación transversal de las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas entre Ministerios y Secretarías del Gobierno Provincial mediante la Comisión Interministerial, y

g) La promoción de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 8° - Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado -provincial,

municipal o comunal- tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar, con absoluta prioridad, el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica preferencia en:

a) La protección y auxilio en cualquier circunstancia;

b) La exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos o de las personas jurídicas -privadas o públicas-;

c) La atención, formulación y ejecución de las políticas públicas, y d) La atención en los servicios esenciales.

Art. 9° - Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

Los progenitores tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II - PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I - De los principios

Art. 10. - Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 11. - Principio de efectividad. Los organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

Capítulo II - De los derechos

Art. 12. - Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 13. - Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adoles-

centes tienen derecho a:

a) La dignidad como sujetos de derecho y de apersonas en desarrollo;

b) No ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio;

c) No ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante, y

d) A su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de una niña, niño o adolescente -o cualquier otra violación a sus derechos-, debe comunicar dicha situación a la autoridad local de aplicación de la presente Ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 14. - Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, y para los casos en que ello sea imposible, tendrán los mismos derechos en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley.

Se entiende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias.

El Estado, junto a la familia receptora, debe fortalecer y apoyar a la familia de origen en el afianzamiento de los vínculos entre ésta y la niña, niño o adolescente para que en el plazo más breve posible se produzca la consolidación de la relación familiar.

El Estado debe garantizar orientación y apoyo a las familias receptoras, a través de programas y políticas públicas, a los fines de fortalecer el desempeño de su rol.

En toda situación de institucionalización de alguno de los progenitores, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contraríe su interés superior.Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 15. - Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos y a crecer y desarrollarse en su

familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

Art. 16. - Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y progenitores indocumentados tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley Nacional Nº 24.540.

Art. 17. - Derecho a la salud. Los organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a los servicios de salud respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen, siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;

c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia, y

d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud debe atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 18. - Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a:

a) Su desarrollo integral;

b) Su preparación para el ejercicio de la ciudadanía;

c) Su formación para la convivencia democrática y el trabajo respetando su identidad cultural y lengua de origen;

d) Su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales;

e) El fortalecimiento de los valores de solidaridad;

f) El respeto por los derechos humanos, la tolerancia, la identidad cultural y la conservación del ambiente, y

g) El derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. Por ninguna causa se puede restringir el acceso a la educación, y en el supuesto de carecer de la documentación que acredite su identidad, se los debe inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios idóneos para la tramitación y entrega de la misma.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Art. 19. - Gratuidad de la educación. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 20. - Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer -por causa de embarazo, maternidad o paternidad- medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 21. - Medidas de protección a la maternidad y paternidad. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a los progenitores durante el embarazo, el parto y el período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Art. 22. - Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico, y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela, y

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y -con las limitaciones de la ley- en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta Ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal y ambulatoria, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 23. - Derecho al descanso, recreación, deporte y juego. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, deporte y juego. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizarles el descanso integral.

Los organismos del Estado, con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la recreación, al esparcimiento, a los juegos recreativos y a los deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con discapacidad.

Art. 24. - Derecho al ambiente saludable. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 25.- Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los sujetos de esta Ley a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 26. - Derecho a la libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente.

Este derecho comprende especialmente la posibilidad de:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la Ley.

Art. 27. - Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, y

b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 28. - Derecho al trabajo de los adolescentes - Protección contra la explotación laboral. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales

coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Art. 29. - Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los organismos del Estado deben establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes teniendo en cuenta los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Capítulo III - De las garantías

Art. 30. - Garantía estatal de identificación e inscripción en el respectivo Registro. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en las Leyes Nacionales N° 24.540 y N° 26.061, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que alguno de los progenitores del niño por nacer carece de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la indocumentación de alguno de los progenitores continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de constatación de parto que expida la unidad sanitaria pertinente. A los fines de esta garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos.

Art. 31. - Garantías mínimas de procedimiento - Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus padres o tutores cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda (Art. 59 del Código Civil);

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo

patrocine;

d)Aparticipar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos, y

e) A oponerse o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte.

Art. 32. - Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud -públicos o privados- y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños o adolescentes debe comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 33. - Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta Ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En caso de que la denuncia fuera efectuada en órgano judicial, el mismo debe -sin más trámite y de manera inmediata- remitirla a la autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley para que tome conocimiento e intervención conforme a su competencia. No obstante, cuando de la misma denuncia o de un requerimiento del ministerio pupilar resultare que se trata de un hecho que prima facie constituiría un delito de orden penal, la autoridad judicial que la receptare, además de la remisión referida precedentemente, lo derivará de manera urgente a la fiscalía de turno.

En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente, la ausencia de sus representantes legales nunca podrá obstaculizar su recepción.

TITULO III - SISTEMA DE PROMOCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único - De los Organismos Intervinientes

Art. 34. - Conformación. El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privadas en el ámbito provincial, municipal o comunal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino, la Ley Nacional N° 26.061, la presente Ley, la Constitución Provincial y el ordenamiento jurídico vigente.

Dispónese la implementación del “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”, a los efectos de establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure a las niñas,

niños y adolescentes el goce de los derechos y garantías reconocidos en la normativa citada, en el ámbito provincial y de los municipios y comunas de su territorio, en coordinación con el ámbito nacional.

Art. 35. - Recursos para el logro de los objetivos. Para el logro de sus objetivos el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba contará con:

a) Políticas, programas y medidas de promoción y protección de derechos;

b) Procedimientos y protocolos de intervención;

c) Medidas excepcionales de protección de derechos;

d) Organismos administrativos de protección de derechos cuyas funciones sean acordes a lo prescripto por la Ley Nacional N° 26.061 y organismos judiciales de control de la legalidad de las medidas excepcionales, y

e) Recursos económicos específicos.

La distribución de competencias administrativas no puede ser obstáculo para la intervención inmediata en situaciones de vulneración de derecho o riesgo para la vida o la integridad personal de la niña, niño o adolescente y la tramitación ante la autoridad que corresponda.

Art. 36. - Autoridad administrativa de promoción y protección de derechos en el ámbito provincial. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, y estará a cargo de un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 37. - Funciones. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia tiene competencia en todo lo inherente a la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, la adolescencia y la familia y, en particular, desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;

b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial;

c) Implementar políticas y programas integrales con eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad y el desarrollo local y regional;

d) Reconstruir el entramado social al diseñar y proponer políticas públicas capaces de dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan las niñas, niños, adolescentes y familias;

e) Crear espacios de planificación y acción en estas diferentes áreas específicas;

f) Crear programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garan-

ticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de las diversas poblaciones objetivo;

g) Elaborar políticas que faciliten formas y espacios de participación concertada entre los diferentes niveles y con los diversos actores sociales involucrados en la implementación de las acciones;

h) Promover la transversalidad en las políticas públicas a partir de actividades y programas conjuntos;

i) Promover los valores que cohesionan, articulan y hacen posible una vida armoniosa en familia y en sociedad;

j) Implementar las acciones de capacitación, difusión y sensibilización que aporten al desarrollo de políticas públicas de prevención de la violencia familiar;

k) Planificar y ejecutar estrategias de atención, orientación, capacitación y fortalecimiento a familias en riesgo;

l) Fortalecer el reconocimiento de la sociedad a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, incluyendo a la familia y a la tercera edad;

m) Atender al fortalecimiento, promoción y atención de las políticas relacionadas con las niñas, niños, adolescentes, su núcleo familiar y la tercera edad a través del desarrollo de tareas preventivas y asistenciales;

n) Coordinar, controlar y celebrar convenios con organismos públicos o privados que atiendan la problemática de las niñas, niños y adolescentes;

ñ) Promocionar, desarrollar y ejecutar políticas públicas que recuperen y fortalezcan los mecanismos familiares, comunitarios e institucionales de control, protección, acompañamiento, contención y asistencia a las niñas, niños y adolescentes en procura de su desarrollo integral;

o) Difundir y hacer cumplir los derechos y garantías expresados en la Convención Internacional por los Derechos del Niño -tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba- a través de la Ley Nacional N° 26.061 y sus modificatorias;

p) Promover la reinserción escolar de las niñas, niños y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela;

q) Disponer los recursos necesarios para la capacitación permanente del personal administrativo y técnico que esté afectado a los distintos programas y servicios de atención a las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) Realizar estudios e investigaciones especializadas en la temática específica, así como el dictado de cursos de formación;

s) Promover y fortalecer relaciones interinstitucionales con organismos gubernamentales, no gubernamentales y educativos y con especialistas vinculados a las áreas específicas;

t) Generar acciones conjuntas destinadas a la difusión y promoción de las problemá-

ticas específicas de la Secretaría en los medios de comunicación masivos locales y nacionales;

u) Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes incursos en el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho (18) años a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;

v) Elaborar planes, programas y proyectos que tiendan al fortalecimiento familiar y a la asistencia a la tercera edad;

w) Brindar asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar a través de planes, programas y proyectos que tiendan a la desinternación de niñas, niños y adolescentes;

x) Promover la articulación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que al efecto implementen los municipios y comunas, e

y) Ejecutar de manera descentralizada políticas de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 38.- Comisión Interministerial de la Niñez, Adolescencia y Familia. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba contará con la colaboración de una Comisión Interministerial integrada por miembros cuyo cargo no podrá ser inferior al de Director de Jurisdicción o nivel equivalente, a razón de uno (1) por cada ministerio y secretaría de estado perteneciente a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo Provincial que estuvieren relacionados directamente con la protección de los derechos establecida en la presente Ley. Estará presidida por el titular de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 39. - Comisión Interministerial. Funciones. La Comisión Interministerial tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar las políticas públicas y la optimización de los recursos del Estado Provincial sobre la base del plan de acción elaborado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia;

b) Coordinar acciones en el abordaje de las situaciones y en la aplicación de las medidas que se adopten entre los organismos, servicios, dispositivos o entidades de los distintos ministerios y secretarías de estado;

c) Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el monitoreo, evaluación, diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y

d) Elaborar protocolos y procedimientos de intervención conjunta y articulada.

Art. 40. - Autoridad administrativa de promoción y protección de derechos en el ámbito regional y local. La Autoridad de Aplicación implementará la descentralización regional en el territorio de la Provincia a los fines de la promoción, protección y res-

titución de derechos de las personas sujetos de esta Ley, a través de dependencias específicas creadas a esos efectos. Las dependencias descentralizadas de la Autoridad de Aplicación tendrán como autoridad regional a un delegado, quien actuará en articulación y en conjunto con las autoridades administrativas locales de municipios y comunas creadas a tales efectos y con las distintas dependencias de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Autoridad de Aplicación y las Unidades de Desarrollo Regionales (UDER) coordinarán y articularán la asistencia técnico- jurídica a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos para el diseño y articulación de programas y la intervención directa en las situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias.

Las dependencias descentralizadas de la Autoridad de Aplicación intervendrán, mediante la adopción y aplicación de medidas de promoción y protección integral y medidas excepcionales de protección de derechos conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, en coordinación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos y las dependencias de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

En cada nivel del sistema la autoridad administrativa coordinará con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a las niñas, niños y adolescentes las acciones y los programas con el fin de articular y potenciar los recursos existentes.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de los municipios y comunas son aquellas áreas responsables de desarrollar planes y programas de protección de derechos de la infancia a nivel local. La Autoridad de Aplicación propenderá a que en cada municipio o comuna se establezcan órganos especializados denominados “Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos”, los cuales podrán depender de la gestión de la provincia, del municipio o comuna o de gestiones conjuntas a partir de la celebración de convenios entre ellos.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son unidades técnico- operativas con una o más sedes, cuya función es la de promover políticas públicas locales con enfoque de derecho, generar y promover los espacios de participación de las niñas, niños y adolescentes y facilitar que las niñas, niños y adolescentes que vean amenazados o violados sus derechos puedan acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos y las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios, los que se encargarán de adoptar y aplicar las medidas de protección integral con la asistencia técnico -jurídica, acompañamiento y coordinación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

TITULO IV - APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I - Medidas y Procedimientos de Primer Nivel

Art. 41. - Medidas de promoción de derechos y prevención de su vulneración. La Autoridad de Aplicación coordinará con las dependencias de los Estados nacional,

provincial, municipal y comunal propendiendo a una institucionalidad única para la infancia, la adolescencia y la familia en la Provincia de Córdoba, coadyuvando al fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional, intersectorial e interdisciplinaria entre los diferentes niveles de la administración pública, como así también con la sociedad civil, con el objetivo de hacer más eficaz y eficiente la política pública y el accionar que se impulsará desde su órbita.

Asimismo, implementará políticas en un primer nivel de actuación, destinadas al desarrollo armónico de la infancia y la adolescencia en familia, mejorando los niveles y la calidad de la educación, de la salud física y mental, del hábitat, de la cultura, de la recreación, del juego, del acceso a los servicios y de la seguridad social, generando una adecuada inclusión social.

Actuará también en la promoción de derechos y prevención de su vulneración a través de programas, planes y proyectos y la descentralización regional de los mismos en el territorio provincial. Las autoridades administrativas de promoción y protección de derechos en el ámbito de los municipios y comunas son aquellas áreas responsables de desarrollar planes y programas de promoción y protección de derechos de la niñez, adolescencia y familia a nivel local. Integran y deben funcionar de manera articulada y coordinada, en este primer nivel de intervención, con la Autoridad de Aplicación, con el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, con la Comisión Interministerial, con los municipios o comunas y con los Consejos Locales de Infancia con representación de los miembros de la sociedad civil.

Capítulo II - Medidas y Procedimientos de Segundo Nivel

Art. 42. - Medidas de protección de derechos. Son aquellas adoptadas y emanadas de la Autoridad de Aplicación, sus dependencias, Unidades de Desarrollo Regional (UDER) o por las autoridades administrativas de promoción y protección de derechos en el ámbito de los municipios y comunas, ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados o la reparación de las consecuencias de su vulneración.

La amenaza o vulneración a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión de los padres, la familia, representantes legales o responsables, de la propia conducta de la niña, niño o adolescente o del Estado, de la sociedad y de los particulares.

Ante esta vulneración de derechos, todos los actores sociales involucrados (familias, comunidad, Estado y sociedad civil) deben poner en práctica estrategias específicas de intervención inmediata y pertinente para restablecer ese derecho.

En ningún caso estas medidas pueden consistir en la separación de la niña, niño o adolescente de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, a excepción de aquellas situaciones en que la permanencia en su medio familiar implique una amenaza o vulneración de sus derechos, debiendo en esta circunstancia adoptarse medidas excepcionales.

Las medidas de protección de derechos pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la Autoridad de Aplicación, sus dependencias o las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), cuando las circunstancias

que las fundamentaron varíen o cesen.

Art. 43. - Denuncia. La niña, niño o adolescente, la persona física o jurídica, pública o privada, gubernamental o no gubernamental que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puede formular denuncia ante la Autoridad de Aplicación o sus dependencias, ante las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), ante los servicios locales de promoción y protección de derechos o ante cualquier agente público. Este último debe inmediatamente derivarla a la Autoridad de Aplicación, sus dependencias o a la Unidad de Desarrollo Regional (UDER) que de conformidad a su competencia territorial deba intervenir.

Art. 44. - Información. La información recepcionada en los términos del artículo 43 de esta Ley, debe ser documentada en el formulario que por vía reglamentaria se preverá, en el que deben asentarse todos los datos aportados o colectados al tiempo de la denuncia o noticia, sin incursionar en otros detalles que no se hallen especificados. Se debe derivar de modo inmediato la comunicación y de ser pertinente a la persona que haga conocer la noticia a la Autoridad de Aplicación, a sus dependencias, a la Unidad de Desarrollo Regional (UDER) o a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos que de conformidad a su competencia territorial corresponda intervenir. Estas deberán articular adecuadamente el abordaje de la situación con los recursos locales de promoción y protección de derechos.

Debe evitarse toda intromisión o exposición al relato voluntario o provocado de la niña, niño o adolescente o de la persona que hace conocer las circunstancias que determinan la intervención. De requerirse atención médica, se debe dar intervención al servicio de salud estatal más próximo, con información concreta que se trata de un caso de protección de derechos de una niña, niño o adolescente.

Art. 45. - Medidas a adoptar. Comprobada la amenaza o violación de derechos deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas de promoción y protección integral:

a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;

b) Inclusión de niñas, niños, adolescentes y las familias respectivas en programas tendientes a la educación y capacitación de los mismos o, en su caso, a la inserción laboral si conforme a derecho correspondiere;

c) Inclusión de niñas, niños, adolescentes y las familias respectivas en programas tendientes al fortalecimiento y apoyo familiar;

d) Cuidado de niñas, niños y adolescentes en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de las niñas, niños y adolescentes a través de un programa;

e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio de niñas, niños y adolescentes o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;

f) Asistencia económica, y

g) Inclusión en espacios de participación deportivos y culturales dentro de la comunidad de las niñas, niños y adolescentes y la familia.

La presente enunciación no es taxativa.

Los programas deben desarrollar acciones de reparación y de reinserción social en miras de una intervención que propenda al desarrollo integral y armónico del niño, niña o adolescente en su medio familiar o comunitario.

Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de promoción y protección integral de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de promoción y protección serán los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Corresponde a este segundo nivel intervenir en las situaciones de urgencia y en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a las niñas, niños y adolescentes.

En este segundo nivel de intervención actuarán articuladamente y de acuerdo resulte necesario la Autoridad de Aplicación, sus dependencias, la Comisión Interministerial, las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) y los municipios o comunas a través de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos con los efectores de salud, educación, desarrollo social, justicia, industria, trabajo y gobierno, con interactuación y gestión asociada de organizaciones de la sociedad civil.

Art. 46. - Intervención - Entrevista. La Autoridad de Aplicación, sus dependencias, las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) o los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos -según corresponda-, al tomar conocimiento de una situación de vulneración de derechos dará intervención a los equipos técnicos interdisciplinarios disponibles en el ámbito territorial pertinente a los fines de relevar y diseñar la estrategia de abordaje de la misma.

El equipo interdisciplinario debe mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a su edad y etapa evolutiva, respetando al máximo los derechos previstos en la presente Ley.

Debe citar a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a una entrevista con el equipo interdisciplinario correspondiente. En dicha entrevista se debe poner en conocimiento de los familiares o responsables la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los programas existentes para dar solución a la problemática planteada y su forma de ejecución, los resultados esperados, los derechos de los que goza la niña, niño o adolescente, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

Por vía reglamentaria se deben establecer los protocolos de intervención, como así también otras formalidades a cumplir por las dependencias de promoción y protec-

ción de derechos del ámbito que correspondiere, incluidos los municipios y comunas.

Art. 47. - Adopción de medidas de protección. La Autoridad de Aplicación, sus dependencias, las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) y los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos que conforme al territorio provincial corresponda su actuación, con el informe técnico interdisciplinario adoptarán todas las medidas de protección que dispone la presente Ley, lo que debe ser debidamente documentado por los organismos intervinientes, constituyéndose así en la fundamentación necesaria ante la eventual adopción de medidas excepcionales.

El procedimiento es escrito y breve, con participación activa de la niña, niño o adolescente, su familia nuclear o ampliada o sus representantes o responsables y los actos administrativos que se implementen e instrumenten no podrán ser coactivos, ni implicar la separación del niño, niña o adolescente de su familia, como tampoco producir alteraciones sustanciales o permanentes a su condición jurídica.

Capítulo III - Medidas y Procedimientos de Tercer Nivel

Art. 48. - Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular.

Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en los artículos 41, 42 y siguientes de la presente Ley.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa (90) días, debiendo ser revisadas periódicamente, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen, con el correspondiente control de legalidad. Cumplido un año y medio desde la adopción de la medida, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia conjuntamente con el servicio regional correspondiente debe resolver definitivamente la misma.

La Autoridad de Aplicación, las dependencias que ésta autorice y las Unidades de

Desarrollo Regional (UDER) son los organismos facultados para adoptar medidas excepcionales, las que deben ser informadas a la Dirección de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación para que ésta, a través de su dependencia jurídica específica, proceda a elevar dentro del término de veinticuatro (24) horas a la autoridad judicial competente, el respectivo informe para el debido control de legalidad, debiendo en todos los casos adjuntar los informes técnicos que den fundamento a la medida adoptada.

Los equipos técnicos de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos o las organizaciones de la sociedad civil -en su caso-, y las dependencias de la Autoridad de Aplicación procederán a cumplimentar las medidas excepcionales que hubieren sido adoptadas por los organismos facultados para hacerlo.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, será la única facultada para disponer los egresos de las niñas, niños y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

Art. 49. - Criterios. Las medidas establecidas en el artículo 48 de esta Ley se aplican conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deben ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y el judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas excepcionales que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso las medidas excepcionales pueden consistir en privación de la libertad salvo los casos previstos en las normativas vigentes;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo, y

g) Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones.

Art. 50. - Intervención administrativa. La intervención de las autoridades administrativas puede ser requerida por:

a) La propia niña, niño o adolescente, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales;

b) Los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o de su centro de vida. La autoridad administrativa evaluará si es necesario proteger la identidad de la persona requirente;

c) Cualquier agente o miembro de los equipos técnicos intervinientes del Estado nacional, provincial municipal o comunal, y

d) Por miembros de la comunidad, agrupados o no.

La presentación realizada ante la autoridad judicial debe ser derivada en forma inmediata por ésta a la Autoridad de Aplicación reservándose el control de la legalidad para su oportunidad.

Art. 51. - Procedencia. Los respectivos equipos técnicos intervinientes solicitarán a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a sus respectivas dependencias, a las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) o a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos la aplicación de una medida excepcional una vez que hayan determinado que se ha agotado la instrumentación de medidas de protección integral y que persista la situación de amenaza o vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En el pedido fundado debe constar un detalle circunstanciado de las medidas de protección adoptadas, una evaluación de las razones de su fracaso y una sugerencia fundada de la medida excepcional que se estima conveniente adoptar.

El pedido fundado debe acompañarse con los informes de los profesionales del equipo interdisciplinario interviniente.

Los trámites administrativos que demande la adopción de la medida excepcional no obstan su aplicación urgente e inmediata cuando la respectiva autoridad interviniente evalúe que la no aplicación urgente e inmediata de la misma implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente.

Art. 52. - Intervención de las Unidades de Desarrollo Regional y de la Autoridad de Aplicación. En la aplicación de una medida excepcional las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) dependientes de la Autoridad de Aplicación, evaluarán la situación y la conveniencia y procedencia de la medida excepcional cuya adopción soliciten los respectivos equipos técnicos actuantes, pudiendo resolver la adopción de la medida excepcional que se solicita u otra medida que resulte más conveniente, conforme a los principios, derechos, garantías y procedimientos enunciados en la presente Ley. La medida estará acompañada de los informes de los equipos técnicos que acrediten la situación de vulneración de derechos.

Art. 53. - Resolución. La Autoridad de Aplicación y sus dependencias autorizadas al efecto, incluidas las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), son los únicos organismos con competencia para dirigir el procedimiento y para declarar y disponer fundadamente alguna medida excepcional. Las medidas excepcionales son de aplicación restrictiva.

En todos los casos deben contar con la intervención jurídica a través de la Dirección de Asuntos Legales dependiente de la Autoridad de Aplicación, quien a posteriori de la adopción de la medida fundamentará legalmente la misma conforme informes técnicos remitidos por la autoridad interviniente, y elevará el respectivo informe a la autoridad judicial competente a los efectos del debido control de la legalidad.

Art. 54. - Notificación. Adoptada una medida excepcional, la misma debe notificarse debidamente a los representantes legales, familiares o responsables de la niña, niño o adolescente.

Art. 55. - Remisión. Las actuaciones administrativas deben ser puestas a disposición

del juez o tribunal colegiado con competencia en la materia a los fines de la realización del control de legalidad en el día siguiente hábil de adoptada la medida excepcional.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición será pasible de las sanciones respectivas previstas en el Código Penal.

De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida excepcional, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley o las dependencias de la misma que estuvieren autorizadas, requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas y a ese solo efecto.

El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niño o adolescente, no pueden suponerle sanción alguna.

Capítulo IV - Etapa Jurisdiccional

Art. 56. - Control de legalidad. Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en la materia, el Juez dará audiencia a la niña, niño o adolescente, a sus representantes y a quienes tengan interés legítimo en la cuestión con presencia del ministerio pupilar y resolverá por auto fundado y en el término de cinco (5) días sobre la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por la Autoridad de Aplicación o sus dependencias autorizadas, ratificándolas o rechazándolas.

Si una vez recibidas las actuaciones se advierte que los informes técnicos no se hallan actualizados o resulta indispensable un nuevo estudio relativo a la niña, niño, adolescente o a su entorno familiar, podrá el Tribunal o Juzgado interviniente posponer la audiencia por un plazo máximo de tres (3) días para posibilitarlo. Mientras se sustancie el trámite no se suspenderán las medidas otorgadas administrativamente.

Art. 57. - Resolución. Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente notificará a la autoridad que solicitó el control de legalidad.

Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe notificar a la respectiva autoridad administrativa que solicitó el control de legalidad, en cuyo caso la niña, niño o adolescente será reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas excepcionales.

La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su letrado si hubiera intervenido, los representantes legales, familiares o responsables y sus letrados, el ministerio pupilar y demás partes en el proceso.

En contra de la resolución del Tribunal o Juez competente procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto en el término de cinco (5) días de notificado. En ningún caso el recurso interpuesto suspenderá la medida adoptada por la administración hasta tanto exista sentencia dictada por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible

para los interesados.

TITULO V - ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Capítulo Unico - De las funciones y obligaciones

Art. 58. - Objeto. A los fines de esta Ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de información, difusión, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 59. - Obligaciones. Las organizaciones no gubernamentales deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales con raigambre Constitucional y Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que nuestro país sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar, sin separar grupos de hermanos;

c) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

d) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;

e) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses y notificarle, en forma personal y a su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;

f) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;

g) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la Autoridad de Aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort, y

h) Rendir cuentas de los fondos recibidos del Estado de acuerdo a lo establecido por el organismo estatal del cual haya recibido el financiamiento.

Art. 60. - Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta Ley, la Autoridad de Aplicación debe promover ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 61. - Registro de las organizaciones. Créase en el ámbito de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y en forma coordinada con la Dirección de Personas

Jurídicas el “Registro de las Organizaciones No Gubernamentales con Personería Jurídica” relacionadas a la niñez y adolescencia con el objeto de controlar y velar en cada departamento, por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta Ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas organizaciones.

TITULO VI - ORGANOS JUDICIALES

Capítulo I - De las competencias

Art. 62. - Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba conocerá en los recursos extraordinarios que resultaren procedentes, según la materia de que se trate.

Art. 63. - Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. La Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar es competente para conocer y resolver en:

a) Única instancia en los delitos atribuidos a niñas, niños o adolescentes que fueren punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente;

b) La imposición de penas o medidas socio-educativas o correctivas a las niñas, niños y adolescentes cuando la declaración de responsabilidad hubiera correspondido a otro Tribunal;

c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Jueces Penales Juveniles;

d) Las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos de los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y de los Juzgados Penales Juveniles;

e) Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores, y

f) En la recusación e inhibición de sus miembros y de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Jueces Penales Juveniles.

Art. 64. - Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. Los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar son competentes para conocer y resolver en:

a) El control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto a las niñas, niños y adolescentes por el órgano administrativo competente y en caso de oposición del niño y/o su familia o representante legal en la adopción de dicha medida;

b) El conocimiento y resolución de casos de violencia familiar conforme a la Ley N° 9283;

c) Las medidas de coerción indispensables, a requerimiento del órgano administrativo de protección, para hacer efectivas las medidas excepcionales que hubiere dispuesto;

d) Las actuaciones sumarias indispensables para el otorgamiento de guardas judiciales, cuando así lo requieran las prestatarias de servicios de la seguridad social, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los beneficios sociales y asistenciales con-

forme lo requiera la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, adjuntando constancia emitida por la prestataria del servicio certificando tales extremos;

e) Las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales Penales Juveniles, Asesores y Secretarios, cuando se tratare de causas sustanciadas ante él;

f) En el otorgamiento de guardas pre-adoptivas, cuyo trámite será sumario, y

g) Por denuncias o requerimientos de actuación ante la grave vulneración de los derechos, en los términos del artículo 33 de la presente Ley.

El Tribunal Superior de Justicia podrá asignar o reasignar la competencia para los actuales jueces de violencia familiar a fin de mejorar el servicio de administración de justicia.

Art. 65. - Juez Penal Juvenil. El Juez Penal Juvenil es competente para:

a) Juzgar, en única instancia, en las causas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en perjuicio de niñas, niños y adolescentes;

b) Disponer las medidas cautelares, de coerción y de protección, durante la actuación de la policía judicial, la investigación preparatoria fiscal y el enjuiciamiento respecto a imputados por delitos cometidos siendo menores de dieciocho (18) años de edad;

c) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se suscitaren durante la investigación penal preparatoria que practican los Fiscales en lo Penal Juvenil;

d) Conocer y resolver en los delitos atribuidos a niñas, niños y adolescentes que no fueren punibles por su edad de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente;

e) Juzgar las faltas cometidas por menores de dieciocho (18) años de edad, y

f) Resolver las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales en lo Penal Juvenil, Asesores y Secretarios en las causas que se suscitaren ante ellos.

Art. 66. - Fiscal Penal Juvenil. Corresponde al Fiscal Penal Juvenil:

a) Practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se atribuyeren a menores de dieciocho (18) años de edad y en el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar en perjuicio de menores de dieciocho (18) años de edad;

b) Ejercer la acción penal pública en juicios ante los Jueces y la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar;

c) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de niñas, niños y adolescentes menores de edad, accionando en consecuencia, y

d) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Juzgados Penales Juveniles.

Art. 67. - Asesor de Niñez y Juventud. Corresponde al Asesor de Niñez y Juventud:

a) Representar con carácter promiscuo a las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el artículo 59 del Código Civil;

b) Asesorar, patrocinar o representar a niñas, niños o adolescentes ante los jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar cuando el mismo lo requiriere, y ejercer la defensa de la niña, niño o adolescente imputado cuando no propusiere defensor particular o cuando el designado no aceptare el cargo, y

c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignaren las leyes.

Art. 68. - Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la Provincia de Córdoba en que no hubiere Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar o, en su caso, Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva, es competente el Juez de Control con excepción de los casos previstos en el artículo 64 inciso b) -violencia familiar- de la presente Ley, que está a cargo del Juez en lo Civil o de Familia en turno. En ausencia de Juez de Control será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Si no hubiere Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, la competencia asignada a ésta será ejercida por la Cámara en lo Criminal y la Cámara en lo Civil, de acuerdo a la materia en cuestión.

Capítulo II - De los Trámites y Actuaciones Judiciales

Art. 69. - Personal. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba establecerá la dotación y distribución del personal jerárquico y auxiliar de los fueros de niñez, juventud y violencia familiar y de penal juvenil. Los secretarios tendrán a su cargo el trámite de los asuntos respectivos, los actos y procedimientos que les encargare el Tribunal y las relaciones con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 70. - Recusación e inhibición. Los magistrados y funcionarios deben inhibirse y podrán ser recusados por las causales y procedimientos que contempla la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Art. 71. - Informes periódicos. En el caso de niñas, niños o adolescentes que siendo menores de edad hubieren cometido hechos tipificados como delito penal por el ordenamiento vigente, el Juez Penal Juvenil deberá mantener contactos de manera periódica y personal con las niñas, niños y adolescentes institucionalizados, a los fines de oírlos e informarles periódicamente sobre el estado de las causas respectivas.

Art. 72. - Equipo técnico judicial. Sin perjuicio de la intervención que compete a la Autoridad de Aplicación, los Tribunales de Niñez, Juventud y Violencia Familiar pueden disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado cuyos informes no tendrán efectos vinculantes y su actuación debe limitarse a las cuestiones que sean de competencia del ámbito judicial conforme a la presente Ley.

En las circunscripciones judiciales en que no se hubieren organizado los equipos técnicos judiciales, los tribunales pueden recurrir a profesionales pertenecientes a entidades privadas de bien público de trayectoria reconocida.

Art. 73. - Fines. La actuación del Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar tiene por objeto proveer a la competencia asignada conforme el artículo 64 de la presente

Ley. Dicha actuación se cumplirá de conformidad al procedimiento regulado en esta norma legal y subsidiariamente a las de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en cuanto fueren pertinentes.

Art. 74. - Actuación del Asesor de Niñez y Juventud. El Asesor de Niñez y Juventud conocerá de las situaciones mencionadas en los artículos 67 y 73 de la presente Ley. Podrá en su caso convocar a los interesados y luego de oírlos emitir las consideraciones y recomendaciones que estimare adecuadas.

Art. 75. - Conocimiento de la niña, niño o adolescente. Avocado el Juez conforme la competencia acordada por el artículo 64 de la presente Ley, debe conocer y oír en forma directa y personal a la niña, niño o adolescente y a sus representantes legales en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 76. - Exclusión provisoria del hogar. Cuando se produjese una situación de violencia familiar conforme lo previsto por la Ley N° 9283 y resultase víctima de tal violencia una niña, niño o adolescente, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en virtud de las competencias que le son inherentes conforme la citada Ley, o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debe excluir provisoriamente del hogar al adulto supuesto responsable para proteger el derecho de aquél a permanecer en su medio familiar, debiendo poner en conocimiento de manera inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 77. - Asistencia y representación. En todas las actuaciones en las que tuviere competencia y actuare de acuerdo a la presente Ley, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar debe contar con la intervención del Asesor de Niñez y Juventud, bajo pena de nulidad.

Art. 78. - Actuación gratuita. Las actuaciones ante el fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar son gratuitas, a excepción de los honorarios que genere la actuación de profesionales requeridos en forma particular.

Art. 79. - Carácter de las actuaciones. Las actuaciones en que intervenga la autoridad judicial, conforme a la competencia acordada por la presente Ley, serán reservadas y no podrán ser retiradas del Tribunal, salvo para la intervención del Ministerio Público Fiscal o Pupilar y de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, cuando así corresponda según las previsiones establecidas en este plexo normativo.

Cuando fueren requeridos por otros tribunales en causas conexas se remitirán copias de las mismas.

Las partes legitimadas pueden acceder al conocimiento de dichas actuaciones.

El Tribunal debe otorgar copias a los letrados intervinientes cuando así lo solicitaren por razones de su ministerio.

Art. 80. - Publicidad. Prohibición. Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones en el fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, salvo expresa autorización de los magistrados.

Art. 81. - Diligencias. Cuando se tratare de niñas, niños y adolescentes que se encontraren en las situaciones mencionadas en el artículo 64 de la presente Ley, el

Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar puede practicar todas las diligencias útiles al efecto. Las partes pueden proponer todas las pruebas que hicieren a su interés.

TITULO VII - PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

Capítulo I - Disposiciones Generales

Art. 82. - Objeto primordial. El procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral. Son de aplicación los artículos 79 y 80 de la presente Ley.

Art. 83. - Casos de conexión. Las causas serán conexas en los supuestos previstos por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Cuando se substanciaren causas conexas ante los Tribunales de Niñez los procesos se acumularán y serán competentes:

a) El Tribunal competente para juzgar será el que corresponda por la comisión del primer hecho;

b) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que hubiere prevenido, y

c) En último caso, el que designare la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. Art. 84. - Excepciones. La acumulación de las actuaciones no será dispuesta cuando determinare un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todas debe intervenir el mismo Tribunal de acuerdo con las normas precedentes.

Cuando hubieren intervenido en el hecho niñas, niños o adolescentes sometibles a proceso penal y niñas, niños o adolescentes no punibles, la acumulación sólo procederá con relación a los primeros, con la excepción prevista en el párrafo anterior.

Si resultare que una niña, niño o adolescente no punible se encuentra a disposición conjunta de dos o más Tribunales, las medidas provisorias serán ordenadas por el Juez que interviniere en la causa de mayor gravedad, contemplando en lo posible los requerimientos de los demás.

Art. 85. - Coparticipación o conexión con mayores. Cuando en el mismo hecho hubieren participado un mayor de dieciocho (18) años de edad y una niña, niño o adolescente, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Fiscal de Instrucción, el que inmediatamente debe dar intervención al Juez Penal Juvenil para que proceda al resguardo y vigilancia de la niña, niño o adolescente con arreglo al artículo 67 de esta Ley, remitiéndole copia de los requerimientos y resoluciones recaídas en la causa.

El Tribunal de Juicio se limitará, en su caso, a la declaración de responsabilidad de la niña, niño o adolescente, debiendo remitir copia de la sentencia al Juez Penal Juvenil interviniente.

Durante el proceso se reconocerán a la niña, niño o adolescente todas las garantías que le acuerda la presente Ley, debiendo intervenir el Ministerio Pupilar bajo sanción de nulidad.

Art. 86. - Conocimiento personal. En todos los casos de su competencia el Juez Penal Juvenil debe tomar conocimiento directo y personal de la niña, niño o adolescente.

Art. 87. - Medidas provisorias. Durante la investigación el Juez podrá disponer provisoriamente, en interés de la niña, niño o adolescente:

a) Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero cuando la misma dé satisfacción a los siguientes requisitos:

1) Documento de identidad;

2) Partida de matrimonio -si correspondiere- o certificado de convivencia;

3) Certificado de carencia de antecedentes penales;

4) Certificado de domicilio;

5) Certificado de trabajo;

6) Certificado de salud física y mental otorgado por un establecimiento oficial, y

7) Libreta de Familia o partidas, cuando existiere parentesco entre la niña, niño o adolescente y el solicitante, pudiendo determinar las medidas reguladas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley.

b) La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida;

c) Su atención integral a través de programas, proyectos o centros de protección integral cuando la niña, niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida;

d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar, y

e) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente. En este supuesto la niña, niño o adolescente debe permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no podrá exceder los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y ésta otorgue la correspondiente prórroga cuando -evaluados todos los antecedentes- la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

El órgano de ejecución informará periódicamente al Juez sobre la situación de la niña, niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.

Art. 88. - Innovación. La innovación sobre las medidas provisorias no podrá efectuar-

se sin previa vista al Asesor de Niñez y Juventud, salvo en los casos de suma urgencia en que debe ser notificado en forma inmediata, a los fines pertinentes.

Art. 89. - Recursos. La imposición o innovación de medidas provisorias será apelable, sin efecto suspensivo, por el Asesor de Niñez y Juventud, el defensor de la niña, niño o adolescente y sus padres o encargados.

Art. 90. - Medida urgente. Cuando la niña, niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación será ubicado en un establecimiento idóneo para su protección y la determinación de las medidas provisorias que prevé el artículo 87 de esta Ley.

Art. 91. - Asistencia letrada. Defensa técnica. Los padres o encargados pueden actuar con patrocinio letrado.

Sin perjuicio de la intervención del Asesor de Niñez y Juventud, la niña, niño o adolescente no punible podrá contar con asistencia letrada particular cuando le fuere provista por sus padres, encargados o personas de su confianza.

Si la niña, niño o adolescente estuviere sometido a proceso penal, debe disponer de defensor en la forma y bajo las sanciones previstas por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Capítulo II - Niñas, Niños y Adolescentes no Punibles

Art. 92. - Reglas aplicables. Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal o faltas, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y, subsidiariamente, a la Ley N° 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Art. 93. - Remisión. Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez puede de oficio o a solicitud de parte eximir a la niña, niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la presente Ley.

Art. 94. - Medidas de coerción. Si la niña, niño o adolescente hubiere sido privado de su libertad por arresto o aprehensión, con arreglo a lo previsto por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, el Juez hará cesar esta situación de inmediato conforme a lo establecido en los artículos 87 y 90 de esta Ley.

Cuando la niña, niño o adolescente no compareciere ante el Tribunal sin grave y legítimo impedimento, se ausentare de su domicilio o del de sus guardadores o se fugare del establecimiento de internación, el Juez Penal Juvenil emplazará a los padres o encargados para que lo presenten en su sede o lo reintegren al establecimiento, según correspondiere.

Vencido el término acordado al efecto y no habiéndose obtenido la presentación o el reintegro de la niña, niño o adolescente, el Juez Penal Juvenil puede disponer su retiro del domicilio u ordenar la ubicación de su paradero.

Art. 95. - Vista. Audiencia. Concluida la investigación y reunidos los estudios y peritaciones legales, el Juez correrá vista al Asesor de Niñez y Juventud interviniente. Si de la opinión de éste resultare que la niña, niño o adolescente debe ser entregado definitivamente a sus padres o encargados, el Juez así lo resolverá, archivando las actuaciones.

Si el Juez discrepare con el Asesor de Niñez y Juventud al respecto o éste estimare que corresponde disponer definitivamente de la niña, niño o adolescente, se fijará una audiencia y se citará al Asesor de Niñez y Juventud, a la niña, niño o adolescente en cuestión, a los padres o encargados y a quienes les prestan asistencia letrada de oficio o patrocinio. También podrá citarse a los profesionales que hubieren producido informes técnicos con relación al caso. En la audiencia el Juez, luego de tomar nuevo conocimiento y oír a la niña, niño o adolescente, ordenará que se lo retire de la audiencia y acto seguido hará leer en alta voz por Secretaría los estudios y peritaciones reunidos.

Cumplida la lectura el Juez oirá a los profesionales que hubiesen comparecido, a los padres o encargados, a sus abogados y al Asesor de Niñez y Juventud -en este orden- quienes dispondrán del tiempo que aquél prudencialmente fije para referirse al caso en sus consideraciones de hecho y de derecho.

Art. 96. - Sentencia. Recursos. Oídos todos, el Juez pasará a deliberar y dará a conocer su resolución definitiva.

Si la complejidad del asunto o circunstancias de tiempo hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral.

Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de quince (15) días y valdrá siempre como notificación para todos los interesados.

La sentencia puede ser apelada, sin efecto suspensivo, por el Asesor de Niñez y Juventud y los padres o encargados. Habiéndose dispuesto medidas definitivas el Juez procederá a solicitar periódicamente un informe sobre la situación integral de la niña, niño o adolescente al órgano de ejecución y por el lapso que fuere necesario hasta que los factores originarios de la situación atendida se reputaren superados.

Capítulo III - Menores de Edad sometidos a Proceso Penal

Sección Primera - Investigación

Art. 97. - Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años de edad el Fiscal Penal Juvenil procederá con sujeción a las formas y garantías que contemplan las normas constitucionales y legales en la materia y la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas para la investigación jurisdiccional en la Ley N° 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas que a continuación se establecen.

Las medidas cautelares, de coerción y de protección serán determinadas, desde el primer momento, por el Juez Penal Juvenil. La que autoriza el artículo 100 de esta Ley se dispondrá a solicitud del Ministerio Público Fiscal, previa vista a la defensa,

en tanto las provisorias se decidirán con arreglo a lo previsto por los artículos 87 y 90 de la presente Ley.

Art. 98. - Coparticipación o conexión con mayores. En el supuesto previsto por el artículo 83 de esta Ley, el Juez Penal Juvenil remitirá al Fiscal de Instrucción y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueren requeridos.

Mientras durare la investigación, el Juez Penal Juvenil puede aplicar las medidas provisorias o urgentes, o la privación cautelar de libertad cuando correspondiere y le fuere requerida por el Instructor o el Tribunal de Juicio.

Si el Tribunal de Juicio hubiere declarado la responsabilidad de la niña, niño o adolescente, el Juez debe remitir las actuaciones que obraren en su poder y los estudios y peritaciones realizados a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar para que se pronuncie sobre la imposición de la pena o de las medidas que fueren procedentes con arreglo a la legislación vigente.

Art. 99. - Medidas de coerción. Las medidas de coerción quedarán sujetas a los requisitos, formas y garantías previstos por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. No regirá la prisión preventiva.

Por ningún motivo la medida de detención podrá prolongarse más de treinta (30) días. Si la detención llegare al máximo legal y el Tribunal no hubiere adoptado alguna de las medidas que autorizan los artículos 87 y 100 de esta Ley, la niña, niño o adolescente será entregado por el órgano de ejecución a sus padres con inmediata noticia a aquél a sus efectos.

Si la demora en la detención y la entrega de la niña, niño o adolescente obedecieren al incumplimiento del órgano de ejecución en la producción de los estudios y peritaciones, el Tribunal remitirá los antecedentes al Fiscal de Instrucción en turno a los fines pertinentes.

Art. 100. - Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, siendo procedente cuando:

a) Se tratare de un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años, y

b) Cuando no dándose dicho supuesto, la niña, niño o adolescente hubiere sido declarado rebelde en un proceso anterior, quebrantado el régimen de libertad asistida o abandonado el domicilio de sus padres o guardadores.

La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Art. 101. - Cese. La privación cautelar de libertad cesará cuando la investigación demostrare que no hay elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación de la niña, niño o adolescente en el hecho investigado o tan pronto hubiere desaparecido la necesidad prevista en el primer párrafo del artículo anterior.

El análisis de esta situación se efectuará, de oficio, cada tres (3) meses.

La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Art. 102. - Derivación. Cuando fuere privado de su libertad, la niña, niño o adolescente será derivado a un establecimiento idóneo al efecto, garantizándosele su atención educativa multidisciplinaria.

Sección Segunda - Juicio

Art. 103. - Reglas aplicables. En el juzgamiento la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo.

El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados.

Para el ejercicio de su competencia podrá dividirse en Salas Unipersonales, con sujeción a los artículos 34 bis y 361 de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, excepto cuando se tratare de causas por delitos cuyos máximos penales superaren los seis (6) años de prisión o reclusión, o hubiere oposición del imputado.

Art. 104. - Debate. Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

a) El debate se realizará a puerta cerrada y a la audiencia sólo podrán asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, el Asesor de Niñez y Juventud, los padres, el tutor o guardador de la niña, niño o adolescente y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo;

b) La niña, niño o adolescente sólo asistirá al debate cuando así lo solicitare y siempre que mediare conformidad de sus representantes legales y del Asesor de Niñez y Juventud, o cuando su concurrencia fuere imprescindible. En este último supuesto será alejado de él tan luego se cumpla el objeto de su presencia, y

c) Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas a la personalidad de la niña, niño o adolescente, sus condiciones familiares y ambientales, y se oirá a los padres o encargados de la niña, niño o adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas provisorias ordenadas. En caso de ausencia de estos últimos, sus declaraciones podrán ser suplidas con la lectura de los informes expedidos.

Art. 105. - Sentencia. Declarada la responsabilidad de la niña, niño o adolescente y verificado el cumplimiento de las medidas dispuestas en el artículo 87 de esta Ley, o reunida la informativa que lo supla, la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar resolverá en audiencia, con arreglo al artículo 104 del presente plexo normativo, sobre la eventual imposición de una pena. Si al vencer el plazo máximo establecido en el artículo 87 resultare necesario prorrogarlo conforme a la legislación vigente, la Cámara -bajo sanción de nulidad- debe resolverlo fundadamente.

Art. 106. - Recursos. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida de seguridad, procederán los recursos extraor-

dinarios previstos en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Capítulo IV - Mayores de Edad sometidos a Proceso Penal

Art. 107. - Procedencia. El Fiscal Penal Juvenil practicará la investigación penal preparatoria, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, en las causas iniciadas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, por malos tratos y por negligencia grave o continuada en perjuicio de menores de dieciocho (18) años de edad.

No procederá la constitución de parte civil.

Art. 108. - Juzgamiento. En el juzgamiento el Juez procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio correccional en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, con las modificaciones establecidas en esta Sección.

Art. 109. - Procedimiento especial. El Juez fijará una audiencia a la que citará, con quince (15) días de antelación, al Fiscal, al Asesor de Niñez y Juventud, al imputado y sus defensores, como así también al querellante particular si lo hubiere, indicando que -dentro de los tres (3) primeros días del plazo de citación- deberá ofrecer toda la prueba que hiciere a sus respectivos intereses.

La prueba podrá diligenciarse antes de la realización de la audiencia a pedido del oferente.

Si la investigación se hubiere cumplido en un Tribunal con asiento distinto, los términos previstos en el primer párrafo serán de veinte (20) y de cinco (5) días respectivamente.

En la audiencia el Juez ordenará la lectura de la acusación, recibirá declaración al imputado y procederá a examinar la prueba rendida. Acto seguido concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Asesor de Niñez y Juventud y a los defensores para que, en este orden, emitan sus conclusiones.

El Tribunal dictará sentencia pudiendo fijar una prestación alimentaria en favor de la niña, niño o adolescente.

Contra la sentencia procederán los recursos extraordinarios previstos por la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo I - Normas Complementarias

Art. 110. - Defensa particular gratuita. A fin de posibilitar que las niñas, niños y adolescentes dispongan de defensa particular en forma gratuita se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley.

Art. 111. - Asesores Letrados Ad Hoc. En caso de ausencia transitoria, vacancia, impedimento del titular o cuando mediara colisión de intereses entre las partes, la asistencia jurídica como Asesores Letrados a la que se refiere la presente Ley, debe ser

prestada en cada una de las jurisdicciones, en primer término, por los procuradores fiscales designados por el Poder Ejecutivo y -en su defecto- por los abogados de la matrícula inscriptos.

Art. 112. - Leyes supletorias. En toda norma procedimental que la presente Ley no haya regulado expresamente se aplicarán en forma supletoria la Ley N° 5350 de Procedimiento Administrativo -Texto Ordenado por Ley N° 6658- y la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- para las cuestiones de índole proteccional y la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- para las de índole penal.

Art. 113. - Sustitución de competencias judiciales. Los actuales Jueces de Menores en lo Prevencional y Civil se desempeñarán en adelante como Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y los Jueces de Menores en lo Correccional como Jueces Penales Juveniles, de acuerdo a lo que la presente Ley dispone al respecto.

Art. 114. - Consejo Consultivo. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear un Consejo Consultivo conformado por expertos y especialistas en materia de niñez, adolescencia y familia, el que tendrá por finalidad efectuar sugerencias, analizar la implementación práctica de la presente Ley, propiciar reformas y toda acción que entienda oportuna y pertinente en relación a todo lo vinculado con la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Estará integrado por un (1) representante de cada uno de los estamentos, instituciones y organizaciones que a continuación se detallan:

a) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Provincia de Córdoba;

b) Iglesias o confesiones religiosas reconocidas;

c) Universidades públicas y privadas con ámbito de actuación en la Provincia de Córdoba;

d) Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba;

e) Organizaciones no Gubernamentales con reconocida actuación en cuestiones vinculadas a la niñez, adolescencia y familia que soliciten expresamente su inclusión;

f) Colegios o consejos profesionales, y

g) Toda otra institución con acreditada actuación en cuestiones vinculadas a niñez, adolescencia y familia que solicite su inclusión. El titular de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o del órgano que en el futuro la sustituya será el representante del Poder Ejecutivo Provincial ante dicho Consejo y presidirá el mismo, pudiendo designar un suplente a los fines de su sustitución. Asimismo, brindará la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. El cuerpo dictará su reglamento de funcionamiento.

Art. 115. - Intangibilidad. Declárase la intangibilidad de los recursos que anualmente se asignen al financiamiento de los programas específicos, acciones y políticas para el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Art. 116. - Identificación. La Ley Anual de Presupuesto identificará los programas, acciones y políticas mencionados en el artículo anterior, establecerá el origen de los recursos necesarios para financiarlos y los afectará específicamente.

Art. 117. - Modificación Ley Nº 7676. Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 7676, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Los Tribunales de Familia conocerán de las siguientes causas:

1) Oposición a la celebración del matrimonio;

2) Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones;

3) Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal;

4) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (Artículos 1290 y 1294 del Código Civil);

5) Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión;

6) Alimentos;

7) Filiación;

8) Otorgamiento de guardas judiciales no asistenciales de niñas, niños y adolescentes y de las guardas con fines adoptivos;

9) Régimen de Visitas;

10) Patria potestad;

11) Adopción de personas;

12) Tutela;

13) Autorización para disponer o gravar bienes de niñas, niños y adolescentes en los supuestos del artículo 1277 del Código Civil;

14) En conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros, y

15) Toda otra cuestión personal derivada de la relación de familia."

Art. 118. - Convenios con municipios y comunas. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a suscribir con la Autoridad de Aplicación los convenios pertinentes a los fines de establecer y articular las políticas públicas necesarias y de implementar Servicios Locales de Promoción, Prevención y Protección de Derechos de gestión asociada, para que estos en sus localidades actúen de manera coordinada y articulada con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, sus dependencias descentralizadas, los Consejos Locales de Infancia, como así también con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de la ciudad o localidad de que se trate.

Art. 119. - Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publi-

cación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, salvo en lo que respecta a la organización de la Justicia Penal Juvenil que comenzará a regir en el plazo de un (1) año, prorrogable por otro período igual a solicitud del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba.

Art. 120. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presenteLey en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 121. - Derogación. Deróganse la Ley N° 9053, los artículos 2, 3, 16 y 20 bis de la Ley N° 9396 y toda otra norma que se oponga a los contenidos de la presente Ley, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de las Leyes Nacionales N° 23.849 y N° 26.061 y sus modificatorias.

Capítulo II - Normas Transitorias

Art. 122. - Continuidad. Hasta tanto se instrumente la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en la Primera Circunscripción Judicial, así como los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar con competencia exclusiva y los Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva en el interior provincial -con excepción de la primera circunscripción judicial-, las funciones que a aquella le asigna el artículo 63 y la competencia en materia de violencia familiar a los demás juzgados conforme a la presente Ley, continuarán siendo ejercidas por los órganos jurisdiccionales que las desempeñen al momento de la sanción de este plexo legal.

Art. 123. - Aplicación transitoria de medidas excepcionales. Dispónese de manera transitoria y ante casos de manifiesta urgencia, para aquellos territorios rurales y/o localidades alejadas de centros urbanos que se encuentren dotados de dependencias pertenecientes al Poder Judicial y cuyos municipios o comunas no hayan instrumentado hasta el momento el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a nivel local, la aplicación por parte de la Autoridad Judicial de las medidas excepcionales reguladas en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la presente Ley. En el día hábil inmediatamente posterior de disponer dicha medida, la referida autoridad deberá transferir la causa a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley para su intervención.

Art. 124. - Partidas presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar las partidas presupuestarias que requieran la aplicación de la presente Ley.

Art. 125. - Asignación de recursos. Incorpóranse a la Ley N° 9873 -Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Año 2011- formando parte del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los programas y sus respectivos recursos intangibles en los términos del artículo 115 de esta Ley, cuyo detalle consta en el siguiente cuadro descriptivo:

RECURSOS	PROGRAMA		IMPORTE
Utilidades del inciso d) del artículo 21 del Estatuto de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado - Ley Nº 8665.	*50 -*	*(CE) Políticas de Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes - Cuenta Especial Ley Nº 8665.*	$ 20.000.000,00
	55 -	*(CE) Organismos de Gestión Asistida (OGAs) - Talleres - Cuenta Especial Ley Nº 8665.*	$ 7.200.000,00
Impuesto de Sellos	*51 -*	*Las Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.*	$ 8.585.000,00
	52 -	*Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia - Actividades Comunes.*	$ 113.629.000,00
	53 -	*Oportunidades de Desarrollo Personal para Adolescentes.*	$ 5.096.000,00
	54 -	*Fortalecimiento Familiar y Comunitario.*	$ 555.000,00
	56 -	*Descentralización Territorial - Nueva Institucionalidad.*	$ 273.000,00
TOTAL GENERAL			**$ 155.338.000,00**

Art. 126. - Compensación de partidas. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en los términos de la Ley N° 9086 y su reglamentación, a compensar entre sí o a incrementar los montos asignados a cada uno de los programas enunciados en el artículo precedente, no pudiendo en ningún caso disminuir el total general asignado.

Art. 127. - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Córdoba

PROVINCIA DE CORRIENTES

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY 4377. Pensión para personas discapacitadas.

Artículo 1.- Instituyese un beneficio de carácter tuitivo en forma de PENSION a favor de las personas discapacitadas y que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.- A los efectos de esta Ley se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional, total y permanente, física o mental, que impida su integración familiar, social, educacional o laboral, en conjunto, alternativamente o en forma individual de cada una de las desventajas enumeradas.

Art. 3.- Tendrán derecho a la pensión instituida por la presente las personas de cualquier sexo y edad que se encuentren encuadradas en lo dispuesto por el artículo precedente y que cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley.

Art. 4.- Son requisitos para obtener el beneficio los siguientes:

a) Certificado de discapacidad total y permanente expedido por autoridad competente conforme a lo establecido en esta Ley.

b) Declaración Jurada sobre carencia total de recursos del solicitante y la falta o insuficiencia de los mismos respecto de los parientes obligados legalmente a prestaciones alimentarias, declaración que será avalada por dos testigos.

Todas las firmas o impresiones digitales, según sea el caso, insertas en la Declaración Jurada, será certificadas por Juez de Paz del lugar del domicilio y, en caso no existiera Tribunal de este tipo, por autoridad policial.

c) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.

d) Solicitud dirigida al Poder Ejecutivo de la Provincia acompañando todos los recaudos exigidos, a fin de que, cumplidas las formalidades que la reglamentación imponga, se otorgue el beneficio a que refiere esta Ley, cuyo cumplimiento estara a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Art. 5.- Establecese que el monto de la pensión a otorgarse será el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo que percibe un agente de la Administración Pública de CLASE 005 en actividad.

Art. 6.- Dicha remuneración será actualizada en la misma forma que el sueldo del agente en actividad y de ella se retendrá el porcentaje que corresponda como aporte al Instituto de Obra Social de Corrientes (I.O.S.COR.) igual al descuento que por este concepto se realiza a los pensionados según la Ley 3.295 y sus modificatorias.-

Art. 7.- El Ministerio de Salud Pública certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, para lo cual designará una Junta Médica en el número y especialidades que estime, debiendo integrar dicha Junta, un profesional de la especialidad correspondiente a la patología del examinado.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo, por medio del área que establezca al reglamentar la presente, elaborará un uniforme socio-económico del discapacitado y su núcleo familiar o responsables, en función del inc. b) del artículo 4 el que, producido, se agregará como recaudo para la eventual concesión del beneficio.

Art. 9.- Anualmente, en el transcurso del mes de marzo de cada año, deberá acreditarse ante el Instituto de Previsión Social la permanencia del estado físico, mental y económico que dieron lugar al otorgamiento del beneficio, todo lo cual deberá gestionar el interesado o sus responsables ante el Ministerio de Salud Pública y el área ejecutiva que corresponda para el informe socio-económico. El incumplimiento injustificado a esta obligación determinará la pérdida de la pensión.

Art. 10.- También se perderá el beneficio de esta Ley en el caso de que el pensionado actúe laboral y competitivamente en el medio social, obteniendo recursos suficientes por el ejercicio de profesión u oficio.-

Art. 11.- EL Poder Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

a) Controlar periódicamente por medio del Ministerio de Salud Pública, la persistencia de la discapacidad, y

b) Verificar periódicamente, asimismo, la permanencia de la situación económica conforme a lo dispuesto en el Art. 4 - Inc. b) y Art. 8 de la presente.

Art. 12.- Toda acción u omisión ilegítima imputables al beneficiario y/o responsables para obtener el beneficio o interferir los controles que esta Ley establece, determinará, según sean las circunstancias y gravedad del caso, la pérdida de este beneficio.

Art. 13.- EL Poder Ejecutivo dispondrá anualmente la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere esta Ley en la medida de las disponibilidades económicas existentes, limitándose el número de pensiones a concederse hasta la concurrencia de la partida proyectada.

ANUALMENTE, asimismo, ampliará dicha partida conforme a las peticiones que se le formulen por parte de los futuros beneficiarios y siempre dentro de las disponibilidades de recursos existentes.-

Art. 14.- Mensualmente, en el tiempo y forma en que la Administración Central remite los fondos pertinentes al Instituto de Previsión Social, remesará los que correspondan para atender el pago de las pensiones instituidas por esta Ley.-

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 4478. Régimen de protección integral para las personas discapacitadas. Derogación de la ley 3648.

CAPITULO I

Artículo 1º- Establécese por la presente ley un régimen de protección integral para las personas discapacitadas tendientes a asegurar a éstas su atención médica, educación, trabajo, asistencia y seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca.

Art. 2º- A los efectos de la presente ley, se considerará discapacitado a toda persona que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales permanentes o prolongadas que en relación a su edad o medio social, impliquen desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º- El Estado provincial a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

a) Recuperación y rehabilitación integral, entendiendo por tal el desarrollo pleno de las capacidades de la persona discapacitada.

b) Formación laboral o profesional.

c) Escolarización en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la enseñanza común.

d) Regímenes diferenciales y beneficios de seguridad social.

e) Facilidades de transporte público y eliminación de barreras arquitectónicas en lugares públicos.

f) Educación de la comunidad en los problemas y tratamientos de personas discapacitadas. g) Préstamos y subsidios designados a facilitar su actividad laboral o intelectual.

CAPITULO II

Art. 4º- Créase el Consejo Provincial del Discapacitado que actuará como órgano consultivo, resolutivo y de aplicación de la presente ley, en el que estarán representados el Gobierno provincial a través de los organismos de las áreas específicas y los entes o asociaciones privadas representativas de los discapacitados. Su composición, régimen y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

Art. 5º- El Consejo Provincial del Discapacitado certificará en cada caso, la existencia de la incapacidad, grado, naturaleza y posibilidades de rehabilitación. Expedirá además la constancia o documento que acredite la discapacidad el que deberá ser presentado para todo trámite relativo a los beneficios de la presente ley. Los requisitos y formalidades serán establecidos por la reglamentación.

Art. 6º- Asígnase al Consejo Provincial del Discapacitado las siguientes funciones:

a) Reunir la información referente a la situación de los discapacitados en la provincia y propender a su adecuada difusión.

b) Implementar el Registro Provincial de Discapacitados y de las instituciones vinculadas al tratamiento y rehabilitación de los mismos.

c) Elaborar planes y programas para su estudio y aprobación por el Poder Ejecutivo como fines al mejor cumplimiento de la presente ley.

d) Asesorar y supervisar la ejecución de las actividades programadas y aprobadas por el Poder Ejecutivo.

e) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

f) Promover y coordinar la investigación en el área de la discapacidad.

CAPITULO III- Salud

Art. 7º- El Ministerio de Salud Pública habilitará en los hospitales y centro de atención de la salud, de acuerdo a su grado de complejidad y área a cubrir, servicios parciales y/o unidades de tratamiento integral para lactantes, niños, adolescentes y adultos discapacitados, tendientes a su tratamiento, rehabilitación o recuperación de su capacidad física.

Art. 8º- Al Ministerio de Salud Pública le compete la habilitación y fiscalización de establecimientos oficiales y privados destinados al tratamiento, rehabilitación y/o recuperación de personas discapacitadas.

Art. 9º- Los servicios de rehabilitación médico-asistencial se complementarán con medidas que facultan la adquisición, adaptación, conservación y renovación de apa-

ratos de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares adecuados al tipo y grado de discapacidad de que se trate.

CAPITULO IV- Educación

Art. 10.- El Ministerio de Educación o el Consejo General de Educación según corresponda, tendrá a su cargo:

a) El cumplimiento de lo previsto en el art. 3º incs. b) y c).

b) Fijar sistemas de detección y derivación de discapacitados en el ámbito escolar y reglamentar su ingreso y egreso a los distintos niveles y modalidades del sistema educacional.

c) Controlar todos los servicios educativos oficiales y privados, comunes y especialidades destinados a la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados. d) Orientar vocacionalmente a los educandos discapacitados.

c) Capacitar recursos humanos a fin de lograr una adecuada labor de asistencia y educación en el área de discapacitados.

CAPITULO V- Acción social

Art. 11.- El Estado provincial a través de sus organismos dependientes apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar.

Art. 12.- Promoverán la creación de talleres protegidos, terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 13.- El Estado provincial a través de sus organismos dependientes apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrán a su cargo, la habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio. El citado organismo propondrá al Poder Ejecutivo provincial el régimen laboral que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Art. 14.- El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el organismo correspondiente del Estado provincial y el Consejo Provincial del Discapacitado de acuerdo a lo establecido en el art. 5º. Dicho organismo fiscalizará además lo dispuesto en el art. 17.

CAPITULO VI- Seguridad social

Art. 15.- Las obras sociales que reciban aportes del Estado provincial, deberán garantizar todas las prestaciones médico asistenciales que requieran la atención y rehabilitación de las personas discapacitadas conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 16.- Los servicios de asistencia social de las distintas áreas del Gobierno provincial, deberán facilitar al los discapacitados el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones y requisitos para el acceso a los mismos.

CAPITULO VII- Trabajo y previsión social

Art. 17.- El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, las empresas del Estado y las municipalidades, quedan obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal.

Art. 18.- El Estado provincial y los municipios reconocerán determinados beneficios fiscales a las empresas privadas y a los particulares que reservan un número determinado de puestos de trabajo a personas cuyas posibilidades de inserción laboral se encuentren disminuidas en razón de su discapacidad.

Art. 19.- El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media superior y de ayuda por escolaridad, se duplicará cuando el hijo a cargo del agente de la Administración pública provincial, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia del hijo discapacitado a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, se considerará como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 20.- Los discapacitados, afiliados al régimen provincial de previsión, tendrán derechos a la jubilación ordinaria con veinte años de servicios y cuarenta y cinco de edad, cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o cincuenta años como trabajador autónomo, siempre que acrediten fehacientemente, que durante los diez años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el Estado en disminución física y psíquica. considerándose a este efecto, discapacitado, aquellas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 30 %.

Art. 21.- Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación por invalidez de acuerdo a lo establecido en el **capítulo III** de la ley 3295 y se aplicarán supletoriamente, en cuanto no se opongan a la presente y cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

Art. 22.- Los discapacitados gozarán de un beneficio de carácter tuitivo en forma de pensión de acuerdo a los términos de la ley 4377.

Art. 23.- La autoridad de aplicación previa consulta a los organismos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

Art. 24.- Todo afiliado al sistema provincial de previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que esté afectado de ceguera congénita o quien haya adquirido ceguera cinco (5) años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el art. 20 se considerará comprendidos en sus beneficios.

Art. 25.- Quien haya adquirido ceguera una vez cumplido los topes establecidos en el art. 20 gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de dos (2) años continuos.

Art. 26.- Cuando se recupera la vista, sea la ceguera congénita o adquirida el tiempo de ceguera se computará como años de servicios. En este caso seguirá gozando del beneficio jubilatorio hasta seis (6) meses después de haber recuperado la vista.

Art. 27.- En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

CAPITULO VIII- Movilidad y barreras arquitectónicas

Art. 28.- Las empresas de transporte colectivo terrestre de pasajeros sometidas a contralor de las autoridades provinciales y municipales, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional, de rehabilitación o de trabajo a los que deban concurrir. El beneficio se extenderá a un acompañante del discapacitado cuando su asistencia sea necesaria para su desplazamiento. La reglamentación establecerá las características y requisitos que deberán llenar los pases a exhibir por los beneficiarios y las sanciones para los transportistas por incumplimiento de esta norma.

Art. 29.- Los municipios adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de vehículos - automóviles que conduzcan a los discapacitados con graves problemas de movilidad. A tal efecto expedirán las credenciales necesarias, de acuerdo a los requisitos y en la forma que fije la reglamentación.

Art. 30.- La construcción, reforma y ampliación de los edificios de propiedad pública destinados a usos que impliquen la concurrencia del público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas y parques de iguales características se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables por los discapacitados.

Art. 31.- Las autoridades provinciales y municipales a cargo de los edificios y construcciones existentes que no se ajusten a la necesidad de facilitar el acceso a personas discapacitadas, deberán programar su adecuación para dichos fines.

Art. 32.- Los municipios fomentarán la adaptación d e los inmuebles de propiedad privada, destinados a uso que impliquen la concurrencia del público, para que resulten accesibles y utilizables por los discapacitados, mediante la desgravación temporaria de tasas por servicios en la forma que establezca la reglamentación y las ordenanzas que en su cumplimiento se dicten.

Los municipios adoptarán además, las medidas adecuadas para que la aprobación de los planos y proyectos de construcción de edificios de propiedad privada se ajusten a los requisitos del presente artículo.

CAPITULO IX- Disposiciones reglamentarias

Art. 33.- El gobierno provincial podrá establecer un régimen de exenciones impositivas y descuentos especiales, a los impuestos y contribuciones por servicios públicos, a las entidades o asociaciones privadas sin fines de lucro, dedicadas a la promoción atención, rehabilitación e integración del discapacitado. Para el otorgamiento de tales beneficios, en cada caso se requerirá opinión al Consejo Provincial del Discapacitado.

Art. 34.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, serán

previstas anualmente en la ley de presupuesto de la provincia. La reglamentación determinará la jurisdicción presupuestaria en que se efectuará la erogación.

Art. 35.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Art. 36.- Derógase la ley provincial 3648 de adhesión a la ley nacional de protección integral de personas discapacitadas.

Art. 37.- Comuníquese, etc.

LEY 4868. Adicional para agentes del Estado que tengan a su cargo personas con discapacidad.

Artículo 1.- Dispónese a partir de la promulgación de la presente ley, para el personal dependiente del Poder Ejecutivo, Administración central y organismos descentralizados, Poder Legislativo y Poder Judicial de la provincia, y jubilados del orden provincial que tengan a su cargo personas discapacitadas con vínculo de parentesco o por afinidad -y por cada uno de ellos-, un adicional especial no remunerativo ni bonificable equivalente a una suma fija de pesos cien ($ 100).

Art. 2.- Establécese que se consideran discapacitadas las personas encuadradas en el art. 2 de la L 4478 .

Art. 3.- El Consejo Provincial del Discapacitado certificará en cada caso, la existencia de la incapacidad, grado, naturaleza y posibilidades de rehabilitación. -Expedirá además la constancia o documento que acredite la discapacidad, el que deberá ser presentado para todo trámite relativo a los beneficios de la presente ley-. Los requisitos y formalidades serán establecidos por la reglamentación, y en el interior de la provincia la certificación será expedida por el organismo o repartición que determine el Consejo Provincial del Discapacitado.

Art. 4.- El valor asignado al beneficio que se instituye por el art. 1 se actualizará automáticamente toda vez que se produzcan aumentos salariales en el ámbito de la Administración Pública provincial debiendo dicha actualización ser equivalente porcentualmente al incremento producido.

Art. 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la provincia a aplicar por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, los mecanismos y procedimientos administrativos pertinentes, dictar las reglamentaciones y realizar los ajustes que resulten necesarios a fin de garantizar la eficiente ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 6.- Autorízase a la Contaduría General de la provincia, Contaduría de organismos descentralizados y servicios administrativos de las distintas jurisdicciones, a disponer la liquidación y ordenar el pago del beneficio establecido por la presente ley, imputándose los gastos emergentes a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de Gastos vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, utilizar el saldo no comprometido en las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 7.- El beneficio aquí establecido sustituye cualquier otro que en igual sentido o por el mismo concepto se encuentren acordados por leyes o disposiciones normativas provinciales, salvo aquella que otorgare un mejor beneficio para el discapacitado.

Art. 8.- El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria. Por ello, cada seis meses deberá certificar la concurrencia a dicha institución, tanto en un caso como en el otro.

Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5064. Asientos reservados para personas con discapacidad en transportes públicos.

Artículo 1.- Establécese que en los vehículos automotores afectados al servicio de transporte público interurbano de pasajeros en todo el ámbito de la provincia, se reservarán los dos primeros asientos de la hilera derecha para uso prioritario por personas discapacitadas o con desventajas físicas manifiestas.

Art. 2.- Cuando los pasajes sean extendidos con reserva previa de asientos, los mencionados en el artículo anterior podrán ser vendidos. En tal caso, deberá constar en los respectivos boletos un sello con la leyenda “Asiento reservado para discapacitados”. Si ascendieran pasajeros discapacitados, dichos asientos deberán ser cedidos inmediatamente a tales personas.

Art. 3.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5355. Día del actor discapacitado.

Artículo 1.- Declárase en el ámbito de la Provincia de Corrientes, el 12 de octubre como “DIA DEL ACTOR DISCAPACITADO”.

Art. 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5384. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.753

Artículo 1º - ADHERIR en todo su articulado a la Ley Nacional Nº 23.753 a través de la cual el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia dispondrá el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, tendientes al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control.- Llevara su control estadístico en el ámbito Provincial, requerirá colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias

de la Nación a fin de coordinar la planificación de acciones, deberá abocarse a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a los pacientes con medios terapéuticos y de control evolutivo.-

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5557. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.724. Programa de Nutrición y Alimentación Nacional.

Artículo 1º - Adherir en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 25.724 Programa de Nutrición y Alimentación Nacional destinada a cubrir los requisitos nutricionales de niños de hasta 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza, priorizando a las mujeres embarazadas y a los niños de hasta 5 (cinco) años de edad, en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía.

Art. 2º - Autorizar al Poder Ejecutivo a suscribir acuerdos y convenios en cumplimiento del artículo 5º, inciso 1 de la Ley 25.724, que contemplará expresas garantías de ejecución regular de los fondos destinados a comedores escolares de la Provincia.

Art. 3º - Integrar la Comisión Provincial según lo determina el artículo 4º de la Ley Nº 25.724, para la coordinación del Programa, que tendrán las siguientes funciones entre otras:

1. Implementar y coordinar las acciones necesarias con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación para asegurar el cumplimiento del Programa en cada jurisdicción.

2. Elaborar un listado de alimentos que cubran las necesidades nutricionales básicas de los beneficiarios que tenga en cuenta la edad, características alimentarias regionales, así como un listado de los complementos nutricionales que correspondan, vitaminas oligoelementos y minerales, que deberán ser provistos por el Ministerio de Salud de la Nación.

3. Efectuar la rendición de cuentas a la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación de todas las actividades del programa realizadas a nivel jurisdiccional.

4. Estimular el desarrollo de la producción alimentaria regional a fin de abastecer de los insumos necesarios a los programas de asistencia alimentaria locales, respetando y revalorizando la identidad cultural y las estrategias de consumo locales.

5. Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, especialmente a los grupos mencionados en el artículo 11 y promover la creación de centros de provisión y compra regionales.

6. Promover la organización de redes sociales posibilitando el intercambio dinámico entre sus integrantes y con los de otros grupos sociales, potenciando los recursos que poseen.

Art. 4º - Invitar a las Municipalidades y/o Comuna a la integración de sus Comisiones respectivas con las funciones que determina el artículo 8º de la Ley 25.724.

Art. 5º - Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5671. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415. Programa Nacional de Detección temprana y atención de la Hipoacusia.

Artículo 1º. - ADHIERESE la Provincia de Corrientes, a la Ley Nacional Nº 25.415, (Programa Nacional de Detección temprana y atención de la Hipoacusia).

Art. 2º. - SERA autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 3º. - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5734. Biblioteca parlante para uso de personas con discapacidad visual.

Artículo 1.- CREASE una biblioteca parlante para uso exclusivo de personas con discapacidad visual, total o parcial, en el marco del Programa de Alfabetización que lleva adelante el Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 2.- ESTABLECESE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al "Ministerio de Educación de la Provincia", quien coordinará las políticas de acción a implementar con los organismos e instituciones de bien público que agrupan a los discapacitados visuales, de quienes podrá requerir la cooperación necesaria para el cumplimiento de los fines que persigue la presente.

Art. 3.- FACULTASE a la Autoridad de Aplicación, a la programación de sus estrategias y esfuerzos con el organismo creado por la Ley 4478 -Consejo Provincial del Discapacitado-, para el cumplimiento de los objetivos previstos en dicho cuerpo legal y la instrumentación de la presente.

Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5753. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.421. Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental.

Artículo 1º.- ADHIÉRESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 25421, de creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM).-

Art. 2º.- SERÁ autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.-

Art. 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5808. Modificación de la Ley 4.478. Obras Sociales. Prestaciones médico-

asistenciales que requieran la atención y rehabilitación de las personas discapacitadas.

Artículo 1.- MODIFICASE el artículo 15 de la Ley 4.478, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Las Obras Sociales que reciban aportes del Estado Provincial, deberán otorgar todas las prestaciones médico-asistenciales que requieran la atención y rehabilitación de las personas discapacitadas sin restricción etaria, de manera tal que se garantice al discapacitado el usufructo permanente del sistema de cobertura, en estricta concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nacional Nº 24.901/98, en pleno vigor.".

Art. 2.- DETERMINASE, que una vez reglamentada la presente, la Autoridad de Aplicación, ordene la modificación de la Resolución Nº 1733/00, emanada del I.O.S. COR., readecuando su programa de prestaciones (PREDISPER) a lo dispuesto en la presente, específicamente lo establecido en el punto 4to. -Período de cobertura- del sistema.

Art. 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5813. Accesibilidad de personas con discapacidad a las páginas web oficiales.

Artículo 1.- LAS páginas Web de propiedad del Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, deben estar diseñadas para garantizar la accesibilidad a la información allí contenida, a personas con discapacidades.

Art. 2.- EL Poder ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5818. Ley Nacional Nº 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

Artículo 1.- ADHIÉRESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 26.279 "Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido".

Art. 2.- ESTABLÉCESE que el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5829. Traducción al sistema Braille de normativa de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

Artículo 1° - Establécese que en el término de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, la Legislatura de la Provincia de Corrientes, deberá traducir al sistema Braille, toda Ley, Decreto o Reglamentación que sean de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

Art. 2° - El Consejo Provincial del Discapacitado, remitirá anualmente a la Legislatura de la Provincia de Corrientes, un listado de prioridades de traducción.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5830. Publicidad audiovisual oficial. Acceso a personas hipoacúsicas, disminuidas vi- suales y no videntes.

Artículo 1.- DISPÓNGASE que en toda publicidad audiovisual realizada por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, o por sus Organismos, Entes, Empresas o Agencias dependientes, deberán contar con los elementos necesarios para garantizar el acceso a personas hipoacú- sicas, disminuidas visuales y no videntes.

Art. 2.- A tal efecto, entiéndase como elementos necesarios, la subtitulación de los mensajes locutados; la emisión en lengua de señas de los mensajes locutados por sistema de ventana menor en ángulo de la pantalla; la audio descripción en abierto de los elementos significati- vos de los contenidos y la alocución de todos los mensajes escritos que aparezcan.

Art. 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5831. Accesibilidad para personas con discapacidad a las páginas web oficiales, de empresas subsidiadas por el Estado y empresas concesionarias de servicios públicos.

Artículo 1.- LAS páginas Web de propiedad del Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, las municipalidades, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, deben estar diseñadas para garantizar la accesibilidad a la información allí contenida, a personas con discapacidades.

Art. 2.- EL Poder ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5900. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.480.

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional N° 26.480, promulgada con fecha 30 de marzo de 2.009, que incorpora el inc. d) al Art. 39 de la Ley N° 24.901 a la que adhiriera la Provincia mediante Decreto Ley N° 156/01.

Art. 2°.- Será autoridad de aplicación de la presente norma la Secretaría de Desarrollo Humano a través del Consejo Provincial del Discapacitado. Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5917. Instalación de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del habla (TTY) en los hospitales y en las aceras de las Comisarías.

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la instalación de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del habla (TTY) en los hospitales y en las aceras de las Comisarías.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios con las prestadoras de servicio de telefonía pública en el ámbito de nuestra Provincia para la colocación de los equipos mencionados en el artículo 1°.

Art. 3°.- Invítase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a disponer la instalación de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del habla (TTY) en todas las dependientes de su jurisdicción.

Art. 4°.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Corrientes a disponer la instalación de teléfonos públicos para hipoacúsicos e impedidos del habla (TTY) en sus sedes respectivas, así como en los servicios sanitarios de sus jurisdicciones.

Art. 5°.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5958. Ley de Turismo accesible.

Artículo 1.- TURISMO ACCESIBLE es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

Art. 2.- A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducida, a las comprendidas en el artículo 2 de la Ley 4.478 y modificatorias, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

Art. 3.- SERÁ obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a

los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2 a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

Art. 4.- LAS prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la legislación vigente, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley Nacional Nº 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por los organismos en quienes la provincia delegue dicha función.

Art. 5.- SE deberá adecuar el material institucional de difusión de la Provincia de Corrientes para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

Art. 6.- EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 5968. Cupo del 4 por ciento de personas con discapacidad en el Estado. Artículo 1º.- MODIFICASE el artículo 17° de la Ley 4.478 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 17º. - El Estado Provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen- sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.-

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea su modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.-

Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse.-

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.-”

Art. 2º.- INCORPÓRASE como artículo 18° bis a la ley 4.478 el siguiente:

“ARTICULO 18º bis. - Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo an-

terior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.-"

Art. 3º.- INVITASE a las Municipalidades a adherir a la presente ley.- Art. 4º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 6086. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.653. Accesibilidad de la información en las páginas web.

Artículo 1º.- ADHIÉRESE la Provincia de Corrientes, a la Ley Nacional Nº 26.653 "LEY DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB".-

Art. 2º.- EL Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario para la implementación y ejecución de la presente Ley, designando la autoridad de aplicación.-

Art. 3º.- INVÍTESE a los Municipios de la Provincia de Corrientes, a adherir a los términos de la presente Ley.-

Art. 4º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 6106. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.657. Derecho a la Protección de la Salud Mental.

Artículo 1º.- DISPONESE la adhesión de la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 26657 - "Derecho a la Protección de la Salud Mental".

Art. 2º.- LA Autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito provincial será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes, especialmente conforme lo establecido en el artículo 41° de la Ley Nº 26657.

Art. 3º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 6166. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.635.

Artículo 1° - Adhiérese la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional N° 25.635.- Art. 2° - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 6201. Creación del Banco Descentralizado de Ayudas Técnicas.

Artículo 1º: CREASE el Banco Descentralizado de Ayudas Técnicas de la Provincia de Corrientes dependiente del Consejo Provincial del Discapacitado en el ámbito de la Secretaria de Desarrollo Humano con la misión de ayudar a que las personas con

discapacidad puedan mejorar su calidad de vida reduciendo las barreras de comunicación y movilidad que dificultan la inclusión social.-

Art. 2º: CONCEPTO. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ayudas Técnicas aquellas adaptaciones, instrumentos, herramientas o dispositivos que permiten, a las personas que presentan una discapacidad temporal o permanente realizar actividades que sin dicha ayuda no podrían ser realizadas o requerirían de un mayor esfuerzo para su realización.-

Art. 3º: FINALIDAD. La finalidad es facilitar al individuo con discapacidad el acceso al equipamiento que le permitirá el desarrollo de sus actividades en la vida diaria.-

Art. 4º: OBJETIVO GENERAL. El Banco tiene por objeto general promover el ejercicio y la restitución de la autonomía de las personas con discapacidad por medio de otorgamiento de ayudas técnicas desde una perspectiva de derechos humanos que permitan la inclusión social en las diferentes acciones de la vida cotidiana a la población con discapacidad de bajos recursos económicos y que no estén amparados por alguna obra social.-

Art. 5º: OBJETIVOS ESPECIFICOS. Para el cumplimiento de su objetivo general el Banco deberá:

a) Disponer de un stock de ayudas técnicas (adaptaciones, instrumentos, herramientas o

dispositivos) para ser entregados en calidad de comodato a personas con discapacidad;

b) Establecer un sistema de entrega que garantice la circulación, la devolución del elemento, el mantenimiento y el reúso del mismo;

c) Realizar convenios con ONGs, Escuelas Técnicas y otras instituciones símiles que garanticen arreglos y adaptaciones de los elementos;

d) Planificar acciones para adquisición de Ayudas Técnicas para el mantenimiento de la provisión del Banco;

e) Trabajar en forma coordinada con Hospitales, Municipios y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 6º: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de las Ayudas Técnicas las personas con discapacidad temporal o permanente de la provincia de Corrientes que no estén amparados por alguna obra social.-

Art. 7º: BANCO DE ELEMENTOS. El stock de elementos del Banco se compondrá de bastones (trípodes, antebraquiales, bastones para ciegos), muletas, andadores de marcha: anterior y posterior, sillas de ruedas de diferentes tamaños y postulares con todas sus adaptaciones, camas ortopédicas, carritos para niños pequeños y carritos para traslado. La precedente enumeración es meramente enunciativa.-

Art. 8º: EXCLUSION DE ELEMENTOS. Se consideran excluidos del Banco de Elementos y excluidos de los alcances de la presente ley a las adaptaciones, instrumentos, herramientas o dispositivos que por sus características deban ser

confeccionados sobre medidas (valvas, corsets, calzados ortopédicos, etc).-

Art. 9º: EQUIPO TECNICO. A los fines operativos, los recursos humanos estarán compuesto por asistentes sociales, personal administrativo del Consejo Provincial del Discapacitado, encargado del relevamiento, evaluación y seguimiento de los beneficiarios.-

Art. 10º: RECURSOS. Autorizase al Poder Ejecutivo a disponer de las partidas presupuestarias necesarias en el ámbito de la Secretaria de Desarrollo Humano para dar cumplimiento a la presente Ley.-

Art. 11º: FONDO PROVINCIAL DEL BANCO DESCENTRALIZADO DE AYUDAS TECNICAS. Crease el Fondo Provincial del Banco de Ayudas Técnicas, que será destinado al cumplimiento de los objetivos que la presente ley prevé, el que estará integrado con los siguientes recursos:

a) Un porcentaje a determinar, en cada caso por el Poder Ejecutivo de las utilidades liquidas del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes

Lo recaudado en concepto de Impuestos de Sellos de lo percibido por rentas de la Provincia.

Las ganancias derivadas de espectáculos artísticos organizados por el Instituto de Cultura y de otros eventos y actividades que realice el Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes

b) Los fondos nacionales destinados al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad en el marco de lo establecido por la Ley 24.452 conforme al convenio de adhesión suscripto.

c) Las donaciones, legados o aportes no reintegrables de organismos oficiales, entidades intermedias, particulares, etc.

Art. 12º: ADMINISTRACION DEL FONDO. La administración del Fondo creado por el artículo anterior estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, la que deberá abrir una cuenta especial en la Entidad Bancaria que determine la reglamentación.-

Art. 13º: MUNICIPIOS. Invitase a los municipios a adherir a la presente Ley y a signar de Convenios de Adhesión con el Banco, a fin de coordinar el trabajo coordinado en la entrega de las ayudas técnicas, de modo de garantizar que se cumplan con las exigencias de igualdad de derecho a la postulación de las ayudas técnicas.-

Art. 14º: REGLAMENTACION. La presente Ley deberá será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a 90 (noventa) días de haber sido publicada en el Boletín Oficial.-

Art. 2º: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 6220. Espacio exclusivo para personas con discapacidad en museos, salas o lugares físicos destinados a expresiones artísticas.

Artículo 1º.- Establecer que en todos los museos, salas o lugares físicos destinados

a distintas expresiones artísticas, en jurisdicción de la provincia de Corrientes, exista un espacio inclusivo para personas con discapacidad.-

Art. 2º.- El Órgano de Aplicación será el Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes, que velará por el cumplimiento de esta norma.-

Art. 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente norma, deberán ser incluidos en el Presupuesto del Instituto de Cultura de la Provincia de Corrientes en el año 2014, facultándosele al Poder Ejecutivo para que por donde corresponda incluya una partida específica al efecto.-

Art. 4º.- Denominar con el nombre de Doña ”María Mercedes Torrent”, a la sala inclusiva del Museo de Bellas Artes “Juan Ramón Vidal”, ya que la misma fue sobrina ahijada de Doña “Eloisa Torrent de Vidal”, donante de la casa donde hoy está situado dicho Museo de Bellas Artes.-

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 6277. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Artículo 1°.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 26.816, que crea el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad. Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

LEY 6278. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.858. Perros guía o de asistencia.

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 26.858 que establece el derecho al acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Corrientes

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

LEY 6866. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

TITULO I- Normas generales

CAPITULO I- Objetivo. Concepto- Calificación de la discapacidad

Artículo 1º- Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su edu-

cación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les den oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2º- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º- La existencia de la discapacidad se acreditará en todos los supuestos en que sea necesaria invocarla, mediante certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública que deberá expresar su naturaleza, grado y posibilidades de rehabilitación del afectado.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos casos en que se invoque la situación de discapacidad a los fines del art. 8º de la presente ley, la que se determinará previo dictamen de un Tribunal Médico que se integrará con un representante del Servicio de Reconocimiento Médico de la Administración pública, uno de la Secretaría de Salud Pública y otro de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

Además de la naturaleza, grado y posibilidades de rehabilitación del afectado, este Tribunal indicará, teniendo en cuenta su personalidad y antecedentes, el tipo de actividad laboral o profesional que pueda desempeñar.

Art. 4º- El Estado, a través de sus organismos dependientes prestará a los discapacitados en la medida en que éstos, las personas de quienes dependen, o los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.

b) Formación laboral o profesional.

c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual. d) Regímenes diferenciales de seguridad social.

e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.

f) Orientación o promoción individual familiar y social.

Art. 5º- Asígnanse al Ministerio de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad. c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.

d) Prestar asistencia técnica y financiera a los municipios.

e) Realizar estadísticas en la forma periódica.

f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten

sus acciones en favor de las personas discapacitadas.

g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.

h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de seguridad social en esta materia.

TITULO II- Normas especiales

CAPITULO I- Salud y asistencia social

Art. 6º- El Ministerio de Asuntos Sociales pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y el ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos, y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 7º- El Ministerio de Asuntos Sociales apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos las facultades de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Son tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

Asimismo promoverá la implantación de un sistema de asistencia domiciliaria con los alcances que la reglamentación fije.

CAPITULO II- Trabajo y educación

Art. 8º— El Estado provincial y municipal, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan ciertas condiciones de idoneidad para el cargo de la proporción que determine la reglamentación.

La Dirección General del Personal tendrá a su cargo la fiscalización de lo dispuesto precedentemente.

Art. 9º- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial o municipal, de sus organismos descentralizados o autárquicos, para la explotación de pequeños comercios se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atienda personalmente, aun cuando para ello necesiten auxilio ocasional de terceros.

Art. 10.- El Ministerio de Asuntos Sociales apoyará o promoverá la creación de talle-

res protegidos de producción, así como también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

Art. 11.- La Secretaría de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

a) Evaluar y orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculan con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración en el sistema educativo.

b) Dictar las normas de ingresoy egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de déficit hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.

c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados a los fines de su aprendizaje.

d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.

e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO III- Seguridad social

Art. 12.- Modifícase el 2º párr. del art. 10 de la ley 5729 que quedará redactado de la siguiente forma:

El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior y de ayuda escolar primaria, se duplicará cuando el hijo a cargo de cualquier edad fuera discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridades competentes, donde se imparta educación común o especial. A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 13.- Incorpórase como art. 42 de la ley 5730, el siguiente: Los afiliados que de acuerdo con la ley de la materia, acreditaren la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral mayor del 33 %, tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial con 20 años de servicios y 45 de edad siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo, durante los últimos 10 años de actividad inmediatos anteriores al cese.

A los fines de este artículo, la Caja quedará facultada para solicitar del Tribunal Médico competente conforme con la ley de la materia:

a) Dictámenes actualizados sobre la subsistencia y grados de las discapacidades acreditadas.

b) Dictámenes aclaratorios sobre las fechas en que corresponda tener por configuradas las discapacidades de los afectados.

c) Dictámenes sobre la existencia y grados de las discapacidades invocadas cuando se trate de afiliados que hubieran cesado en el servicio sin haber hecho valer esa situación durante la vigencia de la relación laboral.

Art. 14.- Sustitúyese el inc. a) del art. 73 de la ley 5730, por el siguiente:

a) En un 8 % si al momento de cesar en la actividad el afiliado excediera en 3 o más años la edad requerida por los arts. 40, 41 y 42 de esta ley para obtener la jubilación ordinaria.

CAPITULO IV- Transporte

Art. 15.- Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al contralor de la autoridad provincial o municipal deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deban exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Art. 16.- El distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esta franquicia a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

TITULO III- Disposiciones reglamentarias

Art. 17.- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 4º, inc. c) de la presente ley.

La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 18.- Créase con carácter de entidad asesora, la Comisión Provincial del Discapacitado, la que se constituirá y funcionará con los alcances que la reglamentación determine.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 20.- La presente ley será refrendada por los señores ministros, secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 21.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Entre Ríos

LEY 9705. Programa Provincial de Epilepsia (PPE).

Artículo 1º - La presente ley instituye el Programa Provincial de Epilepsia (PPE), cuya finalidad es la prevención, atención y promoción de dicha enfermedad en el ámbito

de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º - El Programa Provincial de Epilepsia (PPE), está destinado, a toda persona que pueda padecer de epilepsia diagnosticada en sus distintos grados y tipos.

Art. 3º - La epilepsia no debe ser considerada impedimento alguno para la postulación, ingreso y desempeño laboral, salvo supuestos de incapacidad o inhabilidad, declarados judicialmente.

Art. 4º - Toda persona que tenga un diagnóstico de epilepsia podrá presentar una certificación, expedida por el profesional especializado que controla su tratamiento, para acreditar su aptitud laboral, indicaciones y recomendaciones si fuera necesario.

Art. 5º - El Estado Provincial implementará a través del Ministerio de Salud y Acción Social, el programa instituido en el artículo 1º desde la Dirección de Atención Primaria de la Salud, Dirección de Maternidad e Infancia y Dirección de Atención Médica y garantizará la asistencia médica integral y oportuna en reciprocidad con el Instituto Provincial de Discapacidad.

Art. 6º - La asistencia médica integral quedará integrada a los nomencladores de las obras sociales que operan en la Provincia, formando parte del plan básico obligatorio y gratuito para tratamientos crónicos y prolongados.

Art. 7º - El Programa Provincial de Epilepsia (PPE), creado por la presente, tiene los siguientes objetivos:

1. Configurar un Registro Provincial de Detección, Control y Notificación de Pacientes y grupo familiar con epilepsia, con fines estadísticos.

2. Atender y resolver a través del registro enunciado en el inciso anterior las necesidades, inquietudes y reclamos de pacientes y familiares registrados y a registrar.

3. Implementar a través del Consejo General de Educación, las campañas en los diferentes niveles de enseñanza, con el objetivo de: informar y enseñar los contenidos de la enfermedad, promoviendo así la erradicación de la discriminación social en la comunidad entrerriana.

4. El Estado dispondrá a través del programa campañas de difusión a la comunidad en general, con la finalidad de eliminar la discriminación laboral y social.

5. La Secretaría de Salud Provincial, promoverá a través de la Dirección de Atención Primaria la capacitación específica de profesionales especializados en neurología, epileptólogos, del personal y agentes no médicos, que prestan servicios en centros de salud sanitarios e interesará al Instituto de Integración y Discapacidad de las Personas a los mismos efectos de incorporación al PPE.

6. El PPE tendrá alcance científico y técnico en todo el ámbito de la Provincia para el sector estatal público y privado.

7. El PPE mantendrá relaciones de reciprocidad y cooperación con: ONGs y otras entidades de similares características, en el orden provincial, nacional e internacional, con la finalidad de promover la prevención y atención de pacientes diagnosticados y a diagnosticar.

8. El Ministerio de Salud y Acción Social como autoridad de aplicación impondrá a través del PPE realizar entre las Dirección de Atención Primaria, Maternidad e Infancia y Atención Médica, acciones conjuntas en la prevención de embarazos programados para pacientes diagnosticadas, incluyendo la información y tratamiento que determinará la reglamentación de la presente.

9. El Estado Provincial garantizará la implementación de dos (2) centros de diagnóstico equipados y computarizados para tal fin, con asiento en la costa del Paraná y Costa del Uruguay, en establecimientos asistenciales de mayor nivel de riesgos, dependientes del Programa Provincial de Epilepsia.

10. El programa asegurará la provisión gratuita, a todos los pacientes registrados, de la medicación necesaria y cirugía especializada, los estudios de control y tratamiento que requiera el mismo, asesoramiento y atención en cualquier circunstancia que fuera discriminado social o laboralmente.

11. El PPE realizará las acciones que resulten de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Art. 8º - El Estado Provincial garantizará los derechos y obligaciones emergentes de las disposiciones de la presente, sin perjuicio de lo dispuesto en los términos de las Leyes Nºs. 23054, de Aprobación del Pacto de San José de Costa Rica y 23.592, de Antidiscriminación.

Art. 9º - Los gastos que demande la aplicación de esta ley, se tomarán de los créditos que corresponden a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

Art. 10. - Derógase la Ley Nº 9484 y toda norma anterior a la presente.

Art. 11. - La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Entre Ríos

LEY 9840. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.279. Realización de la pesquisa neonatal, para la detección y posterior tratamiento de fenicetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística y otras enfermedades.

Artículo 1º - Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nº 26.279, sobre obligatoriedad de realización de la pesquisa neonatal, para la detección y posterior tratamiento de fenicetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactocemia, hiperplasia suprarenal congénita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Entre Ríos

LEY 9891. Declaración de Interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad. Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

TÍTULO 1

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1º - INTERÉS PÚBLICO

Se declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de acceso, oportunidad, características, derechos y deberes que el resto de los habitantes; conforme lo establece la Ley Nacional 26.378 -adhiriendo a ella en todos sus términos- por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/61/106/2006. Adhiérase a la Ley Nacional Nº 24.901 que establece Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Art. 2º - OBJETIVO

La presente ley establece un sistema provincial de protección y promoción integral a las personas con discapacidad, tendiente a lograr la integración social y desarrollo personal, la equiparación de accesibilidad y oportunidades, y el mejoramiento de su calidad de vida satisfaciendo sus necesidades fundamentales.

Art. 3º - DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

Personas con Discapacidad: incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. A los efectos de esta Ley se consideran equivalentes e igualmente válidos todos los conceptos alternativos a -persona con discapacidad-.

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como las actitudes respecto de las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades. Ayuda técnica:

Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y facilitar su autonomía.

Servicio de apoyo: Equipo interdisciplinario, recursos auxiliares, asistencia personal, en educación común y especial, requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo. Necesidad educativa especial: Conjunto de requisitos o elementos para que las personas con discapacidad adquieran una serie de condiciones básicas que le permitan desenvolverse en el medio social.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y cuatro años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcarán todas las áreas del desarrollo humano, respetando el proceso de maduración particular.

Accesibilidad: posibilidad de las personas con discapacidad de acceder a adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, suburbano y rural, arquitectónico o de transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Barreras físicas: Aquellos obstáculos en las vías o espacios libres públicos que impidan u obstaculicen la libre circulación de las personas con discapacidad.

Comunicación: interacción que consiste en la emisión-recepción de mensajes entre interlocutores en estado de reciprocidad, siendo por ello un factor esencial de convivencia y un elemento determinante de las formas que asume la socialidad humana.

Lenguaje: se entenderá tanto el lenguaje oral como otras formas de lenguaje no verbal, la visualización de textos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Rehabilitación integral: es la práctica que responde a las necesidades individuales de las personas y que facilita una atención verdaderamente interdisciplinaria para las personas.

Trabajo competitivo:

Dependiente: Comprende toda actividad que una persona con discapacidad desarrolla en diferentes organizaciones de la comunidad (empresas - fábricas - talleres - etc.) en forma integrada con otros trabajadores, en relación de dependencia, que se regula por leyes generales y específicas en la materia.

Independiente: Es el que realiza una persona con discapacidad por su cuenta o agrupada con terceros constituyendo pequeños emprendimientos (asociaciones, cooperativas, grupos de trabajo asociados, etc.) cuyo objeto es la producción de bienes y/o servicios en forma autogestiva. Esta modalidad laboral generalmente es abordada por personas cuya discapacidad les permite un desempeño autónomo en la realización de las tareas, pudiendo en algunos casos requerir el apoyo de terceros. Comprende el trabajo domiciliario.

Trabajo Protegido: Es el que se desarrolla bajo condiciones especiales en talleres protegidos, cuya regulación está específicamente establecida por la Ley 24.147.En

general el acceso a esta modalidad laboral está reservado a aquellos trabajadores con discapacidad, cuya patología y edad no les permita desempeñar tareas competitivas o independientes, aunque la norma legal prevé que en algunos casos luego del taller protegido pueden ingresar a otro tipo de actividad laboral, siendo una meta a alcanzar en todos aquellos casos que sea posible.

CAPÍTULO II - ASISTENCIA. ORGANISMO DE APLICACIÓN Art. 4º - ASISTENCIA

El Estado Provincial, mediante programas específicos brindará a las personas con discapacidad ante la necesidad debidamente fundamentada y certificada por autoridad competente, las siguientes prestaciones asistenciales:

Rehabilitación integral.

Regímenes especiales de seguridad social.

Escolarización en condiciones adecuadas según la discapacidad. Capacitación laboral.

Créditos o subsidios destinados a facilitar la actividad laboral. Ayuda social por desempleo.

Asistencia técnica y asesoramiento sobre la temática. Art. 5º - ORGANISMO DE APLICACIÓN.

El Instituto Provincial de Discapacidad, dependerá en forma directa de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos. Tendrá a su cargo, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial en su artículo 21, el cumplimiento de las siguientes funciones: Garantizar las normativas vigentes pudiendo para ello, actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Crear una base de datos y ser el responsable de la misma, reuniendo toda la información pertinente sobre las personas con discapacidad, debiendo disociar el dato de sus respectivos titulares, pudiendo brindar informes teniendo en cuenta la competencia del órgano o entidad que lo solicita. Los organismos y reparticiones provinciales que trabajen en coordinación con el Instituto Provincial de Discapacidad deberán proveer los datos de su competencia e incumbencia, debiendo tener acceso a ellos y modificarlos cuando los mismos varíen, a fines de la actualización permanente.

Realizar relevamientos y estadísticas por períodos no mayores a 5 años para una mejor planificación de las políticas hacia la población a la que apunta la ley. Dirigir y coordinar la investigación en el área de la discapacidad.

Prestar asistencia técnica a los municipios para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

Apoyar y coordinar la actividad de las Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan como objetivo acciones a favor de las personas con discapacidad.

Coordinar con otras instituciones públicas y privadas, medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Promocionar a través de los medios masivos de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes y propender al desarrollo de la solidaridad social en la

materia.

Brindar participación y apoyo a aquellas familias que en su seno contengan alguna persona con discapacidad.

Art. 6º - CONSEJO ASESOR DE LA DISCAPACIDAD.

Créase el Consejo Asesor del Instituto Provincial de Discapacidad, como órgano consultivo con participación ciudadana y funciones de asesoramiento integral en materia de discapacidad. Dicho Consejo absorberá al actual Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4228. El mismo estará dirigido y administrado por un Presidente Titular y un Presidente Alterno, (ambos pertenecientes al Instituto de Discapacidad), e integrado además por otros 6 (seis) miembros o representantes, (uno por zona), de organizaciones no gubernamentales cuyo fin u objeto sea exclusivamente la temática de la discapacidad y actúen en la Provincia de Entre Ríos. A estos efectos la provincia se ordenará en seis zonas: Zona 1: La Paz - Feliciano. Zona 2: Concordia - San Salvador - Colón -Villaguay. Zona 3: Paraná - Diamante - Victoria. Zona 4: Uruguay - Gualeguaychú- Islas de Ibicuy - Tala. Zona 5: Gualeguay - Nogoyá. Zona 6: Federación - Federal.

Art. 7º - ASISTENCIA SOCIAL.

El Instituto Provincial de Discapacidad:

Promoverá la creación de talleres protegidos de producción y centros de día, teniendo además a cargo su habilitación, registro y supervisión. Continuarán funcionando bajo la órbita del Instituto Provincial de Discapacidad los Centros de Día Fidanza y Paraje Azcona, adquiriendo éste último la denominación Centro Recreativo María Isabel Orcoyen a partir de la promulgación de la presente ley.

Propiciará el funcionamiento de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad que carezcan de grupo familiar o cuya atención no sea posible en el mismo. Serán especialmente tenidas en cuenta para este funcionamiento las Organizaciones de la Sociedad Civil, las que deberán contar con habilitación de la Secretaría de Salud y con equipo técnico y profesional para desarrollar esa labor. Para cada persona derivada por un organismo oficial y que no esté amparada por una cobertura de obra social, la internación será responsabilidad del estado provincial. Toda vez que sea factible la atención de la persona con discapacidad en el grupo familiar se propiciará ésta, prestando el apoyo técnico y económico necesario para evitar su institucionalización.

Art. 8º - CERTIFICACIÓN.

El Instituto Provincial de Discapacidad, a través de las juntas que éste designe, certificará la existencia de una persona con discapacidad, su naturaleza y su causa o causas, teniéndose en cuenta las directivas del Servicio Nacional de Rehabilitación. Este certificado, o el extendido por autoridad nacional, constituirán acreditación suficiente a los efectos de la presente Ley. En el caso de que la persona tenga la imposibilidad de presentarse o apersonarse ante la sedes de las juntas, miembros designados por estas últimas deberán constituirse en el domicilio del requirente ante los efectos de realizar la evaluación.

TÍTULO II NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I - SALUD

Art. 9º - PRESTACIONES ASISTENCIALES BÁSICAS

La Secretaría de Salud garantizará las prestaciones para la rehabilitación o tratamiento de las personas con discapacidad sin obra social, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 8° de la presente ley. Quedan excluidas las personas con discapacidad afiliadas a las Obras Sociales Nacionales u otras, cuyas prestaciones básicas están contempladas en la Ley 24.901.

El Instituto Obra Social de la Provincia de Entre Ríos -I.O.S.P.E.R.- garantizará las prestaciones en discapacidad a sus afiliados obligatorios en el marco del Decreto Ley 5326/73 ratificado por Ley 5480, sus modificatorias y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las facultades y obligaciones a favor del directorio establecidas en el Artículo 12 de dicha ley.

Art. 10º - PROGRAMAS.

La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Provincial de Discapacidad, ejecutará programas a través de los cuales se creen en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y ámbito territorial, servicios destinados a las personas con discapacidad.

Asegurará la universalidad de su atención mediante la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática, reafirmando de esta forma el derecho a la igualdad.

Celebrará convenios con organizaciones no gubernamentales y gubernamentales a los efectos de aprovechar la estructura y los recursos existentes para beneficio de la población con discapacidad.

Las Instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en diferentes niveles de atención, inclusive en la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que las personas con discapacidad requieran.

Brindará la estimulación temprana para posibilitar un adecuado ingreso a la educación de la persona con discapacidad.

El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá los aranceles de los distintos servicios de rehabilitación para las instituciones privadas con domicilio en la provincia.

CAPÍTULO II - EDUCACIÓN

Art. 11º - ACCESO, PERMANENCIA Y EGRESO

El Consejo General de Educación en coordinación con el Instituto Provincial de Discapacidad, garantizará el acceso oportuno, permanencia y egreso de la educación a las personas con discapacidad, desde la educación inicial hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública de gestión estatal como la pública de gestión privada en todas las modalidades del Sistema Educativo, con el fin de desarrollar plenamente el potencial humano.

Art. 12º - OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Consejo General de Educación suministrará el apoyo, el asesoramiento, seguimiento, las bases curriculares apropiadas, los recursos didácticos, los cargos docentes y no docentes, la capacitación que se requiera y entornos que fomenten el desarrollo académico y social de conformidad con el objetivo de plena inclusión. Orientará y articulará las derivaciones para que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dicha acción se vincule con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea común o especial. Brindará a las personas con discapacidad una propuesta pedagógica que le permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración social y educativa y el pleno ejercicio de sus derechos.

Coordinará con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas y talleres protegidos. Formará personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad.

Promoverá el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, software y demás sistemas aplicables.

Brindará al alumno información actualizada acerca del uso de las TICS (Tecnología de la Información y la Comunicación) y Software libre. Ofreciendo los diferentes medios de acceso y dispositivos según la posibilidad motriz, intelectual, y de aprendizaje de la persona: swichtes o pulsadores, teclados expandidos, touch Windows o pantalla táctil, lápiz óptico, software y teclado Braille, entre otros.

Introducirá al alumno al conocimiento de las técnicas de comunicación aumentativa alternativa y orientará en su uso con el fin de incrementar o suplir la comunicación verbal, posibilitando la relación con los demás, mediante el uso de diferentes dispositivos de alta y baja tecnología: símbolos pictográficos de comunicación, dispositivos de escaneo visual y auditivo, dispositivos con salidas de voz, entre otros.

Mantendrá la relación número de alumnos por curso y por docente óptima (Ratio) para garantizar la integración de las personas con discapacidad, de acuerdo a evaluaciones técnicas.

Art. 13º - PROGRAMAS EDUCATIVOS

El Consejo General de Educación promoverá la formulación de programas y adaptaciones curriculares que atiendan las necesidades educativas especiales y los garantizará, en todos los niveles de intervención, incluyendo los proyectos educativos institucionales.

Art. 14º - ADAPTACIONES Y SERVICIOS DE APOYO

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares en el marco de los diseños provinciales, evaluaciones, metodología y recursos didácticos. La infraes-

tructura escolar será competencia de la Dirección de Arquitectura de la Provincia o aquel organismo que en un futuro lo reemplace y del Consejo General de Educación en coordinación con los centros educativos para definir las previsiones con el fin de garantizar las condiciones edilicias.

Art. 15º - INTEGRACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO

Las personas con discapacidad deberán recibir su educación en el Sistema Educativo Común, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en instituciones de modalidad común, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de educación especial.

Se garantizará el derecho a la educación permanente de las personas con discapacidad atendiendo situaciones particulares, basándose en las normas, fines y objetivos que orientan los niveles del sistema educativo.

Art. 16º - MATERIALES DIDÁCTICOS

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes, deberán ser claros en su comunicación, de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos. Debiendo ser expresados en todos los lenguajes existentes.

Art. 17º - DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O ENCARGADOS

Los padres de familia, tutores o encargados de estudiantes con discapacidad tendrán los siguientes deberes: hacer cumplir a sus hijos o representados la educación obligatoria; seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos; respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 18º - PERÍODOS DE HOSPITALIZACIÓN O CONVALECENCIA

El Consejo General de Educación garantizará que los estudiantes con discapacidad que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Art. 19º - BECAS.

Las personas con discapacidad tendrán, en igualdad de condiciones, derecho al otorgamiento de becas del INAUBEPRO en cualquiera de los niveles secundario, terciario y universitario.

Agréguese como último párrafo del artículo 2° de la ley 8336 el siguiente:

-Se otorgarán becas para la realización de estudios primarios a los alumnos con discapacidad, cuyo monto será igual al del nivel secundario.

Asimismo tendrán derecho a cualquier otro beneficio becario existente o a crearse y planes de becas nacionales que se implementan, o a implementarse, en la Provincia.

CAPÍTULO III - TRABAJO

Art. 20º - El Estado Provincial, entendiéndose por tal los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado o con participación estatal y las empresas privadas concesionarias o permisionarias de servicios públicos, están obligados a emplear personas con discapacidad con idoneidad para el cargo en proporción superior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por éstas, en igualdad de condiciones y oportunidades de remuneración. Aquellas personas físicas o jurídicas que deseen ser proveedores del Estado Provincial deberán acreditar ante el Registro de Proveedores del Estado adecuaciones realizadas acordes con esta disposición.

Aquellas personas físicas o jurídicas que ya estén inscriptas tendrán un plazo de 4 años contados a partir de la publicación de la presente, para adecuase a esta exigencia normativa bajo apercibimiento de ser excluidas del Registro de Proveedores.

Art. 21º - TRABAJO EFECTIVO ANUAL MÍNIMO.

El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, entes autárquicos y descentralizados, empresas del Estado y con participación estatal, previa evaluación con los responsables de área donde se desempeñe la persona con discapacidad, en coordinación con el Instituto Provincial de Discapacidad, la Secretaría de Salud y la Dirección Provincial del Trabajo, establecerán, en los casos que amerite, el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el trabajador con discapacidad para computar un año de servicios.

Art. 22º - ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará acto discriminatorio aquel por el cual se niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos o se someta a condiciones contrarias a las normativas en materia laboral a personas con discapacidad.

Art. 23º - CAPACITACIÓN LABORAL Y FORMACION PROFESIONAL

El Instituto Provincial de Discapacidad en coordinación con la Dirección de Trabajo y, en los casos que amerite con las áreas del Consejo General de Educación que correspondan, garantizará la capacitación y formación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una alteración de sus capacidades que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará una recalificación laboral o una nueva función o puesto de trabajo que se adapte a sus posibilidades actuales y futuras con un criterio de flexibilidad.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes con el fin de que las personas puedan

continuar en su función, o en otra acorde con sus capacidades. Art. 24º - OBLIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO

La Dirección de Trabajo mantendrá un servicio con profesionales calificados para brindar el asesoramiento en readaptación, ubicación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá coordinar con las organizaciones de personas con discapacidad.

Art. 25º - CÓDIGO FISCAL

Incorpórese como inciso g) del artículo 189º del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, TITULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - **CAPITULO** VII - DE LAS EXENCIONES, texto ordenado por DECRETO Nº 3567/06 MEHF el siguiente:

g) Al empleador, sea persona física o jurídica, que tenga bajo su dependencia trabajadores con discapacidad se le aplicará un descuento porcentual del monto a ingresar igual a la incidencia porcentual que tenga la cantidad de trabajadores con discapacidad sobre el total de los trabajadores bajo su dependencia.

Art. 26º - SUPERVISION

Toda integración laboral de personas con discapacidad deberá ser supervisada por el Instituto Provincial de Discapacidad, en coordinación con la Dirección Provincial del Trabajo, y en el caso de que dichas personas provengan de organizaciones o instituciones, ésta se realizará con la participación de personas idóneas que ellas designen.

Art. 27º - LEGISLACIÓN APLICABLE.

Las personas con discapacidad gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas al marco de regulación del empleo público de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 28º - CONCESIONES PARA PEQUEÑOS COMERCIOS.

El Estado Provincial, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado Provincial o mixtas creadas o a crearse, están obligados, cuando se creen espacios para pequeños comercios en sus sedes administrativas, a otorgarlos en concesión a personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros o a las Organizaciones de la Sociedad Civil que las representen.

Art. 29º - NULIDAD DE LA CONCESIÓN.

Será nula de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar lo establecido en el artículo 28°. La Dirección de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

VIVIENDA

Art. 30º - VIVIENDA.

Deberá otorgarse el cinco por ciento (5%) de las viviendas construidas por el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda (IAPV) o ejecutadas en el marco de programas

y planes de viviendas nacionales, a personas con discapacidad. Este porcentaje se adecuará según la cantidad de personas con discapacidad inscriptas en el padrón de pre-adjudicatarios por grupo habitacional; su construcción se ajustará al marco del diseño universal sin barreras de acuerdo al concepto de accesibilidad para personas con discapacidad. La vivienda debe responder a las necesidades del discapacitado inscripto en el padrón de preadjudicatarios. El número se aplicará sobre cada plan de vivienda, tanto urbana como rural, y de acuerdo a censos de población de personas con discapacidad, en cooperación con los Municipios, las Comunas, y las asociaciones de la sociedad civil. Los solicitantes deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el mencionado organismo, debiendo ser éstos tales que no obstaculicen la obtención de viviendas por parte de dichas personas. Las viviendas asignadas a personas con discapacidad o a familiar que la tenga a cargo deberán estar ubicadas en sitios que garanticen su fácil acceso.

CAPÍTULO V - CULTURA, RECREACION Y DEPORTE

Art. 31º - El Instituto Provincial de Discapacidad en coordinación con la Agencia de Deportes, a fin de que las personas con discapacidad participen en actividades culturales, recreativas, de esparcimiento y deportivas, adoptarán las siguientes medidas:

Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; Animar que las personas con discapacidad participen, organicen y desarrollen actividades deportivas y recreativas, con instrucción, formación y recursos adecuados;

Apoyar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

Asegurar que los niños con discapacidad participen en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar.

Promover el establecimiento de sistemas de seguro por accidentes para personas con discapacidad que participen de actividades deportivas.

Art. 32º - PARTICIPACIÓN.

Los organismos del Estado Provincial que se vinculen con organizaciones o personas con discapacidad, abrirán canales de participación con modalidades acordes a los distintos tipos de discapacidad, sin ningún tipo de exclusiones, debiendo cumplimentar los siguientes objetivos:

Incorporar a las personas con discapacidad en actividades recreativas y deportivas, que desarrollen las capacidades psicofísicas de cada una.

Propiciar la aceptación y socialización por medio de la participación activa en el deporte.

Unificar criterios para brindar al deportista con discapacidad, atención integral, orientación

y seguimiento en todos sus planes de entrenamiento.

Propiciar la elaboración de programas tendientes a fomentar y desarrollar formas de trato y conducción en relación a las personas con discapacidad.

Art. 33º - PROGRAMAS INFORMATIVOS

La Dirección de Información Pública en coordinación con el Instituto Provincial de Discapacidad deberá desarrollar y fomentar en articulación con los medios masivos de comunicación, públicos o privados de emisión provincial, la implementación de programas informativos con servicios de apoyo, inclusive intérpretes o subtitulado electrónico en pantalla de televisión, para garantizar a las personas con dificultades auditivas o con pérdida de audición el ejercicio de su derecho a informarse.

Art. 34º - BIBLIOTECAS

Las bibliotecas públicas provinciales, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipamiento, el mobiliario apropiado y bibliografía, para que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

Art. 35º - BECAS DEPORTIVAS. Las personas con discapacidad tendrán, en igualdad de condiciones, derecho al otorgamiento de becas por parte de la Agencia de Deportes, o de cualquier otra área dependiente del Estado Provincial, haciéndose una reserva no menor al 4 % de las becas a otorgarse.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD SOCIAL

Art. 36º - ASIGNACIONES FAMILIARES.

Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 5729 el que quedará redactado de la siguiente manera:

El monto de la asignación por escolaridad obligatoria y no obligatoria se abonará duplicado cuando el hijo, de cualquier edad, tuviese el certificado de discapacidad y concurra a establecimiento oficial o privado supervisado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial; así como la concurrencia a establecimiento oficial o privado supervisado por autoridad competente en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.

Art. 37º - LICENCIA POST PARTO.

Los trabajadores dependientes del Estado Provincial, ante el nacimiento de un hijo o hija con discapacidad, tendrán un período de licencia de seis (6) meses posteriores al parto. De este período, cinco (5) meses son de uso exclusivo de la madre, en tanto el restante mes podrá utilizarlo cualquiera de los padres en el caso en que ambos sean agentes del Estado Provincial. Los padres podrán, asimismo, solicitar la extensión de la licencia por un período igual de tiempo para lo cual deberán justificar, mediante autoridad médica competente, la necesidad de acompañamiento en el proceso de estimulación temprana del niño y/o la situación en la que el niño por condiciones vinculadas a su desarrollo necesite del cuidado de alguno de sus padres. Esta licencia puede utilizarse de modo indistinto por cualquiera de los padres en el caso en que ambos sean agentes del Estado Provincial.

CAPÍTULO VII - SUPRESIÓN DE BARRERAS. ACCESIBILIDAD

Art. 38º - El Estado garantiza que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente de todos los aspectos de la vida, asegurando el acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Asimismo deberá garantizar que en cada repartición pública existan una o más personas capacitadas para comunicarse e interpretar distintos tipos de lenguaje, como así también disponibilidad de información en sistema Braille.

Podrá formalizar convenios con los medios masivos de comunicación a los efectos de garantizar el derecho a la información y a la comunicación a todas las personas con discapacidad.

Art. 39º - EDIFICIOS CON ACCESO DE PÚBLICO.

En toda obra pública provincial que se destine a actividades que supongan el acceso al público, deberá prever instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, incluyendo accesos y medios de circulación.

Art. 40º - BARRERAS FÍSICAS.

Se establece la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, suburbanos y rurales, arquitectónico y de transporte que se realicen o en los existentes que se remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad. El Instituto Provincial de Discapacidad en coordinación con la Secretaría de Planeamiento e Infraestructura o aquel organismo que en lo sucesivo la reemplace articulará políticas que favorezcan la accesibilidad a las personas con discapacidad.

Art. 41º - MEDIOS DE TRANSPORTE.

La Dirección de Transporte de la Provincia de Entre Ríos garantizará el cumplimiento de lo normado en el artículo 53 inciso i) y 54 inciso c) de la Ley Nacional Nº 24.449. Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad, como mínimo a razón de dos (2) por viaje, más los acompañantes si lo requiriera.

La certificación otorgada por la autoridad competente será documento válido a los efectos de gozar del derecho establecido en el presente artículo en los transportes colectivos terrestres de corta, media y larga distancia, sometidos a contralor de autoridad provincial.

Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con discapacidad.

Transportes propios: adóptese el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, en Dublín, septiembre de 1969.

Art. 42º - PLAZO DE ADECUACIÓN.

La adecuación en los edificios de uso público y la supresión de barreras físicas, es-

tablecidas en los artículos 39° y 40º no podrá exceder el plazo de seis (6) años de la promulgación de la presente Ley.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público provincial por el artículo 41°, deberán ejecutarse en un plazo de cinco (5) años a partir de la reglamentación de la presente Ley. Su incumplimiento podrá llevar a la cancelación de la concesión del servicio.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Art. 43º - SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA SELECCIÓN E INCORPORACIÓN DE PERSONAL.

En el Estado, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento, despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso, descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley. Los procedimientos para seleccionar e incorporar personal resultarán nulos en lo que implique violatorio contra esta ley. Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán personalmente responsables y responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios que resulten. Art. 44º - Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 45º - Deróguese en materia de transporte público de pasajeros toda otra norma que se oponga al artículo 40 de la presente ley.

CAPITULO IX

PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE DISCAPACIDAD

Art. 46º - Todo agente que preste o hubiese prestado servicios en el Instituto Provincial de Discapacidad, se considera comprendido a los efectos jubilatorios por la Ley Provincial Nº 8281, debiendo computarse a estos efectos los años de servicio prestados efectivamente en el ámbito del Instituto Provincial de Discapacidad.

A los demás fines, serán alcanzados por lo establecido en la Ley Provincial Nº 8281, a partir de la promulgación de la presente Ley.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES Art. 47º - REGLAMENTACIÓN.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Dicha reglamentación respetará una implementación progresiva no pudiendo exceder el tiempo de seis (6) años para su plenitud. Se informarán y asignarán las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la misma según dicha progresividad. La Reglamentación no modificará los plazos estipulados taxativamente en el texto de la presente ni sus contenidos.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar al Instituto Provincial de Discapacidad, al momento de la reglamentación y en razón de su jerarquización, el rango de Secretaría.

Art. 48º - ADECUACIÓN

Se promoverá la adecuación de las normativas municipales a los efectos de garantizar el cumplimiento de los derechos de la presente Ley y según lo establecido por la Constitución Provincial en el artículo 240º inc. 15º.

Art. 49º - Comuníquese, etcétera.- Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Entre Ríos

LEY 9920. Prioridad y preferente atención a mujeres embarazadas, personas con discapacidad, enfermos oncológicos y mayores de 70 años en todas las dependencias estatales con atención al público.

Artículo 1º.- En todas las dependencias destinadas a la atención pública que dependan de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Entre Ríos, será obligatorio otorgar prioridad y preferente atención a las mujeres embarazadas, personas con discapacidad, enfermos oncológicos y personas mayores de 70 años sin otro requisito que acreditar su edad con un documento de identidad válido que realizan trámites ante ellos en forma personal.

Art. 2º.- Estarán incluidas en los alcances previstos en el artículo 1º, las entidades privadas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 3º.- Serán exhibidos en lugares visibles de las oficinas referidas en los artículos 1º y 2º, carteles con la leyenda: “Atención Preferencial a Mujeres Embarazadas, Personas con Discapacidad, Enfermos Oncológicos y Personas Mayores de 70 años - Ley Nº.....”.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los municipios y comunas a adherir a la presente, y estimulará al sector privado a adoptar esta reglamentación.

Art. 5º.- Comuníquese, etc. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Entre Ríos

LEY 10235. Construcción, reformas o ampliaciones en edificios de uso público. Eliminación de barreras físicas.

Artículo 1º: Incorpórase a la Ley N° 6.351 de Obras Públicas el artículo 7º bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para la aprobación de un proyecto de construcción, reformas o ampliaciones en todo edificio de uso público, se deben adecuar los accesos, circulaciones, servicios de salubridad y sanidad y demás disposiciones para la eliminación de barreras físicas existentes, además de cumplir con lo establecido por la Ley Nº 24.314 de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida, su Decreto

Reglamentario 914/97; Decreto 467/98 (modificaciones al texto del artículo 22, apartado A1 del Decreto 914/97); los Decretos del Poder Ejecutivo N° 236/94 y Nº 1027/94 y lo establecido por la Ley Nacional Nº 26.378.

Cuando no sea posible el cumplimiento total y estricto de las normas mencionadas en el párrafo anterior y las establecidas en esta Ley, se deberá presentar un proyecto

alternativo que contemple los ajustes razonables y las normas de diseño universal para los casos de adaptación de entornos existentes, incluidos en los plazos fijados por la Reglamentación de la Ley 24.314.

Art. 2º: Los edificios existentes deberán adecuarse gradualmente a lo prescrito por la Ley N° 22.431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por una reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo Provincial. El Instituto Provincial de Discapacidad actuará como organismo de asesoramiento y control en pos de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 3º: Se procederá a enviar copia de la presente a los municipios de la Provincia de Entre Ríos, invitando a proceder a la modificación de los Códigos de Edificación y Planeamiento Municipales para ser presentados en los Concejos Deliberantes. garantizando la accesibilidad a edificios públicos o que sean de uso público.

Art. 4º: Comuníquese, etcétera. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Entre Ríos

DECRETO 6503/2005. Programa "Avancemos sin diferencias". Beneficio de Capacitaciones, Cursos y Actividades Sociales.

Artículo 1° - Apruébase, en el marco del programa "Avancemos sin diferencias", el Subprograma "Beneficio de Capacitaciones, Cursos y Actividades Sociales" (BECCAS) que, ejecutado por el Instituto Provincial de Discapacidad, tendrá por fundamento promover el desarrollo artístico, musical, teatral y deportivo, mediante el otorgamiento de beneficios para capacitación y actividades sociales, el que agregado como **anexo** I forma parte integrante de este texto legal.

Art. 2° - Impútese el egreso al siguiente crédito: DA 954, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 01, Entidad 000, Programa 19, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 04, Obra 00, Finalidad 3, Función 20, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 001, Inciso 5, Partida Principal 1, Partida Parcial 3, Partida Subparcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.

Art. 3° - Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir libramiento de entrega de fondos ante la Tesorería General de la Provincia por la suma de $ 60.000,00 y a efectuar los pagos correspondientes conforme a las resoluciones que al efecto de la ejecución del subprograma se dicten, las que deberán contener apellido y nombre, número de documento, dirección actual del beneficiario y además el importe correspondiente.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas a cargo para este acto del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

Programa: Avancemos sin diferencias

Subprograma BECCAS

ANEXO I

Beneficio Especial para la Capacitación, Cursos y Actividades Sociales

Fundamentación:

En el marco del Programa Provincial “Avancemos sin diferencias” y conociendo este Instituto Provincial de Discapacidad las múltiples aristas a enfrentar que se le abren a una familia con un miembro de la misma con necesidades especiales y a que muchas veces por los costos a disponer se prioriza la atención en la rehabilitación del mismo, descuidando otros aspectos, no menos importantes, como son: el desarrollo artístico, musical, teatral, la inclusión deportiva y/o la capacitación en distintas actividades para lo que tengan habilidades dichas personas (computación, diseño, otros oficios) y con la firme convicción de que los diferentes cursos y capacitaciones son un pilar muy importante para la igualdad de oportunidades y para el mejoramiento de la calidad de vida de este sector de entrerrianos, que a su vez, sin ninguna duda favorecerá su inclusión; es que surge este subprograma provincial, por ser una de las políticas de este instituto, el acompañamiento integral a las personas con capacidades especiales y/o en situación de riesgo. Estas capacitaciones y cursos comprenden a los diferentes estudios formales y no formales que se desarrollen en la provincia o en otras ciudades.

Objetivos:

Tender a la igualdad de oportunidades del sector de personas con necesidades especiales o que corren riesgo de padecerla, si no se actúa a tiempo para evitarlas.

Brindar apoyo económico para los cursos, capacitaciones o actividades sociales de los entrerrianos con necesidades especiales y/o en situación de riesgo.

Incentivar el esfuerzo puesto en la superación de las personas con necesidades especiales y/o en situación de riesgo.

Recursos:

Se afectarán fondos del programa provincial “Avancemos sin diferencias”. Para este subprograma se dispondrá de $ 60.000 (pesos sesenta mil) para cubrir gastos del mismo desde marzo a diciembre, según lo dispuesto por la Dirección General de este Instituto Provincial de Discapacidad.

Destinatarios:

Niños y/o jóvenes de 6 a 18 años:

Que acrediten fehacientemente algún tipo de situación de riesgo o discapacidad y que necesiten apoyo económico para realizar algún curso de los mencionados en la fundamentación.

Jóvenes de 19 a 30 años:

Que acrediten fehacientemente algún tipo de riesgo o discapacidad y que necesiten apoyo económico para realizar algún curso de los mencionados en la fundamentación.

Adultos de 30 años en adelante:

Que acrediten fehacientemente algún tipo de situación de riesgo o discapacidad y que necesiten apoyo económico para realizar algún curso de los mencionados en la fundamentación.